

editorial
fontamara



VERDAD, BELLEZA, PROBIDAD

EL NORESTE JUDICIAL:

HISTORIAS DE DELITO, CASTIGO
E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA,
SIGLOS XVI-XIX



Graciela Flores Flores
Benito Antonio Navarro González
Coordinadores



EL NORESTE JUDICIAL:
HISTORIAS DE DELITO, CASTIGO
E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA,
SIGLOS XVI-XIX

El noreste judicial: historias de delito, castigo e impartición de justicia, siglos XVI-XIX / Graciela Flores Flores, Benito Antonio Navarro González, coordinadores.—Cd. Victoria, Tamaulipas : Universidad Autónoma de Tamaulipas; Ciudad de México : Editorial Fontamara , 2024.
176 págs. ; 17 x 23 cm.

1. Investigación histórica Historiografía

LC: KGF8901 N6.7 2024 **DEWEY:** 907.2 NHT

Universidad Autónoma de Tamaulipas
Matamoros SN, Zona Centro
Ciudad Victoria, Tamaulipas C.P. 87000
D. R. © 2024

Consejo de Publicaciones UAT
Centro Universitario Victoria
Centro de Gestión del Conocimiento. Segundo Piso
Ciudad Victoria, Tamaulipas, México. C.P. 87149
Tel. (52) 834 3181-800 • extensión: 2905 • www.uat.edu.mx
cpublicaciones@uat.edu.mx

Libro aprobado por el Consejo de Publicaciones UAT
ISBN UAT: 978-607-8888-51-1

Editorial Fontamara, S.A. de C.V.
Av. Hidalgo No. 47-B, Colonia Del Carmen
Alcaldía de Coyoacán, 04100, CDMX, México
Tels. 555659-7117 y 555659-7978
contacto@fontamara.com.mx • coedicion@fontamara.com.mx • www.fontamara.com.mx
ISBN Fontamara: 978-607-736-922-6

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra incluido el diseño tipográfico y de portada, sea cual fuera el medio, electrónico o mecánico, sin el consentimiento del Consejo de Publicaciones UAT.

Libro digital

“Con la colaboración académica e institucional de la Universidad Autónoma de Coahuila, Facultad de Ciencias Sociales. Benito Juárez núm. 139, Zona Centro 25000, Saltillo, Coahuila”.

Esta obra y sus capítulos fueron sometidos a una revisión de pares a doble ciego, la cual fue realizada por especialistas pertenecientes al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores. Así mismo, fueron aprobados para su publicación por el Consejo de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Tamaulipas y el Comité Interno de la editorial Fontamara.

EL NORESTE JUDICIAL:

HISTORIAS DE DELITO, CASTIGO
E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA,
SIGLOS XVI-XIX



Graciela Flores Flores
Benito Antonio Navarro González
Coordinadores

editorial
fontamara



VERDAD, BELLEZA, PROBIIDAD



MVZ MC Dámaso Leonardo Anaya Alvarado
PRESIDENTE

Dr. Fernando Leal Ríos
VICEPRESIDENTE

Mtro. Eduardo García Fuentes
VOCAL

Dra. Rosa Issel Acosta González
VOCAL

CP Jesús Francisco Castillo Cedillo
VOCAL

MVZ Rogelio de Jesús Ramírez Flores
VOCAL

Comité Editorial del Consejo de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Tamaulipas

Dra. Lourdes Arizpe Slogher • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Amalio Blanco** • Universidad Autónoma de Madrid, España | **Dra. Rosalba Casas Guerrero** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Francisco Díaz Bretones** • Universidad de Granada, España | **Dr. Rolando Díaz Lowing** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Manuel Fernández Ríos** • Universidad Autónoma de Madrid, España | **Dr. Manuel Fernández Navarro** • Universidad Autónoma Metropolitana, México | **Dra. Juana Juárez Romero** • Universidad Autónoma Metropolitana, México | **Dr. Manuel Marín Sánchez** • Universidad de Sevilla, España | **Dr. Cervando Martínez** • University of Texas at San Antonio, E.U.A. | **Dr. Darío Páez** • Universidad del País Vasco, España | **Dra. María Cristina Puga Espinosa** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. Luis Arturo Rivas Tovar** • Instituto Politécnico Nacional, México | **Dr. Aroldo Rodrigues** • University of California at Fresno, E.U.A. | **Dr. José Manuel Valenzuela Arce** • Colegio de la Frontera Norte, México | **Dra. Margarita Velázquez Gutiérrez** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dr. José Manuel Sabucedo Cameselle** • Universidad de Santiago de Compostela, España | **Dr. Alessandro Soares da Silva** • Universidad de São Paulo, Brasil | **Dr. Akexandre Dorna** • Universidad de CAEN, Francia | **Dr. Ismael Vidales Delgado** • Universidad Regiomontana, México | **Dr. José Francisco Zúñiga García** • Universidad de Granada, España | **Dr. Bernardo Jiménez** • Universidad de Guadalajara, México | **Dr. Juan Enrique Marciano Medina** • Universidad de Puerto Rico-Humacao | **Dra. Ursula Oswald** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Arq. Carlos Mario Yori** • Universidad Nacional de Colombia | **Arq. Walter Debenedetti** • Universidad de Patrimonio, Colonia, Uruguay | **Dr. Andrés Piqueras** • Universitat Jaume I, Valencia, España | **Dra. Yolanda Troyano Rodríguez** • Universidad de Sevilla, España | **Dra. María Lucero Guzmán Jiménez** • Universidad Nacional Autónoma de México | **Dra. Patricia González Aldea** • Universidad Carlos III de Madrid, España | **Dr. Marcelo Urra** • Revista Latinoamericana de Psicología Social | **Dr. Rubén Ardila** • Universidad Nacional de Colombia | **Dr. Jorge Gissi** • Pontificia Universidad Católica de Chile | **Dr. Julio F. Villegas †** • Universidad Diego Portales, Chile | **Ángel Bonifaz Ezeta †** • Universidad Nacional Autónoma de México

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	9
ÉPOCA VIRREINAL	15
AUTORIDADES, LEYES Y CASTIGOS EN UNA SOCIEDAD MARGINAL: SALTILLO	17
<i>Carlos Manuel Valdés Dávila</i>	
“POR VOZ PÚBLICA SON CULPABLES”. JUZGAR A LOS INDÍGENAS ALZADOS EN EL NORESTE VIRREINAL: LAS “SUMARIAS” EN NUEVO SANTANDER, 1770-1796	49
<i>Fernando Olvera Charles</i>	
PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX	65
UN HOMICIDIO EN COAHUILA Y TEXAS: UNA VISTA A LA CULTURA JURÍDICA Y JUDICIAL TRANSICIONAL EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX	67
<i>Graciela Flores Flores</i>	
TRAICIÓN, DELITO Y PRÁCTICAS DE SOBREVIVENCIA: GUERRA Y CONTRABANDO EN EL NORTE DE TAMAULIPAS, 1846-1848	89
<i>Benito Antonio Navarro González</i>	
<i>Leticia Dunay García Martínez</i>	

SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX Y PORFIRIATO **109**

MUJERES HOMICIDAS EN NUEVO LEÓN EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX: ANÁLISIS DE SUS MOTIVACIONES **111**

Iliana Ramírez Puente

¿CÁRCEL O PENITENCIARÍA? DOS CONCEPTOS A DISCUSIÓN EN COAHUILA, 1873-1894 **133**

María de Guadalupe Sánchez de la O

LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES EN TAMAULIPAS DURANTE EL PORFIRIATO **157**

José Rafael Sáenz Rangel

Lidda Consuelo Delgado Cortina

Arcadio A. García Cantú



INTRODUCCIÓN

Los estudios socioculturales del delito y del derecho han cobrado un gran interés historiográfico en las últimas dos décadas, cuando menos. El camino en torno a dichos temas ha sido abierto en múltiples estudios de investigadoras como Elisa Speckman Guerra, cuya obra prolífica, supo abonar y orientar el camino teórico y metodológico para jóvenes investigadores y aquellos que, ya consolidados, han comenzado a mirar con nuevos ojos fuentes disponibles en los diversos acervos documentales que usualmente comprenden expedientes judiciales, pero también legislativos; ya sea recopilados en grandes corpus o bien, como hojas sueltas en diversos fondos. Algunos de los nuevos investigadores de la historia sociocultural de la justicia en México y, disculpándonos por las omisiones, son: Martha Santillán, Odette Rojas, Rocío Corona, Fabiola Bailón, Diego Pulido, Pedro Cázares, Miguel Ángel Isaís, Leopoldo López Valencia, por mencionar algunos que, a su vez, se han enriquecido con predecesores de importancia como Jorge Alberto Trujillo Bretón, Teresa Lozano, Pablo Mijangos, Carlos Aguirre, Jorge Traslosheros, Carlos Garriga, entre otros.

No obstante los grandes esfuerzos que suman cada vez más adeptos, es evidente que el trabajo por realizarse es grande aún, pues solo algunos estados de México han logrado mantener la línea y hacerla fructificar: Michoacán, Jalisco, el Estado de México, Querétaro, Guanajuato, Baja California, Sinaloa, Zacatecas y, por supuesto, la capital mexicana; la Ciudad de México ha sido semillero y faro de atracción de estuendos historiadores nacionales y extranjeros que han contribuido con estudios novedosos en torno al crimen, instituciones de justicia y castigo y sus representaciones en el imaginario social.



El libro contribuye a dichos estudios y constituye un esfuerzo colectivo a través de seminarios especializados, para visibilizar los fenómenos del delito, el castigo, la justicia y sus instituciones en el *noreste* mexicano, un término que alude a una región integrada por tres estados organizados administrativamente durante el siglo XIX: Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, pero cuya conformación histórica va más allá de dicha formalidad; pues es sabido por los habitantes que el noreste abarcó interesantes contactos con Durango, Zacatecas y San Luis Potosí, cuando menos en su parte norte, y con la provincia de Texas en su época mexicana.

Hijos del mismo destino, los estados norestenses compartieron las mismas preocupaciones, tales como el combate y a veces intentos por asimilar a las naciones indígenas insubmisas durante la época virreinal y durante casi todo el siglo XIX; junto con un sentimiento de orfandad frente al abandono de la administración central de la Ciudad de México, por desconocimiento o desinterés de las condiciones y necesidades norteñas. De lo anterior, la historiografía sobre la economía mexicana del siglo XIX ha insistido en que el noreste mexicano padeció de problemas para el intercambio mercantil con las regiones proveedoras del centro-sur de la República mexicana; no solo por la difícil geografía del territorio, sino por la carencia de caminos y medios de transporte confiables que facilitaran el trasiego y abasto de mercancías y productos de consumo básico en el noreste. No obstante, la región contaba con élites locales fuertes y la cercanía de un poderoso vecino: Estados Unidos que, implacable en su expansión hacia el oeste durante el siglo XIX, supo agenciarse enormes territorios del septentrión mexicano, que permitieron una interacción económica que transgredió el proceso de conformación del lindero fronterizo y significó una especie de válvula de escape a los escollos que problematizaban la actividad económica en la región. Temor, desabasto, resistencia y despojo, constituyen el caldo de cultivo de la identidad norestense, aunque bien puede ser común al norte del país de este a oeste.

El presente libro hace acopio de diversos textos que abarcan desde los siglos XVI al XIX, cubriendo tres etapas históricas de conformación y definición de los aparatos de justicia; en un primer momento en la época novohispana y, posteriormente, en la época de transición entre aquella y la construcción del Estado-nación mexicano, pasando por la segunda mitad del siglo XIX para concluir en el porfiriato.

En dicha primera etapa, que corresponde a la época virreinal, se encuentran dos estudios: el de Carlos Manuel Valdés y el de Fernando Olvera Charles. El primero, titulado *Autoridades, leyes y castigos en una sociedad marginal: Saltillo*, se ubica en una villa colonial y su entorno, en donde tuvieron lugar más de mil juicios criminales. Se trató de la villa más septentrional novohispana, conocida como la *llave de tierra adentro* como en la época la llamaban los mexiquenses, por tratarse del



núcleo poblacional en el que se organizaban exploraciones para internarse más al norte. La particularidad de Santiago del Saltillo es que el alcalde mayor y capitán a guerra era el encargado de hacer justicia. Cuando se condenaba a un infractor casi nunca se invocaban leyes específicas, solo referencias generales a *Las Siete Partidas* o *Las Leyes de Indias*, a pesar de lo cual se llevaban procesos y se ejercía la represión o la declaración de inocencia. Muchos delitos que se combatieron ingresaron al orden de lo moral: no fueron pocos los alcaldes que juzgaron y condenaron pecados no relacionados con una legislación y cuyo enjuiciamiento correspondería a la Iglesia. En ocasiones hubo personas que infringieron las leyes conscientemente para conseguir un objetivo particular, como es el caso de la *palabra incumplida de matrimonio*. Un poco tarde se impuso la figura de un defensor de los acusados. Gracias a los delitos se conocen muchos aspectos de la vida cotidiana de los saltillenses a lo largo de 250 años.

El capítulo de Fernando Olvera Charles, *Por voz pública son culpables. Juzgar a los indígenas alzados en el noreste virreinal: las 'sumarias' en Nuevo Santander, 1770-1796*, se sitúa a mediados del siglo XVIII, en uno de los últimos bastiones indígenas que escapaban al dominio hispano que fue colonizado dando origen a la Colonia de Nuevo Santander, actual Tamaulipas. El proceso generó la resistencia de sus pobladores autóctonos, contexto que propició el surgimiento de conocidos líderes que pusieron en jaque el avance hispano en la zona. Algunos de ellos fueron eliminados, mientras que otros fueron apresados y enfrentaron sendos juicios sumarios. El ensayo aborda procesos criminales que se instruyeron contra etnias y líderes indígenas alzados en Nuevo Santander; rastrea sus orígenes y devela los cambios que experimentaron, también analiza el caso de los indios comecamotes y el del cabecilla indígena Juan José Montes, procesados en 1769 y 1784, respectivamente. Este último enviado a San Juan de Ulúa a cumplir su condena. Su análisis permite develar el curso que siguieron los procesos criminales y ofrece elementos para visualizar la manera en que los indígenas, concebidos como rebeldes, eran juzgados por las autoridades virreinales. Revelan también que las potestades, no obstante basarse en el derecho tradicional, juzgaron de manera diferente a aquellos individuos al margen de la sociedad colonial y, particularmente, a los nativos insumisos que ofrecieron tenaz resistencia al dominio hispano. La primera mitad del siglo XIX se sitúa en un periodo clave por ser *transicional*, es decir, entre el fin del virreinato y la construcción de los Estados-nación luego de los procesos independentistas y en el que este último no terminó por desterrar al primero de tajo, antes bien, observó permanencias, sobre todo jurídicas (legales) y procedimentales en materia de justicia; no se desterraron del todo las leyes y formas de ejercer justicia propios del periodo virreinal, pero hubo esfuerzos por construir andamiajes propios, independientes.

La segunda parte de este libro está integrado por dos textos. El primero de Graciela Flores Flores, *Un homicidio en Coahuila y Texas: una vista a la cultura jurídica y judicial transicional en la primera mitad del siglo XIX*, que constituye un acercamiento al proceso judicial vigente en el estado de Coahuila y Texas durante la Primera República Federal. A través de un expediente por homicidio, se reconocen las instituciones, actores y procedimientos que se utilizaron para hacer de la justicia una realidad y no una promesa. Se muestra cómo, pese a no cumplir con el *deber ser* que marcó la Constitución Federal de 1824 que hizo recaer la justicia criminal ordinaria en jueces letrados o con formación en Derecho, se cumplió a cabalidad el proceso judicial con jueces legos en las partes que constituyen el juicio: la sumaria, la plenaria y hasta la sentencia. También se hace una aproximación al tipo de penalidad vigente, caracterizada por centrarse en trabajos forzados y no en la pérdida de la libertad, y descubre a los alcaldes constitucionales como la figura clave, cuando menos de la primera instancia judicial. En suma, constituye un asomo a la justicia criminal en el septentrión mexicano.

El texto a cargo de Benito Antonio Navarro y Leticia García Martínez, *Traición o prácticas de sobrevivencia: guerra y contrabando en el norte de Tamaulipas, 1846-1848*, incide en el fenómeno del contrabando practicado en el septentrión tamaulipeco durante la intervención norteamericana; una extensa región situada entre los ríos Bravo y Nueces, ocupada y transitada por bandoleros y etnias trashumantes, que hasta 1848 perteneció a la jurisdicción del estado de Tamaulipas. A lo largo del capítulo, los autores sostienen la idea de que el contrabando que ingresó por el norte tamaulipeco no se percibió como una amenaza hacia la degradación del Estado, del fisco y el sector industrial mexicano. Para los tamaulipecos, sobre todo los que habitaban el norte de la entidad, el libre comercio significó la oportunidad de impulsar la productividad regional y llevar a la práctica las prerrogativas y privilegios librecambistas que mucho ambicionaron de tiempo atrás, ya que la entidad fue víctima de la fragmentación y dispersión del espacio económico mexicano.

La última parte del libro se sitúa en la segunda mitad del siglo XIX y el porfiriato, se conforma por tres textos que dan cuenta de la dinámica del castigo y de la punición de delitos en los estados de Nuevo León, Coahuila y Tamaulipas. Un periodo caracterizado por la consolidación de un modelo de justicia moderno, en donde la codificación se ha puesto en marcha y los modelos penitenciarios han comenzado a ganar terreno como la “mejor” opción punitiva y en donde los discursos legales normados por el enseñoramiento de la ley, no puede escapar a los prejuicios sociales vigentes.

El texto de Iliana Ramírez Puente, *Mujeres homicidas en Nuevo León en la segunda mitad del siglo XIX: análisis de sus motivaciones*, ofrece una aproximación a las razones

detrás de los homicidios cometidos por mujeres en la segunda mitad del siglo XIX. El estudio busca exponer la situación que vivían las mujeres neolonesas y cómo eran juzgadas las criminales, presentando cuatro casos de homicidios cometidos entre 1844 y 1899, ofreciendo una interpretación desde una perspectiva de género. Con esto se pretende probar que en estos casos, las mujeres llegaban a delinquir, o bien, asesinar, como resistencia ante el patrón de conducta establecido social y culturalmente para ellas. Los casos fueron encontrados en expedientes resguardados en el archivo histórico del estado de Nuevo León. A lo largo del capítulo, la autora los analiza y explica que los homicidios fueron cometidos en el contexto en que la mujer era relegada de la sociedad y sometida a un estatus cultural estereotipado donde tenía que actuar como buena esposa, amorosa, decente y de buenas costumbres.

En el capítulo *¿Cárcel o penitenciaría? Dos conceptos a discusión en Coahuila, 1873-1894*, María de Guadalupe Sánchez de la O analiza las confusiones y los reclamos que se dieron en torno al establecimiento, construcción y administración de dos instituciones correccionales en Coahuila: las penitenciarías (1881) y su diferencia con su antecesor: las cárceles públicas. La investigadora realiza un recorrido por el mundo del castigo a partir del siglo XVII y hasta el XIX, durante el cual la entidad atravesó por diversos problemas de inestabilidad política, económica y social. En 1881 aparece la Penitenciaría con un programa para lograr la rehabilitación de los reos. Durante la década de 1870 inicia el auge codificador y penitenciario en el país y 20 años después surgen en la entidad dudas y confusiones acerca de las características de una penitenciaría y las diferencias de esta con una cárcel del antiguo régimen. Esta confusión se acrecentó de tal forma que se presentó una demanda por parte de un gobierno municipal solicitando al Supremo Tribunal de Justicia del estado que les aclarara, formalmente, si “la cárcel” que habían construido iba a ser considerada como una “penitenciaría.” Este caso corresponde a una demanda presentada ante las autoridades superiores por el presidente municipal de Parras de la Fuente, Coahuila, en 1894.

El libro concluye con el capítulo de José Rafael Sáenz Rangel, Lidia Consuelo Delgado Cortina y Arcadio Alejandro García Cantú, titulado *Los delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres en Tamaulipas durante el Porfiriato*, en el que sus autores exploran las interpretaciones de los delitos sexuales en Tamaulipas durante el periodo del porfiriato, tomando como ejemplo el delito de violación incestuosa y se preguntan: ¿por qué en el Código Penal del Distrito Federal y el penal de Tamaulipas de 1873, los delitos de estupro, violación y rapto fueron considerados delitos contra las familias, la moral pública y las buenas costumbres y no contra las víctimas del delito? De lo anterior se desprende que contraviene el ideal del liberalismo del siglo XIX, que proclamaba la igualdad ante



la ley. Para responder a dicha interrogante, se hace un análisis sobre las funciones y roles sociales asignados a los hombres y a las mujeres en la familia. Además, se analiza las representaciones sociales y morales de la época en tanto que las mujeres, aunque víctimas de tal delito, no lo eran ante la ley y, por consiguiente, tampoco ante los administradores de la justicia. Finalmente, analizan si en la práctica judicial se atendía a lo establecido en la ley o a otros criterios; por ejemplo, aquellos relacionados con las percepciones morales y sociales de las autoridades involucradas que establecieron las penas.

En suma, en este libro se ofrece una aproximación a diversos contextos norestenses en que ocurrió el fenómeno del delito, el castigo, las instituciones y sus actores sociales. La obra puede resultar de mucha utilidad para contrastar los mismos fenómenos en otros contextos regionales, nacionales e internacionales, encontrar semejanzas y diferencias. Después de todo, se parte de una misma cuna jurídica-cultural: la heredada por la administración española impuesta y practicada por 300 años; continuada luego por necesidad durante algunas décadas después de alcanzada la independencia de los virreinos americanos y luego, transformada por nuevas necesidades y nuevos discursos políticos: el de las ideas liberales que colocaron al individuo como el centro de su organización frente a las corporaciones; a la igualdad, libertad y la propiedad como garantías constitucionales y una renovación que alcanzó a los órdenes jurídicos y judiciales.

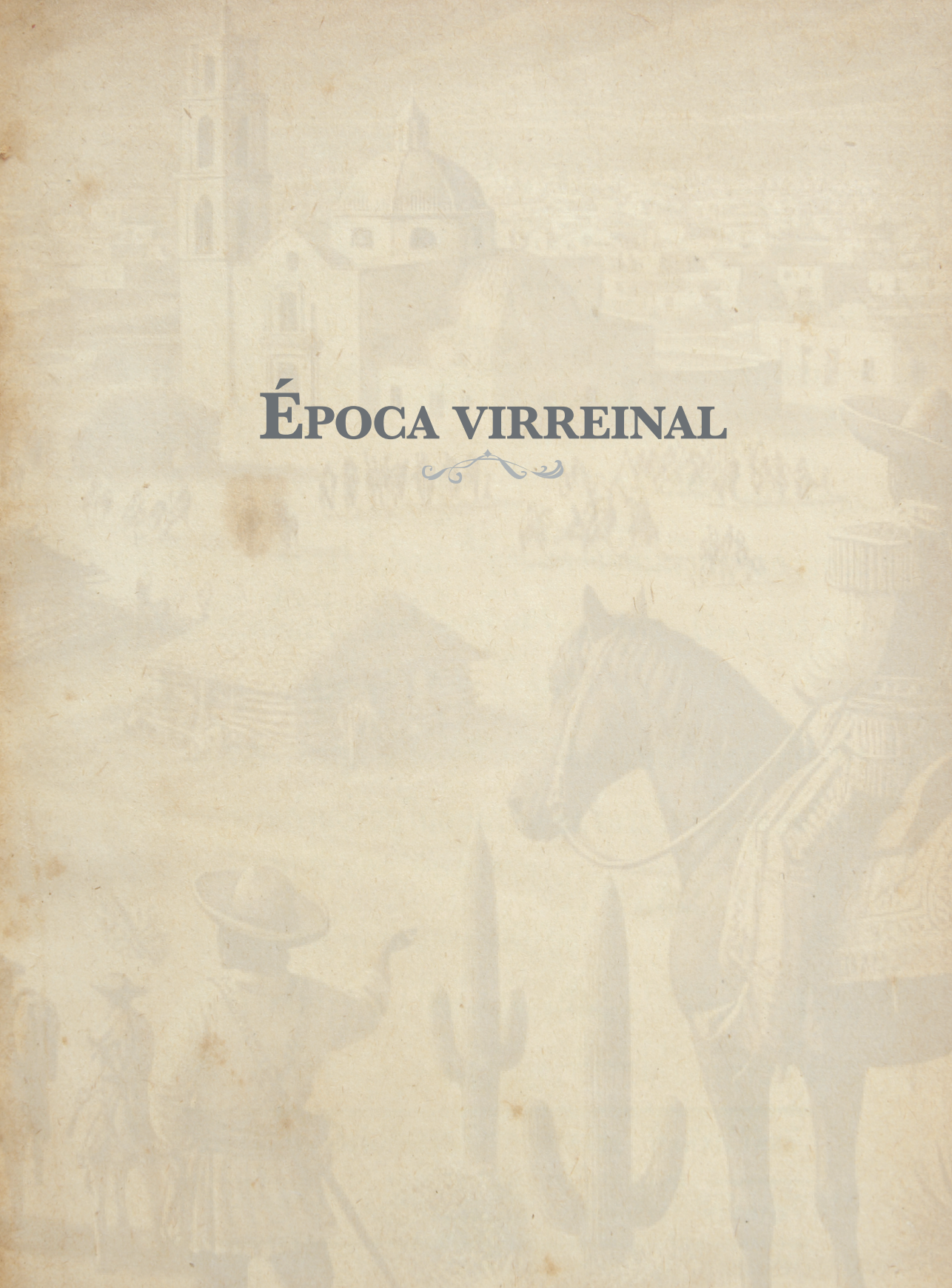
Los textos demuestran en su conjunto que, aunque el cariz geográfico y poblacional cambió (territorios gigantes con escasa población, un clima extremo e indígenas rebeldes sobre la que recayó el ejercicio judicial), existió una cultura jurídica y judicial de largo aliento, compartida en varios aspectos con el resto de los estados de la República mexicana.

Graciela Flores Flores

Benito Antonio Navarro González

Coordinadores

ÉPOCA VIRREINAL





AUTORIDADES, LEYES Y CASTIGOS EN UNA SOCIEDAD MARGINAL: SALTILLO

Carlos Manuel Valdés Dávila
Universidad Autónoma de Coahuila

INTRODUCCIÓN

En este ensayo se muestran algunas de las formas que adoptó tanto la trasgresión de las normas como su enjuiciamiento y castigo en una población que fue durante una centuria la más septentrional de la Nueva España en la región. La Villa de Santiago del Saltillo fue fundada en 1573 o un poco antes, pues las primeras exploraciones en el área datan de 1564, cuando, después del descubrimiento de plata en Zacatecas, los españoles pudieron expandirse hacia el noreste. Hubiera resultado lógico que la villa naciera como parte de la Nueva Galicia, ya que a partir de ahí se hicieron las exploraciones iniciales; pero fue el Reino de la Nueva Vizcaya el que otorgó la concesión para poblamiento a una partida de españoles agrupados en torno a una autoridad legalmente reconocida. Se discute la fecha de fundación de Saltillo. Algunos autores establecieron 1575, otros 1577 (Jiménez, 1978, pp. 7-25). El cosmógrafo real presentó a Felipe II, en 1573, un listado de ciudades, villas y pueblos de América. Aparece Saltillo en penúltimo lugar (De Solano, 1990, pp. 53-57).

La autorización de prerrogativas a un individuo le fijaba obligaciones. Exigía que un alcalde mayor se comprometiera a fundar, además de la villa diocesana a su cargo, dos poblaciones sufragáneas. El fundador de Saltillo, Alberto del Canto, erigió poblados en 1577 donde hoy están Monterrey y Monclova; ambas fueron abandonadas. En 1578 se hicieron mercedes en Parras, donde se instalaron vecinos de Saltillo. Ambos poblados compartirían durante decenios al mismo alcalde mayor, el cual, de vez en cuando, residía en Parras, dejando un teniente de alcalde en Saltillo. Su título era Alcalde Mayor y Capitán a Guerra, sus tareas: mandar,



juzgar, condenar, dirigir la milicia, cobrar impuestos, repartir tierras, aguas e indios, vigilar los progresos de la religión. Diocesano se refiere a lo administrativo. Las sufragáneas aseguraban su voto a la de origen. Teniente es quien suple en caso de ausencia al titular: hubo tenientes de gobernador, de cura, de capitán y de alcalde.

Las relaciones con los indígenas no fueron amigables. Estos no podían aceptar que los extraños ocuparan lugares ricos en frutos, caza y pesca. Saltillo se asentó en un enorme valle con bosques de piñoneros, encinos y mezquites, que era un oasis. Otro ejemplo, Ojos de Santa Lucía (Monterrey) se fundó junto al río Santa Catarina; Nueva Almadén junto al Monclova, Parras en el nacimiento de sus manantiales y la misión jesuítica en la laguna de Parras. No era nada más la ocupación del espacio lo que problematizaba las actividades de un cazador-recolector, sino que tuvo lugar el ataque sistemático de algunos españoles y portugueses para secuestrar indios y venderlos en las Antillas o en Guadalajara, México, Guanajuato y Puebla. Algunas villas o reales de minas fueron legalmente fundados tras varios años de existir como refugios de acopio de esclavos; fue el caso de Mazapil, cuya fundación tuvo lugar en 1568, pero en la que acumulaban esclavos desde 1563. Algo parecido sucedió en Parras, fundada en 1598, en cuyos alrededores se cautivaban nativos desde 1564 (Valdés, 1995).

En la región que hoy conforman Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila, sur de Texas y norte de Zacatecas se apresó a miles de indígenas. Los europeos sabían que esclavizar indígenas era un delito y algunos de sus promotores fueron llevados a juicio (Valdés, 2006, pp. 21-31; Venegas y Valdés, 2013).

Los saltillenses no fueron excepción en el negocio de la esclavitud en el que participaba su alcalde mayor; atrapaban indios para venderlos a las minas del sur. Las reacciones indias de resistencia tuvieron lugar desde el inicio, lo que se conoce de manera marginal, solo algunas menciones se tienen al respecto; Felipe II anotó en 1581 que “El Saltillo y Las Parras están de guerra” (Powell, 1971, p. 189). Los cuachichiles quemaron el convento franciscano de Saltillo en 1583.

Hay constancia documental de que los indios respondieron atacando las poblaciones, tres de las cuatro existentes fueron abandonadas, a excepción de Saltillo, que también estuvo a punto de desfallecer. Si existía desde 1572, ¿cómo explicar que en 1604 solo tuviera 16 vecinos? El desamparo de la comarca obligó a los españoles a solicitar auxilio al virrey Luis de Velasco, quien promovía la migración de familias tlaxcaltecas al norte para crear bases sociales y económicas de apoyo a la conquista de la Chichimeca. Los tlaxcaltecas habían sellado alianzas con los españoles. El virrey esperaba que los tlaxcaltecas produjesen comida suficiente para sí y los españoles que ayudaran en la defensa contra los ataques indios y que fueran el ejemplo para que se hicieran sedentarios. El alcalde de Saltillo convenció





a tlaxcaltecas de Tizatlán de crear una población junto a su villa. De acuerdo con la legislación, se estableció un pueblo indio, independiente de la villa, con autoridades propias, pero ligado al virrey, fuera de la autoridad del gobernador de la Nueva Vizcaya. Los tlaxcaltecas llegados en 1591 transformaron la dinámica regional en lo económico (producían cereales, leche, carne y telas, además de su mano de obra), en lo político al establecerse como señorío, en lo militar porque reprimieron a los nómadas, y en lo demográfico al fundar 14 pueblos más y porque estuvieron presentes en todas las misiones de Coahuila, Nuevo León y Texas (Adams, 1991; Valdés y Dávila, 1999).

El pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala tenía un gobernador que, junto a su cabildo, juzgaba los delitos menores; pero solicitaba la intervención de los oidores cuando se debía juzgar y castigar algún homicidio u otro crimen importante. Sus relaciones políticas se establecían con la Ciudad de México, y la única autoridad externa en el *pueblo* era el protector de indios, siempre un español. San Esteban transformó a Saltillo y a toda la región. Su agricultura creó un mercado gracias al excedente de granos. Las familias españolas que habían huido regresaron a sus hogares. Ahora seguros, tuvieron, al fin, un crecimiento demográfico normal, después de un largo estancamiento. En el censo de 1604 se enlistó a 16 vecinos. A 31 años había menos que el día de su fundación. Las familias refugiadas en Mazapil y Durango regresaron.

La ganadería se especializó en la producción de mulas y caballos porque había una gran demanda. La actividad se concentró en manos de las pocas familias que tenían la capacidad para controlar su ganado en espacios abiertos. Sirvió para atraer españoles pobres, negros y mulatos (libres y esclavos), indios sureños (ñahñús, mexicas, purépechas). Llegaron carpinteros, herreros y arrieros deseosos de tener un trabajo remunerado.

A mediados del siglo XVII, la villa, que estuvo cerca de experimentar la vida efímera que tuvieron las otras, era la más importante y próspera. En México la llamaban 'llave de tierra adentro' porque a partir de ella se organizaban exploraciones hacia el norte. Monterrey se repobló hasta 1596 y Parras en 1598. También fueron tlaxcaltecas a ambos poblados. Mucho tiempo después se refundaría Monclova, en 1674, como capital de Nueva Extremadura de Coahuila, con gente de Saltillo y San Esteban.

Los alcaldes de Saltillo, como autoridad de su distrito, generaron documentación jurídica al enfrentar los actos que les parecían desviación de las normas. La revisión de un millar de procesos criminales enseña que los alcaldes mayores sentenciaban a los procesados de acuerdo con el sentido común: casi nunca hacían referencia a leyes concretas. Al dictar sentencia se escribió, por ejemplo, que



un tío incestuoso pagaría su culpa fundiendo tres campanas para la parroquia. Lo que importaba era declarar por escrito que se había actuado “de mano poderosa” contra la iniquidad. Recorriendo documentos uno se confronta con juicios en que se advierte que los alcaldes no eran precisamente leguleyos. Hubo más de uno que no sabía leer, lo cual no pareció perturbar a los vecinos, quienes preferían en el puesto a un hombre recto, servicial y atento a los problemas comunitarios que a un docto. Aparte de los alcaldes, quizá no hubo vecino alguno, durante más de cien años, que supiera algo relativo a legislación, ni siquiera los curas. En los testamentos conservados, muy minuciosos, cuando el testante legaba libros, normalmente aparecía una lista completa, y no se encontró ninguno relacionado con el derecho hasta fecha muy tardía, a dos siglos de fundada la villa, en 1871 (Dávila del Bosque, 1781) y corresponde a los cuatro tomos de la *Recopilación de Indias*.

Cuando un alcalde dictaba sentencia hacía una mención general a algún estatuto: “condeno y debo condenar a Juan de Peña a que reciba cincuenta azotes, según la ley, *sic convenit*”. Al condenar o absolver no hubo mención de las *Leyes Nuevas* o de la *Recopilación*. Pocas veces se hizo referencia a las *Siete Partidas*. No había jurisperitos. Existía un aparato represor: ‘los justicias’, que eran un poco todo: portaestandartes, tamborileros, vigías de la caballada del situado de su Majestad. Estaban bajo el mando de un alguacil encargado de ejecutar decisiones judiciales, cargo que se registró hasta 1610. Alcalde de la Santa Hermandad lo hubo hasta 1631: este se encargaba de perseguir maleantes más allá de los límites del distrito y ejercía el papel de ajusticiador de las penas (Bayle, 1952; Dávila del Bosque, 1999).

Como parte del aparato represivo aparece el Familiar del Santo Oficio de la Inquisición, único que estaba fuera del sistema de justicia descrito. El primero que llegó con ese nombramiento apareció a mediados del siglo XVII, lo que no equivale a que, a partir de su llegada, iniciaran los juicios inquisitoriales. De alguna manera, llegó a la Ciudad de México la denuncia contra un sacerdote diocesano todavía en el siglo XVI y quedó constancia de que se le impuso un castigo. A ese pobre cura le echaron a perder la vida en 1594 porque, para hacer comprender a los feligreses las torturas a que fue sometido Cristo, predicó que “salió de su tumba como un galeote”. Por esa frase metafórica se le llevó a juicio, se le condenó y fue retirado del cargo ([Denuncia contra un sacerdote diocesano], 1594).

Un familiar del Santo Oficio dedicó sus afanes a la venta de esclavos negros en Saltillo. Varios se enriquecieron en el comercio. En los pocos juicios inquisitoriales revisados se advirtió que, con frecuencia, se hacía un recuento de bienes del acusado, los que más de una vez le fueron expropiados en beneficio de su víctima, si la había, o del mismo Santo Oficio.



La autoridad juzgaba de acuerdo con su criterio, formación y ética. Las *Siete Partidas* o la *Recopilación* eran solo marco de referencia. ¿Qué sucedía con las ordenanzas, cédulas y cartas de los reyes y las reinas? Consta que esos instrumentos llegaban a Saltillo y se daban a conocer por voz de pregonero en la puerta del templo. Se sabe que algunas ordenanzas se acataban, mas no se obedecían. Hubo mandatos que la reina dirigió al gobernador para que liberase a los indios esclavizados, pero no existe constancia de que la hayan obedecido (De Austria y Borbón, 1667).

Las cédulas, provisiones, ordenanzas, instrucciones y cartas se consideraban leyes y debían ser acatadas. Las disposiciones reales eran tantas que no había funcionario capaz de conocerlas e interpretarlas. León Pinelo intentó un ordenamiento y enfrentó una masa documental ingente (García, 1987, pp. 3-21).

Si el virrey desobedecía a la reina, ¿qué podría esperarse de un alcalde sin preparación o de un alguacil de pueblo? Estos conocían la legislación tanto o tan poco como los vecinos y probablemente escuchaban los mandatos reales. Conocer la ley, aunque fuese de oídas, no aseguraba nada. El rey y el Consejo de Indias estaban muy lejos. El virrey y la Audiencia veían por sí e intervenían en lo que les parecía oportuno en lo que toca a Saltillo.

Urdiñola, el hombre más rico de la Nueva Vizcaya, exalcalde mayor de Saltillo, fue llevado a juicio por asesinar a su esposa y dos criados: se le trasladó a la Ciudad de México y hubo de depositar una fianza altísima para tener su casa por cárcel. El juicio se alargó. La madre de la difunta declaró que su hija no fue asesinada puesto que murió de enfermedad bajo su cuidado. Había sido un juicio viciado: a Urdiñola lo denunció un enemigo político con datos falsos y contradictorios. El fiscal basó su alegato en chismes. Los testigos fueron interrogados tramposamente. Todo era lento, como si el objetivo fuese la duración más que el resultado. La suegra se quejó de “tantas calamidades y trabajos como los enemigos de mi hierno y mios nos an causado movidos por sus ciertos intereses, embidias y cavilaciones injustas”. Fue declarado inocente, mas no se localizó manuscrito que mencione la devolución de los cien mil pesos que la Santa Inquisición le había fijado por fianza (*Proceso criminal contra el capitán Francisco de Urdiñola*, 1594).

Este caso (y el anterior) muestra que el problema de enjuiciar a alguien o de obedecer las leyes presenta tantas imperfecciones en la Ciudad de México, bajo la mirada del virrey, como en la Santa Inquisición. La diferencia con otras ciudades no era mucho, pues chismes, injusticias, ignorancia y mala fe, las había tanto en Saltillo como en Guadalajara y Sevilla en la misma época. Adelante podrá verse que la justicia -con sus desviaciones y abusos- funcionaba en una pequeña villa ignorante de las leyes, de una manera adecuada.



CRÍMENES Y DELITOS SALTILLENSES

Un delito es la transgresión de una norma que se supone conocida por todos, el cual merece una sanción. Se supone que todos los que comparten valores están sujetos a una organización estatal. Esto, cuando se trata de una sociedad que comparte determinados valores, está sujeta a una organización de tipo estatal o dominada por un poder definido. El problema en el contexto de este ensayo es que, como es fácil comprobarlo, una sociedad occidental intenta imponer sus normas y valores a otra, que no necesariamente está de acuerdo en aceptarlo y, aún más, lucha en contra de ese *statu quo* establecido por los recién llegados europeos. Pongamos un ejemplo: un indio incendia un campo de trigo, ¿se trata de un pirómano?, ¿intenta vengarse de un hombre que lo ofendió?, ¿quiere destruir, en parte, la fuerza del enemigo?, ¿cuál de las tres?, ¿cómo saberlo? Es importante situar las acciones dentro de un contexto plurirracial, multicultural, colonialista. El indio sometido a interrogatorio dirá que van a quemar todos los trigales para que no tengan comida los españoles. En otro caso, un conflicto entre individuos de dos castas, ¿es un síntoma de criminalidad o es la respuesta de alguien que ha sido humillado por años hasta situarlo en el borde de lo ilícito?, ¿sería un caso de resistencia más que una trasgresión? Estos y cualesquiera de los casos leídos difícilmente pueden aceptar los estancos del derecho penal sin una contextualización.

El problema de significados diversos para una acción o un texto estriba en que una acción específica era percibida desde distintas comprensiones por sus autores y, en una misma época, con variaciones. Unos indios comieron una mula que encontraron en la serranía: cazaban un animal para comerlo; los españoles le nombraban abigeato. No se trata nada más de la distancia cultural entre nómadas y españoles, sino de dos universos significantes. Algo parecido sucede con los tlaxcaltecas y con los esclavos africanos. Adelante podrá verse la percepción que tuvieron un delito específico un nómada, un esclavo, un cura y un obispo.

La delincuencia saltillense evidencia una sociedad en conflicto. Es seguro que existieron otros crímenes, pero los localizados hablan de la sociedad en que se cometieron y de la percepción que tuvieron represores y reprimidos. El conflicto de culturas es un factor que considerar. Se trata de un choque de ideas y de un antagonismo entre valores morales o normas de conducta. Una acción buena para unos, puede ser mala para otros o percibida como amenaza. El conflicto es de categorización cultural, interpretación del mundo y decodificación de las acciones. No podía haber mayor diferencia y distancia entre grupos culturales y raciales que en Saltillo. Los grupos aparentes y mayoritarios eran el español, el tlaxcalteca, el aborigen y el africano. Aparentes, porque en cada uno había subgrupos y subculturas. Cada grupo podía considerar la actuación del otro como delictiva y tener un código de infracciones diferente.





Se han dividido las transgresiones en términos muy amplios que pueden dar cabida a varias fórmulas -por comodidad y con el afán de reunir en unos pocos rubros los hechos consultados-, pero de los documentos que se reseñan no puede extraerse una tipología criminal. Las secciones que siguen aparecen en orden de importancia decreciente según el número de legajos encontrados hasta hoy en el Archivo Municipal de Saltillo, y son: crímenes de sangre, delitos contra la propiedad, infracciones sexuales y transgresiones varias. Es evidente que en algunos de los juicios hay varios delitos que se combinan.

CRÍMENES DE SANGRE

Según los documentos disponibles, Juana Porcallo de la Cerda fue la primera persona asesinada en Saltillo. Era esposa de Diego de Montemayor, esclavista. Y, mientras su marido secuestraba indios, ella sostenía relaciones sexuales con el alcalde Alberto del Canto. El marido engañado intentó matar al adúltero, sin lograrlo. El uxoricidio tuvo lugar en 1581 y originó un juicio. El sistema de justicia se lanzó contra ambos, el homicida y el adúltero. El asesino huyó y el juicio se prolongó tanto, que el adúltero contrajo matrimonio con la hija de su amante. Ninguno de los dos fue castigado. Montemayor se escondió entre los indios a quienes tanto dañó; Del Canto declaró ante la Audiencia y la Santa Inquisición por incestuoso (el derecho canónico prohíbe la relación carnal con una madre y su hija, aunque una de las dos haya muerto). No hay constancia de que se le impusiera pena alguna. Años después encontramos a los antes enemigos como suegro y yerno integrando el poder: Montemayor como alcalde y Del Canto como regidor (Recio, 1983).

Aún en el siglo XVI tuvo lugar otro hecho de sangre que fue catalogado como homicidio. Durante la rebelión de los cuachichiles, en 1586, don Agapito Valdez Agastiberri (*sic*) fue muerto, lo que motivó una campaña militar para vengarlo ([Rebelión de los cuachichiles], 1586). El capitán Urdiñola relató en un *Memorial de Servicios* que:

habiendo los sobredichos muerto a un español nombrado Sugastiberri (*sic*) y habiendo robado muchas mulas y caballos de la dicha villa y teniendo noticia de lo sobredicho, el Capitán Francisco de Urdiñola salió contra los dichos indios corriendo la tierra, y habiéndolos hallado en unas serranías muy ásperas y él con ellos y habiendo muerto alguno, traxo a los otros de paz y los asentó y pobló.

Vito Alessio Robles (1978) cita un documento del Archivo General de Indias que transcribe parcialmente (pp. 112-113).

Dos víctimas se registraron en los últimos años del siglo XVI. El número es enorme si se tiene en cuenta que Saltillo contaba entre 15 y 18 vecinos. Ambas



muerter significaban algo que no tiene en sí relación analógica. El homicidio de doña Juana Porcallo se inscribe en los códigos de honor ibéricos, según los cuales la infamia imprime un estigma que puede heredarse a los hijos y nietos, razón por la cual la afrenta debe lavarse con sangre. Una simple murmuración que pudiera ofender el honor de un individuo podía ser llevada a tribunales, como aparece en el Fuero Real Español, que siglos atrás recogía los motivos de agravio: “Qualquier home que á otro denuestrare, é le dixere gafo, o sodomético o cornudo o traydor o herege, o a mujer de su marido puta, desdigalo ante el alcalde, y ante omes buenos” (Caro, 1968, pp. 77-126). Tal vez el motivo por el que nunca se llegó a castigar el homicidio perpetrado por Montemayor fue porque había obrado según las leyes de la honra. El pensamiento común era que un hombre *infamado* tenía derecho a recuperar su honor. Más difícil de explicar es que él mismo haya entregado a su hija como esposa a quien lo había afrentado y luego lo aceptara como regidor de su cabildo.

La muerte de Sugastiberri se inserta en un esquema diferente. Urdiñola tenía minas, grandes latifundios y obrajes que requerían mano de obra, que era escasa. En su *Carta de Servicios Echos a su Majestad*, relataba que persiguió indios alzados y los “redujo a obediencia y asentolos de paz”. Su táctica era simple: mataba unos cuantos indios para mostrar su poder y al resto lo llevaba a trabajar a sus propiedades. Lo justificaba argumentando que “la tierra se lavra e beneficia con más quietud en la parte del Saltillo e la estancia de los Patos, que es del dicho Capitán, donde ay mucha cantidad de indios Pachos de paz” (Alessio, 1978, p. 113).

En el siglo XVII la información es más abundante, igual que los crímenes. La villa creció. En 1645 se documenta una rebelión de indios tobosos y cabezas, que atacaron poblados, mataron cuatro varones y secuestraron dos mujeres, madre e hija, y a esta la entregaron a un guerrero (Churruca, 1989, pp. 108-109). El hecho inició una secuencia que duraría años, en que los indios del desierto se acercaban a ranchos y haciendas, asaltaban carretas que transportaban mercancías, emboscaban convoyes militares y robaban ganado.

Las muertes que dejaba la guerra eran señaladas con frecuencia como homicidios, ya que los españoles consideraban que, siendo aquellas tierras parte del imperio, la oposición a la Real Corona era un delito y estaban lejos de considerar que los indios resistían a su invasión. Cuando se les atrapaba eran sometidos a un juicio de guerra. El alcalde mayor enjuiciaba y condenaba; facultades que en tiempos de paz correspondían a la Audiencia.

En 1663 la nación cacaxtle fue acusada del asesinato de dos viajeros. Soldados y tlaxcaltecas salieron a perseguirlos. El cronista italiano, Juan Bautista Chapa, escribió que:





llegaron a tierra de los enemigos, en distancia de más de setenta leguas de esta ciudad. Dieron cerco a la ranchería, cuya nación se intitulaba cacaxtles; y mataron hasta cien indios en la refriega que tuvieron con ellos; y no peligró ningún español, aunque algunos salieron heridos. Se prendieron ciento veinte y cinco de todas edades que, traídos a esta ciudad, dispuso el gobernador el que fuesen sacados afuera del reino a la ciudad de Zacatecas (Cavazos, 1985).

Nada indica que los viajeros hayan muerto a manos de cacaxtles, mucho menos que todos eran homicidas. Justificaban la toma de esclavos declarando que fueron habidos en buena guerra.

Chapa relata, también, el asesinato del español Vozmediano en Saltillo, ultimado por su esposa e hija:

Una noche, estando este pobre cenando, le acometieron dándole muchos golpes con un hacha en la cabeza, de que murió luego. Tratando de hacer creer que había sido muerto por otras manos llevaron el cadáver hasta una acequia, pero el alcalde mayor, presionándolas, las hizo confesar su delito, disculpándose con pretextos frívolos, de mala vida que recibían del difunto. La causa se fue substanciando de oficio de la real justicia, y en este medio no faltaron quienes les favoreciesen a las contiendas; y hicieron fuga de la cárcel, quedándose tan enorme delito sin castigo (Cavazos, 1985, p. 151).

Para evitar que se prolongue un anecdótico que pudiera resultar largo y aburrido, expondré solo dos casos de los cuales se conserva un expediente más completo. Se conoce la opinión del inculpaado y las formas del proceso judicial, así como la reacción social ante un hecho de sangre (*Causa instruida contra el indio Miguel aprehendido en campaña después de cometer varios asesinatos*, 1666). El primero, de 1666, trata de un indio que tomaron prisionero en una campaña de recuperación de 200 bestias que les sustrajeron. Mataron doce indígenas, capturaron a Miguel y rescataron un negrito secuestrado. La primera persona interrogada fue el rescatado, de quien se supo que era negrito -cuyo apelativo puede referirse a su origen africano o a una etnia de cazadores-recolectores cuyo territorio estaba a más de doscientos kilómetros al sur de Saltillo-. El recién liberado declaró que habían llegado muchos indios momones, y lo cogieron y vido las cabezas de un cuñado de su amo llamado Agustín y de un indio llamado Celidón que los habían muerto [...] y que luego lo llevaron a su tierra con mucha caballada y que allí lo tuvieron y que después lo trocaron a los vavosarigamis por un caballo blanco (s.p.).



El negrito informó “que todo lo que platicaban entre sí era que habían de acabar con los españoles (...) no tienen más ejercicio que salir a matar gente y llevar caballada con que convidan a las naciones bárbaras”. Los cuachichiles habían declarado 175 años antes que su objetivo era acabar con la blancura, refiriéndose a los españoles (Barlow y Smisor, 1943).

Dijo que había dos dirigentes, don Benito y don Melchor (obsérvese que anteponían al nombre el título *don*). Relató su cautiverio y no olvidó los nombres de los lugares atacados ni los de los muertos: que en Parras mataron una india y en Aguanueva una mula; que en el Reino de León flecharon dos hombres de apellidos Aguado y Dorado; que en Potosí quitaron la vida a dos arrieros que llevaban maíz y a tres indios borrados; y que pelearon contra unos españoles en Saltillo. El negrito mencionó en seguida una lista de las naciones indias confederadas: “todamameros (en castellano, piedras chiquitas), vidavaquimamaros, tajapa, huaj, hupa, gogogois, momones y vavosarigamis [...] y que el capitán a quien todos reconocen se llama don Melchor y es ladino en todas lenguas y en castilla y es de nación tasapa”.

El declarante, de 14 años de edad, hijo de una esclava negra, nombró personas de nueve naciones, pero no tusares, nación a la que pertenecía el prisionero Miguel. Después de que el alcalde recabó informaciones de testigos, se procedió a nombrar un intérprete oficial para interrogar al prisionero. El alférez Lorenzo de Ávila fue escogido, ya que era “persona de toda malicia y lengua en la mexicana”. Iniciado el interrogatorio “dijo que era cristiano y se llamaba Miguelillo y que en Parras lo habían bautizado y que era de nación tusare”. Se le preguntó “en que se ejercitan, dijo que en salir y llevar caballadas y matar gente y que en ello se entretienen”. Luego enumeró algunos de los golpes que habían dado: en la Laguna atacaron a Alonso el Vasanero; en Mazapil mataron un mulato y un español y secuestraron dos personas; en Bonanza eliminaron a otras dos; pasaron a las Carboneras a matar. Se le inquirió si ellos perpetraron el ataque a Parras y respondió que no, que eso lo emprendió la nación piana, pero afirmó que entraron al Reino de León a hacer daño. Añadió que “han de venir y acabar los españoles y quemar los trigos cuando estén secos”. Declaró haber matado varios colonos y que a uno de ellos se lo comieron, pero su carne les enfermó.

Fuéle preguntado cuántas naciones tiene congregadas dicho don Benito, dijo que las siguientes: babosarigames, momonis, ypianamme, cacaxtles, teteoxicami, yuinguimi, tetecor, soapare, babacamamare que es la de don Benito, bocpara, pinanaca, sipuipur, dedepor, conooy, cootoamamar, ohora, tasapa, aahororo.

Informó que don Benito andaba hacia Quaguila (Monclova, 190 kilómetros al norte de Saltillo) y que los momonis tenían arcabuces.



Reunidas las evidencias y las declaraciones de ambos, el alcalde dictó sentencia contra Miguel,

alzado y rebelado a la Real Corona, usando de mi comisión de Teniente de Capitán General fallo que debo mandar y mando a usanza de guerra y estilo de corte sea arcabuceado dicho Miguel indio tusare al pie de la horca que está en esta villa y después de muerto colgado en ella [...] y ejecutada ponga razón en esta para que en todo tiempo conste.

Un documento tardío habla de la muerte de un esclavo negro a manos de otro. Víctima y homicida eran amigos y compartían la casa perteneciente a la víctima. El asesino era soltero. El crimen tuvo un cuidadoso proceso de recopilación de datos. Ante el juez desfilaron testigos. Un sirviente de la hacienda de Santa María había llevado al alcalde la noticia: “Señor, avería hemos tenido, al negro Antonio lo ha imposibilitado el negro Juan Manuel”. Antonio fue encontrado en la huerta con dos heridas en el vientre, tres en la espalda, dos en la cabeza, una en la barba y otra atrás de la oreja. El mayordomo fue el primero en interrogarlo: “Antonio, ¿qué es esto? A lo que respondió: Señor, señor, Juan Manuel me ha puesto así. Y que habiendo preguntado cuál fue la causa le dijo: Señor, no es tiempo ya de eso”. Vino el cura, confesó al moribundo y le dio la extremaunción. Luego, el herido habló al mayordomo, a quien “le pidió la mano despidiéndose y diciéndole que era su amo.”

El homicida fue capturado en casa de su víctima limpiando el cuchillo y calentándose al fuego. Declaró,

que se encontró con el difunto como refunfuñando y que entre las razones que le dijo fue decir que todos eran unos burros [...] a que pasaron a otras razones y que como el difunto era mal sufrido y él también, en un proviso pasó lo que pasó.

La viuda, María Margarita de Arizpe, india borrada y ladina, dijo que se casó con Antonio después de haber enviudado de dos maridos con quienes procreó un hijo con cada uno “y que de este de agora no tiene ninguno, porque, aunque tuvo tres se le murieron chiquitos [...] que a su marido y al negro Juan Manuel muy contentos y amigos los veía estar siempre”.

Viene el testimonio de un carpintero que,

...como a las nueve, estando en la vivienda de su morada y su mujer ya acostada, le dio gana de gobernar el cuerpo y salió a ejecutarlo al campo y que volviéndose a retirar a su casa con la camisa todavía de fuera y los calzones en la mano, oyó que le dijo una muchacha como de 14 años que tiene en su casa: Señor Juan Joseph, oiga Vuestra Merced que parece tío Antonio, el negro, parece gritar y está diciendo: ya está bueno, Juan Manuel.



A la persona que lo aprehendió, el homicida le habría dicho: “pues, Señor Gutiérrez, no me ahorcan, a que le dijo: hombre, ¿por qué te han de ahorcar? y le respondió, ¿por qué?, porque maté a ese pobrecito”.

El reo expresó llamarse “Juan Manuel Francisco de Silva, que es soltero, de calidad negro, originario de Mozambique en las Indias de Portugal y sin oficio, aunque le enseñaron a azucarero” en un trapiche de Acapulco. Sigue parte de su declaración muy rara e interesante. Consintió en,

que si la viuda pedía contra él porque le diera a su marido el cumpliría con casarse con ella y que fue súplica que le enviaba a hacer porque no se querellara, sino que lo perdonara pues ya no tenía remedio. Y que en cuanto a lo del muchachito también es verdad porque no dijo más, sino que cuidara al muchachito porque le cuidara sus gallinas y sus perritos.

La costumbre de los pueblos indios era que obligaban al homicida de un hombre casado a tomar el lugar del muerto, no preocupados por el aspecto sentimental o sexual, sino para asegurar la manutención de la viuda y los hijos, así como para que pagara su crimen con toda una vida de actos cotidianos. Parece que surgió ese sentimiento en el reo, pues se refiere al muchachito, el cual no puede haber sido su hijo, pues la viuda declaró que habían muerto sus últimos tres. Quiere decir que el niño debía tener más de seis años y mantenía una relación de afecto con Juan Manuel.

Ya para entonces existía una especie de procurador *ad litem* para defender a los inculcados. El defensor alegó que “el difunto era muy soberbio y corajudo” y animaba constantemente a su defendido a tener fe. Tras 30 fojas manuscritas sentenció el juez:

lo debo condenar y condeno a que sea sacado a la cola de una bestia de albarda y así arrastrado por las calles públicas de esta villa a son de trompeta y voz de pregonero que publique su delito, sea colgado en la horca hasta que naturalmente muera y de allí ninguna persona sea osado de quitar el cuerpo, pena de la vida.

Un escarmiento estilo europeo: una mula aparejada con arreos, el asesino atado a su cola con el arma homicida al cuello, un pregonero gritando la maldad del reo, la horca en la que debería permanecer colgado y, a sus pies, un escrito detallando los motivos de su ejecución. Una teatralización que tenía por objeto la corrección de las costumbres y la muestra del poder del Estado.

Su defensor apeló la sentencia alegando causales que mitigaban la culpa. En la segunda instancia celebrada en Guadalajara, la Audiencia dictaminó que,

le debemos condenar y condenamos a que de la prisión en que se halla sea sacado caballero en bestia de albarda desnudo de la cintura arriba con el cuchillo





colgado a la garganta y paseado por las calles públicas de dicha villa en forma de justicia, a son de trompeta y voz de pregonero que manifieste y publique su delito, se le den doscientos azotes y detenido a la prisión en que se halla se venda su servicio personal en un obraje por tiempo de ocho años de cuyo producto se saquen doce pesos y medio para misas para el alma de dicho Antonio difunto, veinte para la viuda María Margarita de Arizpe, las costas conviene a saber seis pesos (*Se procesa al esclavo Juan Manuel porque dio muerte al negro Antonio, 1737*).

En la reconsideración del castigo influyó el obispo de Guadalajara, quizá motivado por el defensor quien realizó un trabajo impecable. La Audiencia dio al pueblo un espectáculo, al difunto las misas que requería para ir al cielo, a la viuda una indemnización, a la Corona una multa y al reo un castigo. Juan Manuel demostró tener una moral, una conciencia de lo que es una falta y un deber. Un delincuente que acepta su culpa difiere en esencia de uno que la rechaza, que alude a las circunstancias externas para evadir responsabilidades. La moral exterior difiere de la interior, la abierta de la cerrada, pero pueden coincidir en una circunstancia y un personaje.

Aparecen elementos individuales: el homicida fue arrancado violentamente de África, de su familia y cultura; era un desarraigado. Los valores de una sociedad de la que formaba parte a su pesar no los asumía como propios. Parece fácil reconocer, en los hechos transmitidos, la vida del africano, las bases de un resentimiento general hacia quienes formaban la sociedad que originó su desgracia. Pero ¿de dónde le viene el desclasamiento?, ¿por qué volcar su rencor hacia otro hombre igualmente desdichado en vez de matar, por ejemplo, al amo? Socialistas y colonialistas se han interesado en formular una respuesta a esas preguntas. Según se ha visto, el hombre sin raíces, despreciado, discriminado, asume sobre sí el estigma de la vileza y, al mismo tiempo que se autodefine malo, pierde toda asunción de valores generales o espirituales como los de patria, raza, clase social, religión. En su lugar se instalan estados de ánimo individualista, más bien cercanos a los sentimientos infantiles, que propician una incapacidad para tolerar las frustraciones: así, la respuesta a una ofensa puede ser brutal y desproporcionada.

Hay una buena cantidad de delitos que se inscriben bajo el concepto de lesiones. Pleitos en que se ofendían personas que llegaban a las manos fueron frecuentes. Mujeres que se arrancaban los cabellos y se arrojaban mazorcas; mozalbetes que se rompían la crisma; españoles que se enfrentan con espadín; un españolito que mataba a otro jugando. Es necesario señalar que un gran número de los eventos de este apartado suceden entre personas que pertenecen a distintas castas.

Hay documentos que evidencian denuncias hechas por esclavos negros contra sus amos, acusándolos de maltrato. En los expedientes las acusaciones no





prosperaron como los denunciantes deseaban. Uno relata el triunfo de una esclava que logra que el alcalde le permita buscar nuevo amo y venderse con alguien que le dé un buen trato. Es interesante la existencia de un documento en que la esclava es la acusadora, lo que hace suponer que tenían capacidad de tomar decisiones y que el aparato de justicia daba curso legal a tales casos (*Miguel González es procesado por azotar a, s.f.*).

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Algunos psicólogos han desarrollado teorías con base en datos experimentales acerca del surgimiento del *yo* en los niños. Uno de los mecanismos que expresan la percepción y la afirmación del *yo* es el de la apropiación de objetos que rodean al sujeto. El niño se apega a algunas cosas, como el pecho de la madre, su propio dedo pulgar y otros objetos, considerándolos suyos. Lentamente va forjando la noción de ‘mío’ y ‘tuyo’, que se interioriza en los primeros años de vida.

El criminólogo Christian Debuyst relaciona el esquema anterior con el origen del deseo de apropiarse de los objetos ajenos cuando el sujeto se siente frustrado por la negación de un objeto y trata de reemplazar la cosa perdida. Freud propone que algunos robos, los de objetos que se encuentran encerrados, son signo de problemas de insuficiencia de información sexual en la etapa de la infancia, o bien de deseos insatisfechos (Debuyst, 1971).

Sin embargo, para el objeto de este ensayo no pienso que tenga la seguridad de dar cabida a esas interpretaciones sin violentar la argumentación. Algunos informes de los indígenas del norte de la Nueva España obligan a ser cautelosos. Como un caso, puede consultarse la autobiografía de Jerónimo, quien enfrenta conceptos siempre comunitarios. Una banda apache conformaba una familia completa en el sentido simbólico y también en el material, lo que daba mucha seguridad a los niños. Los objetos no se poseían para sí mismo, sino para quien los necesitase. El uso estaba más allá de la propiedad (al respecto se puede consultar Barret, 1982).

Pero si los cazadores-recolectores tenían poco desarrollado el sentido de la propiedad individual, los otros grupos llegados a Saltillo lo habían introyectado. El descubrimiento de América favoreció que muchos europeos dieran rienda suelta a sus deseos de poder y de apropiación. Colón y Cortés dejaron claro en sus cartas que el oro era la causa de sus penas. Los conquistadores del norte árido, desde Coronado a Ibarra, de Beltrán de Guzmán a Del Canto, atropellaron sin descanso a los indios para conseguir bienes materiales.

A través de los documentos de archivo, se ve que algunos personajes llegaron a Saltillo sin recurso alguno y poco tiempo después aparecen en los libros





de Protocolos comprando ranchos, esclavos, animales. Uno de ellos llegó como mercader viandante desde Zacatecas vendiendo un esclavo. Años después embargó por adeudos a varios vecinos, quitándoles sus cosechas, esclavos y casas. Su secreto era simple: era oficial de la Santa Inquisición y ocupó distintos puestos.

Así, se tiene a dos grandes grupos de saltillenses: los poseedores (militares, hacendados, burócratas, comerciantes y eclesiásticos) y los desposeídos (indios, esclavos, algunas castas y los españoles pobres). Los primeros enajenaban a los otros su fuerza de trabajo. La explotación de la mano de obra fue tan brutal que el rey dictó medidas para impedirla. Su Real Cédula de 1645 determinaba que ni “los seglares, los clérigos, los religiosos, los obispos ni los virreyes, ni prelado alguno, menos que pagándoles” a los indios utilizara sus servicios (*Real Cédula en defensa de los indios*, 1645).

En Saltillo, quienes desobedecían con mayor frecuencia las órdenes del rey y del virrey eran a menudo los que poseían las haciendas que a veces atacaban los indios y las mulas que comían y, por lo tanto, los organizadores de las tropas para perseguirlos y castigarlos. El grupo que apresó al indio tusare estaba dirigido por un hacendado, no por un militar, y la persecución se emprendió por el robo de ganado, no por las muertes de los colonos. La propiedad era el valor supremo.

Los delitos contra la propiedad con los que ahora ejemplificaré se inscriben en el orden del poder, cuyo discurso moralizante y moralista se expresa en los manuscritos judiciales. El discurso condena al infractor, pero al mismo tiempo constituye su justificación. La legitimación del poder del grupo dominante se da a la par que la represión.

EL ABIGEATO

Para entender las formas que adquirió este delito, es necesario comprenderlo. En la era colonial los indios de Coahuila consumieron bovinos y equinos para saciar el hambre: bastaba una vaca para alimentar a toda la rancharía. Los misioneros aseguran que gustaban más la carne de mula que la de res. Los caballos tenían gran valor por ser montura, por lo que los dueños de caballadas sentían mucho su pérdida. Y desde el siglo XVII los indios domesticaron al caballo, con el cual transformaron su cultura. A medida que se intensificaron las guerras contra los europeos, la necesidad de caballos aumentó y surgió el abigeato. Desde 1666, en 1687 y, especialmente, entre 1723 y 1725 abundan los documentos que hablan de ejércitos de caballería india atacando misiones y villas medianas, como Parras, Monterrey y Monclova (*Relación de los servicios prestados a la corona por los tlaxcaltecas en funciones de guerra*, 1666-1670). La estrategia de la guerra obligaba al robo de ganado. Las partidas armadas que salían a recuperarlo a veces regresaban sin los caballos, pero con esclavos. En 1666, en una incursión hacia el norte, los tlaxcaltecas



regresaron a la villa con cuarenta indios, en su mayoría mujeres y niños (*Relación de los servicios prestados a la corona por los tlaxcaltecas en funciones de guerra, 1666-1670*).

Otra forma documentada de este delito, más ordinaria, consiste en el robo de una bestia por cuestiones circunstanciales o por la necesidad momentánea de ella. Un vecino se quejó del robo de una mula; otro perdió una cabra y encontró solo el cuero en el monte; uno tenía prisa y tomó un caballo para desplazarse sin pedir permiso a su dueño.

Los ganaderos del norte de México dejaron hasta nuestros días una marca indeleble de su poder. Todavía en 1974, el estado de Sonora castigaba al abigeo con 13 años de cárcel, sin posibilidad de libertad bajo fianza. Un homicidio simple, en cambio, podía merecer un castigo de entre cuatro y medio y ocho años y un homicidio calificado, entre doce y veinte. Hacia fines del siglo XIX, Nuevo León y Coahuila reaccionaron con fuerza para defender la propiedad privada: el gobernador Vidaurri ordenó el envenenamiento de todos los agujajes del norte desértico con el propósito de matar a “esas bestias con figura humana” que eran los indios nómadas (Valdés, 1991, pp. 44-47).

EL ROBO SIMPLE

Este es el delito más común en toda colectividad. Su denuncia, desde el siglo XVI hasta el XIX, puede servir para conocer los objetos de uso diario que poseían los saltillenses. Varios casos ilustran el discurso que emplea el acusado para defenderse. Un indio fue enviado a entregar unas gallinas y nunca lo hizo. Su patrón lo denunció, pero él dijo que no sabía de qué le estaban hablando. Otro indio robó unas telas que, según su dueño, eran “nueve varas de Ruán y un poco de seda verde”. Un tlaxcalteca presentó una queja para denunciar el robo de uvas, ajos, cebollas y otras legumbres de su huerto por unos mozalbetes españoles. Cierta capitán Guajardo hizo levantar un acta que asentase que de su tienda se perdieron varias telas y chocolate. El robo simple, por ser tan común en todos los grupos étnicos y sociales, y por no presentar particularidades para este trabajo, no será discutido aquí.

ASALTO A MANO ARMADA

Algunos asaltos fueron cometidos en el camino entre Saltillo y Zacatecas o entre Saltillo y Monterrey en perjuicio de viajeros y pastores. Por los testimonios de los sobrevivientes, se sabe que en su mayoría eran perpetrados por españoles, mestizos y mulatos, pero en la región no se dio un bandolerismo como el de otras regiones, tal vez porque la escasez de recursos naturales no permitía la estabilidad de un grupo numeroso o, quizá, los mismos bandidos no pudieron sobrevivir en un terreno en que señoreaban los nómadas.





Los ataques indios tenían un sello particular: mataban a los varones, secuestraban a mujeres y niños, robaban animales. Algunas de las personas secuestradas fueron rescatadas y se conocen relatos de su vida entre indios; se reseñó más de un caso en que el secuestrado, una mujer, no quería volver a la villa de la que era originaria. Algunos casos son famosos, como el de Lola Casanova entre seris o el de Ann Parker entre comanches. Hay una mención parecida para el centro de Coahuila: en noviembre de 1838 fue secuestrada una muchacha de una hacienda de Castaños. Tiempo después se le buscó para que cobrara la herencia de su padre y al localizarla no aceptó regresar, alegando que ya tenía una familia en la tribu que la adoptó.

El periodo de asaltos en los caminos por parte de las naciones indias fue muy amplio y duró más de un siglo, de 1650 a 1775. Entre Saltillo y Parras, y de ahí a Durango, había un camino colmado de cruces, cada una en el sitio donde alguien había sido muerto. A fines del siglo XVIII eran tantas que el obispo pidió al comandante de las Provincias Internas que fuesen quitadas “para precaver la irreverencia y vilipendios a que están expuestas como por lo que conduce a intimidar a los viajeros la memoria de los infelices que en aquellos parajes fueron víctimas de dichos enemigos” (Yarto, 1784).

DESPOJO

Se despoja a alguien de un bien cuando se vale de la fuerza física, del poder político o del espiritual. Los tlaxcaltecas fueron objeto de despojo de tierras y aguas en varias ocasiones. Uno de esos pleitos perduró muchos años y, para resolverlo, el cabildo de San Esteban debió recurrir al virrey, a la Audiencia de Guadalajara, al gobernador de la Nueva Vizcaya y a todas las instancias posibles. El español Julio Recio de León robó a esos indios cristianos y aliados de la Corona, sus yuntas, caballos y mulas. Luego se apropió de un terreno comunal que nunca regresó a quienes lo habían recibido por Capitulación Real.

Más tarde, Pedro de la Cerda, párroco de Saltillo, los despojó de un terreno fértil con un manantial. Los tlaxcaltecas gastaron dinero y tiempo recorriendo la burocracia virreinal, pagando papel sellado y comisiones. Primero falló a su favor el alcalde mayor, quien, al ir a restituirles el terreno se encontró frente a frente con el cura, armado y a caballo, amenazándolo. Hubieron de ir a México y Guadalajara. El pleito duró años. Todos dictaminaban a favor de los tlaxcaltecas, pero el cura no entregaba el predio. Un enviado del obispo convenció al sacerdote de regresar la tierra a sus dueños so pena de excomunión mayor reservada. ¡Y la entregó! Se infiere que temió a la excomunión no por lo que la sanción canónica implicaba, sino porque lo privaría de beneficios parroquiales, diezmos, cobro de sacramentos, limosnas y derecho a servicios especiales.



INFRACCIONES SEXUALES

Las relaciones afectivas y el matrimonio, la moral sexual, los pecados de la carne, los placeres secretos, el crimen contra natura, la homosexualidad y el incesto han sido tratados por historiadores que tuvieron el bagaje teórico y datos para interpretar aquello que fue objeto de gusto, represión o condena y que se ha manifestado desde siempre como uno de los resortes de las relaciones humanas.

En Saltillo el sexo tuvo muchas manifestaciones, además de la teológicamente aceptada de acto de procreación. Su ejercicio se llevó a cabo sin grandes inquietudes. Pero junto a la actividad *normal*, la sociedad se estremeció por lo que consideraba perverso. En documentos encontré poca información acerca de la actividad sexual de los nómadas o de los tlaxcaltecas; una gran cantidad, en cambio, para españoles, negros, indios ladinos y castas. Más que la Iglesia, el gran represor de los placeres de la carne fue el Estado, representado localmente por la burocracia que, minuciosamente, revisaba la conducta de los habitantes de la villa y los espiaba con mucha paciencia hasta sorprenderlos en el acto mismo para mostrarlos al público ávido de chismes.

Para leerlos, puede seguirse el consejo de Foucault: “el punto importante será saber en qué forma, a través de qué canales, deslizándose a lo largo de qué discursos llega el poder hasta las conductas más tenues e individuales” (Foucault, 1989, p. 19). La práctica del sexo conduce a una actitud que es expresada a través de actos. Giraud, estudiando otra región de México, asienta que,

en el teatro judicial los medios allegados, los testigos, los reos, la víctima y sus familiares, los defensores y los jueces expresan sus actitudes fundamentales y confrontan desviación y norma tratando de medir el margen de lo deseable en un contexto dado (Giraud, 1988, pp. 295-352; 300-301).

No se encontraron en los manuscritos esa consonancia de los jueces. Víctimas, victimarios y ministros coinciden en el enunciado del discurso, pero difieren en su expresión práctica. El representante del santo Oficio en Saltillo condenaba con firmeza las ‘amistades ilícitas’ (mantener relaciones sexuales sin estar casados), pero casi con seguridad se puede afirmar que tuvo una hija con su esclava negra: una niña de ojos zarcos a quien manumitió “por el mucho amor que le tengo” (Valdés y Dávila, 1989).

En la conciencia de los jueces existía una jerarquía no declarada: condenaban con más rigor un adulterio que una violación. En Saltillo se dieron dos casos de destierro de la villa por ilícita amistad, pero a nadie se le desterró por violación, estupro, raptó, incesto, concubinato o zoofilia.

Lo que se definía como pecado contra natura era practicado por algunos indios. Álvarez Núñez Cabeza de Vaca habló de una tribu en la cual algunos guerreros





vestían ropas femeninas, recolectaban frutos y raíces para sus hombres y hacían el amor con ellos. Su experiencia tuvo lugar en Texas entre 1528 y 1536. A esos indígenas llamó *amarionados*. Y debe tratarse de los carancaguases (Núñez 1988). En el Archivo Municipal de Saltillo no se encontró un solo caso de homosexualidad, pero sí dos de zoofilia. No obstante, se sospecha que existían esas prácticas porque el confesionario elaborado para los indios de la región lo pone de manifiesto en tres preguntas que se hacían al penitente en su lengua: “¿Has fornicado con algún hombre por la parte posterior? ¿Has fornicado a tu mujer por la parte posterior? ¿Has fornicado con los animales?” (García, 1760). El terreno sexual se encuentra en una frontera imprecisa entre delito y pecado. El alcalde encarceló a quienes cometían pecados situándose con un pie en la iglesia y otro en la villa. Se trata de una frontera frágil e imprecisa entre delito y pecado, como podrá apreciarse en los expedientes civiles de la época colonial de los que hablaré más adelante. De cualquier manera, el alcalde de Saltillo encarceló a quienes cometían pecados situándose, como correspondía, con un pie en la iglesia y otra en la *civitas*.

INCUMPLIMIENTO DE PALABRA

Son varios los casos sobre el tema, algunos largos y explícitos, con prolijas descripciones sobre la infracción y su proceso. El incumplimiento de palabra quedó tipificado como delito desde el código de *Las Siete Partidas*, que determina que cuando un varón y una hembra se dan palabra de matrimonio, quedan casados. La Iglesia un tiempo aceptó el matrimonio secreto, aunque más tarde trató de impedirlo. Cualquier persona informada sabe que el sacramento del matrimonio no lo otorga el sacerdote, sino que se lo imparten los cónyuges; el clérigo es un testigo. Aunque la autoridad civil y la eclesiástica acordasen, en teoría, un significado esencial, muchos padres de familia lo rechazaban con frecuencia debido a que los novios que se casaban en secreto burlaban su autoridad y los privaban de negociar los arreglos de dote, arras y demás.

La *palabra dada* tenía un alto valor en la sociedad medieval, práctica que se reforzó por la presencia árabe en España. Diversas etnias en México equiparaban la palabra con un compromiso sagrado. Aquí se trata de la palabra incumplida de matrimonio. Los documentos encontrados señalan que siempre fue la mujer la que se quejó del hombre, excepto en un caso en el que el novio se sintió engañado por su amada porque, habiendo tenido relaciones sexuales por mutua palabra, casó con otro. Los sucesos son tan interesantes como los procesos. El prelude de seducción de una mujer era largo. Un varón estuvo cerca de dos años hablándole de amor a su amada a través de la reja de la ventana hasta que le ofreció matrimonio y ella accedió a sus ruegos, y “fiándome de su palabra y segura de ella condescendí a



su voluntad [...] me sacó de mi casa y de mi recogimiento y me puso casa aparte acudiéndome como mi marido”, declaró Juana Martínez en las Casas Reales en el año de 1678. Recalcó ser “una pobre mujer viuda, huérfana, desamparada y sola y que no trataba de dar mala cuenta de mi persona” (*Juana Martínez pide a Juan González le cumpla la palabra de casamiento*, 1678).

El discurso femenino exhibe un rol de víctima. En 1666 Jusepa de Lesa se querelló contra quien le había

solicitado tiempo de un mes con muchos ruegos a que consiguiera su gusto dicho Nicolás de la Fuente el cual después de dicho tiempo, y que le dijo la declarante que era una pobre doncella, y que si acaso cooperaba con el dicho Nicolás de la Fuente era por remediar su necesidad y quedarse amparada, y que a esto le respondió que él la ampararía quedándose con ella (*Contra Nicolás de la Fuente por estupro*, 1666).

En 1709 Nicolasa Cavazos empieza declarando que “siendo como soy una pobre desvalida no tengo persona que asista a mis causas” (*Nicolasa Cavazos contra Nicolás de Osuna por incumplimiento de palabra matrimonial*, 1709). La española Lucía Hernández acusó a su amante de haber faltado a su palabra, pues “procura el que yo quede burlada quizá por ser pobre” (*Queja de Lucía Hernández contra Francisco Xavier Ramos de Arriola por incumplimiento*, 1729).

Por su parte, Juana Martínez le dijo al alcalde que era “una pobre mujer viuda, huérfana, desamparada y sola y que no trataba de dar mala cuenta de mi persona”, similar a Nicolasa Cavazos que, en 1709, empieza su discurso presentándose: “siendo como soy una pobre desvalida no tengo persona que asista a mis causas”; o como la española Lucía Hernández que acusó a su amante de haber faltado a su palabra, quien “procura el que yo quede burlada quizá por ser pobre”.

En algunos documentos la mujer engañada no denunció, lo hicieron el padre o el tío. En otro se sabe que la pareja sostuvo relaciones sexuales durante meses o años, sin que se pidiera cumplimiento de la palabra, como el caso de María de la Rosa, que se presentó a denunciar a su pareja con quien vivía hacía años y había procreado dos hijos, argumentando que tiempo atrás él “la había hallado doncella con palabra de casamiento” y no ha cumplido (*El capitán Juan de Zigarroa gira un auto a Diego de Montemayor y María de la Rosa Flores, quienes viven en amaciato en la hacienda de Ojuelos*, 1693). El padre de sus hijos era Diego de Montemayor, nieto de quien había sido burlado y se había convertido en uxoricida en el siglo XVI. En unos casos la demanda se presenta inmediatamente después de la desfloración; en otros, la exigencia de matrimonio viene luego de dar a luz; en un documento cinco años después.





Se aprecia un juego entre seductor y seducida que tiene sus reglas de cortejo; él solicita, ella niega; él insiste, ella se da a desear alegando su recogimiento y honra; él da su palabra “una y dos y más veces” y entrega una prenda haciendo la señal de la cruz en la palma de la mano: el acto sexual llega tras un asedio que puede durar horas o meses, según la pareja, pero tiene mecanismos comunes. Intervienen las normas del honor, el valor de la palabra, el concepto de virginidad como tesoro, el discurso de la seducción, el papel de la mujer y los placeres del amor. Por alguna razón que no revelan los documentos, muchas de las víctimas permanecieron con su hombre, el cual reconocía su compromiso, pero los jóvenes no daban el paso al casamiento formal si no eran presionados a ello por alguna autoridad.

El sentimiento del honor es el código común e íntimo por referencia al cual se juzgan las acciones propias y las de los demás. Pero los valores de honor ¿son, en sentido propio, normas ideales que cada sujeto ponga como tales y se siente comprometido a respetar? O ¿son más bien modelos inconscientes de comportamiento que rigen la conducta y regulan las actitudes sin llegar a la clara conciencia, que informan los actos sin llegar siquiera a formularse? (Bourdieu, 1968, como se citó en Peristiany, 1968, pp. 175-224).

Las formas de seducción eran parte de la cultura novohispana. Las parejas estaban inventando su propia relación utilizando las formas aprendidas en el grupo social al que pertenecieron.

VIOLACIÓN, RAPTO Y ESTUPRO

Tener una relación sexual con una persona que no consiente es la definición más general del delito de violación. Pero las formas pueden ser diversas, y por ello, la gravedad del acto. Cuando la víctima es una niña el hecho cobra un significado detestable y primitivo, más cuando se conocen datos del violador, quien, con frecuencia, tenía una relación de autoridad sobre la forzada. Carmen Castañeda presenta trece casos de niñas violadas en nueva Galicia y la manera en la que recordaban el hecho. Esos delitos se cometieron entre 1748 y 1802. En dicho estudio se sopesan muchas circunstancias que ayudan a comprender esa experiencia (Castañeda, 1989).

En Saltillo, algún archivero, quizá del siglo XIX, clasificó como violación varios casos que no resultaron tales, ya que la lectura del documento habla más bien de raptos, incumplimientos de palabra y otros ilícitos. A menudo se confunde violación con secuestro y rapto. Aunque los indios nómadas mataron a mucha gente y secuestraron mujeres y niños, no se ha encontrado un solo caso de personas violadas por ellos.



Hay un expediente del que se desprenden datos que llevan a conocer la sociedad en la que se dieron. Tuvo lugar un rapto seguido de violación, con un antecedente y un final inesperados. Una española de 21 años tenía una relación de noviazgo con un joven español de 23 y deseaban casarse. La boda no pudo realizarse de inmediato porque existía algún parentesco. Juan Antonio inició los trámites de dispensa ante el obispo, que fueron pagados por su padre. Mientras se llevaba a cabo la gestión, otro joven ofreció matrimonio a María Theresa y ella lo aceptó. Juan Antonio, buscando desesperadamente una causal para casarse, llegó hasta la vivienda de su amada y la obligó a montar en su caballo. El hermano de María Theresa intentó defenderla, pero los acompañantes de Juan Antonio, poniéndole una escopeta en el pecho, lo disuadieron. Después de caminar un buen tramo, Juan Antonio violó a María Theresa y luego la abandonó. La hermana de la víctima presentó la denuncia y el violador y sus dos cómplices fueron encarcelados, pero lograron fugarse y se guarecieron en el convento franciscano, del que no podían ser extraídos a causa del derecho eclesiástico de asilo.

El documento es de 1743 y deja inconcluso el caso. El escribano asienta una explicación importante: “En este estado quedaron estos autos porque esta mujer querellante se casó con otro y se ausentó de la jurisdicción”. Sin embargo, el asunto no había terminado ahí, pues se interrogó al violador, quien declaró que “se acostaron juntos, aunque sin hacerle agravio alguno”. El escribano añade que era reincidente, pues años atrás había desflorado a una mestiza, razón por la cual había sido “preso por el eclesiástico”. El caso terminó de manera inesperada cuando el marido de María Theresa escribió una carta pidiendo a la autoridad, como cristiano, se perdonase al delincuente. El padre de la agraviada intervino por primera vez manifestando que solo lo perdonaría a cambio de cien pesos como indemnización por la ofensa (*Juan Antonio Ramos es procesado por haber raptado y violado a Theresa Sánchez, española de 21 años, 1743*).

ILÍCITA AMISTAD

Muchos son los manuscritos que hablan de la vida sexual de los antepasados. Se sabe por ellos que la gente tenía una sexualidad exuberante y que, aunque había una represión descarada por parte de las autoridades bajo una forma a veces infantil, los saltillenses buscaban la aventura del amor sin parar en prohibiciones, pecados o delitos. El alcalde espionó pacientemente a una pareja de la que sospechaba que tenía relaciones sexuales sin ser casados, con el agravante de que la mujer era española y el galán mulato. Perseveró hasta encontrar el momento de irrumpir y sorprenderlos en plena cópula. El golpe se acompañó de declaraciones racistas: Juan de la Riva había tenido el atrevimiento de sostener ilícita amistad con doña Beatriz de las





Ruelas. En juicio sumario, De la Riva fue condenado al destierro, lo cual se hubiera ejecutado de no ser porque el párroco se presentó demostrando a las autoridades que estaban en grave error: había casado a doña Beatriz con Juan por un escrito en que este designaba a un amigo para que en su nombre se casara, pues se hallaba en la cárcel.

En otra ocasión, el alcalde fue avisado “que Simón Hernández, oficial de sombreros, estaba en mala amistad con una morisca esclava dentro de su casa”. De inmediato se dirigió hacia allá acompañado de dos militares, entró hasta la recámara “y hallé al dicho Simón Hernández con una mujer esclava debajo de los pies de la cama del dicho Simón. Y solicitando por mi persona el llevarlo a la cárcel pública en virtud del denuncia, me respondió indecorosamente” (*Ilícita amistad de un oficial de sombreros*, 1717). A un herrero lo vigilaron asomándose a su ventana hasta comprobar que dormía con su sobrina en la misma cama. Se le entabló juicio en que aseguró que si dormían juntos era a causa de su pobreza, pero que cada uno se tapaba con su cobija. Nótese en los casos anteriores el uso del poder y la manera en que se ramifica hasta llegar a penetrar en la intimidad personal invadiendo la esfera de la conciencia. Tanto a Simón Hernández, como al tío incestuoso y al mulato De la Riva, se les asalta con una prepotencia digna de mejores causas.

Si las autoridades eran severas, las damas ricas las aventajaban. La señora Guajardo sorprendió a su esclava haciendo el amor con un mulato, que fue puesto tras las rejas. Se presentó ante el escribano declarando que ese acto era condenable por muchas razones, la primera porque era

en ofensa a Dios, la segunda es público escándalo y mal ejemplo de esta villa y en especial de las criadas mías; lo tercero en descrédito gravísimo de mi casa, lo cuarto en peligro de mi vida y lo quinto en detrimento de mi dinero.

Y, exigió para el pecaminoso mulato cincuenta azotes y destierro de la villa (*Amistad ilícita del mulato Pablo Flores*, 1722). Como puede constatarse, las relaciones sexuales, aun cuando se realizasen de manera discreta u oculta, eran motivo de condena por la clase dominante. Las autoridades civiles y las damas locales revelaron un moralismo enfermizo.

INCESTO

Se encontraron cuatro casos de incesto, uno en el siglo XVI, que es el que se instruyó contra el fundador de la villa por casarse con la hija de su examante. El que cometió Juan Antonio con María Theresa, pero cuyo parentesco no impedía que solicitasen a la Iglesia casarlos. Otros dos en el siglo XVIII. De los cuatro solo uno parece caer bajo el concepto estricto del tabú por la relación de parentesco



y ascendencia que existió entre ambos. Se mencionó al herrero que dormía con su sobrina y que justificaba el hecho por la pobreza en que vivían, pero negaba el delito. La sobrina declaró

que es verdad que estuvo acostado con ella la noche referida y que ha dos años que está en mal estado con él y le ha estorbado más de cinco casamientos y que no ha dado parte a la justicia por temor de el dicho Mathías de la Cerda, su tío.

Mathías fue condenado a pagar veinticinco pesos a la Real Justicia y “a la obra que se está haciendo en la fábrica de esta Santa Iglesia parroquial de esta villa y en tres campanas que haga a su costa” (*Denuncia criminal por incesto contra Matías de la Cerda*, 1710). Aparece el ejercicio del poder como represión y forma de lucrar. Al pecador se le expropió su fuerza de trabajo, su técnica y sus materias primas en beneficio de la Corona, de la Iglesia y, probablemente, del alcalde. Este, a pesar de que la sobrina tenía familiares, entregó la muchacha a una familia en la cual “la tengo puesta el tiempo de un año, a donde le darán de comer y el vestuario correspondiente a su trabajo”, es decir, como sirvienta. Los abusos del tío y el alcalde tenían algo en común: cada uno ejerció su autoridad sobre la víctima tomándola como objeto.

Un caso tipificado como incesto fue el de un jornalero de la hacienda de Santa María, que sostuvo relaciones con tres mujeres que eran hermanas entre sí. La lectura revela un problema cualitativamente distinto del que evoca su mención. Más allá del relato de la transgresión de un tabú, se trasluce la concepción canónica del incesto, ya que el sujeto sostuvo relaciones sexuales con tres hermanas, aunque no tenía ningún grado de consanguinidad con ellas. La descripción señala que “ha vivido en once años a esta parte cometiendo el gravísimo incesto de ilícita amistad con tres hermanas de un vientre”. El delincuente era incestuoso, adúltero y escandaloso. El contexto sitúa el ‘gravísimo pecado’ en su sitio al anotar que “ha vivido con tanto desenfreno la tal Juana que le he conocido catorce hombres de trato lascivo a un tiempo”, informó alguien al juez (*Denuncia contra el sirviente de la hacienda de Santa María*, 1777).

Incesto, de acuerdo con *Las Siete Partidas*, al *Código de Derecho Canónico* y a la costumbre, sí lo hubo. Su gravedad la deberá calificar el ambiente y la época. La propietaria de la hacienda de Santa María proyectó la construcción de un templo modesto, pero hermoso, que fue conocido por sus riquezas ornamentales, pero en la práctica diaria de la virtud ese afán no parece haber tenido una correspondencia, ya que dicha hacienda estuvo envuelta a menudo en escándalos e injusticias.





ADULTERIO

Los adulterios menudearon en la vida de Saltillo. El doble ejercicio de hacer el amor y vivir el riesgo parece un buen estímulo. “Habiéndome dado noticia de cierto escándalo que daba el capitán Domingo Fermín de Echevers con cierta mujer casada...”, dictó el alcalde a su escribano para hacerle un citatorio judicial a quien más tarde obligó a declarar que “daba su palabra de no volver a tener intervención con dicha mujer ni entraría más a su casa” (*Alonso Ramos, alcalde, fue informado del escándalo que dio*, 1690).

No es casual que un alcalde mayor de una pequeña villa muestre rasgos de intolerancia, pues hasta Saltillo llegó un decreto de don Carlos, rey de España, quien en 1784 advirtió que se aplicarían severos castigos a quienes de entre sus súbditos cayesen en la fornicación extramatrimonial. Ya casi en el ocaso del dominio español se dio un suceso de adulterio. El primero que estuvo de acuerdo fue el marido engañado, ya que protegió las relaciones de su mujer con José Grande. Las autoridades dispusieron que la pareja legítima fuese expulsada de la villa y sus alrededores. El motivo del juez para esa sentencia extremista fue el escándalo público que esos amoríos provocaban. Sin embargo, el destierro no se materializó porque el párroco se opuso. El marido engañado, Fernando de la Cerna, consiguió que el sacerdote interpusiera una apelación moral que, sin valor jurídico, detuvo la ejecución de la sentencia que los hubiese alejado a él y a su mujer del agradecido José Grande. A pesar de que parece que el expediente no está completo, entrega datos de interés y una carta que se había aportado como prueba del amor clandestino y escandaloso. Don José urgía a su amada: “ya me deshago mi alma porque nos gocemos, con que dime si voy esta noche, mira que ya no puedo aguantar. Queda todo tuyo hasta morir” (*Órdenes reservadas para desterrar a don Fernando de la Serna y su esposa por estar esta en adulterio con Grande y esto encubriendo al seductor por ser nobles y honrados*, 1811).

Los casos de adulterio fueron abundantes y todos siempre tratados bajo el signo del escándalo, de la misma forma que los de ilícita amistad. Castañeda ya había afirmado que “lo que es interesante señalar es que los oidores y presidente de la Real Audiencia de Guadalajara dieron más importancia al delito de adulterio que al de la violación o el incesto.”

DESVIACIONES

Existen dos desviaciones en el sentido que Santo Tomás otorga a esa veta de pecados que incluye la sodomía, el bestialismo, la masturbación y otras variaciones sobre el tema. En Saltillo no quedó registro de homosexualidad, pero sí lo existe en villas aledañas, como Monterrey, Hualahuises, etcétera. Eso no significa, por supuesto,



que no haya habido homosexuales. Dos causas criminales se instruyeron para castigar a quienes cometieron zoofilia. Por ejemplo, un expediente fue redactado por cuatro escribanos. Hubo un juicio complejo en el que intervinieron el juez, un fiscal y un defensor.

En 1774 un denunciante se presentó a acusar ante la autoridad a un joven a quien había visto “cohabitar con una burra prieta en la casa de don Antonio de la Fuente debajo de un sauz en este propio día a horas que serían las dos de la tarde”. El muchacho fue puesto tras las rejas y la pollina en depósito. Su acusador era un español de 36 años, quien juró por Dios y la señal de la cruz que diría todo lo que sabía y que lo que informase sería verdad.

A este caso tan escandaloso como bestial dijo que sin que le quede duda alguna al que declara, lo vio hallándose ocultado debajo de unos mezquites que están inmediatos a dicho sauz, al referido Raphael Gómez parado con la cola en la mano cohabitar con la dicha burra y con sus partes pudendas todas de fuera y que aunque le requirió luego inmediatamente sobre el exceso que había cometido con dicha burra se le denegó la ejecución y cumplimiento, en cuyo hecho observó el que declara que se hallaba el dicho Gómez sofocado y echo un lago de sudor y que habiendo llamado a Joseph Ygnacio de la Fuente para prueba de lo que lleva declarado y a don Antonio de la Fuente, le levantaron la cola a dicha burra y habiéndole reconocido la natura dijeron que en virtud de la inteligencia que tenían como tales campistas y de los signos demostrativos que se reconocían por las chorreaduras o babosas que observaron tener en la natura dicha burra acreditaban por cierto el hecho referido y que habiéndole puesto las manos el declarante a la dicha burra sobre las ancas levantó la cola y el dicho don Antonio de la Fuente se santiguó diciendo que había levantado la cola y que esta es la verdad so cargo de juramento (*Causa criminal contra Rafael Gómez por pecado nefando de bestialidad*, 1774).

Por lo que puede saberse, el jovencito acusado debió haber practicado más de una vez la zoofilia, puesto que la burra, al sentir el estímulo, levantaba la cola, lo que el denunciante interpretó como diabólico, ya que hizo la señal de la cruz sobre sí mismo en un acto de abjuración. Tras los testimonios de descargo vino el ataque del fiscal y después una larga y estructurada defensa a cargo del curador, quien alegó que el muchacho tenía de 12 a 13 años y que no poseía aún la capacidad de cometer los actos que se le imputaban; enfatizó la pureza y mansedumbre de su defendido y dijo que la mejor prueba de su conducta era su comportamiento ejemplar durante su estancia en la cárcel.





El juez, luego de sopesar la calidad de los testigos, las evidencias y buscando prevenir a otros pecadores, condenó al muchacho, aunque el documento no menciona el castigo impuesto. El expediente termina con una glosa del escribano, quien asentó que el niño escapó de la prisión, puesto que era tan pequeño y delgado que su cuerpo cabía entre las rejas. Es sabido que en las sociedades pastoriles el adolescente, y aun el adulto, en vez de recurrir a la masturbación realizan el acto sexual con determinados animales. También se sabe que entre las sociedades ‘primitivas’ la maduración sexual es a menudo más precoz que en las modernas. La edad que tenía Raphael Gómez no lo hacía menos apto para hacer aquello de lo que se le acusaba.

ENTRE LA LEY Y LOS MANDAMIENTOS

El *Manual para administrar los Santos Sacramentos* escrito por el padre franciscano Bartholomé García fue el último de los tres que fueron empleados para confesar a los indios de esta región. El más antiguo de ellos es el de Molina, editado ya desde el siglo XVI en nahua y en español, y debe haber servido para administrar la confesión, primero a los tlaxcaltecas, y luego a los otros grupos étnicos cuando aprendieron dicha lengua, ya que se les facilitaba más que el castellano.

Otro confesionario es el escrito en lengua coahuilteca y data de 1732. Esta era una de las lenguas más extendidas, y tanto en Saltillo como en Parras, Monclova y el este de Texas se podía encontrar quienes la conocían.

El tercero, de Bartholomé García, se imprimió desde 1760 en una edición bilingüe que los hijos de san Francisco utilizaron para la impartición de los sacramentos, pues además de la serie de preguntas y respuestas sobre los pecados del penitente, contenía algo sobre las verdades básicas de la fe, una preparación para el matrimonio y algunas oraciones. En estos confesionarios se transmite la moral oficial y algunos de los conceptos que la orden franciscana había tomado como propios tras su experiencia en la colonización de la Nueva España.

La confesión establece una relación de privilegio en la que el diálogo que se desarrolla se da entre un pecador y quien lo absuelve.

La confesión es un ritual de discurso en el cual el sujeto que habla coincide con el sujeto del enunciado; también es un ritual que se despliega en una relación de poder, pues no se confiesa sin la presencia al menos virtual de otro, que no es simplemente el interlocutor sino la instancia que requiere la confesión, la impone, la aprecia e interviene para juzgar, castigar, perdonar, consolar, reconciliar.

El *Manual* de García ataca al penitente sin miramientos: “Dime todos los pecados [...] si me engañas [...] te llevará el demonio a el Infierno.” “¿Quando canta el Tecolote u



otro Pájaro, o cuando llora algún animal crees algo?” “¿A cuantos echizaste?” “¿Has deseado hacer daño a los sacerdotes?” “¿Quando te fornica tu marido tus hijos te han mirado?” “¿Has comido carne de gente?” “¿Has comido peyote?” “¿Has tocado los pechos a alguna muger?” “¿Has fornicado a alguna muger en la Iglesia?” “¿Has fornicado a tu muger por la parte posterior?” “¿Quando esse hombre te tocaba los pechos (las partes) te derramabas?” “¿Jagu pitapó jatám tachet (*vel* jajué tachét) macpac'al tucujám, t'anpam ta pilapahol sáuj chet mámayacáj am é?”.

La confesión fue una de las palancas para introducir conceptos morales y para reprimir el pensamiento propio. Su uso ayudó para que los sacerdotes pudiesen impulsar una manera de ser, una visión del mundo que, viniendo del dominador, penetró lentamente en la ley y la costumbre indias.

El umbral entre delito y pecado era en el Saltillo colonial casi inexistente, por lo que la actitud de sacerdotes y gobernantes debió tener un mismo sostén teórico y legal para ver el mundo de los indios como fuente de sospecha. Se sabe que los nómadas comían peyote en sus ceremonias y consumieron a varios de sus enemigos. ¿No está el confesionario confirmando que los confesores lo sabían?

CONCLUSIONES

Se ha intentado escuchar la voz de los saltillenses de los siglos coloniales para dejarlos decir su palabra acerca de lo que pensaban, amaban y deseaban; pero sus palabras están tamizadas por el filtro del escribano, del juez o de los frailes y, a menudo, es difícil captarlas y comprenderlas. Por ello, se ha tratado de acechar sus actos y observarlos en sus minucias para completar una información que se sospecha parcial.

Cabe decir que de los indios nómadas quedan muy pocos testimonios registrados, a no ser sus propias acciones bélicas que, por cierto, revelan más que mil palabras. También los negros y mulatos y los españoles pobres han sido privados de su testimonio y es difícil incorporarlos a una sociedad en la que no tuvieron valor como personas, solo como trabajadores, soldados o proscritos. Los registros de archivo recorridos, más de mil, describen la opción del representante del poder, jamás la del oprimido. Sus delitos son una muestra de malestar, de incomodidad, de rebeldía y de resistencia frente a la sociedad en que vivían y que les negó con frecuencia el papel de sujetos.

El discurso ético que se expresa a través de la autoridad es un sostén de todo un sistema que debió autolegitimarse constantemente como Estado. Las acciones desviantes, por su parte, muestran que muchos de los novohispanos, españoles, negritos, negros o sus castas, tenían en realidad otra moral que enfrentaba a la oficial.





De las diferentes etnias y culturas que existieron en el norte desértico no se conservan más que vestigios; en los papeles siempre aparecen como bárbaros y enemigos. La constante es el desprecio, pero no en forma de racismo, sino como seres completamente diferentes a quienes a veces se les niega que pertenezcan a la especie humana. No es necesario defender o atacar a los muertos de uno u otro bando. En una economía de explotación no cabían las tribus nomádicas. Tucídides, siglos antes, había pregonado que el triunfo en la batalla no está del lado de la justicia sino de la fuerza. El exterminio de los indios, cerca de 80 grupos en los alrededores de Saltillo, es una prueba del fracaso de la ‘civilización de Occidente’, entre cuyos descalabros habría que contar con el del propio cristianismo como religión y como moral.

Los saltillenses, en el primer siglo de vida, guiaban más sus acciones de acuerdo con sus intereses y necesidades que por una moral coercitiva externa. En muchos de los expedientes citados se aprecian justificaciones coherentes por sus delitos y pecados no exentas de ingenio.

Los delitos aportan la voz disidente de los enjuiciados y las de sus jueces, el pensamiento de quienes transgredían la ley de Dios y de la Corona. Delitos y pecados son una prueba fehaciente de que la sociedad de Saltillo estaba viva. Españoles, indios o negros, todos pecaban, todos delinquían.

Saltillo es una ciudad mestiza producto de una mezcla tan diversa que dificulta enormemente el deslinde racial de sus habitantes actuales. En cuanto a genética, los saltillenses tienen antepasados blancos y negros, indios nómadas y tlaxcaltecas; pero en el aspecto sociocultural descienden de conquistadores y conquistados, de esclavos y amos, de ángeles y demonios.

Debe la historia tratar de recobrar el legado de todas sus voces y bosquejar un perfil que haga inteligible a una sociedad. Se necesitan ceder la palabra a ‘esas voces que nos llegan del pasado’, prestarles atención, pues los muertos necesitan que un vivo repique la campana que los llame, que los convoque y les haga emerger de las tinieblas para que regresen a la vida, precisamente en el lugar en el que ellos caminaron, vivieron, amaron...

REFERENCIAS

- Adams, D. B. (1991). *Las colonias tlaxcaltecas de Coahuila y Nuevo León en la Nueva España*. Archivo Municipal de Saltillo.
- Alessio, V. (1978). *Coahuila y Texas en la época colonial*. Porrúa.
- Archivo General de la Nación. (1594). [Denuncia contra un sacerdote diocesano]. Archivo de la Nación (Ramo Inquisición), Ciudad de México.



- _____. (1594). [*Proceso criminal contra el capitán Francisco de Urdiñola*]. Archivo de la Nación (Ramo Inquisición, vol. 215), Ciudad de México
- Barret, S. M. (1982). *El indio Jerónimo. Memorias*. La Habana, Ciencias Sociales.
- Barlow, R. H. y Smisor, G. T. (1943). *Nombre de Dios Durango. Two Documents in Náhuatl Concerning its Foundation. Memorial of the Indians Concerning their Services, ca. 1563. Agreement of the Mexicans and the Michoacanos, 1585*. House of Tlaloc.
- Bayle, C. (1952). *Los cabildos seculares en la América española*. Sapiencia
- Castañeda, C. (1989). *Violación, estupro y sexualidad. Nueva Galicia 1790-1821*. Hexágono.
- Cavazos, I. (Ed.). (1985). *Historia de Nuevo León con noticias sobre Coahuila, Tamaulipas, Texas y Nuevo México, escrita en el siglo XVII por el Cap. Alonso de León, Juan Bautista Chapa y el Gral. Fernando Sánchez de Zamora*. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.
- Churruca, A. (1989). *Historia antigua de Parras*. El Popular.
- Dávila del Bosque, I. (1999). *Alcaldes de Saltillo. La autoridad local, desde Alberto del Canto a los actuales municipales 1577-1999*. Archivo Municipal de Saltillo.
- De Austria y Borbón, M. T. (1667). [Carta de la Reina al Virrey en que le dice que le extraña que aún no haya castigado el delito de haber hecho esclavos a los indios chichimecas, sus vasallos] Archivo General de Indias (México, 1071), Sevilla, España.
- De Solano, F. (1990). *Ciudades hispanoamericanas y pueblos de indios*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Biblioteca de Historia de América.
- Debuyst, C. (1971). *L'enfant et l'adolescent voleurs*, Bruselas, Charles Dessart.
- Foucault, M. (1989). *Historia de la sexualidad. T. I La voluntad de saber*. Siglo XXI.
- García, B. (1760). *Manual para administrar los santos sacramentos de penitencia, eucaristía, extremaunción y matrimonio, dar gracias después de comulgar y ayudar a bien morir a los indios de las naciones: pajalates, orejones, pacóas, pacóas, tilijayas, alasapas, pausanes y otras muchas diferentes*. Doña María de Rivera.
- García, A. (1897). Leyes, recopilaciones y códigos. En F. de Icaza Dufour (Coord.), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos* (pp. 3-21). Miguel Ángel Porrúa.
- Giraud, F. (1988). La reacción social ante la violación: del discurso a la práctica (Nueva - España, siglo XVIII). En Seminario de Historia de las Mentalidades. *El placer de pecar y el afán de normar*. Joaquín Mortiz e INAH.
- Núñez Cabeza de Vaca, Á. (1988). *Naufragios y comentarios*. México, Porrúa.
- Ortega, I. (Ed.). (2006). *El Noreste. Reflexiones*. Fondo Editorial de Nuevo León. <https://www.fondoeditorialnl.gob.mx/pdfs/elnorestereflexiones.pdf>
- Peristiany, J.G. (1968). *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*. Editorial Labor.
- Powell, P. W. (1971). *War and Peace on the North Mexican Frontier: A Documentary Record. I Crescendo of the Chichimeca War (1551-1585)*. Ediciones José Porrúa Turanzas.




- Presidencia Municipal de Saltillo. (s.f.). [*Miguel González es procesado por azotar a*]. (Presidencia Municipal, caja 10, exp. 68). Archivo Municipal de Saltillo, Coahuila.
- _____. (1586). [*Rebelión de los cuachichiles*]. (Presidencia Municipal, caja 80, exp. 12, f. 258). Archivo Municipal de Saltillo, Coahuila.
- _____. (1645). [*Real Cédula en defensa de los indios*]. (Presidencia Municipal, caja 1, exp. 11). Archivo Municipal de Saltillo, Coahuila.
- _____. (1666). [*Causa instruida contra el indio Miguel aprehendido en campaña después de cometer varios asesinatos*]. (Presidencia Municipal, caja 1, exp. 38). Archivo Municipal de Saltillo, Coahuila.
- _____. (1666). [*Contra Nicolás de la Fuente por estupro*]. (Presidencia Municipal, caja 1, exp. 36). Archivo Municipal de Saltillo, Coahuila.
- _____. (1666-1670). [*Relación de los servicios prestados a la corona por los tlaxcaltecas en funciones de guerra*]. (Presidencia Municipal, caja 1, exp. 32, 8fs.). Archivo Municipal de Saltillo, Coahuila.
- _____. (1678). [*Juana Martínez pide a Juan González le cumpla la palabra de casamiento*]. (Presidencia Municipal, caja 13, exp. 18, d. 2, 1 f.). Archivo Municipal de Saltillo, Coahuila.
- _____. (1690). [*Alonso Ramos, alcalde, fue informado del escándalo que dio*]. (Presidencia Municipal, caja 4, exp. 71). Archivo Municipal de Saltillo, Coahuila.
- _____. (1693). [*El capitán Juan de Zigarroa gira un auto a Diego de Montemayor y María de la Rosa Flores, quienes viven en amaciato en la hacienda de Ojuelos*]. (Presidencia Municipal, caja 4, exp. 90, 1 f.). Archivo Municipal de Saltillo, Coahuila.
- _____. (1709). [*Nicolasa Cavazos contra Nicolás de Osuna por incumplimiento de palabra matrimonial*]. (Presidencia Municipal, caja 7, exp. 14, d. 16, 20 fs.). Archivo Municipal de Saltillo, Coahuila.
- _____. (1710). [*Denuncia criminal por incesto contra Matías de la Cerda*]. (Presidencia Municipal, caja 7, exp. 62, 7 fs.). Archivo Municipal de Saltillo, Coahuila.
- _____. (1717). [*Ilicita amistad de un oficial de sombreros*]. (Presidencia Municipal, caja 9, exp. 21, d. 1). Archivo Municipal de Saltillo, Coahuila.
- _____. (1722). [*Amistad ilícita del mulato Pablo Flores*]. (Presidencia Municipal, caja 10, exp. 16, 6 fs.). Archivo Municipal de Saltillo, Coahuila.
- _____. (1729). [*Queja de Lucía Hernández contra Francisco Xavier Ramos de Arriola por incumplimiento*]. (Presidencia Municipal, caja 11, exp. 16). Archivo Municipal de Saltillo, Coahuila.
- _____. (1737). [*Se procesa al esclavo Juan Manuel porque dio muerte al negro Antonio*]. (Presidencia Municipal, caja 14, exp. 15). Archivo Municipal de Saltillo, Coahuila.
- _____. (1743). [*Juan Antonio Ramos es procesado por haber raptado y violado a Theresa Sánchez, española de 21 años*]. (Presidencia Municipal, caja 16, exp. 8, 34 fs.). Archivo Municipal de Saltillo, Coahuila.





- _____. (1774). [*Causa criminal contra Rafael Gómez por pecado nefando de bestialidad*]. (Presidencia Municipal, caja 3, exp. 17, 6 fs.). Archivo Municipal de Saltillo, Coahuila.
- _____. (1777). [*Denuncia contra el sirviente de la hacienda de Santa María*]. (Presidencia Municipal, caja 31, exp. 18, 6 fs.). Archivo Municipal de Saltillo, Coahuila.
- _____. (1784). [*Phelipe de Yarto comunica la disposición del obispo Antonio de los Reyes de que se quiten todas las cruces que se hallen en los caminos, y que pertenecen a los que han muerto a manos de los indios*]. (Presidencia Municipal, caja 36, exp. 74, 1 f.). Archivo Municipal de Saltillo, Coahuila.
- _____. (1811). [*Ordenes reservadas para desterrar a don Fernando de la Serna y su esposa por estar esta en adulterio con Grande y esto encubriendo al seductor por ser nobles y honrados*]. (Presidencia Municipal, caja 60, exp. 13). Archivo Municipal de Saltillo, Coahuila.
- Recio, S. (1983). *La novelesca historia de Alberto del Canto, fundador de Saltillo*. Libros de México.
- Valdés, C. M. y Dávila, I. (1989). *Esclavos negros en Saltillo*. Siglos XVII a XIX, AMS y UAdeC.
- _____. (1999). *Los tlaxcaltecas en Coahuila*. El Colegio de San Luis y Gobierno del Estado de Tlaxcala.
- Valdés, C. M. (1991). *Los indios bárbaros y sus civilizadores*. *La Gaceta Órgano informativo del Gobierno del Estado de Coahuila*.
- _____. (1995). *La gente del mezquite. Los nómadas del noreste en la Colonia*. CIESAS-INI.
- _____. (2006). Umbral del Noreste mexicano actual. En I. Ortega Ridaura (Coord.), *El Noreste. Reflexiones* (pp.21-31). Fondo Editorial de Nuevo León.
- Venegas, H. M. y Valdés, C. M. (2013). *La ruta del horror. Prisioneros indios del noreste novohispano llevados como esclavos a La Habana, Cuba (finales del siglo XVIII a principios del siglo XIX)*. Plaza y Valdés.





“POR VOZ PÚBLICA SON CULPABLES”. JUZGAR A LOS INDÍGENAS ALZADOS EN EL NORESTE VIRREINAL: LAS “SUMARIAS” EN NUEVO SANTANDER, 1770-1796

Fernando Olvera Charles
Universidad Autónoma de Tamaulipas

INTRODUCCIÓN

Hacia finales del siglo XVIII la Colonia de Nuevo Santander experimentaba los últimos embates de la resistencia nativa que, desde los inicios de su fundación, se había manifestado y crecido con gran auge en los años subsiguientes. Varios de los connotados líderes, entre ellos Pedro José el Chivato, Andrés Nopáran y Juan José Montes, acusados de formar una temida y respetada “cuadrilla” que asolaba villas, haciendas y ranchos de las provincias de Nuevo Reino de León y Nuevo Santander, fueron capturados y reducidos a prisión en espera de ser sentenciados. Previo a ello, enfrentaron sendas “sumarias” que originaron los autos o “cabezas de proceso” donde se les fincaron varios delitos. Al margen de las denominadas “Repúblicas de indios” los nativos alzados o insumisos, como es el caso de los referidos, habrían de enfrentar un juicio sumamente desventajoso debido a la calidad de su persona y su estigmatización. El ensayo aborda esta temática y se enfoca en el análisis de las “sumarias” que se practicaron en Nuevo Santander desde los inicios de su establecimiento hasta fines del siglo XVIII, resaltando los cambios que la forma de procesar a los indígenas alzados experimentó. Este estudio se centra en los casos contra los indios denominados comeacamotes y el líder indio Juan José Montes, mismos que permiten conocer el curso que siguieron sus procesos. El escrutinio de los expedientes aporta elementos para visualizar la manera en que los indígenas, concebidos como rebeldes, eran juzgados por las autoridades virreinales. Muestra aspectos que influyeron en el resultado de ambos procesos, en el que resultaron culpables de los cargos que les imputaron. En el caso de Montes, que era merecedor



de la sentencia o castigo que se le instruyó. Ambas causas, asimismo, muestran que, aunque las autoridades se basaron en el derecho tradicional, juzgaron de manera diferente a aquellos individuos al margen de la sociedad colonial, como aconteció con los comecamotes y Montes y demás nativos de otras latitudes que se opusieron al avance hispano en las tierras norteñas.

EL PROCESO COLONIZADOR Y SURGIMIENTO DE LÍDERES INDÍGENAS

En la segunda mitad del siglo XVIII, el territorio denominado Costa del Seno Mexicano, sería el escenario de uno de los últimos procesos de colonización hispana. Antaño se habían experimentado algunos intentos de apropiación del espacio que, por largo tiempo, se mantuvo al margen del avance hispano. Hasta ese momento los españoles habían incorporado los territorios adyacentes y fundado las provincias de Nuevo Reino de León y Texas, así como la añeja de Pánuco. Así, la Costa era concebida como “frontera de guerra” y un espacio que era necesario ocupar. Poseedor de una fama adquirida tras la “pacificación” de la Sierra Gorda, el militar José de Escandón lideró la ocupación hispana de aquel “bolsón de gentilidad”, como se definía a la Costa.

Hacia 1748, Escandón inició la empresa colonizadora que arrancó con el establecimiento de las primeras poblaciones en el territorio referido, que dio pie a la fundación de la Colonia de Nuevo Santander, hoy Tamaulipas. Para los fines de esta investigación, resulta pertinente señalar que el fundador estableció un sistema de gobierno teocrático militar, delegando funciones de gobierno en las villas a los llamados capitanes de justicia. Debido a ello no se establecieron cabildos como en otras partes del virreinato. Entre las funciones de los capitanes, destacaron el combate a los indios insumisos e iniciar el proceso judicial por los delitos que se les imputó a los indígenas. Cada uno de ellos tenía la obligación de conducir a los sobrevivientes de los enfrentamientos en calidad de presos, a las cárceles de las villas y formarles una sumaria. Una vez concluida debían remitir a los indiciados, con la causa referida, a la capital de la Colonia para ponerlos a disposición del gobernador.

El proceso demandó el sometimiento de los indígenas locales y su reducción en las villas o las misiones, por lo que el fundador delineó una política para conseguir tal fin. Los métodos y tácticas derivadas de esa directriz, en algunos casos, fueron extremos, generando el recelo en la población nativa y su resistencia al proceso que se vio reflejada en diversos actos de rechazo cotidiano. En este contexto surgieron líderes indígenas, o cabecillas, que se distinguieron por su oposición a ser incorporados a la dinámica de la órbita hispana. En el mismo canal, algunas etnias mostraron un tenaz rechazo a las imposiciones de Escandón. Lideradas por





él mismo o por los capitanes a su mando, se orquestaron numerosas campañas contra los insumisos del territorio. Las batidas no fueron exclusivas del colonizador, ya que se constituyeron en una de las alternativas que los gobernadores posteriores emplearon para paliar el incremento de la resistencia nativa. Su resultado fue el aniquilamiento de un crecido número de aborígenes y la detención de otro tanto.

Al respecto, el estudio del derecho indiano es un tema fecundo de la historiografía virreinal. Los abundantes estudios no solo abarcan la perspectiva institucional, sino también sus aristas. Una de ellas, la justicia y cómo se aplicó contra los indígenas del nuevo mundo, ha generado destacados estudios que se concentran en las instituciones representativas que regularon la justicia, la forma en que esta se aplicó y sus efectos en las poblaciones nativas, como lo fueron el Juzgado General de indios (Borah, 1985), y los Tribunales Eclesiásticos Ordinarios (Traslosheros y Zaballa, 2010). El citado Juzgado, al que desde su fundación le fue otorgada la “jurisdicción sobre aquellos pleitos de primera instancia que se suscitaban entre indios o entre estos y españoles o viceversa” (Enciso, 2006). El estudio de los asuntos que se ventilaban en este organismo u otro tipo de tribunales (Traslosheros, 2006, p. 1130), creados especialmente para juzgar a los naturales, ha servido de base para analizar y explicar la justicia criminal empleada para procesarlos por diversos delitos. El tribunal se fundó en 1529 y continuó con su labor hasta 1820, cuando fue suprimido, tiempo en el que se mantuvo funcionando regularmente (Contreras, 2006, p. 235). Gerardo Lara hace una diferencia importante en la manera en que se juzgaba a los nativos, como en el caso de la Sierra Gorda de Querétaro. Cita la causa del indio Francisco Andrés, acusado de consumir peyote con un grupo de mujeres. Se le formó un proceso judicial entre 1734 y 1736, siendo encarcelado casi dos años por ser un delito de fe, ya que la Inquisición prohibía su consumo. Por tanto, Andrés debía ser juzgado por un Tribunal eclesiástico, y al ser indio, le correspondía su proceso al Provisorato de Naturales, de la Ciudad de México (Lara, 2009, p. 119). En la extensa historiografía que versa sobre los procesos criminales aplicados a los indígenas durante el periodo indiano, el enfoque se concentra en el análisis de los casos donde se juzgó a los que pertenecieron a las repúblicas de indios del virreinato de la Nueva España (Jiménez, 2012).

Los nativos que habitaron las tierras septentrionales del virreinato novohispano, particularmente, el noreste, y donde existieron escasos pueblos de indios, semejantes a las citadas repúblicas, sus juicios o el estudio de procesos criminales no se ha desarrollado tanto. Resulta que se mencionan causas o juicios contra ellos, pero, salvo algunos casos, no se analizan. Son escasos los estudios que abordan la manera en que se les procesó por algún tipo de delito, relacionados con el orden social que los hispanos buscaron imponer. Es decir, alzamientos, ataques a las



villas y la población, y sustracción de bienes, ganado de todo tipo y cautivos. Como parte de la temática que abordan en sus estudios, hay autores que refieren los juicios o sumarias de manera general, sin ahondar en su desarrollo por no ser su objeto de estudio (Álvarez, 2009, pp. 186; Ortelli, 2007, pp. 113-115).

Para aquellos indígenas que se mantuvieron al margen del dominio hispano o, en ciertas situaciones, se congregaron en alguna misión o se “rancharon” cerca de un poblado hispano, la situación se complica aún más. Según parece no existe, o resulta complicado ubicar algún estudio que aborde un proceso sobre alguna etnia o líder indígena de manera particular y muestre cómo inició, cómo se desarrolló y su conclusión. Son contadas las indagaciones que tocan causas judiciales contra nativos de este tipo. Carlos Manuel Valdés es de los contados autores que analiza causas criminales contra indígenas de misión, acusados de alzarse y liderar conspiraciones para combatir y expulsar a los españoles, como son los casos de los líderes Don Dieguillo y Nicolás *el Carretero*; procesos que anexa ya transcritos en sus obras (Valdés, 2002; Valdés y Carrillo, 2019). Semejante a lo antes referido, algunas obras se concentran en las sentencias finales que sufrieron los aborígenes tras ser procesados, como fue el caso del exilio o deportación a lugares ultramarinos, como la isla de Cuba (Valdés y Venegas, 2013).

Para el caso de la Colonia de Nuevo Santander, ocurre algo semejante a los estudios sobre la colonización hispana del territorio y los que abordan a los pueblos nativos, comprensible, pues los objetivos de los autores se centran en aspectos relacionados con su temática de estudio: el empuje hispano y sus aristas (Osante, 1997; Andrews y Hernández, 2012).

Por otro lado, los trabajos sobre los indios de la zona se concentran en explicar y delinear los aspectos culturales que los caracterizaron (Saldívar, 1945; Stresser-Péan, 2000; Salinas, 2012). Aunque en un estudio reciente se analiza la resistencia de los nativos frente al proceso colonizador; también se aborda los alzamientos y ataques de estos en suelo neosantanderino; se ofrecen datos sobre algunas de las sumarias o juicios que se armaron contra líderes indígenas en la citada Colonia (Olvera, 2019, pp. 115, 150). A ello se agrega un artículo de corta extensión donde se aborda una de las causas criminales que se ejecutaron en contra del indígena Pedro José, alias *el Chivato*, quien fuera un connotado líder del suelo neosantanderino. Es de los pocos trabajos que abordan una sumaria o proceso criminal contra indígenas alzados-gentiles o al margen el dominio hispano en Nuevo Santander (Mandujano, 2018). Tal estado de la cuestión demanda interrogantes: ¿qué pasó con aquellos nativos que quedaron al margen de tales repúblicas?, ¿dónde fueron juzgados los nativos congregados en misiones o villas, o los llamados “gentiles” o los que eran independientes?, ¿cómo se les procesó?, ¿quiénes los juzgaron? El análisis de los siguientes casos ofrece algunas





respuestas y elementos que abonan a la construcción de una base explicativa para el estudio de la justicia criminal contra indígenas alzados del noreste virreinal, en el Nuevo Santander.

LOS JUICIOS INICIALES CONTRA NATIVOS INSUMISOS EN NUEVO SANTANDER

Los juicios contra indígenas en el Nuevo Mundo iniciaron pronto, desde tiempos de la conquista y la expansión hispana en las tierras del interior del continente americano. Hacia el centro del virreinato, las sociedades nativas experimentaron un proceso de conquista que culminó con la incorporación de cientos de miles de nativos a la órbita hispana, cuyo control y sujeción se vio reflejado en la creación de las llamadas repúblicas de indios. Su reconocimiento como vasallos del rey, implicó la necesidad de crear y desarrollar un nuevo derecho corporativo, propio de estos nativos, que desencadenó la fundación del citado Juzgado General de indios de la Nueva España en 1529 (Traslosheros, 2006, p. 1130). En contraste, durante la expansión hacia las tierras norteñas a los nativos se les obligó a reconocer al rey como su gobernante superior, y aceptar ser sus vasallos.

Al rechazar la sujeción que los españoles exigían, al declarar que las tierras que habitaban ahora eran propiedad del rey español junto con sus habitantes, los nativos fueron acusados de “rebeldes” y sentenciados sin haber sumaria de por medio. Tal situación se presentó con más notoriedad durante el descubrimiento y conquista de las tierras norteñas del virreinato. Destacan los casos de la provincia de Nuevo México, cuyos habitantes autóctonos tras rebelarse en 1690, sus rancherías fueron arrasadas y ajusticiados los alzados sin haber causa o proceso alguno (Weber, 2000, pp. 126-129). Casos semejantes acontecieron en otras partes del continente. En octubre, cerca de Tandil, el militar San Martín atrapó a once indios que “potreaban” y los acusó del robo de caballos. Uno de ellos fue reservado como guía, mientras que los demás fueron atados a unos palos con los ojos vendados, exhortados a aceptar el bautismo por sacerdote e intérprete y arcabuceados, “...hasta que naturalmente murieron” (Roulet, 2019, p. 16).

En lo que toca al escenario novosantanderino, fue común la existencia de etnias que se alzaron o de ciertos líderes nativos que, tras rebelarse varias veces, solicitaban el perdón de las autoridades locales. En los inicios de la ocupación hispana de esa zona, 1748-1750, se registraron varios casos en que naturales, definidos como capitanes, fueron ajusticiados sin haber sumarias de por medio, o algún otro proceso semejante. Existen testimonios de lo anterior. Uno de ellos es el aniquilamiento de Pachón, nombre del cabecilla de un grupo de indígenas denominados janambres, que se mantenían alzados. Siguiendo el patrón referido,



Pachón se rebeló varias veces e igual número fue perdonado. La suerte no le favoreció más, y tras alzarse nuevamente fue ajusticiado por otro líder indígena, quien auxilió a Escandón en las campañas contra indígenas insumisos (Olvera, 2015, pp. 110-111; Olvera, 2019, pp. 39-40, 91). No fue un caso aislado. Otro importante capitán, conocido por Guardado, al ser capturado por las tropas neosantanderinas, herido y desarmado, fue ejecutado junto con otros de su parcialidad, sobrevivientes del enfrentamiento. En ambos hechos, los cabecillas no fueron llevados a una cárcel de la Colonia para ser juzgados, simplemente, ahí mismo, se les procesó y sentenció a muerte sin haber alguna indagatoria de por medio. Tal práctica se repitió con otros líderes indígenas del territorio (Olvera, 2019, pp. 39-40). El capitán indio Toro fue otro de los ajusticiados (Olvera, 2019, p. 43). Parece ser que fue práctica común durante el avance hispano en las tierras septentrionales y otras partes del continente, particularmente el sur. Álvarez cita el caso de unos indios alzados en la Nueva Vizcaya, quienes fueron atacados en sus rancherías y ejecutados ahí mismo, en el lugar del alzamiento (Álvarez, 2009, pp. 203-204).

Ese procedimiento comenzó a ser cuestionado por funcionarios y autoridades de las provincias contiguas, como fue el caso del Nuevo Reino de León (Olvera, 2019, pp. 41-42). Asimismo, las citadas ejecuciones, y otras más, le causaron serios problemas al colonizador José de Escandón, pues uno de los cargos más controversiales que enfrentó en su juicio de residencia, de 1767, fue el maltrato, esclavitud y ajusticiamiento en perjuicio de los indios de Nuevo Santander (Osante, 2000). Así las cosas, es probable que la visita de Tienda de Cuervo y Cámara Alta en 1757 pusiera en alerta al coronel sobre los duros métodos empleados para “pacificar” a los aborígenes. El ajusticiamiento sin sumaria de por medio ya no podía ser socorrido. En 1764, escasos años antes de su destitución, fueron capturados el líder indígena Juan de Aro y algunos de su parcialidad. Se les instruyó una sumaria, ya que se les atribuyeron varios delitos. Concluido este proceso, fueron remitidos a la Ciudad de México para que se les dictara sentencia (Olvera, 2015, p. 123).

La fundación de la Colonia de Nuevo Santander trajo consigo una manera peculiar de procesar y juzgar a los nativos insumisos, que se opusieron a ser reducidos a los poblados y misiones, misma que se arraigó durante los primeros 16 años correspondientes al gobierno de Escandón. Este último y los capitanes de justicia de las villas disfrutaron de cierta libertad para ejecutar lo anterior, debido a que las autoridades virreinales otorgaron un tiempo prudente para que fuera “pacificado” el territorio, y sometidos, o eliminados, aquellos líderes o etnias indeseables.

La causa ensayada contra Juan de Aro auguraba algún cambio, mismo que ocurrió a finales de la década de 1760. Luego de la destitución del coronel José de Escandón del gobierno de la Colonia, se perciben cambios en la manera





de proceder contra los indígenas alzados capturados en las campañas militares y ataques a las rancherías. Tales cambios se derivaron de los políticos y administrativos que experimentó la Colonia. En sintonía, tras la llegada en 1767 del visitador, mariscal Fernando de Palacio, se instauraron nuevos lineamientos para el trato que se debía dispensar a dichos nativos, y se establecieron procedimientos diferentes para juzgar a los indígenas alzados y los que hostilizaban las villas; medidas puestas en marcha por su sucesor el militar José Rubio, quien asumió el gobierno en 1768. Los efectos de estas medidas se reflejaron en los siguientes años. En adelante, a los indígenas apresados y acusados de delitos se les debía instruir una sumaria. En los siguientes apartados se abordan dos tipos de juicios, por un lado, contra indígenas de misión, que se rebelaron y abandonaron la congregación, y, por otro, contra líderes indígenas alzados. Se analizan dos casos representativos, que muestran los cambios procedimentales y cómo fueron procesados los alzados.

EL PROCESO CONTRA LOS INDIOS COMECAMOTES, 1769

Poco tiempo después de asumir el cargo de gobernador de Nuevo Santander, José Rubio enfrentó una serie de hostilidades de los nativos del territorio, principalmente los del centro-sur, a las que se sumaron varios levantamientos de indígenas “dados de paz” o de misión. Uno de ellos, protagonizado por los comeacamotes en 1769, destaca por la forma en que fueron procesados varios de los implicados y devela un cambio en la manera de juzgar a los indios acusados de alzarse y abandonar sus rancherías, o de huir de la misión; la actuación del gobernante y sus subalternos para aplicar la justicia a los involucrados en los hechos revela cambios importantes. A continuación se aborda el primer caso.

En febrero de 1769, Rubio notificó al virrey la captura de nueve nativos de la etnia comeacamotes, luego de la campaña militar ejecutada por el alférez Antonio de Puga. En esa ocasión, los alzados fueron llevado a la cárcel de la Villa de Santillana, y se instruyó un auto cabeza de proceso, o “sumaría”, para juzgarlos. En ese ínterin dos de ellos fallecieron ([Alzamiento de los indios comeacamotes], 1769; Olvera, 2020, p. 237). Luego de poner al tanto al virrey, Rubio recibió del asesor general del virreinato una instrucción de interrogatorio. Si acaso eran culpables, sentenció, debía enviarlos a la capital del virreinato con la causa instruida (Olvera, 2020, p. 238).

El capitán de Santillana, José Antonio Paredes inició el proceso contra los inculpados, junto con dos testigos de asistencia. Asumió el papel de “juez” preceptor, pues no había “escribano público, ni real,” en los “términos del derecho”, en la provincia ([Proceso contra los indios comeacamotes], 1769). Se está ante una causa promovida por el estado colonial, ya que este, por medio del gobernador y



el capitán, se encarga de buscar las pruebas (o testimonios) de culpabilidad (Bixio, 2003, p. 449). De inicio, se señaló que fueron apresados en “buena guerra” y que, en su poder, tenían varios bienes sustraídos de la hacienda de San Juan, de la Villa de Soto la Marina y de pobladores locales.

Debido al desconocimiento de la lengua de los acusados, Paredes mandó traer a tres indios amigos, enviados por el gobernador Rubio; todos ellos tenían nombre hispano. Dos provenían de Llera, uno se llamaba Juan de Dios, de nación janambre, definido como infiel; el otro, Antonio de García era de los pisones, registrado como cristiano. El tercero era el conocido líder nativo, Antonio Mezquite, de la Villa de Padilla, definido como “indio infiel y de razón”. Resultó que, de los tres intérpretes nativos, solo el capitán Mezquite conocía el lenguaje de los reos ([Proceso contra los indios comeacamotes], 1769). Los intérpretes fueron un elemento indispensable a la hora de armar las sumarias contra los indígenas insumisos (González, 2018, p. 40).

La variada filiación étnica devela un intento genuino por comprender el habla de los comeacamotes para poder establecer el diálogo con los acusados y cumplir con el requisito de que estos debían entender de qué se les acusaba. Los intérpretes tuvieron una estrecha vinculación con los escribanos, pues ambos colaboraron en la etapa procesal al momento de recopilar las pruebas u obtener la confidencia de los indiciados, y máxime, como en este caso, cuando eran nativos (González, 2018, p. 40). En otras partes del noreste, se observa el uso de intérpretes indígenas. En la diligencia que se practicó en contra del capitán general indígena, Nicolás *el Carretero*, y demás indiciados, se contó con uno de ellos quien lo interrogó en lengua mexicana; el cabecilla indio era de nación obama (Valdés y Carrillo, 2019, pp. 93-101). Como plantea Constanza Gonzales, se está ante un proceso de “doble intermediación”, es decir, el indígena acusado se expresa en su lengua, misma que es traducida por otro nativo (González, 2018, p. 40). En este caso, Mezquite interroga al procesado, traduce y dicta al escribano, quien, a su vez, asienta la respuesta en castellano.

Volviendo a los hechos, la sumaria comenzó con el interrogatorio de dos de los ocho nativos presos. Por medio del citado líder, se les preguntó qué andaban haciendo el día que se les apresó, si habían concurrido al asalto y muertes en la hacienda de San Juan en compañía de otros nativos y si participaron en otras muertes y robos hechos en varias partes de la provincia. Según el testimonio, respondieron por medio del intérprete que era verdad ([Proceso contra los indios comeacamotes], 1769). Respecto a los citados bienes, entre ellos caballos y alhajas, declararon que los habían “comprado” a los indios tupacamanes e ynapnames, de los cabecillas indios Santiago y Juan Domingo, respectivamente. Todos ellos liderados por el capitán Chivato ([Proceso contra los indios comeacamotes], 1769). Al siguiente día, fueron





interrogados otros dos de los acusados. Mezquite les preguntó su nombre. Dijeron llamarse Mateo y Juan Viejo, respectivamente. Se les cuestionó si eran cómplices del asalto hecho en San Juan, a lo que respondieron que sí. Declararon que también participaron en los demás delitos relacionados con las muertes y robos de caballada ([Proceso contra los indios comeacamotes], 1769). Tocó el turno a otro par. Mezquite los interrogó acerca de su nombre. Uno dijo llamarse Francisco, el otro, Manuelillo. Las preguntas anteriores se repitieron y la respuesta de los interrogados no varió, declarando que las acusaciones eran ciertas. Los dos últimos dijeron llamarse Juan Antonio y Patricio, cuyas confesiones coincidieron con las anteriores. Sin embargo, a diferencia de los otros, y de acuerdo con lo citado en el documento, estos confesaron ser los autores de la muerte de un indio “gentil” y de las heridas ocasionadas a dos nativos de los que concurrieron al asalto ([Proceso contra los indios comeacamotes], 1769). Concluidas las diligencias, Paredes asentó que:

[...] confesados dichos indios infieles por su intérprete que, lo fue, el capitán Antonio Mezquite, y para que dicho señor gobernador pueda hacerse cargo de esta chuzca, y determinar lo que hallare por su justicia, mando se le pasen dichas diligencias, para que hecho cargo, de ellos me ordene lo debo hacer ([Proceso contra los indios comeacamotes], 1769).

En el ínterin que los siete nativos apresados esperaban la resolución del gobernador Rubio, cuatro de ellos fallecieron a causa del sarampión, según lo informado por el capitán Paredes (Olvera, 2020, p. 238). Como se mencionó antes, Rubio había recibido una instrucción del citado asesor general, en la que se le mandaba publicar un bando, por medio del cual los indios comeacamotes acusados de asaltar la hacienda de San Juan, y cometer otros robos y muertes, serían absueltos. Con base en ese documento, el gobernante ofreció el perdón a los indios comeacamotes sobrevivientes, fijándoles un plazo de dos meses para que retornaran a las misiones o se mantuvieran en sus rancherías sin hacer daño alguno. Si no lo hacían serían tratados como rebeldes, sentenció Rubio (Olvera, 2020, p. 237). Así concluyó el proceso contra los indígenas alzados.

La sumaria devela puntos importantes, respecto a los procesos criminales que se ejecutaron contra los indios insumisos (renuentes a sujetarse a los lineamientos establecidos por los españoles). Ante la ausencia de tribunales locales para juzgarlos, los capitanes de justicia de las villas, incluso el gobernador, asumieron ese papel en las sumarias. Una de las principales figuras de los procesos judiciales fueron los jueces, “productores de los documentos judiciales, en tanto de su autoridad emanaban el conjunto de autos, disposiciones parciales, comisiones, y fallos” (González, 2018, p. 39). En el proceso es notoria la falta de testigos. No se citó a ninguno para que



testimoniara en contra de los acusados. Se buscó demostrar su culpabilidad por medio de la confesión. En las causas de la época colonial, para poder dictaminar el veredicto de que sí eran culpables o no, era necesario acceder a la “verdad” que, en ese tiempo, solo era posible por el “el examen de testigos y la confesión, medios de prueba fundamentales”, ya que se carecía de pruebas periciales (Agüero, 2008, como se citó en González, 2018). Situación que, como se verá, cambiaría en las causas criminales que se ventilaron en los años siguientes. En dichos procesos, los indiciados resultaron ser personajes indígenas afamados.

PROCESOS CRIMINALES CONTRA LÍDERES INDÍGENAS ALZADOS: EL CASO DEL LÍDER CADIMA JUAN JOSÉ MONTES

Después de 1770 comenzaron a ser comunes, en suelo novosantanderino, las sumarias que se aplicaron a aquellos nativos definidos como líderes de rancherías alzadas o que comandaban alguna cuadrilla, que asolaban los ranchos y haciendas del territorio y caían sobre gentes en despoblado. Según parece, observando las nuevas disposiciones, los capitanes nativos capturados en las campañas militares y los sobrevivientes de los enfrentamientos o de las mariscadas ejecutadas en las rancherías indias ahora eran apresados y conducidos por medio de colleras a la capital de la Colonia, con la respectiva sumaria. Así se ejecutó con el nativo denominado Perea, capitán de los aracates (*Sumaria formada por el gobernador don Francisco de Echegaray contra varios indios que remitió con el alférez Serna: providencia sobre el destino de ellos*, 1778). Tales autos se elaboraron, según se percibe, de manera apresurada, quizás por la urgencia de remitir a un lugar más seguro a los alzados.

El cambio en la forma de procesar a los insumisos, como evidencian los casos siguientes, también se vio reflejado en algunas sumarias que se fincaron a militares de la Colonia involucrados en el ajusticiamiento de líderes indígenas, que eran remitidos en colleras a las cárceles locales, como fue el caso del capitán y teniente Antonio de Puga y el capitán Juan María Murgier, procesados en 1790 (Andrews y Hernández, 1997, p. 105).

Los casos de este tipo contrastan notablemente con lo que sucedió con otros connotados líderes indios. Los delitos por los que se les acusó generaron expedientes que permiten visualizar la manera en que se les apresó, procesó, juzgó y sentenció. Asimismo, ofrecen elementos para reconstruir las sumarias contra indígenas alzados “gentiles”, y para analizar y explicar el procedimiento seguido. Destacan los expedientes derivados de los procesos imputados al legendario capitán indígena Pedro José, alias *Chivato*, y otros notorios cabecillas, como Andrés Nopáran y Juan José Montes. Según las autoridades virreinales y locales, estos últimos pertenecían a la cuadrilla liderada por Pedro José.





El caso contra este último, demanda ser tratado en otro estudio por su complejidad y porque involucró a las dos provincias, Nuevo Reino de León y la Colonia, y, en cierta medida, condicionó los procesos seguidos contra el resto de los líderes referidos, además de ser el que generó el expediente más voluminoso (*Causa criminal de oficio de la real Justicia contra Pedro José conocido por el chivato indio de nación bocaprieta y sus compañeros sobre muertes y robos*, 1782). Algo sucede con Nopáran, por ser el otro líder que más se ligó con el *Chivato* (*Declaración del indio Andrés Nopáran*, 1794).

En las siguientes páginas se aborda el proceso imputado al cabecilla de los cadimas, Juan José Montes. De acuerdo con el miliciano novosantanderino, José Hermenegildo Sánchez, Montes había nacido en los arrabales de la jurisdicción de la Villa de Santo Domingo de Hoyos (Sánchez, 1990. pp. 151). Antes de analizar la sumaria y su desenlace, conviene señalar que varios de los cabecillas referidos compartieron rasgos en común, además de oponerse al empuje hispano, se les aprehendió y escaparon algunas veces de la cárcel, se asentaron o refugiaron en misiones, contaron con nombres hispanos y se les persiguió con bastante tesón hasta conseguir su apresamiento, exilio o su muerte.

Un antecedente de la resistencia de los indios cadimas data de 1781, cuando fueron acusados de provocar daños y cometer asaltos en la jurisdicción de Hoyos, y de quitar la vida a seis personas y cautivar a otras cuatro (Alzamiento de los indios cadimas, 1781). Tiempo después, en julio de 1782, González Santianés, en ese tiempo gobernador del Nuevo Reino de León, recibió una petición del virrey de que enviara a Montes a su similar de la Colonia, Diego de Lasaga, y que, si alguno de su parcialidad resultaba involucrado, debía remitirlos junto con el cabecilla. Siguiendo sus instrucciones ordenó prender a Montes que, en ese tiempo, se refugiaba en la misión de San Cristóbal de Hualahuises, a 20 leguas de la Villa de Monterrey. La intención se frustró, pues cuando llegó José Antonio García Dávila, protector de indios de la misión, a ejecutar la orden, el adalid se había fugado con casi todos los suyos y demás agregados (*Causa criminal contra Pedro José conocido por el Chivato*, 1782).

El fiscal Posada, enterado de la situación, solicitó a González Santianés que avisara a Lasaga sobre la fuga y que, si los ubicaba, cumpliera con la orden anterior emitida el primero de junio de ese año (*Causa criminal contra Pedro José conocido por el Chivato*, 1782). Montes y su parcialidad, según parece, no duraron mucho tiempo libre. Fueron capturados por dichas autoridades y remitidos al gobernador Lasaga. Cuatro meses después, a solicitud del virrey, Lasaga le informó que mantenía presos a Montes y varios integrantes de su ranchería en la cárcel de la Villa de San Carlos. El virrey lo cuestionó acerca de la sumaria que se le seguía al citado personaje. Su proceso se había alargado debido a que el gobernador tenía



dirigida la causa, por asesoría, desde el pasado mes de agosto a Silvestre Portillo, radicado en el Real de Catorce. El personaje tenía más de dos meses con ese asunto y la fecha no la había enviado.

Como no existía algún letrado en la Colonia que asesorara a Lasaga, la cuestión no se había podido dirimir. Para subsanar el retraso, este señaló al virrey que, para no perder más tiempo, pagaría de su bolsa los portes y la asesoría para acelerar el proceso. Entretanto, Montes y sus congéneres seguirían presos en la cárcel de San Carlos (*Correspondencia con el gobernador de la colonia del Nuevo Santander Diego de Lasaga, 1782*). Encerrar al jefe cadima y su parcialidad no tenía como finalidad castigarlos, ya que, como plantea Beatriz Bixio, la cárcel en ese tiempo no significaba en “ningún momento un castigo o un lugar de asilo del sujeto peligroso”. Como se percibe, servía para resguardar a los indiciados ínterin se probaba su culpabilidad o inocencia. Posteriormente, como se verá, vendría luego la pena o sentencia (Bixio, 2003, p. 459).

El año concluyó sin que se tuviera noticia de la citada sumaria. El cabecilla indígena continuó en prisión mientras se dirimía su proceso criminal. Así las cosas, en febrero aconteció un hecho que le dio un giro al asunto. Un alzamiento de los nativos “dados de paz” en la Villa de Soto la Marina obligó a Lasaga a dejar la villa capital y trasladarse a atender la emergencia. La situación fue aprovechada por Montes y otro connotado líder indígena, el ya citado Pedro *el Chivato*, en ese entonces su compañero de prisión. En un descuido del guardia, lograron agujerar dos paredes de la cárcel, quitaron la tapia y se deshicieron de los grilletes, fugándose Montes, sus compañeros, y el capitán *Chivato* (*Correspondencia con el gobernador de la colonia del Nuevo Santander Diego de Lasaga, 1782*). Estas fugas, de acuerdo con Nicolás Ceballos-Bedoya, pueden ser vistas como acciones de resistencia, en el caso de los pueblos indios que recurrían a los tribunales hispanos para exigir justicia, es decir, “actos por fuera del Derecho como un medio de enfrentar los abusos o los cambios” que experimentaron (Ceballos-Bedoya, 2011, p. 238).

Ya libre, el líder continuó sus hostilidades durante algún tiempo. Se tiene noticia de que en octubre de 1783 se organizó una campaña para apresar a los indígenas que hostilizaban la jurisdicción de hoyos y la Sierra Madre, los cuales eran capitaneados por Pedro *Chivato* y Montes (Sánchez, 1990, pp. 150-152, 154). Para 1784, alrededor de un año después de su fuga, el gobernador Lasaga notificó al virrey que Montes y algunos de sus compañeros habían sido enviados a Veracruz sin la sumaria. Su pena: servir en las fortificaciones del castillo de Ulua (*Correspondencia con el gobernador de la colonia del Nuevo Santander Diego de Lasaga, 1782*). Para Roulet, los destierros, extrañamientos o desnaturalizaciones de grupos considerados rebeldes o susceptibles de fugarse, como el caso de Montes y compañía, representó otra



expresión de la violencia colectiva que se practicó contra las sociedades indígenas (Roulet, 2019, p. 18).

Como apunta Macarena Cordero, la pena del destierro se constituyó como “la prueba más concreta de la eliminación espacial de los sujetos indeseados” (Cordero, 2010, p. 367) Su aplicación implicaba serios efectos en la humanidad de los reos. En lo físico, representó un extenuante calvario, ya que su traslado fuera de la Colonia implicaba un largo y desgastante recorrido de más de 200 leguas hasta su destino final: Veracruz. Ahí eran obligados a cumplir con pesados trabajos, lo que terminaba por debilitar su maltrecho cuerpo. En lo espiritual, representó un golpe terrible abandonar su tierra y dejar de ver a su gente y familiares. Al respecto, para los aborígenes la desnaturalización, es decir, expulsar a los individuos, familias o grupos enteros de sus lugares de origen, alejándolos de sus redes de parentesco y lugares sagrados, supuso una posición de indefensión en su nuevo destino, representó, por tanto, un castigo extremo (Roulet, 2019, p. 18).

Como postula María Paz Alonso, “el proceso inquisitivo respondía a la idea de que el crimen no afectaba solo al ofendido sino a toda la comunidad, por lo tanto, su castigo debía ser garantizado”, y debía ser ejemplar, sobre todo, con este tipo de aborígenes (Alonso, 1995, como se citó en González, 2018). Así, la pena impuesta respondía a ese principio. En este contexto, el castigo tenía como base el tipo de delito, mismo que se evaluaba “como un daño a la sociedad colonial”, más que a las personas que sufrieron los efectos de las hostilidades y ataques indios (Bixio, 2003, p. 453). En el mismo sentido, la decisión de enviar a los dos líderes indios a territorios ultramarinos respondió a la política que se instauró para decidir el destino de los indígenas considerados de “mala influencia”, “alborotadores” y de “sumo peligro” para la paz y tranquilidad de las provincias, misma que se caracterizó por el envío de cientos de indios insumisos a Cuba, durante el siglo XVIII (Valdés y Delgado, 2013).

REFLEXIONES FINALES

En los inicios de la fundación del Nuevo Santander y los primeros años de su decurso, la situación conflictiva con los nativos, que se comenzó a experimentar poco tiempo después de iniciado el proceso colonizador, permitió un relajamiento a la hora de procesar a los alzados. Cuando en otras partes del virreinato, particularmente el noreste, los indígenas alzados al ser capturados, y aun en los casos que estuvieran libres, fueron sujetos a juicios criminales, en suelo neosantanderino no se observó ese lineamiento. La condición de “frontera de guerra” del territorio, sumado al hecho de su fundación reciente y no estar “pacificados” totalmente sus pobladores autóctonos, dio margen para que a los insumisos se les enjuiciara en el terreno de los



hechos, originando juicios sumarios que terminaron con la sentencia a muerte de líderes indígenas y sus parcialidades. Parece ser que fue un método muy socorrido en los procesos de conquista a lo largo de la América española.

Al paso de los años, como queda evidenciado, para las autoridades virreinales ya no fue posible sostener tales prácticas en la provincia noresteña. A partir de la década de 1770, nuevas maneras de tratar a los indios insumisos delinearon la pauta a seguir con los apresados en las campañas militares y con renombrados cabecillas o capitanes indios. En adelante, serían enviados a las cárceles locales para formarles un auto o “cabeza de proceso”, en espera de ser sentenciados por las autoridades virreinales, asentadas en la capital del virreinato. Reflejo de estos cambios en la Colonia son las sumarias que se ejecutaron en contra de los indígenas comeacamotes y el cabecilla indio Juan José Montes.

Sus casos develan la implantación de esta modalidad que, si bien en otros momentos sus posibilidades de salir con vida eran nulas, no significa que dicho cambio les beneficiaría completamente. Los casos existentes, o que al menos dejaron registros de las sumarias, revelan que los alzados ya no fueron condenados a la pena capital. Aunque no dejó de ser una sentencia cruel, el exilio resultó ser más “beneficioso”, pues cabía la posibilidad de conservar la vida. En el mismo sentido, resultaba muy complicado que pudieran acceder a una “justicia” más equitativa, ya que su condición de “indígenas insumisos” que no vivían en “buena policía” y al margen del dominio hispano, los condenaba *a priori*. De hecho, como revela el proceso de Montes, la ausencia de una sumaria no fue impedimento para que fuera sentenciado. La calidad del inculcado, es decir, un indígena rebelde, influyó en la necesidad de condenarlo y alejarlo del territorio; el hecho de ser ligado con los nativos acaudillados por Pedro José *el Chivato*, y, sobre todo, su “fama pública”, influyeron notablemente en quienes lo procesaron, enjuiciaron y sentenciaron. Pese a su desconocimiento del sistema legal y, en la mayor parte de los casos, de la lengua castellana, los nativos alzados tuvieron que enfrentar esos juicios con grandes desventajas al ser estigmatizados como “nativos barbaros” e insumisos. Así las cosas, las sumarias en Nuevo Santander fueron una práctica para legitimar la “suerte ya concebida” de los líderes o grupos indígenas alzados, que resistieron al dominio español.





REFERENCIAS

- Álvarez, S. (2009). *El indio y la sociedad colonial norteña, Siglos XVI-XVII*. Universidad Autónoma Juárez de Durango-Instituto de Investigaciones Históricas, El Colegio de Michoacán.
- Amantino, M., Cruz, E. N. y Soler, L. C. (2020). *Sociedades en movimiento Los imperios ibéricos y las reformas ilustradas (siglos XVIII-XIX)*. Universidad Nacional de Jujuy.
- Andrews, C. y Hernández, J. (2012). *Del Nuevo Santander a Tamaulipas. Génesis y construcción de un estado periférico mexicano, 1770-1825*. Gobierno del Estado de Tamaulipas, Universidad Autónoma de Tamaulipas.
- Bixio, B. (2003). Políticas de la justicia criminal interétnica en Córdoba del Tucumán (siglos XVI y XVII). *Anuario de Estudios Americanos*, 60(2), 441-462.
- Borah, W. W. (1985). *El juzgado General de Indios en la Nueva España*. Fondo de Cultura Económica.
- Ceballos, N. (2011). Usos indígenas del Derecho en el Nuevo Reino de Granada. Resistencia y pluralismo jurídico en el derecho colonial. 1750-1810. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 13(2), 223-247. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=73322590008>
- Contreras, J. E. (2006). El proceso penal en los pueblos de indios durante la Colonia. *Anuario Mexicano de la Historia del Derecho*, 18, 231-251. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/issue/view/1654>
- Cordero, M. (2010). Las penas y los castigos para la idolatría aplicados en las visitas de idolatría en Lima durante el siglo XVII. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 32, 351-379.
- González, C. (2018). La huella indígena en los expedientes judiciales coloniales de Córdoba (1573-1620). *Memoria Americana*, 26(1), 34-56.
- Jiménez, J. R. (2012). *Crimen y justicia en el pueblo de indios de Querétaro a finales del siglo XVI*. Porrúa, Secretaría de Educación Pública, Universidad Autónoma de Querétaro.
- Lara, G. (2009). *El cristianismo en el espejo indígena. Religiosidad en el Occidente de la Sierra Gorda*. Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, Universidad Autónoma de Tamaulipas.
- Mandujano, A. (2018). Un acercamiento a la causa criminal de Pedro Chivato, 1782. *Tamatán. Revista de la Sociedad Tamaulipeca de Historia A. C.*, (8), 11-16.
- Olvera, F. (2020). Reformas borbónicas e indígenas insumisos en Nuevo Santander. Desavenencias entre los intereses virreinales y locales en la “pacificación” del noreste novohispano, 1748-1772. En M. Amantino, E. N. Cruz y L. C. Soler (Eds.), *Sociedades en movimiento Los imperios ibéricos y las reformas ilustradas (siglos XVIII-XIX)*. Universidad Nacional de Jujuy, Argentina.
- Olvera, F. (2015). Política de Frontera en Nuevo Santander: escenario de las estrategias nativas, 1748-1796. En C. Ruiz (Ed.), *Los otros rebeldes novohispanos. Imaginarios, discursos y cultura política de la subversión y la resistencia*. El Colegio de San Luis, México.
- Olvera, F. (2019). “Sobrevivir o fenecer en el noreste novohispano”. *Estrategias de los indígenas ante la colonización y su incidencia en el comportamiento de la resistencia nativa en Nuevo Santander, 1780-*



1796. El Colegio de San Luis. Universidad Autónoma de Tamaulipas: Instituto de Investigaciones Históricas.
- Ortelli, S. (2007). *Trama de una guerra conveniente. Nueva Vizcaya y la sombra de los apaches (1748-1790)*. El Colegio de México.
- Osante, P. (1997). *Orígenes del Nuevo Santander, 1748-1772*. UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas- Universidad Autónoma de Tamaulipas.
- Roulet, F. (2019). Los rostros de la violencia colonial en el Río de la Plata (siglos XVI-XVIII). *Revista TEFROS*, 17(2), 10-45. www2.hum.unrc.edu.ar/ojs/index.php/tefros/article/view/724/956.
- Saldívar, G. (1945). *Los indios de Tamaulipas*. Editorial Beatriz de Silva / Gobierno del Estado de Tamaulipas.
- Salinas, M. (2012). *Indígenas del delta del río Bravo. Su papel en la historia del sur de Texas y el noroeste de México* (E. Albuerne, Trad.). Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Autónoma de Tamaulipas.
- Sánchez, J. H. (1990). *Crónica del Nuevo Santander*. (C. Reyes, Pról.). Comisión Nacional para la Cultura y las Artes, Universidad Autónoma de Tamaulipas.
- Stresser, G. (2000). *San Antonio Nogalar: La sierra de Tamaulipas y la frontera noreste de Mesoamérica* (J. A. L. Padin, Trad.). Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Colegio de San Luis, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Autónoma de Tamaulipas, Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos. (Trabajo original publicado en 1977).
- Osante, P. (2000). *Testimonio acerca de la causa formada en la Colonia del Nuevo Santander al coronel don José de Escandón*. Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes, Instituto de Investigaciones Históricas - Universidad Autónoma de Tamaulipas, UNAM - Instituto de Investigaciones Históricas.
- Traslosheros, J. E. y Zaballa, A. de. (Eds.) (2010). *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la hispanoamericana virreinal*. Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM.
- Traslosheros, J. E. (2006). Orden judicial y herencia medieval en la Nueva España. *Historia Mexicana LV(4)*, 1105-1138.
- Valdés, C. M. y Carillo, C. (2019). *Entre los ríos Nazas y Nadadores don dieguillo y otros dirigentes indios frente al poderío español*. Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, Secretaría de Cultura de Coahuila.
- Valdés, C. M. y Venegas, H. M. (2013). *La ruta del horror prisioneros indios del noroeste novohispano llevados como esclavos a La Habana, Cuba (finales del siglo XVIII a principios del siglo XIX)*. Plaza Valdés Editores, Universidad Autónoma de Coahuila.
- Weber, D. J. (2000). *La frontera española en América del norte*. Fondo de Cultura Económica.



PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX





UN HOMICIDIO EN COAHUILA Y TEXAS: UNA VISTA A LA CULTURA JURÍDICA Y JUDICIAL TRANSICIONAL EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX

Graciela Flores Flores
Universidad Autónoma de Coahuila

INTRODUCCIÓN

Al despunte de la Primera República Federal mexicana, en 1824, mediante la primera Constitución del nuevo país, comenzó la ambiciosa misión de implantar una sola cultura jurídica y judicial que sustituyera paulatinamente la heredada luego de 300 años de administración española. Y así fue, aunque el proceso fue lento. Durante el primer experimento republicano que duró once años vigente, de 1824 a 1835, se retomaron muchos de los elementos que la etapa de Cádiz había reconocido como vigentes, como el uso de las tres instancias judiciales, la atenuación de las penas corporales y, dejando de lado Cádiz, se reconoció el uso de las leyes del antiguo régimen mientras que los congresos estatales generaban su propia legislación; de hecho, fue característico de esta época y hasta poco después de la codificación la convivencia de las leyes viejas (españolas) y nuevas (mexicanas), en un fenómeno que la reconocida jurista María del Refugio González (1988) ha denominado como “Derecho de transición” (pp. 433-454), aunque más que derecho, se podría hablar de una cultura jurídica y judicial de transición, en donde los procedimientos, maneras de concebir las leyes, las instituciones y hasta los castigos, se mantuvieron con un espíritu de antiguo régimen hasta bien entrado el siglo XIX e inicios del XX. No será raro, por tanto, encontrar en uso varias leyes de raigambre español e indiano, penas crueles frente a aquellas atenuadas y de espíritu humanista conviviendo en un mismo espacio.

Así, la primera República pretendió unificar criterios de impartición de justicia, pero sin desechar aquellos elementos que consideró útiles de la administración



española. El septentrión no escaparía a esos designios; Coahuila y Texas tampoco lo hicieron. La cultura transicional es visible a partir de un expediente judicial por homicidio, un proceso completo e interesante acaecido en Villalongín, antes San Esteban de la Nueva Tlaxcala, un pueblo fundado con indígenas tlaxcaltecas que llegaron al norte del territorio en 1591 como una estrategia española para “civilizar” a los indígenas rebeldes a los que llamaron “chichimecos”. Contiguo a Leona Vicario, antes Villa de Saltillo, declarada como la capital del estado, el caso de homicidio que se analizará permitirá conocer cómo es que funcionaba parte del engranaje judicial durante la Primera República Federal, quiénes eran los personajes centrales, sus funciones, las instituciones que intervienen y finalmente las sentencias que podían recibirse. El documento se centrará en la justicia criminal ordinaria, propia del ahora llamado “fuero común”; en otro momento se revisarán los juicios verbales y conciliaciones y la justicia “sumaria” para delitos menudos, una justicia poco estudiada (Flores, 2020, pp. 41-75).

EL HOMICIDIO

Eran las ocho de la mañana del 13 de mayo de 1832 cuando el alcalde de Villalongín entró al domicilio que le indicara con premura una afligida madre: María Gerónima Rodríguez, quien denunció a su yerno, José Polonio Márquez, por haber herido de muerte a su hija María Francisca Rodríguez. Acudió al domicilio de esta y al ingresar, la escena resultó conmovedora y alarmante: encontró a una mujer sentada, sosteniendo en brazos a otra tapada con un rebozo, las manchas de sangre bañaban su vestimenta, compuesta de una “camisa y unas enaguas de india”. La mujer moribunda presentaba una lesión en la espalda. Aunque el alcalde intentó interrogarla con varias preguntas, refirió que “no pudo responder a ninguna de ellas porque le iban faltando los alientos vitales” (*María Gerónima Rodríguez entabla juicio contra José Polonio Márquez por homicidio de María Francisca Rodríguez*, 1832). Aunque en otro momento añadió que llegó cuando le estaban ministrando a la moribunda el sacramento de la Extremaunción, por lo que no pudo tomarle la declaración” (*María Gerónima Rodríguez entabla juicio contra José Polonio Márquez por homicidio de María Francisca Rodríguez*, 1832).

Prontamente, el alcalde hizo llamar a dos cirujanos, los más cercanos para que reconocieran y declararan las particularidades de la herida. Mandó poner el auto cabeza de proceso y comenzó a practicar las diligencias necesarias para la completa averiguación del delito. Todo ello fue constatado por los testigos de asistencia, los ciudadanos José de Jesús Ramos y Epifanio Suárez.

El diligente alcalde tomó cuanto antes la declaración a doña Gerónima Rodríguez, madre de la occisa, bajo el juramento hecho “por Dios Nuestro Señor



y la señal de la Cruz”, ofreció decir verdad en todo cuanto le fuera preguntado. Confirmó que su nombre era correcto y ser natural de Villalongín, antes San Esteban de la Nueva Tlaxcala. El interrogatorio llevó el siguiente tenor, según el expediente que integró la sumaria:

[...] preguntada sobre la desgracia de la muerte de su hija, y si sabe cómo se cometió el delito, diga cuanto sepa del particular, cómo lo sabe, en qué día y hora, y con qué instrumento se cometió, y qué personas se hallaban presentes, o tengan noticia del hecho; dijo que saliendo de misa y yendo para su casa la encontró una mujer [y] le avisó que habían muerto a su hija, lo que inmediatamente [fue] a darle cuenta al presente juez y se dirigieron para su casa, con el juez que actúa y le dijeron también que se halló presente su hijo José Norberto Luqueño, y es cuanto sabe, esto dijo ser la verdad en cargo del juramento que ha prestado, y dijo ser mayor de 40 años, y no firmó porque dijo no saber escribir y lo hice yo y los testigos de mi asistencia [rúbricas]” (*María Gerónima Rodríguez entabla juicio contra José Polonio Márquez por homicidio de María Francisca Rodríguez*, 1832).

El mismo día 13 de mayo, el alcalde tomó el juramento a los médicos que examinaron a la occisa. Juan Carreño y Miguel Carrillo, “de oficio flebotomianos y prácticos en cirugía”, quienes dieron su dictamen:

[...] mujer herida, dijeron que la han visto, examinado y reconocido el cuerpo de la difunta al que hayan tener una herida siendo en las costillas que atravesó hacia el corazón la cual fue dada con puñal, y al parecer acometiendo el agresor por detrás con la arma punzante, la que fue capaz de quitarle la vida por haber sido de necesidad mortal: que este es su sentir a todo su real saber, y entender, y la verdad de su juramento en que se afirmaron, y no se dibuja el arma por no haberse aprehendido el re[s]ponsable que para que conste lo firmé y los testigos [...]” (*María Gerónima Rodríguez entabla juicio contra José Polonio Márquez por homicidio de María Francisca Rodríguez*, 1832).

El siguiente en ser interrogado fue Norberto Luqueño, hermano de la occisa, de 30 años y de oficio sastre, vecino de Villalongín. Refirió que estando sentado cosiendo, entró su cuñado Polonio, “saludó a su mujer, y ella le respondió y se sentó en una silla”. Hacía cierto tiempo que la madre de Francisca y Norberto le había prestado a Polonio 15 pesos para efectuar el entierro de uno de los hijos pequeños que este había tenido en otro matrimonio, así que un poco exasperado por la falta de pago, lo increpó por decir a otras personas que ya los había pagado. Se hicieron de palabras, Polonio se levantó de su asiento y acometió a Norberto, Francisca intentó calmarlos





con un “¡sosiéguese!, ¿qué es esto? ¡No se peleen!” (*María Gerónima Rodríguez entabla juicio contra José Polonio Márquez por homicidio de María Francisca Rodríguez*, 1832).

Al escalar la violencia, Norberto se vio en la necesidad de salir de casa dando voces, pues Polonio le lanzó algunas cuchilladas al aire, Francisca, según el declarante, dijo que alcanzó a escuchar que su hermana comenzó a gritar “que la quería matar su marido”, pues salió a la calle gritando de esa manera, “el agresor la siguió hasta la calle [...] y diciéndole mil injurias la alcanzó y le pegó la puñalada con el cuchillo con que perseguía al declarante”. Cometida la fechoría, Polonio se dio a la fuga, tomó camino hacia la loma, al camposanto.

Esto último ya no lo vio con sus propios ojos Norberto, el llamado de su hermana lo hizo volver sobre sus pasos, lo llamaba, “vente, vente, que me estoy muriendo”, así lo refirió en su declaración. En cada caso, hecha la declaración escrita por los testigos de asistencia en ausencia de escribano, se les leía y solo tenían que ratificar que lo leído fuera lo correcto.

Sin duda que lo ocurrido fue una tragedia, la que se agravó una vez que se le refiriera al alcalde (tres horas después) que Francisca, la occisa, se encontraba embarazada, no se menciona de cuánto tiempo, sobre eso hay algunas inconsistencias en el expediente: quizás estuviera en sus primeros meses, pues los facultativos en medicina no se percataron de ello la primera vez que revisaron el cadáver, pero por otro lado, el alcalde mencionó que el vientre le abultaba “mucho” a la occisa (*María Gerónima Rodríguez entabla juicio contra José Polonio Márquez por homicidio de María Francisca Rodríguez*, 1832), ¿sería falta de pericia de los médicos? Probablemente no, quizás estaba en las primeras semanas de gestación, por ello no fue evidente para aquellos ojos expertos el estado de preñez de la víctima.

El alcalde solicitó que se le realizara la cesárea para confirmar la noticia que le dieron los vecinos; refiere aquél, “hicieron la operación cesárea para extraer el feto animado en obsequio de la humanidad”. No ofrecen mayores detalles al respecto, solo que, probablemente al advertir que la criaturita no sobreviviría, “al momento se le echó el agua del bautismo por medio del ciudadano José de Jesús Ramos [uno de los testigos de asistencia]” (Núñez, s.f., p. 3). Fue una práctica bastante común a partir del siglo XVIII, que se practicaran las cesáreas *post mortem*. Anclada en el mundo religioso, se buscó instruir a los sacerdotes para que pudieran practicar ese procedimiento “para bautizar a tantos fetos y salvarlos de las garras del demonio” (Núñez, s.f., p. 3). El presente caso, en otro ámbito no en el religioso, sino en el profano, quedó en manos de los médicos el proceso y en manos de un ciudadano católico otorgarle al feto las aguas del bautismo, deseando, muy seguramente que descansara en paz y asegurara su alma en buen sitio.





Al día siguiente, el alcalde junto con los testigos de asistencia, comenzaron a efectuar los interrogatorios a los testigos, varias vecinas que se encontraban barriendo la calle y algunas otras que salieron luego de escuchar las voces que dio Norberto y Francisca, además de algunos hombres y muchachos jóvenes que se encontraban en las inmediaciones. Como Polonio se dio a la fuga y se supo que había huido a Leona Vicario, la capital, se dispuso que el alcalde primero de la ciudad capital girara instrucciones para aprehenderlo y llevarlo ante la justicia. Hay que subrayar que, durante el resto del proceso y hasta la sentencia final, el homicida no fue capturado y se tuvo que iniciar y concluir el proceso judicial sin su presencia, es decir, el proceso siguió “en rebeldía” (forma procedimental que se verá más adelante).

Hasta ahí se tiene noticia de la actuación del alcalde José Anselmo Ramos, la siguiente parte del proceso la llevó a cabo el regidor decano del ayuntamiento, alcalde único de turno fungiendo como juez de primera instancia, pero antes de entrar a referir su actuación es necesario ahondar en los andamiajes de justicia entonces vigentes, por andamiajes, me refiero a la estructura judicial implantada a la que obedeció fielmente la actuación de estos ciudadanos no formados en Derecho.

ANDAMIAJES DE JUSTICIA

Cuando el virreinato de Nueva España alcanzó su independencia para constituirse en una nación soberana y luego de un breve e infructuoso primer imperio mexicano con Agustín I a la cabeza, en 1824 se implantó como un monolito, una forma de entender la vida social, política e institucional: la Constitución que abanderó al individuo como centro de sus aspiraciones, frente a la sociedad corporativa y estamental que estuvo vigente por 300 años.

La primera Constitución dividió y desconcentró el poder político en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. De esta división, interesa el tercer poder, pues ahí descansó el primer modelo de justicia que se implantó sobre los entonces 19 estados de la federación. Los estados, según la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824 en su Título II, artículo 5, fueron:

el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el del Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, y el de los Zacatecas.

El artículo 123 de la Constitución estipuló que: “el poder judicial de la federación residirá en una corte suprema de justicia, en los tribunales de circuito y en los





juzgados de distrito”. También se delineó la dimensión local en el artículo 160, con el que “el poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la constitución; y todas las causas civiles y criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última sentencia”.

Posteriormente, esa obligación se reprodujo en la primera Constitución del estado de Coahuila y Texas publicada el 11 de marzo de 1827 que estipuló en su artículo 32 que “el ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales y juzgados que establece esta constitución” (*Constitución del Estado de Coahuila y Texas*, 1827). También ese mismo año, y solo dos meses después, el 16 de mayo se publicó la primera ley que reglamentó el ejercicio de la justicia en el Estado (*Ley de reglamentación para la administración de Justicia en el Estado*, 1827). Una ley inédita que permite conocer parte de la cultura jurídica y judicial del siglo XIX en México y más específicamente, durante la primera experiencia republicana de la primera mitad del siglo. Utilizando ambas normatividades, la estatal, la ley de reglamentación, y algunas obras de doctrina jurídica, me adentraré a la justicia y las esferas que planeo cubrir.

La Constitución coahuiltejana de 1827 ratificó el principio de exclusividad judicial, “la administración de justicia en lo civil y criminal corresponde exclusivamente a los tribunales y juzgados que con arreglo a la constitución deben ejercer el poder judicial” (art. 168); también se apegó a lo convenido en la Constitución federal en cuanto al número de juzgado y proceso judicial.

La Constitución de Coahuila y Texas dedicó varios artículos a la impartición de justicia y contempló un tipo de justicia abocada a faltas menores, en su artículo 181 determinó que “toda demanda criminal por delitos ligeros que deban ser castigados con penas correccionales (que no corporales), será juzgada por *providencias gubernativas* [subrayado mío] sin forma ni figura de juicio...”, las sentencias o resoluciones no gozarían del beneficio de la apelación ni de ningún otro recurso judicial. Ahondando en este tipo de justicia, la ley de reglamentación de 16 de mayo de 1827 previno que los encargados de estos pequeños procesos judiciales serían los alcaldes, las de carácter civil por montos menores a 10 pesos y aquellas que excedieran de esa cantidad, pero que no rebasaran la de 100, para esta última, cada una de las partes debían nombrar a un aval moral u “hombre bueno” que defendería los intereses de su conocido; este debería ser un ciudadano en ejercicio de sus derechos y que supiera leer y escribir; todas las resoluciones debían asentarse en un libro para tal efecto (*Ley de reglamentación para la administración de Justicia en el Estado*, 1827).

De igual forma, se seguiría el mismo procedimiento para desahogar injurias leves y otros delitos ligeros (como faltas a los reglamentos de policía, que no





excediera la responsabilidad pecuniaria de 10 pesos) que no implicaran sino algún apercibimiento o una responsabilidad pecuniaria menor de 100 pesos o un mes de prisión en las obras públicas (arts. 6 y 7). La vagancia y la ociosidad también quedarían sancionadas con hasta seis meses en una casa de corrección, taller, trabajo de campo, en caso de reincidencia, se destinaría al infractor a las obras públicas por seis meses (art. 10).

La ley de reglamentación también contempló el uso de los “juicios de conciliación”, que fungió como aquel tipo de justicia intermedia, “preparatoria” para las demandas que debían entablarse y seguirse por escrito ante los jueces de primera instancia, un tipo de justicia contenida en la *Novísima Recopilación*, que fue publicada en 1805 y vuelta a invocar ejecutada, según lo dispuesto en el Reglamento para la administración de justicia del 9 de octubre de 1812, por los alcaldes constitucionales. Tal justicia también obedeció al mandato de la Constitución estatal, que en su artículo 180 determinó que “en los demás negocios civiles y criminales sobre injurias, se tendrá el juicio de conciliación en la forma en que establezca la ley, y sin hacer constar que se intentó aquel medio no podrá establecerse juicio escrito...”. En el ámbito civil, la ley reglamentaria señaló que se podría entablar juicio escrito si el valor de la cosa juzgada excediera los 100 pesos (art. 11). Al igual que los juicios verbales, la finalidad del juicio de conciliación era resolver las desavenencias entre vecinos, para evitar entablar juicios dilatados y onerosos ante un juzgado de letras, atribución de los abogados de formación.

Por su parte, la justicia letrada, o sea, atendida por abogados de formación (que al parecer resultaba algo extraordinario), fue más una declaración de buenas intenciones en la Constitución Federal de 1824, que una realidad, pues constituyó un terreno de ciudadanos que quedó en manos de los “alcaldes constitucionales” (como el que ha encabezado las diligencias judiciales en el caso de homicidio que se ha expuesto líneas más arriba) y contempló tres instancias.

La primera instancia según la ley de reglamentación se encargaba de todas las causas y pleitos tanto civiles como criminales. En esta última materia, recibían la confesión del procesado y las declaraciones de los testigos (art. 34), sentenciando dentro de ocho días desde que recibieran el dictamen del asesor (art. 36).

Las otras dos instancias, según se desprende la Constitución estatal, correrían a cargo del Supremo Tribunal de Justicia del estado con sede en la capital (art. 194). Sus dos primeras salas se ocuparían de la segunda y tercera instancias para los asuntos civiles y criminales (art. 195), pues revisarían las sentencias emitidas en primera instancia por los alcaldes y las de segunda. La tercera sala se ocuparía de dirimir las controversias entre los jueces subalternos, las dudas sobre leyes entre las otras salas, revisión de causas pendientes de las salas en materias civiles y criminales;



determinar en controversias de uso de recursos como los de nulidad y fuerza (art. 196, numerales del 1º al 5º). Esta sala no se sometía a revisión, puesto que esa era la que causaba ejecutoria, sin opción a que el reo o las partes pudieran usar de algún otro recurso legal para someterla una vez más a revisión.

Conviene hasta aquí utilizar otro tipo de fuentes para explicar brevemente cómo se integraba el caso más allá de la legislación. La obra jurisprudencial de Anastasio de la Pascua, el *Febrero mejicano* (1834 y 1835), constituida por nueve tomos, es una obra obligada de consulta para los jóvenes y experimentados hombres de leyes durante el siglo XIX y hasta antes de la codificación de la década de los setenta, y que además recogió los pormenores de la práctica judicial vigentes hasta el momento. La obra en cuestión fue una actualización de la obra del español Eugenio de la Tapia llamada *Febrero Novísimo*, publicada en 1828, edición que pretendió remozar la primera a cargo del también español José Febrero (obra titulada *Librería de escribanos e instrucción jurídico teórico práctica de principiantes*, publicada entre 1869 y 1781 en Madrid).

Según el *Febrero mejicano*, las leyes entonces vigentes concedían tres medios para comenzar la averiguación del delito, entendido este como “la transgresión o quebrantamiento de una ley, ejecutado voluntariamente o a sabiendas, en daño u ofensa del Estado o de algunos de sus individuos” (De la Pascua, 1834 y 1835, p. 4). El primero de ellos era la acusación, luego la denuncia y, por último, la pesquisa. En la acusación alguien solicitaba al juez que castigara el delito cometido por una o más personas. Se llamó querrela a esa primera petición o escrito con que el agraviado refería el nombre y datos del transgresor, solicitaba las debidas penas y que le fuera admitida la conformación de la sumaria. Si esta acusación tenía efecto, se mandaba aprehender al reo y se embargaban sus bienes (De la Pascua, 1834 y 1835, p. 184).

La denuncia era la manifestación y señalamiento del delincuente por parte de cualquiera únicamente para incitar al juez para el debido castigo de la infracción. (De la Pascua, 1834 y 1835, p. 190). En cuanto a la pesquisa, esta era la averiguación que hacía el propio juez del delito y el delincuente, “excitado por delación judicial o por noticias extrajudiciales, cuyo modo de proceder se llama *de oficio*” (De la Pascua, 1834 y 1835, p. 192). Los jueces podían proceder así en todo género de delitos, excepto en faltas leves que implicaran corrección o apercibimiento, injurias verbales, castigo de padres a hijos, maltrato del marido hacia su mujer, hurtos domésticos, estupro (a menos que hubiera acusación de parte) y juegos prohibidos (Flores, 2019, p. 56).

Una vez iniciada la averiguación (por cualquiera de los tres medios señalados en la doctrina jurídica), esta daba ocasión para la siguiente etapa, la *sumaria*, que no era otra cosa que la etapa de investigación integrada por dos partes,



el juicio informativo y el plenario. Según lo expresado en el *Febrero mejicano*, el juicio informativo consistía en:

1. Indagar la existencia del delito con todas sus circunstancias.
2. Averiguar la persona del delincuente y, en caso de duda, identificarle.
3. Asegurar al reo y también las resultas del juicio.
4. Tomarle declaración, a fin de indagar cuanto condujera al delito que se le imputaba.
5. Recibir su confesión para cerciorarse más del hecho y sus circunstancias (De la Pascua, 1834 y 1835, p. 234).

Iniciada la averiguación del delito, se mandaba detener al reo y a los cómplices en caso de haberlos. Cuando el juez procedía de oficio, ponía “por cabeza de proceso un auto de oficio”, cuyos datos debían ser, cuando menos, hora y lugar del delito. Posteriormente, el juez debía acudir al sitio donde se encontraba el cadáver en caso de ser un homicidio, o donde hubiera ocurrido el robo si fuera el caso, en suma, donde se hubieran verificado los hechos. Según De la Pascua, las personas que debían acompañar al juez en esos recorridos judiciales serían un escribano, uno o más testigos y el cirujano en casos de heridas o muerte. Posteriormente, se recogían las evidencias, el cadáver, o armas e instrumentos con que se hubiera cometido el delito. El siguiente paso consistió en averiguar al delincuente, si no se sabía quién era, se debían atender los indicios, escritos, testigos, papeles, confesiones. Averiguado el delincuente, se procedía a su aseguramiento y al embargo de sus bienes para garantizar que podrían costearse los gastos de las diligencias y se le tomaba la declaración indagatoria, que debía contener el nombre, edad y oficio. En caso de ser menor de 25 años, se debía designar al reo un curador. Una vez tomada la confesión, se le leía en voz alta al reo y la firmaba solo si estaba de acuerdo con lo que escuchó. La primera parte del caso por homicidio expuesto forma parte del juicio sumario, el de integración del expediente a través de las diligencias de investigación que tenía en la figura del alcalde y los testigos de asistencia, a una parte muy dinámica de la justicia criminal. La segunda parte del juicio la comprende el plenario, que es donde se retomará el caso contra Polonio, no sin antes ofrecer los pormenores de ella.

En cuanto el juicio plenario, una vez que se recibía la confesión del reo o antes, era común dar a conocer el estado de la causa a los parientes de los afectados (a la mujer del occiso, o al pariente más cercano), para que, si lo tuvieran a bien, pudieran acusar, transigir o perdonar la muerte -en caso de homicidio-. (De la Pascua, s.f., p. 311). A veces la parte ofendida perdonaba la ofensa, por lo que era común que las causas fenecieran en ese punto, sobre todo, solía ocurrir en faltas no graves como las injurias; o bien, se le otorgaba al reo el indulto, o reconociéndose



culpable, solicitaba una pena moderada o el perdón. En el caso contra Polonio, que nos ocupa, se les preguntó a los hijos de la occisa, Francisca, de 12 y 14 años, una vez que se les nombró un curador por ser menores (se nombró a su tío Norberto para tal efecto), si perdonaban la injuria cometida en contra de su madre, a lo que dijeron que sí y aunque Norberto refirió, por tanto, “no querer seguir el juicio”, el proceso siguió su marcha (*María Gerónima Rodríguez entabla juicio contra José Polonio Márquez por homicidio de María Francisca Rodríguez*, 1832).

En las causas consideradas como graves, si no había parte interesada que acusara, o aun habiéndola, no compareciera, el juez debía nombrar un promotor fiscal, que podía o no ser letrado, y si no lo era, él mismo, a satisfacción, debía proveerse de un abogado fiscal (Flores, 2019, p. 59).

Como última parte constitutiva del juicio, tanto el fallo o sentencia, como las consecuencias de las diligencias previas eran atribución del juez, por lo que, si faltaban pruebas, el juez debía absolver al reo. En las causas condenatorias, se podía apelar la sentencia (tanto en las causas civiles como criminales). Desde las ya por entonces lejanas Cortes de Cádiz, en el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, mejor conocida como “ley de tribunales”, de 9 de octubre de 1812, y para entonces aún vigente, determinó que en todas las causas criminales pudiera haber apelación y, por lo tanto, dar lugar a la llamada segunda instancia (art. 19, cap. 2). Dicha ley también mandó que “cuando el acusador y el reo consintiesen la sentencia y la causa fuese sobre delitos livianos que no ameritaran pena corporal, ejecutase su sentencia el juez del partido” (art. 20, cap. 2). y por lo tanto el juicio podía fenecer en una sola instancia. Por el contrario, si la causa gravitaba sobre algún delito que ameritara pena corporal (en casos graves u onerosos), “se remitirán los autos a la Audiencia”, aunque en tiempos republicanos, como el que nos ocupa, se remitiría para su revisión al Supremo Tribunal de Justicia del estado, fueran apelados o no, es decir, en casos que ameritaran pena corporal por ser tenidos como graves o de consideración, habría dos instancias cuando menos (art. 20, cap. 2). Según la Constitución española y sus consiguientes leyes, en ningún juicio podía haber más de tres instancias (Flores, 2019, p. 60).

Manuel de la Peña y Peña (1835), otro reconocido jurista autor de las *Lecciones de práctica forense*, publicada en tres volúmenes, dio cuenta de la vigencia de esas disposiciones gaditanas, pues mencionó lo que sobre la materia habían dispuesto las *Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia*, del 14 de febrero de 1826, que por entonces señaló como norma general que “en todo juicio habrá cuando más tres instancias”, y que en las causas criminales “no podrá haber menos



de dos instancias” (21-22). De la Peña y Peña sintetizó esos saberes vertidos en las leyes españolas y las constitucionales del país y mencionó que:

1°. En todo juicio, sea de la clase que fuere, no puede haber más de tres instancias; 2° que en todas las criminales de pena corporal debe haber por lo menos dos [...] 4° que, en toda especie de causas, sean criminales o civiles, no tiene lugar la tercera instancia, cuando la segunda sentencia sea conforme a toda conformidad con la primera (pp. 24-25).

La Constitución de Coahuila y Texas en su artículo 174 expresó que “ningún negocio tendrá más de tres instancias”. En la práctica forense o de tribunales, en un caso de apelación, si la sentencia dada en la primera instancia era ratificada en la segunda, causaba ejecutoria, es decir, se llevaba a efecto. Si la sentencia emitida en primera instancia difería de la segunda, y esta última no fuera favorable (para el demandante o el reo), se podía interponer el recurso de suplicación que, de ser aprobado, permitía el acceso a la tercera y última instancia. Esta podía proceder de la siguiente manera: previa revisión del caso se ratificaba alguna de las dos sentencias dadas por los inferiores (la de primera o la de segunda instancia), o bien, se emitía una nueva con carácter definitivo (Flores, 2019, p. 61). En la obra citada aparece un cuadro con los pormenores de los trámites y su paso por las salas de justicia, que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, la cual fungió durante toda la Primera República Federal como tribunal de revisión para el Distrito Federal y territorios en los casos del fuero ordinario, tanto en lo civil como criminal (Flores, 2019, pp. 62-63).

SOBRE EL JUICIO PLENARIO Y LA SENTENCIA

Retomando el proceso contra Polonio, al finalizar la parte sumaria, se da paso a la fase plenaria. En esta fase del proceso, el 19 de mayo de 1832 asumió las riendas del caso el ciudadano José Leocadio Delgado, “Regidor decano de este Ilustre ayuntamiento, Alcalde Único en turno y juez de primera instancia de dicha Villa”. Como el homicida no había sido aprehendido, la primera medida a la que dio lugar fue emitir un primer edicto y pregones en la forma ordinaria para solicitar que se entregara para responder sobre las acusaciones, ya sea presentarse a la llamada Cárcel Nacional o a las afueras del zaguán del juzgado. El primer edicto se emitió el 28 de mayo, el segundo se mandó con fecha 7 de junio y el tercero, y último, fue el 18 de junio de ese año.

No habiendo obtenido respuesta del homicida ni tampoco haberse logrado su captura, se tomó la resolución de sentenciarlo en rebeldía, por lo que, en adelante, cada parte del proceso se notificaría “a los *estrados* [subrayado propio] de



este juzgado en lugar del reo José Polonio Márquez” (*María Gerónima Rodríguez entabla juicio contra José Polonio Márquez por homicidio de María Francisca Rodríguez*, 1832).

Conviene realizar un breve paréntesis para realizar apuntes sobre los procesos en rebeldía. El emplazamiento de la parte acusada, siempre y cuando se desconociera el paradero, como refiere Montero (1994) en su estudio sobre la *Herencia procesal española*, “se emplazaba por pregones y edictos fijados en su casa, lo que debía hacerse por tres veces” y que, “no comparecido el demandado dentro del plazo señalado, se procedía a declararlo rebelde” (pp. 49-50). Lo que abría la posibilidad, ante la incomparecencia del demandado, de optar por la *vía de prueba*. “Esta era ya el camino normal en el siglo XVIII y consistía en que el pleito seguía haciéndose al rebelde todas las notificaciones siguientes en estrados o asientos del tribunal y así hasta la sentencia definitiva” (Montero, 1994, p. 50), y que fue una vía que no perdió vigencia durante (cuando menos) la primera mitad del siglo XIX y cuya tradición era larga, se podía optar por ella “desde las Ordenanzas de los Reyes Católicos de 1502 (en Novísima XI, V, 2)”. Existía otra vía, según el autor que nos ocupa, la “Vía de asentamiento” y consistió en que “el demandante pedía y el juez concedía el asentamiento de acuerdo con la clase de acción ejercida, real o personal...” (Montero, 1994, p. 50).

El proceso continuó, pues, sin el reo, leyendo cada notificación a los estrados, e incluso, el 11 de julio de 1832 se nombró para el rebelde un defensor para su causa. Realizados los trámites de estilo, tal nombramiento fue notificado a los estrados del juzgado y se dio paso a la citación de los testigos que ya habían rendido su declaración para que, leída una vez más, la ratificaran o modificaran. Tal proceso se llevó a cabo en dos fechas, el 11 y 21 de julio, en las que comparecieron 9 testigos, todos ratificaron su declaración anterior, por lo que se dio por concluida la ratificación y se les comunicó a los estrados y al defensor el 23 de ese mes, para que alistarán la defensa. El defensor elaboró una serie de preguntas, siendo la más importante aquella que pretendió indagar sobre la relación de convivencia de los entonces cónyuges.

La fase de desahogo de nuevas pruebas solicitadas por el defensor hizo volver el proceso a manos del alcalde que inició la sumaria, José Anselmo Ramos, quien mandó emplazar a la madre y el hermano de la occisa. Ambos comparecieron el 17 de septiembre, y fue Norberto quien ahondó en la relación que llevaba su hermana y su cuñado: ya había antecedentes de que no se llevaban bien. Refirió que el agresor ya la había herido tiempo atrás, una primera vez en Monterrey, donde la descalabró, y una segunda la golpeó de tal forma que tuvieron que denunciarlo ante “los jueces”, lo que deterioró aún más la relación (*María Gerónima Rodríguez entabla juicio contra José Polonio Márquez por homicidio de María Francisca Rodríguez*, 1832).



Concluido el interrogatorio, el defensor solicitó que a su cliente se le aplicara una pena “equivalente sin pérdida de la vida, como es de presidio o de obras públicas por determinado plazo en algún tiempo que por tortura haya de comparecer” (*María Gerónima Rodríguez entabla juicio contra José Polonio Márquez por homicidio de María Francisca Rodríguez*, 1832).

Concluida la fase plenaria en que se examinaron las declaraciones de los testigos y se escuchó a la defensa, ya solo restaba conocer la sentencia. Como el alcalde no poseía formación en Derecho, solicitó al día siguiente, el 21 de octubre, que se enviara el proceso al asesor general, letrado, para que, “con arreglo a Derecho”, dijera la sentencia definitiva que debiera recibir un reo ausente. Tal asesor, el licenciado Francisco Valdés, dictaminó con fecha 30 de enero de 1833, que Polonio merecía la sentencia de 10 años de presidio “en el Departamento de Texas” (*María Gerónima Rodríguez entabla juicio contra José Polonio Márquez por homicidio de María Francisca Rodríguez*, 1832).

Al día siguiente, se hizo saber al defensor y al estrado la sentencia que la primera instancia le impuso. Al tratarse de una pena corporal, entendida como aquella que afligen “el cuerpo, ya causando dolor, ya privando de ciertas comodidades, causando algunas incomodidades” (Lardizábal, 2010, p. 88) el alcalde mandó que se consultase antes de su ejecución con el Supremo Tribunal de Justicia para su aprobación.

Tras un mes, el 1 de marzo de 1833, el Supremo Tribunal de Justicia del estado, ubicado en la entonces capital Leona Vicario, a través de su Segunda Sala, dio la siguiente sentencia en la causa criminal instruida en el juzgado único del pueblo de Villalongín contra José Polonio Márquez:

La sentencia pronunciada por el alcalde con dictamen del asesor general, en que se le condena a 10 años de presidio en el departamento de Texas: lo alegado por el defensor y pedido por el señor fiscal con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino, dijo su señoría: que revocaba y revocó la referida sentencia en fecha 31 de enero del corriente año, y condenaba y condenó al expresado reo a sufrir la pena de muerte que se le aplicará en la plaza principal fusilándolo o baleándolo hasta que pierda la vida natural, y después se le corte la mano derecha y se fije por medio de escarpia, de un palo de 6 varas al frente de la casa donde cometió el delito, la que nadie quitará, bajo pena de la vida; y mandaba y mandó que vuelva a esta causa al juzgado de su origen para que apercibida al reo se diga conforme a derecho, sobre la expresada pena; y por último, mandó su señoría que pase esta causa a la primera sala para la determinación correspondiente (*María Gerónima Rodríguez entabla juicio contra José Polonio Márquez por homicidio de María Francisca Rodríguez*, 1832).





La sentencia otorgada en segunda instancia es sumamente interesante, pues muestra cómo era posible recibir una sentencia más dura que la anterior. Sin embargo, no todo estaba dicho, como era el caso, nuevamente, había la posibilidad de pasar a una segunda revisión de la sentencia, la de la tercera y última instancia.

Un año después fue despachada la causa en la tercera instancia, aunque suele achacarse al ejercicio de la justicia ordinaria ser dilatada por todos los trámites, falta de pericia u olvido o extravío del expediente, en este caso la demora pudo deberse a que la capital cambió de sede: paso de ciudad Leona Vicario (Saltillo), a unos 196 km al norte del territorio (aproximadamente 40 leguas), a Monclova:

En 1833, la disputa entre centralistas y federalistas por el control del gobierno mexicano provocó una disputa entre Monclova y Saltillo, que querían ser capital y lucrar con la concentración resultante de especuladores de tierras. Monclova se convirtió en capital el 9 de marzo de 1833, y fue confirmada como tal en 1834 por Antonio López de Santa Anna (Anónimo, 1952).

Esa mudanza del Supremo Tribunal de Justicia del estado ocurrió el 9 de marzo de 1833, habrá que imaginarla, el traslado de papelería, designación de funcionarios (si hubiera sido el caso), en fin, todos los ajustes.

Hecha la mudanza y acomodado el Tribunal, antes de que el magistrado de tercera instancia dijera la última palabra, el expediente era revisado acuciosamente por el fiscal, una figura clave del proceso por ser quien realizaba el “pedimento” al juez, para que revocara o ratificara la sentencia anterior o bien, con base en el análisis documental, podía sugerir una nueva sentencia. En este caso, el 20 de diciembre de 1833, en documento firmado en Monclova, el fiscal no tuvo empacho en solicitar la ratificación de la sentencia cruel dada en la segunda instancia en los siguientes términos:

Examinada con la debida detención la presente causa [...], advierte el fiscal del mérito que presta la misma causa que no cabe la menor duda en el horroroso crimen que Márquez cometió, y por lo que merece un castigo ejemplar. Creo ser en vano manifestar a V. E., las rigurosísimas penas que las Leyes antiguas imponen a los delincuentes de esta clase, entre ellas la más notable la 2 título 8º de la Partida 7ª, que dice a dice a la letra: “Matando algún hombre o mujer a otro a sabiendas, debe recibir pena de homicida, bien sea libre o siervo el que fuese muerto” (*Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio. Cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia. Partida Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima, 1812*). Solo en aquellos tiempos en que casi era desconocida la humanidad se podrían palpar tan inauditas crueldades. Más haciendo a un lado estas inoportunas reflexiones el fiscal es de sentir que su punto está probado, el delito





y convicto el delincuente, se esté a la revocación que de la sentencia del inferior hace la excelentísima 2ª Sala del Supremo Tribunal y se cumpla con la que esta promovió en 1º de marzo de 1833, fío por lo mismo que V. E (si así fuere de su superior agrado) se sirva confirmar en toda sus partes la indicada sentencia de la Exma 2ª Sala, para que de este modo no queden impunes delitos tan atroces, y tenga esa salvaguardia la humanidad que de otro modo se vería continuamente expuesta a tan bruscos y bárbaros ataques. Monclova, 20 de diciembre de 1833 (*María Gerónima Rodríguez entabla juicio contra José Polonio Márquez por homicidio de María Francisca Rodríguez*, 1832).

Aun cuando el fiscal pidió ratificar la sentencia más dura, el 7 de enero de 1834, el señor ministro de la primera sala del Supremo Tribunal de Justicia del estado y asociados, ciudadanos José Antonio Tijerina y Antonio María Pérez (nombrados por el Supremo Gobierno), revocaron la sentencia otorgada en segunda instancia y confirmaron la del juez inferior o de primera instancia dada el 31 de enero de 1833 que le otorgó la de 10 años de presidio en el departamento de Texas. La sentencia recibida no era para menos, solía imponerse la pena de muerte en casos de homicidas alevosos, aunque en la práctica solía atenuarse e imponerse por lo regular, la pena de presidio, después de todo, se trata de una sociedad “transicional” en la que conviven principios contradictorios: entre las penas viejas y decididamente crueles defendidas por algunos y las “nuevas” con talante menos inhumanas. Para comprender la dimensión transicional de las penas, conviene realizar una aproximación a las que se encontraban vigentes.

LA SENTENCIA Y LA PLURALIDAD PUNITIVA

Durante la primera etapa republicana en México, las penas aplicables a la justicia ordinaria no giraron en torno a la pérdida de la libertad, como sería algunos años más adelante. Si se pudiera señalar un año clave para la paulatina imposición de la pena de prisión en la historia nacional, ese sería el de 1857 con la “Ley general para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos”, mejor conocida como “ley de 5 de enero”, de carácter general, que la incluyó dentro del catálogo de las aplicables. No se descarta que algunos estados, antes que la ley general, la hayan instituido previamente, no obstante, hacen falta estudios por estados para poder comprobar dicha hipótesis.

Antes de que dicha ley fuera expedida, se reconocía y utilizaban diversidad de penas, de carácter corporal, centradas en el trabajo como medio para resarcir el daño ocasionado a la sociedad. Por lo regular, y tomando en consideración las penas impuestas en estados como los de Puebla, Jalisco, y el Distrito Federal, capital



del país, es posible distinguir penas como las de “servicio en obras públicas” (en la que los reos sentenciados se empleaban en la limpieza de la ciudad en general, pero principalmente de los jardines públicos y paseos), “servicio de armas” (pena presente solo durante la Primera República Federal), “servicio en las lanchas cañoneras” o “servicio de bajeles” (embarcaciones dedicadas a custodiar las costas nacionales); “servicio de hospital”, “servicio en las Recogidas” (o Recogimientos destinados a las mujeres, pecadoras e infractoras), e incluso “servicio de cárcel”, las tres últimas, abocadas a cumplir labores de limpieza, así como elaboración de alimentos para la propia población interna (Flores, 2020, pp. 176-189).

En el caso de Puebla, se emplearon penas como las de obras públicas, trabajos forzados en campo, fincas, talleres de hilado y zapaterías (Flores, 2018, p. 176), mientras que en Jalisco fue común igualmente la pena de “obras públicas” y “ser pasado por las armas” (Flores, 2018, p. 176). La pena de presidio fue aplicada en dichos estados y un destino muy utilizado fueron los presidios texanos, en buena medida por la política colonizadora del gobierno federal, que vio en la mano de reos sentenciados la posibilidad de conseguir población y servirse gratuitamente de su trabajo para defensa del territorio, o emplearlos en obras de construcción o remozamiento de los viejos presidios. Además de los presidios texanos, en la época en la que dicho departamento pertenecía a México, solían remitirse los sentenciados a diversos lugares distantes de los de origen, como, por ejemplo, “las Californias”, Veracruz, Guerrero, Yucatán.

En la década de 1930, la pena de presidio en estados norteros recibió un fuerte impulso. Los presidios de Coahuila y Texas y también los de las Californias fueron los destinos más socorridos por los jueces, pues los de la capital mexicana solían remitir a los presidios californianos y de Coahuila y Texas a reos sentenciados por homicidio y robo, principalmente. Homicidas y ladrones fueron el blanco predilecto de esa política de control social, lo que se unió a la necesidad de poblar el norte, una aspiración nada nueva. En 1831, por ejemplo, fueron destinados a Texas 91 reos a purgar la pena de presidio, además de tres familias, debido a que la ley del 6 de abril de ese año, sobre colonización, así lo exigió. En esa ley se contempló que los reos que así lo desearan podían llevar a su familia al presidio, con la promesa de que, al término de su condena, permanecerían en calidad especial de colonizadores. Dos años después se expidió una ley compuesta por once artículos que reforzó la anterior y en la que se dispuso que los reos sentenciados que concluyeran su condena y decidieran permanecer en el territorio, recibirían, en calidad de nuevos colonos, algunos instrumentos para labrar la tierra, un par de burros y un solar donado por el gobierno estatal (*[Reos sentenciados y enviados a Texas]*, 1832-1835). En consonancia con esa ley, los reos locales y foráneos comenzaron a



ser remitidos al norte: el 25 de diciembre de 1831 los ediles del ayuntamiento de Ciudad Leona Vicario mandaron que los reos sentenciados a purgar condenas en Veracruz o “en otros presidios insalubres, mejor se manden al departamento de Béjar” ([*Reos sentenciados remitidos a Béjar*], 1831). Por lo que fue común que en el estado de Coahuila y Texas se condenara a sus reos de crímenes graves a sus propios presidios. Dicha pena solía imponerse para reemplazar a la pena de muerte.

Si Polonio hubiera enfrentado su proceso judicial, se sentiría aliviado de que, al final, se le hubiera perdonado la vida, librando una pena cuya ejecución seguramente hubiera convocado a varias decenas de curiosos que solían asistir, como en la época novohispana, a semejante espectáculo de la justicia.

La sentencia que recibió Polonio (aunque ausente) es bastante interesante porque permite ver el tipo de penalidad vigente en plena Primera República Federal, en la que convivieron penas propias del antiguo régimen (muerte y mutilación de miembros) con aquellas mucho más atemperadas como la de presidio, lo que apuntala la noción de que el cambio político no trajo un cambio en la impartición de justicia, cuando menos no *a priori*, pues las formas antiguas permanecieron como una opción válida para aplicarse.

La cruel sentencia en segunda instancia no fue gratuita, se trató ni más ni menos que una otorgada a un homicida, aunque en principio José Polonio había herido a su esposa embarazada, esta murió a causa de la herida, por lo que su proceso derivó en homicidio. Durante buena parte del siglo XIX y hasta antes de la codificación, el delito de homicidio solía recibir dentro de la cultura jurídica transicional una pena que fluctuaba entre los 10 y 15 años de presidio y eso en el mejor de los casos, puesto que, como en este, había intentos por imponer la pena de muerte o del último suplicio -intentos, pues la mayoría solía atenuarse-.

EL PAPEL DE LOS ALCALDES

Según la Constitución federal, los delitos que llegaran a la primera instancia judicial deberían ser atendidos por jueces letrados; la Ciudad de México fue un lugar privilegiado para la impartición de justicia, pues los seis jueces letrados que atendieron la primera instancia, en efecto, tenían formación en Derecho y algunos de ellos habían ejercido durante el breve primer imperio de Iturbide (Flores, 2020, pp. 136-137). Sin embargo, fue la excepción que rompió la regla, pues la mayoría de los estados de la República solían no tener abogados de formación al frente de sus juzgados. Hay constancia de ello para el Estado de México, Zacatecas, Michoacán, problema constante durante buena parte del siglo XIX, así lo demuestra en su libro Georgina López González (2014). También, para el primer centralismo la tesis de Emmanuel Heredia González (2019).





La medida perentoria que encontraron estados como Coahuila y Texas fue reconocer la escasez de letrados en su Constitución estatal en los siguientes términos: “los juzgados inferiores subsistirán en el modo y forma que se prescribirá por una ley, hasta que, *permitiéndolo las rentas del estado a juicio del congreso, puedan establecerse jueces de letras, que deberá haberlos en cada partido*” [el subrayado es mío] (Art. 193). Por su parte, la ley de reglamentación contempló en su artículo 25 que “hasta que se establezcan judicaturas de letras conforme a la Constitución serán jueces de primera instancia los alcaldes de los pueblos”, siendo que tales alcaldes no estaban formados en Derecho, por lo que se previno que un “asesor general” con residencia en la capital, que debía ser letrado, los auxiliara en sus resoluciones judiciales.

Sobre el papel de los alcaldes, estos formaron parte de los cargos que serían la base del régimen local constitucional (Hijano, 1996, p. 259), como medio para articular un nuevo régimen: una nueva administración local y territorial, emanada de la Constitución de Cádiz de 1812 y dispuesta nuevamente en la ley de tribunales de 9 de octubre del mismo año. Lo que redundaría más adelante, como demuestra Federica Morelli, en una tensión entre las pretensiones del poder central para constituir una justicia basada en leyes y administrada por profesionales, frente a una muy extendida administración de carácter jurisdiccional y tradicional que recayó en manos de los alcaldes (Morelli, 2008, pp. 36-57). Más allá de tales tensiones (que hará falta otro estudio para poder identificarlas, aunque una buena aproximación se puede consultar en Hespánha, 1988, pp. 17-20), lo cierto es que se advierte el protagonismo del alcalde en la administración de justicia local, al ser, además, “alcalde único” de Villalongín. Según se sabe por el caso de la Ciudad de México, los alcaldes constitucionales eran elegidos cada año, cuando se renovaba, por vía de elección, el ayuntamiento. Se elegían los alcaldes, los regidores y un síndico (Flores, 2020, p. 41).

A diferencia de la capital del país, en que los alcaldes se encargaron de los juicios verbales y conciliaciones, los de Coahuila y Texas, además de aquellos procedimientos de talante “amistoso”, se encargaron de los juicios en su primera instancia en los llamados “juzgados inferiores”. En ese sentido, el caso por homicidio revisado es una clara muestra de ello. El rol del alcalde es sumamente dinámico: recibió la denuncia y procedió de oficio, acudió al domicilio junto con sus testigos de asistencia, mandó llamar a dos facultativos para que auscultaran a la mujer herida, probablemente una vez que falleció y se dio a la tarea de realizar los interrogatorios, mandó buscar y aprehender a Polonio y, junto a sus testigos de asistencia, además del probable consejo del asesor general, letrado, emitió la sentencia correspondiente a la primera instancia judicial.





REFLEXIONES FINALES

La cultura jurídica y judicial de Coahuila y Texas siguió más o menos el camino que había seguido en otros estados de la República, con una silueta judicial bien definida: tres instancias judiciales con un proceso que se siguió y aplicó como se dispuso en la legislación y la jurisprudencia vigentes; el caso por homicidio referido, muestra los contornos del proceso judicial que, pese a no haber estado guiado por abogados de formación durante la etapa sumaria y plenaria, se apegó a la normativa, siendo un proceso supervisado por los testigos de asistencia. Así, alcaldes constitucionales y testigos se convirtieron en actores clave de la justicia criminal ordinaria. El alcalde, jefe del proceso, acudía ahí donde había ocurrido el delito, mandaban emplazar a los testigos, tomaban declaraciones, llamaban a los médicos cuando era necesario, como en el presente caso, realizaba las diligencias necesarias para esclarecer el hecho, teniendo consigo a sus dos testigos de asistencia que daban fe anotando todo cuanto se relata en el expediente.

El alcalde, un ciudadano sin formación en Derecho, y los testigos de asistencia, no siendo escribanos, asumieron cada cual el papel judicial lo mejor que pudieron. Es sorprendente la pericia con la que ejecutaron su labor, lo que muestra que estaban habituados a ello y que solventaron eficientemente la ausencia de jueces de letras e incluso en periodo de mudanza, cuando la capital cambió de Leona Vicario a Monclova, se retomó, aunque con tardanza, pero con precisión, el proceso en donde se había quedado hasta concluirse con la sentencia de tercera instancia.

Como se comentó, las penas aplicadas, en el tiempo que nos ocupa, no estaban centradas en la pérdida de la libertad, había un conjunto de penas múltiples, un “pluralismo punitivo”, propio del antiguo régimen que, sin embargo, ya había pasado por un primer momento de cambio al no ser la predilección de los jueces ni legos ni letrados imponer la pena de muerte, solía proponerse, aunque por lo usual se optaba por la de presidio: las viejas formas espectaculares y ejemplares, comenzaron a perder fuerza, aunque no vigencia.

El caso explorado quizás permita matizar los juicios en torno a que la justicia no administrada por abogados era cuestionable e ineficaz, pues contrario a esas impresiones solía ser muy precisa, como en el caso criminal analizado; aunque solo es un caso, sirva esto de invitación para los nuevos historiadores que aún no se deciden por algún buen tema de estudio, se animen a explorar el mundo de la justicia, el Derecho y los actores y actrices que intervienen en el drama justiciero, inmersos en una cultura jurídico-judicial de transición.





REFERENCIAS

- Archivo General de la Nación. (1812). [*Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*]. Archivo General de la Nación. (arts. 19 y 20, cap. 2), Ciudad de México.
- _____. (1832-1835). *Reos sentenciados y enviados a Texas*. Archivo General de la Nación (Justicia, tomo 16, legajo 51, exp. 36, fs. 282r, 285, 286 v.), Ciudad de México.
- Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. (2008). [*Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio. Cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia. Partida Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima, (1807)*]. De orden y a expensas de S. M., Madrid en la Imprenta Real.
- Congreso del Estado de Coahuila. (1827). [*Ley de reglamentación para la administración de Justicia en el Estado*]. Archivo del Honorable Congreso del Estado de Coahuila (Justicia, legajo 7, exp. 26).
- De la Pascua, A. (1834-1835). *Febrero mejicano, o sea librería de jueces, abogados y escribanos*. Imprenta de Galván y Mariano Arévalo.
- De la Peña y Peña, M. (1835). *Lecciones de práctica forense mejicana. Escritas a beneficio de la Academia Nacional de Derecho Público y Privado de Méjico*. Imprenta a cargo de Juan Ojeda.
- Flores, G. (2018). Un periodo precodificador para la República mexicana: la ley de 5 de enero de 1857 y la justicia criminal ordinaria. *Tzintzun. Revista de Estudios Históricos*, (67), pp. 165- 194.
- _____. (2019). *La justicia criminal ordinaria en tiempos de transición. La construcción de un nuevo orden judicial (Ciudad de México, 1824-1871)*. Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM.
- _____. (2020). *La ciudad judicial. Una aproximación a los lugares de y para la justicia criminal en la Ciudad de México (1824-1846)*. Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM/ Tirant Lo Blanch.
- Heredia, E. (2019). *El Poder Judicial en México durante la primera república central, 1836-1843* [Tesis de Doctorado, El Colegio de México]. Repositorio Colmex. <https://repositorio.colmex.mx/concern/theses/pc289j45z?locale=es>
- Hespanha, A. M. (1988). Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica. En R. Silva. *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*. Centro de Estudios Constitucionales.
- López, G. (2014). *La organización para la administración de la justicia ordinaria en el Segundo Imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México*. El Colegio de México/ Universidad Autónoma Metropolitana.
- Montero, J. (1994). *La herencia procesal española*. UNAM.
- Morelli, F. (2008). Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo. *Historia Crítica* (36), 36-57.
- Núñez, F. (2018). Imaginario médico y práctica jurídica en torno al aborto durante el último tercio del siglo XIX. *Instituto de Investigaciones Históricas UNAM*, 127-162.





- Presidencia Municipal de Saltillo. (1831). [*Reos sentenciados remitidos a Béjar*]. (Actas de Cabildo, L. 10, a 583, f 70 v.). Archivo Municipal de Saltillo, Coahuila.
- _____. (1832). [*María Gerónima Rodríguez entabla juicio contra José Polonio Márquez por homicidio de María Francisca Rodríguez*]. (Presidencia Municipal, caja 77/2, exp. 127, fs. 1r, 1v, 2r, 2v, 3v, 11r, 9r, 16r, 16v, 23vr). Archivo Municipal de Saltillo.
- Texas State Historical Association (1952). [*Monclova, Coahuila, México*]. *Handbook of Texas Online*. <https://www.tshaonline.org/handbook/entries/monclova-coahuila-mexico>.





TRAICIÓN, DELITO Y PRÁCTICAS DE SOBREVIVENCIA: GUERRA Y CONTRABANDO EN EL NORTE DE TAMAULIPAS, 1846-1848

*Benito Antonio Navarro González
Leticia Dunay García Martínez
Universidad Autónoma de Tamaulipas*

CIRCUITOS COMERCIALES DESDE EL NORTE TAMAULIPECO

Al despuntar los años treinta del siglo XIX, los mercaderes de los estados de Coahuila-Texas, Nuevo León y Tamaulipas disfrutaban de un privilegio; el libre comercio por la costa del golfo de México, principalmente por el litoral del entonces norte de Tamaulipas y la costa de Coahuila-Texas: sitios por donde se presumía que ingresaba gran parte de las mercaderías que consumían los habitantes del nororiente mexicano. Se trató de un proyecto de libertad mercantil que los tamaulipecos anhelaban de tiempo atrás, y que se legalizó a partir de la independencia mexicana en 1821. También porque la única esperanza para contrarrestar el contrabando, que ya se practicaba por aquellos sitios, y resarcir la crisis financiera del erario nacional se fincaba, pensaban algunos, en el establecimiento de instituciones que regularan, administraran y contralaran el comercio con el exterior.

En los años treinta del siglo XIX, la prosperidad comercial matamorenses iba en aumento. De acuerdo con Herrera (2003), la ciudad operaba como el centro político en el norte de Tamaulipas, situación que hizo posible la concesión de una sede de jefatura, un juzgado de distrito judicial y una comandancia de las entidades de Oriente. El *cenit* del puerto tamaulipeco fue impulsado por los intereses de grupos de poder regional y nacional que, al ver el ascenso económico y comercial que disfrutaba, estimularon desde 1827 la mejora de las rutas comerciales con el fin de facilitar los desplazamientos de los comerciantes, prevenir el comercio ilegal



y asegurar la protección de las mercancías ([Intereses de grupos de poder regional y nacional], 1827).

Otro tráfico mercantil lo formaban las mercancías que ingresaban desde la Franja del Nueces hasta las Villas del Norte, constituidas por los poblados de Laredo, Revilla (Antiguo Guerrero), Mier, Camargo y Reynosa. Estas poblaciones eran constantemente abastecidas con productos ilícitos por comerciantes provenientes de Texas, en parte, porque después de la independencia mexicana, aquella provincia fungió como receptora de mercaderías extranjeras, con la condonación del pago de impuestos y bajo la condición de que los productos fueran únicamente para el consumo regional. Sin embargo, en términos legales, esta medida no se respetó, por lo que aquella región se convirtió en un territorio atractivo para los caravaneros que surtían sus vagones con mercancías que vendían en poblaciones del noreste de México (Del Río, 2010).

De manera similar, el área inmediata a los puertos de Matamoros, Puerto Isabel, Brazos de Santiago, Matagorda y Galveston estaba compuesta tanto por las poblaciones de la Franja del Nueces como por las villas ribereñas de Tamaulipas. Además de la Franja, los asentamientos más importantes en Texas eran San Antonio de Béjar y Goliad, con una población aproximada de 2 500 habitantes (Terrazas y Gurza, 2012). Los pasajes de San Antonio, La Bahía y Atascosito en la provincia texana establecían conexiones con otros núcleos poblacionales del noreste de México, tales como Laredo, Monterrey y Saltillo. A través de estas localidades, que también recibían las mercaderías que ingresaban tierra adentro, los contrabandistas transportaban sus cargamentos en carretones, establecían rutas consolidadas y relaciones clientelares para asegurar que las mercancías continuaran su trayecto hacia otros asentamientos en el norte de México.

Por otro lado, antes del estallido de la rebelión texana, numerosos norteamericanos, entre patriarcas y empresarios, migraron hacia aquella región, “cuya afluencia había estimulado la especulación, favorecida por los rumores sobre su próxima adquisición por Estados Unidos y la inestabilidad de Coahuila ante el enfrentamiento de las facciones de Saltillo y Monclova” (Vázquez, 2001, p. 110). Según datos obtenidos, para 1835 habitaban en San Felipe y González, más de 30 000 colonos y cerca de 5 000 esclavos, mientras que en los poblados de Nacogdoches y Espíritu Santo vivían cerca de 5 000 mexicanos (Guerrero, 2009, p. 343). Durante ese año, casi mil inmigrantes ingresaban mensualmente a Texas, pero no todos eran de origen anglosajón; la mayoría provenía de Europa y todos aspiraban a hacer fortuna en suelo texano (Terrazas y Gurza, 2012).

Los aventureros, en su mayoría fugitivos y exjornaleros de los estados del sur de la Unión Americana, llegaron para apoderarse y explotar los recursos naturales



que las tierras ofrecían (Guerrero, 2009). Algunos individuos notables que llegaron a Texas incluyen a Sam Houston, quien, siguiendo las instrucciones de Andrew Jackson, arribó después de su mandato como gobernador de Tennessee (1826-1829). Houston era conocido como un traficante destacado “en las fronteras de Texas y [era un] cherokee adoptado” (Eliot et al., 1951, p. 305). Otros nombres, como los hermanos Bowie de Luisiana, destacaron como contrabandistas experimentados de esclavos. Davy Crockett, de la región boscosa de Tennessee, llegó a Texas con las mismas intenciones comerciales; traficar bajo la ilegalidad. Fue el caso de muchos otros hombres que emigraron a Texas en busca de nuevas oportunidades de negocios (Eliot et al., 1951).

Por otro lado, el nuevo orden constitucional mexicano de 1836 averió la tensa relación entre la provincia texana y el gobierno de México y fue la gota que derramó el vaso para que aquella declarara su independencia el 2 de marzo de 1836, aunque desde octubre de 1835 ya se difundían noticias del movimiento en Tamaulipas (Herrera, 2003). Las rebeliones, desde luego, propiciaron severas restricciones al movimiento comercial que se daba en torno al puerto de Matamoros (Ibarra, 1998, p. 74), y se incrementó el tráfico mercantil sobre la Franja del Nueces. Esta última ruta fue favorecida gracias a la política comercial de libre cambio adoptada por los norteamericanos; por las relaciones sociales gestadas entre texanos y mexicanos y por las disputas entre grupos de la élite local por el control territorial de las villas ribereñas de Tamaulipas.

El tráfico legal declinó a partir de aquel momento, debido a que el problema texano comenzó a intervenir en las relaciones entre México y Estados Unidos, al tiempo que mercaderes texanos y mexicanos siguieron con el trasiego ilegal (Ibarra, 1998, p. 74). Como resultado de lo anterior, el contrabando dejó de ser un delito fiscal que se castigaba con multas, servicio a presidio, destitución de empleo o con el decomiso de mercancías o transportes y adquirió un castigo por las fuerzas militares (Dublán y Lozano, 1876, Tomo II, p. 319; Arancel General de Aduanas Marítima y Fronterizas por decreto del 11 marzo de 1837, Dublán y Lozano, p. 303). En un decreto publicado el 13 de abril de 1841, se estableció que cualquier individuo que comerciara con “el enemigo” sería reclutado en el ejército por 10 años, además de que el botín confiscado quedaría bajo la custodia del cuerpo castrense mexicano. (Herrera, 2021, p. 114). Fue así como la orden mencionada intensificó las medidas en contra del comercio ilegal, vinculándolo directamente con el ámbito militar y aumentando las sanciones por el delito para los involucrados en esta actividad ilícita.

Por otro lado, después de la independencia texana y su anexión al país vecino en 1845, le siguió la invasión de Estados Unidos a México en 1846 que propició medidas de adaptación y supervivencia entre los habitantes de las Villas





del Norte de Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila. Para conocer por qué el ejército invasor de Zachary Taylor no encontró resistencia en Tamaulipas, es necesario explicar el escenario político y los requerimientos económicos que se desarrollaron antes y durante a la invasión norteamericana.

GUERRA Y DESABASTO

A principios de 1846, el gobierno norteamericano ordenó a Zachary Taylor marchar con su tropa hacia el río Grande. Desde un año antes, el general y su ejército estuvieron acampando en Corpus Christi, esperando la orden de ataque, donde diariamente acudían comerciantes mexicanos para venderles mercancías. Dicho en otras palabras, desde antes de la invasión estadounidense a Tamaulipas, los habitantes de las Villas del Norte comercializaron con los norteamericanos a pesar de la prohibición emanada del gobierno mexicano. Los vecinos no respetaban las medidas fiscales prohibicionistas dictadas por el gobierno central mexicano y en otras ocasiones cándidamente confesaban ignorarlas.

De ahí también el desaliento mostrado en la contraparte mexicana, sobre todo por el jefe del Ejército del Norte, Mariano Arista, quien presagiaba una pronta invasión. El cabecilla mexicano señaló que estaba lleno de dolor y “mi patriotismo se ha alarmado”, pues había muchas facciones y ninguna tomaba decisiones concretas; afirmó [aba] que la debilidad de la frontera era evidente y no hacer nada “[...] es herir a la Patria [...] comprometerla y preparar un golpe a mi honor y al de las tropas que me obedecen” (Arista, 1845). Arista fue acertado al adivinar “el porvenir negro” que sufriría el país.

Para abril de 1846, los caminos por el norte de México fueron interceptados por los cuerpos castrenses norteamericanos y las comunicaciones estaban entorpecidas. El norte tamaulipeco, en particular, comenzó a carecer de armamento y alimentos, pero las autoridades creían que tan luego se normalizara la situación en aquella región se restablecerían los envíos de municiones y víveres (Martínez, 1846). No obstante, muchos colonos se vieron beneficiados con los alimentos que le llegaban al ejército invasor. Algunos criticaban la situación de desesperanza y carestía del gobierno de Salas: Víctor Blanco, por ejemplo, afirmó que “aquel [...] gobierno no solo nos ha abandonado, sino que aún nos ha negado los recursos de armas y municiones que constantemente le hemos estado pidiendo” (Blanco, 1846). Francisco Berduzco [*sic*] trataba de arreglar la milicia cívica, pero no contaba con dinero suficiente, explicó que “todos mis trabajos serán estériles si el supremo gobierno no me auxilia con 1 000 fusiles, 200 tercerolas y 200 sables”. (Berduzco, s.f.). En tanto, José Juan Polandero manifestó que, debido a la falta de dinero del gobierno para solventar su guarnición, le pidió al tesorero le diera lo que tuviera (Polandero,





s.f.). Era de total importancia que el presidente atendiera y sostuviera la causa, pero ante un Consejo de Estado y un gobierno interno en constante lucha (Fowler, 2010, p. 332), difícilmente se podría llevar esto a cabo con total éxito. Sin embargo, Salas siguió insistiendo en recabar suficiente dinero para solventar la guerra.

Para agosto de 1847 empezaron las negociaciones entre ambos países, para terminar el fin de las hostilidades, pero no surtieron el efecto deseado, pues no estaban conformes con las propuestas y requerimientos que cada uno solicitaba (Soberanes y Vega, 1988, p. 14). La desocupación militar del país se llevó a cabo una vez que se rectificó el Tratado de Paz en mayo de 1848. Los extranjeros evacuaron castillos y fortalezas, sobre todo los territorios ocupados con artillería, armas, municiones, útiles de guerra.

Las consecuencias del tratado se hicieron evidentes en el norte de Tamaulipas, pues, además de que perdió la Franja del Nueces, una región de 4000 leguas cuadradas equivalente a la tercera parte de Tamaulipas, el comercio ilegal no cesó, antes bien, se incrementó, debido a que muchas familias se concentraron a lo largo de la línea divisoria; desde Matamoros hasta El Paso. Para el gobierno local, la pérdida de la franja representó un golpe duro al sistema económico, pues implicó renunciar a tierras productivas para el pastoreo y dejar de contar con los mejores ranchos y agostaderos para sus pobladores (Herrera, 2003). El gobernador Francisco Vital Fernández, al conocer la reducción a que fue sujeto Tamaulipas en el tratado, se quejó y lamentó la pérdida y afirmó que “p[er]dían] en esos terrenos sus esperanzas y [su] porvenir de engrandecimiento y riqueza” (Fernández, 1848). Después de la firma del tratado, los norteamericanos avanzaron sobre la antigua franja y llegaron hasta el río Bravo, donde fundaron poblaciones frente a las mexicanas ya existentes. Desde esos centros, sus pobladores acrecentaron vínculos comerciales, como parte de la política arancelaria de libre cambio adoptada por la Unión Americana y que favoreció al comercio ilegal con mexicanos. Estos, apoyados por texanos y otros grupos de poder de la región dedicados al tráfico de mercancías, promovieron el surgimiento de proyectos relacionados con la reducción de tasas arancelarias.

El fin de la guerra también trajo consigo problemas en el reajuste de la vida diaria. Con el restablecimiento de la autoridad, los habitantes del norte de Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila perdieron, en parte, los beneficios adquiridos con el contrabando que se practicó durante el conflicto internacional, pues el gobierno central y el tamaulipeco intentaron un mayor control sobre la internación de mercancías al establecer oficinas aduanales. Empero lo anterior no significó la desaparición del comercio ilícito, pues después de la Guerra del Cuarenta y Siete, la férrea cristalización de relaciones comerciales entre funcionarios y militares





mexicanos con anglo-texanos y mexico-texanos permitió la consolidación del negocio ilegal y su inherencia al sistema comercial en el norte de Tamaulipas, pues el único castigo hasta el momento para los empleados públicos eran las sanciones monetarias por el daño cometido o la destitución de las funciones a los empleados públicos que atentaran contra la Hacienda pública nacional y, por ende, contra el Estado (Dublán y Lozano, 1876, Tomo I, pp. 403-408).

¿TRAICIÓN O PRÁCTICAS DE SOBREVIVENCIA?

Durante la guerra México-Estados Unidos, la falta de recursos y suministro de harinas y otros alimentos de primera necesidad fue el problema central para los que vivían en el contexto de guerra, pero también incidía en la óptima operatividad de los ejércitos de ambas naciones. No obstante, el problema de alimentos fue mitigada con la presencia del ejército norteamericano en las regiones invadidas, quienes se encargaron de suministrar lo necesario. La coyuntura fue aprovechada por los residentes de las provincias norestenses mexicanas para contrabandear con las tropas militares estadounidenses, acto que los diputados del gobierno central mexicano y los mismos tamaulipecos vieron, desde los comienzos separatistas de los texanos, como *traición a la patria*. Es decir, una práctica que mostraba deslealtad, injusticia y vileza, y “como aquel que quiere seducir y convencer a los militares mexicanos de no cumplir con su trabajo, es decir, defender el territorio nacional” (García, 2012, p. 166). Fue así como durante la guerra, el contrabando experimentó un cambio significativo en su infracción; de castigarse con multas, decomiso de mercancías o la pérdida del cargo público, se impusieron penas con años de cárcel, expulsión del territorio en caso de reincidir en el negocio. Esto fue una consecuencia directa, desde la independencia texana, hasta la invasión estadounidense, que estableció puertos libres en Matamoros y Tampico, dando lugar a un aumento considerable del comercio clandestino.

En el transcurso de la guerra entre México y Estados Unidos, los comerciantes estadounidenses reemplazaron a los mexicanos al importar sus productos desde Matamoros hacia lugares como Monterrey, Parras o Saltillo, cuyas ciudades eran centros importantes de distribución y consumo de alimentos esenciales. Se carece de fuentes que indiquen la dimensión aproximada de internación de mercancías por el norte de Tamaulipas; debió ser constante, ya que la ocupación norteamericana significó para los habitantes del norte de Tamaulipas la oportunidad de hacer negocios como proveedores del ejército estadounidense. Los mismos tamaulipecos se beneficiaron con la derogación del sistema fiscal mexicano y la concesión dada a Matamoros como “puerto libre”. Ahí se declararon libres de derechos a muchas mercancías de importación, mientras que





a otras únicamente se les redujeron las cuotas, cuya recaudación estaba destinada a satisfacer las demandas del ejército americano.

Pues bien, el 14 de julio de 1846 la Villa de Camargo Tamaulipas fue ocupada por tropas norteamericanas que llegaron desde Matamoros, comandadas por el capitán Dixon S. Miles. Un mes después arribó otro contingente militar invasor al pueblo norteño a bordo de los *SteamBoat*, después de haber surcado los ríos Bravo y San Juan; esta vez bajo las órdenes de William J. Worth. (Garza, 1980). Dichos cauces, contiguos a Camargo, ya habían sido utilizados por los comerciantes Juan Davis y Esteban M. C. L., quienes entre 1829-1831 experimentaron el comercio con la navegación fluvial en barcos de vapor de pequeño calado. Ya en 1846 los hábiles navegantes prestaron sus servicios al gobierno de Estados Unidos para abastecer de lo necesario a las tropas norteamericanas de Zachary Taylor. El abasto se hacía desde la bocana del río Bravo, utilizando las pequeñas y veloces embarcaciones y su travesía no pasaba más allá de la población de Mier. El cauce del Bravo se convirtió en un importante enlace comercial en el norte de Tamaulipas, desde el golfo de México, hasta las poblaciones ribereñas, a tal grado que, para noviembre de 1846, en Camargo existían más de 15 000 soldados norteamericanos estacionados en aquella población norteña (Garza, 1980). Garza (1980) apuntó que:

En el mes de noviembre de ese mismo año de 1846, en un oficio que envía el general Patterson, de las fuerzas invasoras, dice al alcalde de la Villa de Camargo que le era imposible vigilar y guardar la disciplina, que se le pedía a una tropa compuesta de más de 15 000 soldados que estaban a sus órdenes acampadas en Camargo... todos aquellos elementos habían sido traídos a esta villa desde el puerto de Matamoros (p. 12).

En 1846, cuando las tropas estadounidenses se aproximaban a las poblaciones del norte de Tamaulipas, la Villa de Camargo fue designada como plaza de depósito para abastecer de pertrechos y alimentos a las fuerzas de Taylor. Los puertos de Matamoros y Brazos de Santiago fueron ocupados por las tropas estadounidenses, convirtiéndolos en los principales centros de interacción comercial desde la costa norte de Tamaulipas hacia el noreste de México. Sin embargo, los beneficios comerciales ahora fluían hacia el país vecino en lugar de México. En un acto con matices patrióticos y de defensa de la soberanía fiscal, México declaró ilegal toda importación a través de los puertos ocupados por las fuerzas invasoras ([*Ocupación de los puertos de Matamoros y Brazos de Santiago*], 1847).

En sitios como el Barranco, cerca del río San Juan y en la plaza de armas de Camargo se acopiaron víveres que llegaban en bergantines desde puertos





norteamericanos: las naves anclaban en Brazos de Santiago y se internaban río adentro por la desembocadura del Bravo ([*Ocupación de los puertos de Matamoros y Brazos de Santiago*], 1847). Se trataba de la ruta más directa que conectaba a la desembocadura del Bravo con la ciudad más cercana en el norte de Tamaulipas (entre 14 y 15 leguas). Durante este trayecto no había riesgo de que los cargamentos fueran decomisados por la única oficina de resguardo que se encontraba contigua al mar. La utilización de esta vía comercial permitía a los líderes militares de Estados Unidos disponer de abundantes provisiones, indispensables para sus tropas y avanzar hacia el interior de México (Figura 1).

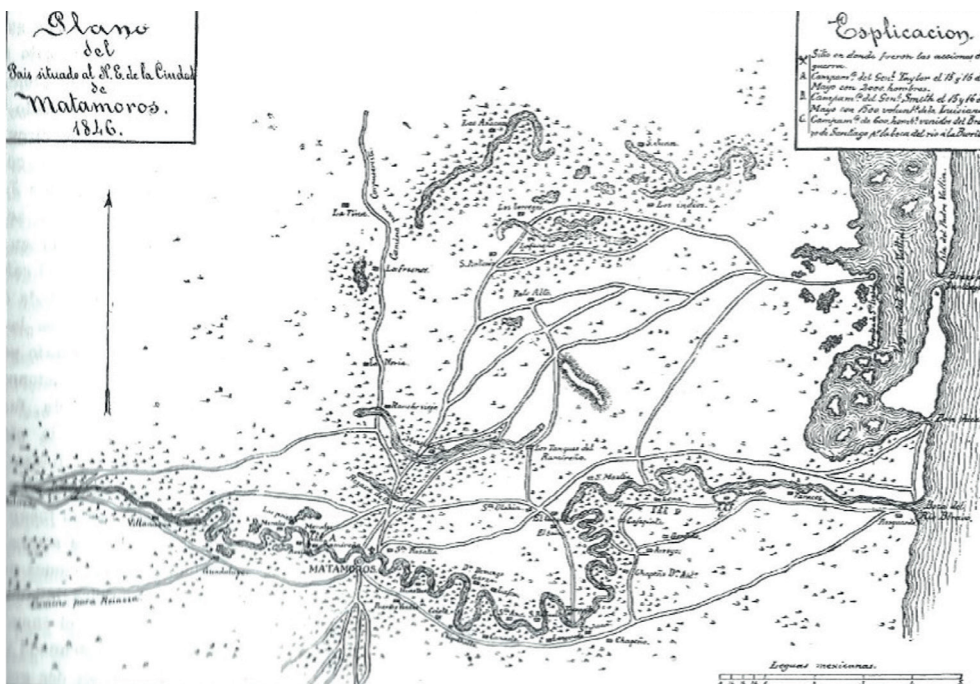


Figura 1. Mapa elaborado durante intervención estadounidense
Fuente: Riva Palacio (1984, p. 33).

De hecho, durante la ocupación estadounidense, los residentes de las Villas del Norte fueron los primeros en aprovechar los beneficios del comercio que se desarrollaba desde la costa previo al estallido de la guerra. La ruta concedió la oportunidad de proveerse de víveres necesarios para el autoconsumo, sin la intervención directa de celadores, vistas, guardas o algún otro miembro empleado de la administración central mexicana ([*Círculo mercantil desde la Costa*], 1846). A partir de 1846, surgieron circuitos comerciales desde el litoral del norte de Tamaulipas, en el golfo de México,





que beneficiaron a las familias que habitaban la región del noreste de México. Cuando las tropas invasoras llegaron a Camargo, se apoderaron de los puertos y aduanas, aboliendo las tarifas mexicanas a las importaciones (Terrazas, 2003), lo que revivió entre la población la antigua y deseada costumbre de comerciar con los habitantes al otro lado del río Bravo, quienes tenían importantes establecimientos comerciales. En consecuencia, el contrabando se volvió más común, una práctica que las autoridades locales siguieron protegiendo al permitir el paso de mercancías sin el pago de los impuestos aplicados al comercio internacional.

Un segundo circuito conectaba Boca Chica con Matamoros, donde los contrabandistas se introducían desde el lado izquierdo del río Bravo. Aunque esta ruta era más corta que el circuito anteriormente descrito, existía la posibilidad de cortar el camino para cruzar hacia la derecha del río Bravo y eludir la vigilancia militar. También se sabe que el río Bravo era utilizado como vía para avanzar hasta Matamoros mediante los famosos chalanes, quienes aprovechaban para ofrecer sus productos en los poblados cercanos al río. El tercer circuito -obsérvese el mapa siguiente- conectaba el Frontón Santa Isabel con Matamoros. Desde Brazos de Santiago, se cruzaba en bote hacia el interior, pasando por la Isla del Padre Balli (indicada como “Vallin” en el mapa) y la laguna del mismo nombre. La travesía marítima finalizaba en el Frontón Santa Isabel; desde este fondeadero, se avanzaba por tierra hasta Matamoros. Aunque esta ruta era la más larga, contaba con varios ramales que conectaban con rancherías del área, como Los Borregos, Palo Alto, Rancho Viejo, San Martín, Santa Olahia [*sic*], Los Tanques del Ramireño, entre otros. Estas conexiones ofrecían ventajas a los comerciantes que buscaban la complicidad de los rancheros al cuidado de los potreros.

Si las condiciones climáticas lo permitían, los caravaneros norteamericanos transitaban los tres trayectos mencionados. Sin embargo, si los comerciantes optaban por desviarse de alguna de las rutas mencionadas, representaba un riesgo, no solo debido al clima, sino también a la presencia de grupos autóctonos que acechaban los caminos en busca de asaltar a los arrieros. De ahí que los grupos nativos están señalados en el mapa mencionado como advertencia. Aunque el mapa no fue elaborado con el propósito específico relacionado con el tema en cuestión, es destacable que los lugares marcados en la cartografía coinciden con aquellos descritos en la documentación analizada. Esto se debe a que, durante la guerra mexicanoamericana, muchos comerciantes norteamericanos operaban siguiendo al ejército para exportar sus cargamentos a México. Los puntos de interacción con los puertos de Estados Unidos y Europa están ubicados en la parte superior derecha, y de abajo hacia arriba observamos: Boca del río Bravo, Boca Chica y Boca de Brazos de Santiago. El mapa fue elaborado durante la época de la intervención





estadounidense para ubicar los caminos por donde se podía llegar al poblado de Matamoros, desde la costa norte de Tamaulipas.

Durante el conflicto entre México y Estados Unidos, mientras la Villa de Camargo estuvo bajo la ocupación del ejército norteamericano, los habitantes aprovecharon repetidamente la oportunidad para realizar intercambios comerciales de diversos productos con los texanos vecinos, utilizando los canales comerciales mencionados (Smith, 1962). Pero en la Suprema Corte de Justicia se castigaba por estas acciones; imperaba la idea de identificar como infractor de la Constitución a quien incurriera en el delito de contrabando, como también se estipuló en la reinstauración de la Constitución Federal de 1824 en febrero de 1847 (Soberanes, 1987, p. 64). En ambos documentos se señalaba que entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia estaban “las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación” (Galván, 1988, p. 85).

Pues bien, durante aquel tiempo, la Villa de Camargo no solo funcionó como un punto de almacenamiento militar, sino también como un lugar donde se concentraban los cargamentos para ser enviados al interior de México. Los caballos de raza pura eran ampliamente solicitados por el ejército estadounidense para compensar la escasez de estos animales durante el conflicto, sobre todo para mejorar la capacidad tecnológica en el campo de batalla. De hecho, después del conflicto, el comercio de ganado se convirtió en una oportunidad para acumular grandes riquezas en el actual valle de Texas.

Además, durante el avance del ejército invasor y su posterior llegada a Coahuila, la escasez de alimentos y suministros fue el factor principal que impulsó la actividad comercial ilegal. La falta de recursos básicos, como alimentos y suministros, creó una demanda urgente en el mercado local, lo que llevó a algunas personas a involucrarse en actividades comerciales ilegales para obtener ganancias, pero sobre todo para satisfacer sus necesidades básicas. En esa región se intentó controlar la venta y los precios de granos y harinas para el suministro de las tropas del general John Wool, pero en Coahuila, “los productores más fuertes siempre especularon con el momento y estuvieron dispuestos a vender el grano al mejor postor, a pesar de que estaba prohibido comerciar con el enemigo” (Sheridan, 1997, p. 362).

En plena invasión, una epidemia de viruela afectó a las tropas estadounidenses, y el precio de la fanega de maíz se elevó a 21 pesos. Esto provocó que el jefe político de Coahuila redujera los precios y prohibiera la venta del grano hasta que el ayuntamiento garantizara el suministro del producto, “causando así una





mayor especulación”. Por otro lado, después de la “Batalla de La Angostura”, Santa Anna se quejaba amargamente de la falta de provisiones, expresando: “No nos ha quedado ni una galleta, ni un solo grano de arroz... hemos luchado con el hambre y la sed por más de cuarenta horas, y si logramos obtener recursos, volveremos a la carga” (Sheridan, 1997, p. 362). Otros agricultores de la élite poderosa de Coahuila, como los Sánchez Navarro, contribuyeron al suministro alimentario de las tropas locales, por lo que tuvieron que ocultar grandes cantidades de harina para abastecer a las fuerzas del héroe de la batalla de Tampico.

Del mismo modo, en el departamento de Nuevo León, el problema del desabastecimiento alimentario causó estragos entre la población y los ejércitos de ambos bandos, lo que provocó el impulso a la importación de granos de suma necesidad. Además de la escasez de alimentos, se incluyeron en la lista de carencias las armas, caballos y mulas para el ejército local (González, 1997). A mediados de 1847, Taylor aseguró al gobernador neoleonés Francisco de Paula Morales que respetaría los ingresos de las rentas que sostenían las finanzas del departamento, a cambio de que lo proveyera lo más rápidamente posible de leña, maíz y mulas. Es decir, obligaba al gobierno local a actuar como intermediario “para solicitar y satisfacer necesidades como almacenes, semillas, correos, trabajadores y otras demandas” (González, 1997: 350-352), lo que llevó al desarrollo de relaciones comerciales ilegales entre habitantes de Nuevo León y tropas estadounidenses.

Para septiembre de 1847, el temor de los comerciantes neoleonés hacia la invasión estadounidense quedó en el pasado. El ayuntamiento de China señaló al político Morales, gobernador del departamento, que muchos funcionarios estaban colaborando con los invasores y que, en lugar de defender la patria, “habían decidido ajustar su comportamiento al más refinado egoísmo... comerciando con el enemigo y aprovechándose de las ventajas que esto les ofrecía”, y que “...valoraban su condición de ciudadanos mexicanos para disfrutar y obtener cargos, y no para tomar las armas cuando la patria los convocaba a su servicio” (González, 1997, pp. 350-352).

Los tamaulipecos actuaron con celeridad. En el estado se implementaron una serie de medidas para perseguir y castigar a quienes llevaran a cabo negociaciones de productos y mercaderías con norteamericanos. En primer lugar, el gobierno en turno ordenó fortificar con una serie de “resguardos aduanales”, una especie de seguridad a cargo del gobierno local para vigilar las oficinas federales ubicadas en los pueblos del norte, donde se tenía conocimiento de que se colaban cargamentos ilícitos hacia el sur de la entidad. Francisco Vital Fernández ordenó la instalación de oficinas de resguardo, además de patrullar los tramos Tula-Tampico, Tampico-Soto la Marina-San Fernando y San Fernando-Reynosa (Fernández, 1847). Además, se pertrecharon a los escuadrones de ayuntamientos para perseguir a los





caravaneros norteamericanos que merodeaban los caminos menos transitados del norte tamaulipeco y que abastecían de mercancías a sus tropas. El mismo Antonio Canales, junto a José Urrea y quizá ante la eminente pérdida de sus intereses comerciales, apoyó en la tarea de patrullar los caminos y pueblos situados entre el río Bravo y Monterrey para perseguir a los convoyes de contrabandistas locales y norteamericanos (Herrera, 2003).

Pero al igual que en Nuevo León y Coahuila, los actos de colaboración comercial eran el pan de cada día en Tamaulipas. Tomás Mejía, jefe de la cuarta división del Ejército del Norte, culpó a los escuadrones de las Villas del Norte de involucrarse en el comercio ilegal, aprovechando la coyuntura que prevalecía en el momento. Según el militar, aquellos se valían del desabasto que causaba la guerra para comprar harina que se traía desde Monterrey, plaza que se encontraba ocupada por el ejército de la Unión Americana, quienes la introducían al margen de la invasión (Herrera, 1997). De hecho, cuando José Urrea fungió como comandante militar de las tropas tamaulipecas y neoleonesas se agudizaron los conflictos entre el ejército nacional mexicano y las élites regionales por la introducción y decomiso de supuestos cargamentos ilícitos.

De este modo, durante los dos años en que permaneció el ejército estadounidense en las Villas del Norte, existió supuesta “confusión” respecto al origen legal de los efectos introducidos en México, causada por una ley expedida por el gobierno nacional el 26 de junio de 1847 que aclaraba que todas las mercancías introducidas desde los puntos ocupados por los norteamericanos se considerarían como contrabando y botín de guerra. En este decreto, el entonces mandatario interino Antonio López de Santa Anna también ordenó que los cargamentos fuesen repartidos entre los interceptadores o apresadores. Además, previno a los generales, comandantes y otras autoridades militares sobre la necesidad de evitar el abuso en el tráfico de las confiscaciones, ya que se tenía conocimiento de que bajo ese pretexto los mismos encargados de vigilar el delito federal internaban efectos hacia México (Dublán y Lozano, 1876, Tomo V, p. 288).





Figura 2. Rutas del contrabando durante la guerra México-Estados Unidos

Fuente: *Catálogo de fuentes documentales hemerográficas y bibliográficas de la Guerra entre México y Estados Unidos, (1845-1848, p. 8).*

Por otro lado, el jefe de distrito del norte de Tamaulipas mencionó que, en complicidad con las autoridades locales, los habitantes de las áreas ribereñas estaban comerciando hasta tres mil cabezas de ganado con los pobladores de Corpus Christi, muchas de las cuales provenían de los pueblos de China y Lampazos (Herrera, 2003). Por ello, Santiago Vidaurri, secretario de gobierno en Nuevo León, solicitó al alcalde de China “juzgar como traidores a los hombres que habían sido capturados” con caballos y mulas destinadas a ser vendidas en Texas (Martínez, 2012, p. 248). Pero, además, las tropas mexicanas del norte se hacían de la vista gorda, pues permitían la entrada de texanos para vender mercancías a los mexicanos. Ante este hecho, el general Mejía ordenó al alcalde de Camargo y al prefecto del distrito del norte de Tamaulipas detener a todos los extranjeros procedentes de Texas a quienes se sorprendiera practicando el comercio con habitantes de la Franja del Nueces y de Nuevo León.

En realidad, la amenaza del general Mejía estaba dirigida hacia la presencia en Camargo del estadounidense Henry Clay Davis, un comerciante de Corpus Christi que durante la guerra compraba animales de cría a los pobladores de las Villas del Norte (Martínez, 1836). Al igual que Davis, otros negociantes llegaron dispuestos a incrementar su peculio, actuando también como espías de las tropas estadounidenses: Martha Glower y un tal coronel Cook, J. R Baker; del mismo modo arribaron otros con el nombre de L. Clausel, Breyson, Edwart Cudmore, Joseph





Linch y Charles Gleason. Un teniente de nombre, George W. Clutter, del ejército norteamericano, escribía una carta a su esposa argumentando las ventajas de vivir en territorio texano, donde redactaba que “mil dólares, podían incrementarse en un año”. Con espíritu inversionista y emprendedor, quizá sin ánimos de relacionarse en el negocio ilegal, el soldado señalaba que,

...el tiempo de hacer fortunas aquí no ha terminado. Muchos aquí hacen negocios, de una manera mañosa, pero el hombre que viene y actúa bien podría hacer dinero tan pronto como quisiera, aunque se requiere un poco de conocimiento del país y de su gente (González, 1993, p. 213).

El militar vaticinaba lo que en la posguerra se hizo efectivo y aunque muestra una actitud emprendedora y un comportamiento ético al rechazar cualquier involucramiento en negocios ilegales, reconoce que algunos individuos en la región estaban involucrados en actividades fraudulentas. Clutter sugiere que aquellos que actúan honestamente pueden tener éxito financiero en Texas, amén de que presenta una visión optimista sobre las oportunidades económicas en la región, destacando la importancia del trabajo honesto y el conocimiento del entorno para alcanzar el éxito financiero.

Tras la firma del Tratado, la Franja del Nueces se integró a la Unión Americana. Los comerciantes cruzaron el río Nueces, avanzaron hacia el sur de Texas, y la región del bajo río Bravo se convirtió en un nuevo punto de destino para el tráfico mercantil ilegal, entre dos Estados-nación en plena formación. En mayo de aquel año, se reacomodaron las oficinas aduanales mediante decreto federal *sobre arreglo de las aduanas fronterizas de la república*, sobre todo las que habían estado funcionando en territorio texano (Dublán y Lozano, 1876, Tomo V, p. 496). Además del reacomodo de las oficinas fiscales federales, en el norte de México se establecerían los llamados “sitios de vigilancia”; una especie de retenes militares para los peatones que estarían subordinados y contiguos a las aduanas de la frontera norte de México.

La función de estos nuevos establecimientos era vigilar y revisar los equipajes de los pasajeros provenientes de Estados Unidos para evitar el “contrabando hormiga”. Las áreas de vigilancia no tenían autorización para inspeccionar los cargamentos de los arrieros-comerciantes, y sus puestos eran ocupados por soldados de las Colonias Militares del flanco militar, que en ese año de 1848 se denominaba Frontera de Oriente y estaba formada por los estados de Coahuila y Tamaulipas. La aduana de Reynosa y la receptoría de Camargo quedaron subordinadas a la oficina marítima y fronteriza de Matamoros, mientras que en la Villa de Mier se estableció un punto de vigilancia con la tarea de vigilar a los migrantes a pie. La oficina





tributaria previamente ubicada en Nacogdoches fue trasladada en las cercanías del río Bravo y Laredo, donde su ámbito de autoridad se extendía hasta la Villa de Guerrero, Nuevo Monterrey (un rancho ubicado frente a Laredo), Monclova el viejo y San Vicente (Dublán y Lozano, 1876, Tomo V, p. 497).

Los reajustes anteriores fueron, sobre todo, para evitar el comercio ilegal, pero no pasó mucho tiempo antes de que el contrabando se extendiera como una epidemia que afectaba a toda la región del noreste e involucraba a miembros de la estructura militar y política mexicana. Este fenómeno se volvió alarmante para el gobierno federal, que ya estaba abrumado por el estado de sus finanzas públicas y por la presión ejercida por los comerciantes de las regiones centrales. Sin embargo, esta situación no aplicaba a los comerciantes del noreste, quienes se beneficiaban de tal práctica fraudulenta. Por ello, mediante el decreto del 20 de noviembre de 1848, se advirtió a los comerciantes sobre los lugares, caminos y vados por los cuales podían trasladar sus mercancías, siempre bajo la supervisión de los administradores, oficiales, vistas, comandantes e inspectores de las aduanas y receptorías (Dublán y Lozano, 1876, Tomo V, p. 497).

A pesar del riguroso control sobre la administración de las aduanas terrestres y marítimas del norte de Tamaulipas, el contrabando aumentó tras la guerra con Estados Unidos debido a las constantes modificaciones en la legislación fiscal mexicana. Según la investigadora Araceli Ibarra, entre 1821 y 1861 se establecieron ocho aranceles, además de una gran cantidad de leyes, decretos, reglamentos y otras disposiciones relacionadas con las aduanas marítimas y fronterizas, así como los procedimientos de intercambio y decomiso (Ibarra, 1999, p. 65). Indudablemente, otro factor que contribuyó al aumento del tráfico ilegal fue la facilidad con la que los empleados aduanales podían ser corrompidos en un entorno marcado por la inestabilidad económica y financiera del endeble Estado mexicano, pero también por los jugosos incentivos monetarios que recibían por parte de los comerciantes. En las oficinas fiscales residía quizá el origen de la corrupción, donde los administradores, oficiales e inspectores eran fácilmente sobornados o estaban al servicio de los mismos comerciantes, cuando estos pagaban las fianzas de aquéllos para obtener el empleo y, con ello, privilegios comerciales (Ibarra, 1999, p. 77).

CONCLUSIONES

Después de 1821, cuando México comenzó a participar en el comercio internacional, en Tamaulipas surgieron nuevas vías, tanto terrestres como marítimas, para facilitar el intercambio comercial con Estados Unidos y Europa. A partir de ese momento, se alteraron los patrones de comercio que se llevaban a cabo desde las Provincias Internas de Oriente, mientras que las importaciones ilegales a través de las Villas



del Norte de Tamaulipas aumentaron considerablemente, lo que también resultó en la imposición de sanciones contra los infractores que iban en aumento. Aunque las autoridades de la Cámara de Diputados y Senadores de México tomaron nota de este fenómeno desde la primera Constitución federal de 1824 y elaboraron planes legales para erradicarlo, a largo plazo no lograron los resultados esperados.

A largo plazo, los proyectos destinados a promover la colonización en Texas y la Franja del Nueces provocaron un aumento del tráfico ilícito a través de esta última región. El surgimiento de asentamientos comerciales tanto en Texas como en la propia franja facilitó el incremento de los negocios entre los texanos y los funcionarios de Tamaulipas y Nuevo León. La sublevación en Texas de 1836 polarizó el comercio legal entre México y Estados Unidos, que por momentos había animado a los miembros de la legislatura nacional mexicana. Desde ese año, los políticos mexicanos consideraron necesario fortificar la zona de conflicto con un contingente de soldados. Sin embargo, estos soldados, con el tiempo, se apropiaron de los terrenos patrullados y pronto se vieron involucrados en el comercio ilegal con los comerciantes texanos.

Asimismo, entre la independencia mexicana en 1821 y la ruptura de Texas con el gobierno mexicano en 1836, las relaciones comerciales entre las sociedades interétnicas de la región fronteriza se aprovecharon de manera constante. Curiosamente, estas relaciones se incrementaron cuando comenzaron los conflictos con Texas y más tarde con Estados Unidos. Durante el periodo entre 1846 y 1848, los habitantes de las villas de Camargo, Mier, Reynosa y Guerrero, además de los pueblos de Nuevo León y Coahuila, se beneficiaron del abaratamiento de mercancías extranjeras introducidas en pequeñas naves que, en ocasiones, operaron por el río Bravo.

Tras la intervención norteamericana, el río Bravo se convirtió en el principal punto de encuentro para contrabandistas de ambas naciones, siendo también aprovechado por comerciantes debido a las políticas fiscales establecidas por los políticos estadounidenses. Los efectos políticos y sociales a corto y mediano plazo derivados de esta demanda mutua en el mercado fueron impulsados por el desplazamiento de familias y jóvenes especuladores hacia Texas durante su periodo mexicano, así como hacia las Villas del Norte, la Franja del Nueces y los puertos de la costa norte tamaulipeca. La posterior consolidación del comercio, estimulada por estas necesidades y la creciente cooperación entre mercaderes mexicanos y anglosajones, representó un fenómeno social que se desarrolló de manera independiente con el tiempo.

Los efectos económicos se hicieron más notorios tras la ratificación del Tratado de Guadalupe Hidalgo en 1848, cuando la población se concentró a lo





largo de la frontera. Con la definición de la línea divisoria entre Estados Unidos y México establecida por el tratado, colonos estadounidenses llegaron al río Bravo y establecieron asentamientos. A partir de estos centros, los habitantes de ambas orillas del río Bravo fortalecieron sus lazos comerciales, en consonancia con la política de libre comercio adoptada por Estados Unidos, que favorecía el comercio ilegal con México. En su mayoría respaldados por texanos y otros grupos de poder regional, dedicados al contrabando, promovieron repetidamente proyectos orientados a reducir los aranceles desde el centro de México, en oposición a las medidas fiscales adoptadas por los estadounidenses.

Desde 1848, el contrabando adquirió nuevas dimensiones y el gobierno de México intentó, sin éxito, encontrar soluciones para combatirlo: modificó la política arancelaria y estableció nuevas aduanas cerca del río Bravo, donde se presumía que se realizaban transacciones ilegales con estadounidenses. Asimismo, desplegó una fuerza policial militarizada en áreas identificadas como de alta actividad de contrabando, pero enfrentó los mismos obstáculos que las medidas previamente mencionadas.

REFERENCIAS

- Arista, M. (1845). [*Carta a Mariano Paredes y Arrillaga Mamulique*]. Library Nettie Lee Benson. (Correspondencia-diciembre 1845, #550), Austin, Texas.
- Berduzco, F. (s.f.). [*Carta a Valentín Gómez Farías*]. Library Nettie Lee Benson (Sub colección Valentín Gómez Farías, Universidad de Texas, 1772, G.F 1712, f. 50), Austin, Texas.
- Blanco, V. (1846). [*Carta a Valentín Gómez Farías*]. Library Nettie Lee Benson (Sub colección Valentín Gómez Farías, Universidad de Texas, 1750, G.F. 1676, f. 50), Austin, Texas.
- Dublán, M. y Lozano, J. (1876). *Legislación mexicana a colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república, Vol. I*. Imprenta del Comercio, México.
- Fernández, F. (1847). *Francisco Vital a sus ciudadanos*. Instituto de Investigaciones Históricas. (Fondo Documental Joaquín Meade, Colección de Leyes, Decretos y Circulares de Tamaulipas, caja 3, carpeta, leyes y decretos), Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- Fondo Documental Joaquín Meade. (1846). [*Círculo mercantil desde la Costa*]. Instituto de Investigaciones Históricas. (Fondo Documental Joaquín Meade, Colección de Leyes, Gaceta del gobierno constitucional de Tamaulipas), Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- Fernández, F. (1848). *Representación de Francisco Vital Fernández al H. Congreso del Estado. Tamaulipas promueve su indemnización por la pérdida territorial*. Library Nettie Lee Benson Collection, Austin, Texas.
- Fondo Documental Joaquín Meade. (1827). [*Intereses de grupos de poder regional y nacional*]. Instituto de Investigaciones Históricas (Fondo Documental Joaquín Meade, fondo Ayuntamientos, sección Bustamante, serie Miscelánea, exp. 4), Ciudad Victoria, Tamaulipas.





- Fowler, W. (2010). *Santa Anna*. Universidad Veracruzana.
- Galván, M. (1988). *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, Régimen Constitucional 1824 Tomo I*. Porrúa.
- García, C. (2017). Ariadna histórica. *Lenguajes, conceptos, metáforas*, 6(2017), 155-176. <http://www.ehu.es/ojs/index.php/Ariadna/index>.
- Garza, E. (1980). *Crónicas de Camargo*. Instituto de Investigaciones Históricas - Universidad Autónoma de Tamaulipas.
- González, M. (1993). La puerta de México: los comerciantes texanos y el noreste mexicano, 1850-1880. *Estudios Sociológicos*, (31), 209-236.
- González, M. (1997). Nuevo León ocupado: el gobierno de Nuevo León durante la guerra entre México y los Estados Unidos. En Josefina Zoraida Vázquez. (Ed.). *México al tiempo de su guerra con Estados Unidos, (1846-1848)* (pp. 333-359.). Secretaría de Relaciones Exteriores, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica,
- Guerrero, A. (2009). El Río Bravo y la conformación de la frontera entre Texas y el noreste mexicano entre 1824 y 1848. En Gerardo Lara, Ruth Arboleda y Gustavo Ramírez. (Eds.). *Espacios, poblamiento y conflicto en el Noreste mexicano y Texas* (pp. 337-373.). INAH, Universidad Autónoma de Tamaulipas
- Herrera, O. (1997). Tamaulipas, ante la guerra de invasión norteamericana. En Josefina Zoraida Vázquez. (Ed.). *México al tiempo de su guerra con Estados Unidos, (1846-1848)*. Secretaria de Relaciones Exteriores. El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica.
- Herrera, O. (2003). *El norte de Tamaulipas y la conformación de la frontera México-Estados Unidos, 1835-1855*. El Colegio de Tamaulipas, 2003.
- Ibarra, A. (1998). *El comercio y el poder en México, 1821-1864. La lucha por las fuentes financieras entre el Estado central y las regiones*. Fondo de Cultura Económica, Universidad de Guadalajara.
- Martínez, P. (1836). [*Carta al alcalde segundo del ayuntamiento de Reynosa*]. (Instituto de Investigaciones Históricas, (Fondo Documental Joaquín Meade, Caja, Guerra Estados Unidos-México 1846, carpeta, Mier, fs. 1-2), Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- Martínez, P. (1846). [*Carta al alcalde segundo de Reynosa*]. Instituto de Investigaciones Históricas, (Fondo Documental Joaquín Meade, Caja, Guerra Estados Unidos-México 1846, carpeta, Mier, fs. 1-2), Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- Martínez, L. (2012). Contrabando y libre comercio desde Monterrey. En Jesús Ávila, Leticia Martínez y César Morado. (Eds.). *Santiago Vidaurri. La formación de un liderazgo regional desde Monterrey, (1809-1867)*. UANL.
- Morison, S. E., Steele, H. y Leuchtenburg, W. E. (1951). *Breve historia de los Estados Unidos*. Fondo de Cultura Económica.

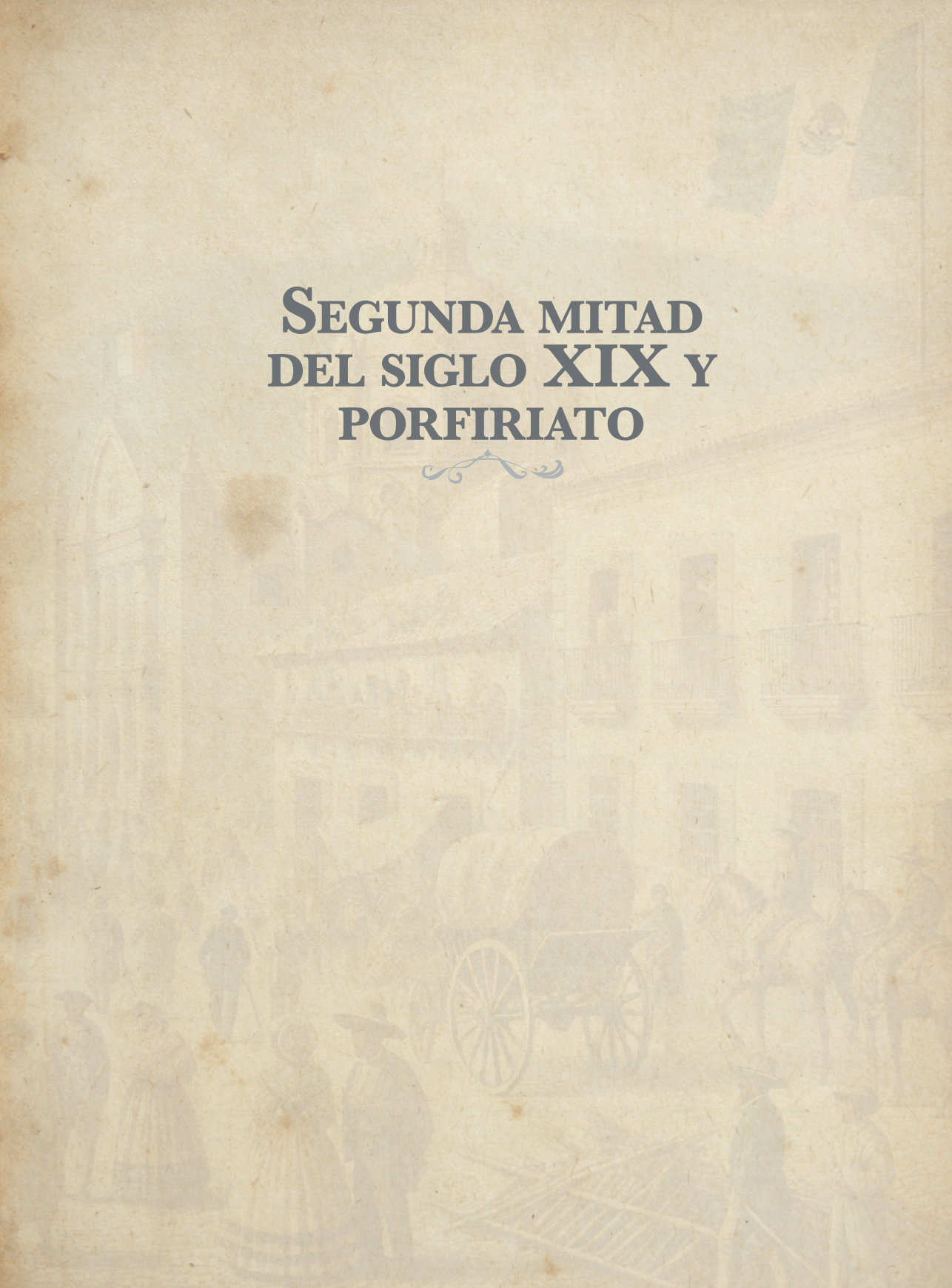





- National Park Service. (s.f.). [*Ocupación de los puertos de Matamoros y Brazos de Santiago*]. (1846).
Diary Entry. Brazos de Santiago, Texas, October 1846. www.nps.gov/paal/learn/
- Polandero, J. (s.f.). [*Carta a Valentín Gómez Farías*]. Library Nettie Lee Benson, (Sub colección Valentín Gómez Farías, Universidad de Texas, (1916, G.F. 1877, f. 50), Austin, Texas.
- Riva, V. (1984). *México a través de los siglos*. Editorial Cumbre.
- Río, I. del. (2010). *Mercados en Asedio. El comercio transfronterizo en el norte central de México, (1821-1848)*. Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM.
- Sheridan, C. (1997). Coahuila y la invasión norteamericana. En Josefina Zoraida Vázquez. (Ed.). *México al tiempo de su guerra con Estados Unidos, (1846-1848)*, (pp. 57-188), Secretaría de Relaciones Exteriores, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica.
- Smith, R. (1962). Contrabando en la guerra con Estados Unidos. *Historia mexicana*, (3), 361-381.
- Soberanes, J. y Vega, J. (1998). *El Tratado de Guadalupe Hidalgo en su Se quincenario*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Soberanes, J. (1987). *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, PORRÚA.
- Terrazas, M. y Gurza, G. (2012). *Las relaciones México-Estados Unidos, 1756-2010, volumen I: Imperios, repúblicas y pueblos en pugna por el territorio, 1756-1867*. Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, Centro de Investigaciones sobre América del Norte.
- Terrazas, M. (2003). Disidencia entre las elites. Rebelión y contrabando en el nororiente de México, 1848-1853. En F. Castro, Gutiérrez. (Ed.). *Disidencia y disidentes en la historia de México* (pp. 257-276). Instituto de Investigaciones Históricas UNAM.
- Vázquez, J. Z. (2001). El primer desencuentro histórico: México y Texas (1821-1845). En Manuel Ceballos Ramírez. (Ed.). *Encuentro en la frontera: mexicanos y norteamericanos en un espacio común*. El Colegio de México, El Colegio de la Frontera Norte, Universidad Autónoma de Tamaulipas.



**SEGUNDA MITAD
DEL SIGLO XIX Y
PORFIRIATO**





MUJERES HOMICIDAS EN NUEVO LEÓN EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIX: ANÁLISIS DE SUS MOTIVACIONES

Iliana Ramírez Puente
Universidad Autónoma de Nuevo León

INTRODUCCIÓN

Hablar de las mujeres en el campo de la criminalidad no es algo nuevo, aunque su participación delictiva ha sido analizada a lo largo de los años por parte de distintas ciencias, en cuanto a la historia, aún queda mucho que abarcar en el análisis de sus acciones, sobre todo en el noreste de México. La historia de las mujeres ha mostrado un gran avance; cada vez más investigadoras cubren esta rama de la historia, pero aún quedan temas pendientes e importantes por investigar. Este trabajo pretende analizar bajo una perspectiva histórica, con fuentes de archivo, un tema que bajo esta temporalidad y espacio geográfico ha sido ignorado, mostrando así que las mujeres homicidas cometieron sus crímenes como una respuesta ante el patrón de género establecido para ellas social y culturalmente, de manera que cometieron el asesinato a modo de resistencia.

Incluir a las mujeres implica repensar la escritura de la historia. Si la perspectiva de la narrativa histórica está centrada en el hombre, es momento de incluir a la mujer viendo el pasado a través de sus ojos. Esto implica una confrontación con el concepto del género, entendiendo por este la construcción social del sexo en un sistema, de este modo las relaciones de género pasan a convertirse en el centro de la historia (Offen, 2009).

En la presente investigación, se parte del hecho de que el sexo como categorización social y cultural ha determinado la historia de la mujer, emprender un análisis desde este punto de vista permite ampliar nuestra visión en torno a los procesos históricos. De este modo, los problemas de las mujeres, así como





sus argumentaciones, son significantes y centrales para narrar la historia de la humanidad (Offen, 2009). La historia de las mujeres, como afirmó Michelle Perrot (2008), implica una toma de conciencia más abarcadora: la de la dimensión sexuada de la sociedad y de la historia.

Dejando esto en claro, hay una acción rectora que dictamina las acciones y reacciones: todas ellas tienen símbolos y por lo tanto significados; la interacción humana está repleta de ellos y de esta forma se van creando ideas y conductas presentes en la cotidianidad, que logran penetrar consciente o inconscientemente en la mentalidad del ser humano. Tal es el caso de los estereotipos de lo femenino y masculino mediante los cuales se juzga la conducta de ambos géneros (Offen, 2009).

El origen de esta concepción se da mediante la relación con los padres, cuando el sujeto comienza a desarrollar la noción de su identidad, son ellos quienes forman en el individuo los parámetros de comportamiento correspondientes al hombre y la mujer, satisfaciendo así lo exigido a nivel cultural. Ambos estereotipos pueden considerarse como mandatos culturales estrictos e inquebrantables (Díaz, 2003). Sin embargo, hay quienes ante todo este proceso de interacción presentan una actitud “anormal”, deciden no formar parte del simulacro, es decir, toda concepción elaborada socialmente (Baudrillard, 2008, p. 7), y revierten los patrones culturales cuando la situación que los rodea así lo exige: los criminales.

Sobre la identidad de la mujer pesa la imposición de la buena ama de casa, el ideal de la buena educación, el deseo de los hombres; aparecen confinadas, y el sedentarismo se vuelve una virtud propia de las mujeres, de modo que la familia y el hogar son vistos como un deber (Simoni, 2009, p. 2). No obstante, en el transcurso de la historia se presentarán múltiples casos de insubordinación por parte de las mujeres, estos tienen su origen en la aparición del sistema sexo-género impuesto tanto a hombres como a mujeres, y que sería causante de la opresión que ellas tendrían que soportar (Rodríguez, 2008). Ante esto, García (2013, p. 155) afirma que sobre este género recae un sinnúmero de exigencias éticas y morales, mismas a las que están sometidas y permean en la manera en la vinculación y las relaciones. Sin embargo, este espacio lleno de restricciones también comprende una serie de posibilidades en el cual emergen la transgresión, la revuelta y la resistencia. Es entonces, considerado el crimen, como una señal de protesta, de rebelión o de autodeterminación, una acción que corresponde a alguien que aún no se resigna. Por lo que puede entenderse que el delito cometido es una transgresión a determinado sistema (Foucault, 1999, p. 252).

El objetivo de esta investigación consiste en ofrecer una aproximación a la criminalidad femenina en el estado de Nuevo León, a través de una interpretación de los homicidios, ofreciendo así un motivo a su *modus operandi*; también se pretende





interpretar, con base en el contexto de estas mujeres, las razones que las llevaron a delinquir. La temporalidad es la segunda mitad del siglo XIX. A lo largo de esta investigación podrá encontrarse, en primera instancia, la percepción que se tenía de las mujeres criminales; posteriormente, se explicarán cuatro homicidios encontrados en la documentación del Archivo General del estado de Nuevo León y que permiten conocer las motivaciones de las mujeres para cometer ese delito; y finalmente, se dará lugar a la interpretación de estos.

LA MUJER CRIMINAL, TRANSGRESORA DE UN SISTEMA

Es necesario analizar el entorno cultural en el que las mujeres en Nuevo León, durante la segunda mitad del siglo XIX, se veían inmersas, pues de lo contrario no se comprendería por qué ellas parecían mostrar un rechazo a su realidad mediante el acto delictivo, o bien, por qué manifestarlo en primer lugar. En el siguiente apartado aparecen características sobre la representación social que se tenía de la mujer a lo largo del siglo XIX. La representación que se tiene de las mujeres con base en un estereotipo impuesto social y culturalmente se explica a continuación:

Los estereotipos de género se refieren a las creencias, expectativas y atribuciones sobre cómo es y cómo se comporta cada sexo, tienen la característica de ser simplificaciones y de reflejar ideas, opiniones, imágenes, referencias, clasificaciones, prejuicios y clichés. Sin embargo, no por ser simplificaciones dejan de tener consecuencias, muchas veces trascendentales, sobre las vidas de mujeres y hombres de nuestra sociedad. El problema estriba en que cuando le son atribuidos estereóticamente a uno solo de los géneros, se convierten en “tabú” para el otro. Así, resulta que cuando una mujer o un hombre adquieren, poseen o desarrollan una cualidad estereóticamente atribuida al otro género, se convierten en transgresores, en diferentes y, por ende, sujetos a los consecuentes mecanismos de represión social que los hacen poseedores de un estigma. (Álvarez, 2005, p. 164).

El ser humano se ha encargado de construir límites constantemente, aun y cuando estos no tienen bases naturales (Highwater, 1990). Los estereotipos son un ejemplo de estos límites, ya que niegan la posibilidad de diversidad, e incluso se interiorizan e impiden el desarrollo de las potencialidades humanas; impiden el desarrollo de la diversidad en el propio concepto de masculinidad y feminidad. Esta imposición cultural proviene de un sistema patriarcal que enseña a utilizar distintos términos para clasificar lo que hacen las mujeres y lo que hacen los hombres, convirtiéndose el ser humano en la misma defensa de este sistema que divide lo femenino de lo masculino (Barragán, 1996).





Todo esto se entremezcla con aspectos morales, constituyéndose una concepción del mundo dogmática y conservadora. A lo largo del siglo XIX se observa una continuidad en cuanto a las ideas y valores relacionados con las mujeres, la moralidad condicionaba sus derechos y por lo tanto la manera en que se le administraba la justicia (Tuñón, 1998).

Durante ese tiempo, la principal preocupación a nivel social era el honor, y si bien el honor del hombre estaba primero, era el de la mujer el que se encontraba siempre en la mira, pues de ella dependía la imagen pública de su padre o de su marido, y radicaba en la “buena y honorable” conducta sexual, así como su papel reproductivo para la conservación del orden dentro de los parámetros establecidos, viéndose así limitada por la imagen de la masculinidad (Álvarez, 2005). Conservar la virginidad garantizaba a la mujer un buen matrimonio, solo estando casada el ejercicio de su sexualidad sería permitido y considerado correcto (Tuñón, 1991).

Basándose en argumentos fisiológicos y biológicos, se intentó justificar la pertenencia del hombre y la mujer a ciertos espacios propios de su género, determinando además las funciones que deberían desempeñar. En el caso de la mujer, se tomaban en cuenta sus “atributos” tales como la abnegación, su fragilidad y, por otro lado, su carácter nervioso y fácilmente irritable (Speckman, 2001, p. 250). Al observar estas características podrá entenderse que el lugar considerado como destino idóneo para la mujer era su hogar, siendo su principal función la maternidad. Desde el punto de vista del Código Civil, artículo 132, dice que el matrimonio era una

sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, cuyo fin era la procreación y la ayuda mutua, en donde la esposa debe obediencia al marido en lo doméstico, él es el encargado de la administración de los bienes y la educación de los hijos.

El consciente popular del momento, predominantemente masculino, se encargó de preservar este modelo de conducta con el paso de los años, en el cual la mujer era concebida como un “ser relativo, solo existente como esposa, hija o madre, figura secundaria que se define en relación con el hombre, único verdadero sujeto de derecho” (Arnaud, 1993, p. 92).

Tanto las leyes como la sociedad distinguían entre las mujeres “honestas” y las que no lo eran, esto determinaba el respeto y la protección legal que podrían recibir en determinado momento. Pero en cuanto a la sexualidad del hombre, le era permitido el disfrute de esta antes del matrimonio y asimismo tolerado después de él, ya fuese con su esposa o con otras mujeres. Sin embargo, el adulterio, en el caso de las mujeres, era considerado como causa de divorcio, según el artículo 132 del Código Civil. Lo anterior implicaba un serio rechazo social, la infidelidad





masculina solo dañaba el amor de su esposa cuando en el caso contrario se dudaba de la legitimidad de los hijos y se rompía con el derecho exclusivo del hombre a poseer el cuerpo de su mujer (Carner, 1987).

Para que la mujer fuera juzgada públicamente poniendo su reputación en duda, bastaban uno o varios testigos. De igual modo, al momento de que la mujer levantaba una acusación, si había quienes la atacaran por su reputación, entonces tal acusación perdía fuerza y credibilidad. Los expedientes encontrados en el Archivo del estado exponen los casos de mujeres que, al ser infieles o ser amantes, eran expuestas y señaladas y, por lo tanto, su palabra carecía de importancia ante los asuntos legales.

Aunque la ley no permitía abiertamente que los maridos golpearan a sus esposas, sí podían administrar castigos considerados como “leves” para corregirlas, argumentando que ella había provocado el castigo o se lo merecía ([*Proceso contra María Justa de los Reyes y Andrea Escalante*], 1862). Las mujeres eran responsables por el “mal uso” de su sexualidad, por lo que debían asumir todas las consecuencias de su comportamiento. De ello se derivan duros castigos para delitos como el aborto, el infanticidio, el adulterio y la prostitución (AGENL [*Fondo de Justicia, Homicidios*], s.f.); todos estos se constituían como delitos mayoritariamente, si no es que exclusivamente de índole femenina.

Toda acción considerada delictiva o criminal representaba no solo un acto inmoral, sino también una acción agresora y una falta tanto para una persona como para la comunidad en general (Speckman, 2007). Es así como la mujer delincuente era duramente reprobada, pues las criminales no solo violaban la ley, sino que atentaban contra el modelo femenino de conducta establecido por la sociedad. Dado que por mucho tiempo se consideró que la mujer era esencialmente “más buena” que el varón, y por ello sus actos se dirigían a obras piadosas, santas, abnegadas, morales, pasivas, que le impedían llegar al delito (Azaola, 2008). Estas mujeres alteraban todo orden social invirtiendo la supuesta debilidad y pasividad que debía caracterizarlas. De este modo, se llegó a la conclusión de que las pocas mujeres que llegaron a delinquir se vieron en esa situación porque estaban dotadas de características viriles (Speckman, 2007, p. 203).

En cuanto al castigo, por lo regular -será visto en los expedientes a analizar-, las mujeres encontradas culpables por su crimen eran mandadas a las llamadas Casas de Recogidas, o bien, Casas de Reclusión para Mujeres (AGENL [*Fondo de Justicia, Homicidios*], s.f.), por varios años, según la condena otorgada. Esto se daba en los casos considerados por el juez de mayor gravedad. Sin embargo, la mujer de una forma u otra no podía escapar del castigo que se consideraba merecía por su “conducta desviada”.



Calderoni (2008) explica la institución del Depósito, dentro de la cual se concibe a “la mujer como un objeto que debe ser ‘extraída’ de una casa para ser ‘colocada’ en otra y ‘entregada’ a un depositario”. Este lugar serviría como una institución disciplinaria, cuya principal función consistía en “enderezar” conductas. “El castigo que contenía era por consiguiente disciplinario, correctivo, cuyo fin era reducir las desviaciones” (Calderoni, 2008, p. 54). Sin embargo, a finales del siglo XIX esta institución fue perdiendo terreno.

Una tercera forma de castigo eran las Casas de Beneficencia. Estos proyectos comenzaron a ganar popularidad desde la década de los veinte, junto a las Casas Correccionales. El fin de estas casas era que los internos, sin importar su sexo, se ocuparan en algún oficio, debido a que el trabajo era concebido como la cura para los males que aquejaban a la sociedad. Las mujeres se ocupaban en labores referentes a su sexo, como limpiar, cocinar, tejer, etcétera (Galindo, 2009).

En este lugar internaban a las señoritas consideradas como “incoregibles”, sobre todo cuando se daba el caso de las muy mencionadas “relaciones ilícitas”. El objetivo era regenerar sus vidas mediante “la práctica de la religión cristiana y el trabajo honrado”. Las internas se encontraban en situaciones difíciles dentro de estas casas, vivían una vida sumamente estricta y disciplinada en la que ante la menor falta eran castigadas duramente. “La casa de beneficencia funcionaba como una auténtica cárcel, concebida de acuerdo con los requerimientos morales y económicos de los propietarios” (Galindo, 2004, p. 50).

MUJERES HOMICIDAS EN NUEVO LEÓN, 1844-1899

Habiendo aclarado estas concepciones generales sobre la criminalidad femenina, es importante aterrizar y evidenciar los casos de las mujeres homicidas en el estado de Nuevo León. El trabajo en esta temática a nivel regional es sumamente escaso, por lo tanto, es preciso un análisis exploratorio y descriptivo para ubicar estadísticamente a las delincuentes. A continuación, se exponen los resultados obtenidos de la búsqueda de fuentes de archivo.

En primer lugar, fue necesario ubicar las incidencias de las mujeres en diversos crímenes, 184 casos en total, entre los que se encuentran: abandono de hogar, envenenamiento, delitos contra la salud, faltas a la moral y homicidios (AGENL, Fondo de Justicia, Jueces de Letras). Únicamente en 30 las mujeres fueron partícipes, de manera individual o como parte de un grupo. Al haber analizado los diversos crímenes catalogados en el AGENL, los casos de homicidio cometidos por mujeres son los que ofrecen un contenido más rico para el análisis, pues, además de otros factores igualmente interesantes, la característica que estos expedientes tienen





en común es que las víctimas de estas mujeres eran sus esposos, sus hijos, o similares, algo que merece la pena analizarse.

Si se compara Nuevo León con otros espacios geográficos más desarrollados en materia urbanística, o bien, con una mayor población, los índices de criminalidad muestran diferencias. Por ejemplo, la cantidad de mujeres criminales es mucho mayor en el centro del país, puesto que desde finales del siglo XIX se muestran como protagonistas de sus propios crímenes, siendo autoras intelectuales y no solamente cómplices (Lima, 2004, p. 149).

No obstante, en los crímenes registrados en Nuevo León, las características que saltan a la vista y son dignas de análisis son: primero, el hecho de que estos casos aparecen aislados, es decir, las fechas en que fueron cometidos son muy distantes unas de otras, así como los municipios de origen de las delincuentes, por lo que no es posible registrar un momento determinado en que se haya mostrado una cantidad mayor o menor de crímenes y, por consiguiente, encontrar una causa o explicación a alguna racha de criminalidad (AGENL, Fondo de Justicia, Jueces de Letras).

Uno de los aspectos más importantes es el uso de armas. En los expedientes se encontró que, al momento de examinar los cuerpos de las víctimas, cuando las heridas habían sido hechas con arma de fuego, el responsable había sido un hombre. Por el contrario, si la herida fue hecha con un arma contundente, entiéndase un cuchillo, una navaja, un puñal, una piedra, etcétera, entonces la responsable era una mujer, implicando un mayor acercamiento con la víctima, pues, en este caso, el ataque debía realizarse a una distancia corta.

Para continuar con la descripción de los casos, se ha considerado conveniente enfocarse en cada uno de los homicidios para comprender la criminalidad femenina en Nuevo León. Se pretende analizar a profundidad la situación de estas mujeres y los motivos de sus actividades delictivas. El presente capítulo ha sido extraído de una investigación más extensa, por lo que solo se seleccionaron cuatro expedientes por homicidio de la totalidad de casos encontrados, con la finalidad de no exceder los límites que esta publicación requiere. Por otro lado, tal selección muestra claramente las circunstancias sociales de las mujeres homicidas y permite conocer sus motivaciones, una de las finalidades de esta investigación.

ROSA TREVIÑO

En 1844 un hombre es encontrado muerto a las afueras de la ciudad de Monterrey rumbo a Villa de Santiago. El nombre del individuo: Julián Huerta. Se le encontró acostado sobre su silla de montar, el juez reconoció diez heridas a lo largo de su pecho, el cuello, la cara, la espalda y los brazos. A pocos metros del cuerpo se



encontraba su ropa, con apariencia de haber sido lavada y posteriormente tendida sobre la hierba para secarse, los peritos asumieron que esto se había hecho con el fin de eliminar las manchas de sangre sobre la ropa, lo cual en un inicio obstaculizó la investigación ([*Homicidio de Julián Huerta*], 1844). El cuerpo tenía varios días en este sitio, por lo que el estado de putrefacción estaba ya muy avanzado, y esto imposibilitó la autopsia. Aun así, las diez heridas externas fueron suficientes para determinar la causa de su muerte. Además, se encontraron algunos golpes, que parecen haber sido hechos con espada y otros a “cintarazos”. Todas ellas parecían haber sido hechas con instrumentos cortantes y punzantes.

Julián Huerta salió de su casa la madrugada del 9 de abril, en dirección al campo en busca de unos animales, según la declaración de su esposa. La tarde de ese mismo día encontraron muerta la mula en la que había salido, desde ese momento se sospechó que Julián había sufrido algún accidente. Por lo tanto, comenzaron a buscarlo por todos los lugares que pudo haber transitado, cuando dieron con él se encontraba muerto, con todas las señales de haber sido asesinado violentamente. Aunque Julián fue descrito por sus vecinos como un hombre bueno y pacífico, había una persona con razones para querer acabar con la vida de este hombre: su esposa, Rosa Treviño.

Cuando los peritos fueron a examinar la casa en que vivían Rosa Treviño y Julián Huerta, encontraron unos costales con manchas de sangre, las cuales eran recientes. Además, revisando el jacal de la casa, encontraron más rastro de sangre. De ahí se asumió que Rosa era autora o cómplice del asesinato de su esposo Julián Huerta.

El cuerpo había sido trasladado a *El llano de la vaca* en un costal de ixtle, pertenencia del occiso. La misma clase de costales que se encontraron llenos de sangre en el río, con el cadáver, también fueron encontrados en casa de Rosa, igualmente con manchas de sangre, pero había intentado lavarlos antes de que llegaran las autoridades; aunque no alcanzaron a desaparecer del costal como ella hubiera querido.

Testigos afirmaron que Rosa mantenía “relaciones ilícitas” con más de un hombre, entre ellos Juan Olvera, quien pasó a ser el principal sospechoso junto a Rosa, por ser su actual pareja. Uno de los testigos ayudó a fundamentar esta sospecha, afirmando que Juan había tenido rencillas con Julián Huerta, pues este se molestó al enterarse de que Olvera había intentado sobrepasarla con ella. Años atrás, cuando surgieron estos problemas entre ambos, el asunto llegó a manos de la justicia, pues Huerta estaba tan molesto que demandó a Olvera y a su esposa. Finalmente, Julián y Rosa pudieron resolver sus desacuerdos dejando a los dos acusados en libertad y confiando en la posibilidad de mantener una relación en paz.





Si bien, en un principio, Rosa y Juan negaron haber tenido esta clase de relación, meses después de iniciada la investigación, Rosa confesaría mantener un amorío con Juan, el cual había durado ya seis años. Dijo que nunca se veían en su casa, sino que quedaban de verse siempre en un viejo jacal propiedad de Olvera. Algunos vecinos confirmaron haberla visto entrar a dicho lugar en compañía de este hombre. Según el abogado defensor de Olvera: “esta era una ingenua, franca y sencilla confesión de su torpeza contra el pudor natural de su sexo”, afirmó que Rosa declaró esto con la intención de librarse de todos los cargos, haciendo ver a Juan como el absoluto culpable, pues evidenciaría el odio de este contra su marido. Si esta fue la intención de Rosa, las cosas no salieron como lo planeó, pues se declaró auto de formal prisión contra Juan Olvera y Rosa Treviño a causa de las relaciones ilícitas que mantenían.

Para el juez no hubo más sospechosos que Rosa y Juan, pues, a su parecer, no había personas que le odiasen de tal manera como ellos, y eran los únicos que tenían razón para hacer algo así. Un crimen catalogado como horrible y atroz fue realizado por su propia esposa, con la ayuda de quien terminó por ser catalogado como su cómplice: su amante.

MARÍA CLARA VALDÉS

El 14 de septiembre de 1873, se informó que en Villa de Lampazos fue encontrado sin signos vitales el cuerpo de una niña de 4 años llamada María de Jesús. La responsable de esta muerte fue María Clara Valdés, de 40 años, quien tenía bajo su tutela no solo a esta niña, sino también a su hermano mayor, de 11 años, Santos, huérfanos de madre ([*Muerte de María de Jesús*], 1873). Al llegar los peritos a examinar el cuerpo, detectaron un golpe en la parte media de la espalda hecho con un instrumento contundente, pero leve; también encontraron otra herida en la parte superior del ojo izquierdo de una pulgada de longitud. Realizando la autopsia encontraron, debajo del frontal derecho, un derramamiento de sangre causado por la anterior herida, clasificándola como mortal.

El primero en ser interrogado fue el hermano mayor de esta niña, Santos, él confirmó que, por encargo de su padre (quien trabajaba de pastor en el campo), Manuel Peña y María Clara Valdés se ocupaban de ellos, a cambio de que los niños le hicieran compañía. Dijo que, estando María Clara, su hermanita y él en la cocina, esta mujer mandó a la niña a hacer un mandado en el que tardó mucho tiempo, por lo que María Clara se vio en la necesidad de ir a buscarla y entonces la golpeó por la espalda. Esto sucedió en la cocina y posteriormente la llevó hacia el jacal para continuar golpeándola con una piedra bola y enseguida con un arado en la cabeza. Después de estos golpes “la echó para afuera” y le dijo a Santos que fuera





a traerla, pues estaba muerta, el niño asustado se negó, y entonces corriendo María Clara salió por ella para que los vecinos no la vieran. Cuando ambos entraron, la niña ya estaba muerta.

Uno de los testigos fue la vecina Benedicta Lara, de 22 años. El juez la mandó llamar para realizar un careo entre ella y María Clara Valdés. Benedicta dijo que, estando dentro de su casa alcanzó a ver como golpeaba con un palo la espalda de María de Jesús, ambas se encontraban en la cocina, la cual se ubicaba afuera de la casa. Alcanzó a oír como la niña suplicaba a su agresora diciendo “ya no lo volveré a hacer” mientras lloraba. La declarante dijo distraerse por un momento y cuando volvió a ver, María de Jesús ya estaba fuera del jacal en el piso y, precipitada, María Clara la metió de nuevo para que nadie se diera cuenta.

Después de haber visto esto, se dirigió a casa de Francisco Garza, su vecino, soltero, comerciante, de 28 años y le contó todo. En su declaración explicó que, después de hablar con Benedicta sobre lo sucedido, se dirigió hacia la casa en cuestión; pero cuando llegó la niña parecía estar viva, pues María Clara le había limpiado la sangre y se encontraba acostada, como si estuviera descansando. Habiendo pasado un rato y sin que él hubiese preguntado nada, María Clara le dijo que ella no había matado a la niña, lo cual le pareció una declaración extraña y sospechosa.

Entonces el juez mandó sacar de la Casa de Reclusión a María Clara Valdés para interrogarla. Al preguntarle por lo ocurrido en su casa, explicó que, estando todos en la cocina, mandó a María de Jesús a traerle un utensilio que se encontraba dentro del jacal, pero la niña se demoró mucho, entonces mandó a Santos para que fuera a ver qué pasaba. Cuando el niño regresó le dijo que su hermana estaba tirada en el camino y al ir a buscarla la encontró tal y como dijo su hermano, entonces la levantaron y vieron que tenía un golpe en la frente, por lo que la metieron de nuevo al jacal y llamaron a Florencita, una vecina, para que la revisara. Al llegar esta señora alcanzó a verla aún con vida y asegura que la niña falleció en su presencia.

Cuando el juez interrogó a Florencia Pérez, la vecina mencionada por la acusada, dijo que era cierto que María Clara la había mandado llamar, pero que cuando llegó a la casa la niña ya estaba muerta y llena de sangre. Dijo que ella sabía que María Clara maltrataba a los niños, que todos los días los golpeaba y azotaba porque tardaban mucho en hacer lo que ella les pedía. Dijo también que todos los días los niños salían a pedir comida en las casas de los vecinos, pues ella no los alimentaba.

A los 16 días del mes de octubre de 1873, se declaró por bien presa a María Clara Valdés por el delito de infanticidio. Aun así, el caso siguió abierto y la investigación continuó. Por lo tanto, el juez siguió realizando careos entre la rea y los distintos testigos, después de los cuales María Clara terminó por confesar que





era cierto que había golpeado con un palo en la espalda a la niña cuando estaban en la cocina, también que la levantó del piso tomándola de los cabellos y de este modo la metió a la casa. También declaró que la versión que había dado Florencia Pérez de los hechos era verdad.

Sin embargo, dijo que en ningún momento había golpeado a María de Jesús con una piedra bola como declaró Santos y que tampoco había sido ella quien la mató, que quien había sido era Dios después de que la niña se había caído sola. Dijo esto a pesar de que Santos y Benedicta la vieron golpear y aventar a la niña, pero como María Clara insistía en que se había caído sola, dijo que ella suponía que la herida que tenía en la frente, misma que los peritos determinaron que le había quitado la vida, fue provocada por las piedras del camino.

Su abogado defensor argumentó que Santos, al ser un niño, estaba inventando o exagerando las cosas, pues si bien María Clara golpeó a la niña por haberse demorado, lo hizo a modo de correctivo y “esto no le hace mal a ninguna niña”. Por otro lado, dijo que la herida que encontraron en ella era muy pequeña, de manera que no correspondía con los fuertes golpes que Santos describió en su declaración. En palabras del abogado: “una mujer tan débil no pudo haber matado a esta niña, ella murió a causa de un golpe hecho por una caída que tuvo la mala suerte de haber sucedido en casa de María Clara”.

Sosteniendo que la muerte de la niña fue provocada por la caída que tuvo, la excusa fue que la calle era muy peligrosa al estar llena de piedras con las que se pudo haber golpeado al caer. Pero todos los testigos y facultativos supieron alegar a estos argumentos, justificando cómo vieron que esto había sucedido y dando testimonio y descripción de los objetos con los que la vieron golpear a la niña. Asimismo, toda la investigación levantó polémica no solo entre los vecinos, sino también entre el juez y los facultativos involucrados en el caso, pues llegaron a sospechar que entre María Clara Valdés y Jesús Sánchez, padre de los niños, se mantenían relaciones ilícitas, lo cual llevaría a María Clara a aceptar a los hijos de él en su casa.

Cuando el esposo de María Clara fue interrogado, afirmó que su esposa era muy buena y que, aunque era “brava”, nunca podría maltratar a los niños. Explicó que Jesús Sánchez estaba necesitado de trabajo y, ya que eran amigos, se ofreció a cuidar de su familia mientras buscaba oficio. Dijo que desde el momento en que recibió a los dos menores esperó que su esposa recibiera a la niña como a su propia hija, ya que no habían tenido hijos propios.

Se concluyó que María de Jesús murió por el exceso de corrección por parte de María Clara, quien la asistía y la tenía como hija, y si bien eso la exime de malicia e intención de matar, según el juez, no le quita la culpa y por esto merecía ser castigada con severidad. Mucho ayudó a su caso que la niña muriera cuando



ella pretendía darle un correctivo, de este modo a los ojos del juzgado su intención no era mala, pues no pretendía matarla, por lo que, si bien debía ser castigada con toda la severidad a que la hacía acreedora su exceso, no podía considerársele como rea por homicidio voluntario. Por lo tanto, los cinco años de reclusión que dictaba la ley se redujeron a dos. Durante todo este proceso, se le tuvo recluida en una casa particular en la misma Villa de Lampazos.

MARÍA FÉLIX LÓPEZ

En 1899, en el municipio de Aramberri, dos niños encontraron el cadáver de un bebé recién nacido en un río. El niño no tenía lesión alguna en su cuerpo y estaba totalmente desarrollado, lo cual indica que el bebé fue echado al agua justo después de nacer, tenía entre cuatro y seis días de nacido, todos estos los había pasado en el río (*[Proceso contra María Félix López]*, 1899).

Mauro Rodríguez fue el primer niño en ver el cadáver, pero se encontraba trabajando, cuidando unos bueyes y, por miedo a soltarlos, no fue a sacar al bebé que estaba en el agua. Al regresar a casa le contó a su madre, quien lo regañó y lo mandó de nuevo al río para sacar a la criatura. Al llegar, se encontraba ahí Gavino Martínez, otro niño, que estaba tirando piedras al río, entonces vio al bebé. Cuando se encontraron los dos niños, juntos lo siguieron para ver si se acercaba a la orilla para poder sacarlo, pero no pudieron. Entonces regresó cada uno a sus respectivas casas, lo cual los metería en problemas más tarde por no haber dado parte a las autoridades inmediatamente.

Cuando Gavino Martínez de 8 años dio su declaración, explicó que, temprano en la mañana, su mamá le pidió ir a hacer un mandado a casa de una vecina; para llegar tenía que pasar por el río, camino allá vio salir de una cerca a María Félix López, quien echó al río a una criatura, para inmediatamente después irse del lugar. Fue entonces cuando llegó Mauro y juntos intentaron sacarlo sin tener suerte.

Confirmado el hecho, el juzgador se presentó en casa de Juan López con el fin de arrestar a María Félix López. A simple vista aseguraron que recientemente había dado a luz, tal afirmación se debía al color de su piel y “al tamaño de sus pechos”. Entonces el juez ordenó que, con el fin de ser examinada convenientemente acorde a la ley, un par de matronas, las cuales debían ser viudas, y un juez deberían hacerse cargo de dicha tarea.

En el cuarto contiguo al juzgado se encontraba María Félix detenida, y habiéndola inspeccionado declararon que seguía “hinchada de sus partes productoras que aún le purgan como a las recién paridas”, entonces presionaron sus pechos y vieron que salía leche de ellos. Así confirmaron que no hacía más de seis días que la mujer había dado a luz. En seguida se constituyó el juzgado al cuarto





en que se encontraba con el fin de comprobar si (en palabras del juez) sus “tetos seguían manando leche”. Entonces se le ordenó al señor Reinaldo M. Martínez que los apretara nuevamente, con el fin de ver el mismo resultado que momentos antes habían apreciado las matronas. Así hizo este hombre y “habiendo ordeñado el sr. Martínez las tetos, estas soltaron chorros de líquido de leche de pechos”.

María Félix, soltera, de 24 años, originaria de *Las Ormillas*, optó por desconocer el motivo de su detención, negando toda acusación. Las primeras preguntas se enfocaron en entender cómo era posible que sus pechos contuvieran leche materna, si era soltera y no había estado casada anteriormente. De ahí partieron las confesiones, comenzando por admitir que había ocultado el embarazo a sus padres y al estar bañándose en el río llegó la hora de dar a luz. Una vez terminado el parto, dijo haberse dado cuenta de que el bebé había nacido muerto y, sin poder hacer nada, el río arrancó el bebé de sus brazos, como ella estaba muy asustada no pudo rescatar a su hijo. Habiéndose recuperado del susto, salió del río y se dirigió hacia su casa sin decir nada a nadie de lo sucedido.

En cuanto al padre de su hijo, dijo que era un caminante cuyo nombre y procedencia desconocía, pues la forzó a tener sexo contra su voluntad. Este hecho tuvo lugar un día en que se quedó sola en casa, solo estaba su padre, quien asumió estaba dormido, pues cuando ella gritaba por ayuda nunca acudió a su rescate. No supo indicar qué día fue, pues, en palabras del juez, María Félix no sabía “ni los días que tiene un mes”. Tras esta declaración, María Félix López fue acusada de homicidio. El 15 de mayo de 1899 se le declaró formal prisión. Sin embargo, como en esa localidad no existía Casa de Reclusión para mujeres, se le designó para su presidio el cuarto contiguo a los juzgados, lugar en que la habían mantenido hasta el momento.

María Félix vivía en casa de sus padres junto con tres hermanas, ninguno de ellos sabía sobre su embarazo. Ella explicó que, al ser ignorante del tema, no se dio cuenta de que había entrado en labor de parto, por lo tanto, al sentir un malestar fue a bañarse al río y, sin esperarlo, se dio el momento del parto. Al finalizar esta labor, el malestar le impidió ponerse de pie para alcanzar a su hijo que era llevado por las aguas. Aun así, el juzgado no creyó del todo su declaración. Toda la familia fue llamada a declarar, pero cada uno de ellos se negó a hacerlo, no querían saber nada de ella ni del caso.

María Félix fue trasladada a otra ciudad para continuar con su causa, esto con el fin de mandarla a una Casa de Reclusión adecuada para ella. Estando allá, solicitó ampliar su declaración, confesando que no había querido decir nada porque Valentín Torres, el verdadero padre de su hijo, la tenía amenazada. El día del evento ella comenzó a sentir dolores a consecuencia del embarazo, entonces le mandó a



hablar a Valentín, fue él quien le aconsejó que para que todo quedara oculto se dirigiera hacia el río, él la acompañó, pero antes de llegar ocurrió el parto, la asistió y una vez que terminaron le indicó que fuera a bañarse y ahí tirara al bebé, así lo hizo.

Valentín Torres y María Félix López tenían meses manteniendo “relaciones ilícitas”, pero él siempre insistió en mantenerlo en secreto, ya que estaba comprometido con otra mujer. Para el momento en que supieron que María Félix estaba esperando un hijo suyo, él ya se encontraba casado, por lo que insistió aún más que no dijera nada ni de su relación ni mucho menos del embarazo, con esta intención se mantuvo aconsejándola para que, al momento de nacer el hijo de ambos, lo matara y nadie supiera de esto.

Finalmente, se dictaminó formal prisión de Valentín Torres como culpable del delito de infanticidio. Igualmente, se declaró culpable a María Félix por el delito de infanticidio, además se le hizo cargo por haber ocultado el cadáver del bebé, violando, con ello, los reglamentos sobre inhumación. A esto respondió ella que era cierto, pero que si lo hizo fue porque Valentín Torres se lo ordenó.

MARÍA JUSTA DE LOS REYES Y MARÍA ANDREA ESCALANTE

A pesar de que este caso no tiene como final la muerte que se pretendía, ha sido agregado porque las intenciones de estas dos mujeres siguen las características presentadas por las anteriores homicidas. Resulta interesante notar los rasgos que se destacan en la declaración ofrecida principalmente por María Justa de los Reyes (*Proceso contra María Justa de los Reyes y Andrea Escalante*, 1862), quien, aunque no llegó a serlo, cumple con los rasgos de mujer homicida que esta investigación tiene como objetivo analizar.

El 8 de octubre de 1862, en el municipio de Cadereyta Jiménez, se inicia la causa instruida contra María Justa de los Reyes y Andrea Escalante, suegra y nuera, acusadas de conatos de envenenamiento para con sus respectivos esposos, Julián y Remigio Mendoza. Este último fue quien realizó la acusación de que su madrastra, María Justa de los Reyes, trataba de envenenar a su padre, Julián Mendoza, el envenenamiento había intentado hacerse con estricnina, un pesticida utilizado para matar aves y roedores.

Cuando Remigio Mendoza, natural de Matehuala, casado, labrador, de 37 años, presentó su declaración, dijo que había sido su esposa, María Andrea Escalante, quien le contó que el sábado de la semana anterior, su madrastra y la misma Andrea, se dirigían a la labor cuando en el camino se encontraron con José María Manríquez, sirviente de don Encarnación Ochoa. Fue entonces cuando María Justa le preguntó si su amo tendría estricnina, pues necesitaba un poco de esta hierba para matar a un animal que molestaba en su casa. Pero, en realidad, lo





que planeaba era preparar este veneno en la comida para dárselo tanto a su esposo como a su hijastro, con ayuda de María Andrea.

El juez llama a María Justa de los Reyes a declarar, natural de San Juan de Vanegas, casada, de 48 años, de “oficio mujeril”, es decir, dedicada a labores del hogar. A la primera oportunidad, María Justa confesó todo lo que había hecho y confirmó lo que Remigio había dicho. Aunque, según ella, fue Andrea Escalante quien le aconsejó que la estricnina pudiera encontrarla con José María, quien les aseguró conseguirles el encargo.

María Justa confesó que, tanto ella como María Andrea, querían el veneno para dárselo a sus respectivos maridos, pues ambos les daban mucho trabajo y querían “desembarazarse” de ellos. Parece ser que, en los muchos años que tenían de casados, Julián Mendoza la golpeaba, como prueba de esto presentó las cicatrices que llevaba en su cara. También confesó que, por cuestiones de infidelidad por parte de ella, habían tenido varios disgustos que llegaron a manos de la justicia e hicieron que se mandara a María Justa a una Casa de Reclusión en Matehuala. Cabe mencionar que su periodo en esa casa se interrumpió, permitiéndole continuarlo en su propio hogar.

Cuando María Andrea Escalante, natural de Matehuala, de “oficio mujeril”, de 28 años y casada con Remigio, fue llamada a declarar, dijo que aquel sábado María Justa llegó a su casa quejándose de los malos tratos que le hacía pasar su marido. Esta mujer le compadeció, pues su mismo esposo, Remigio, también la hacía pasar muchas penas. Dadas estas circunstancias, le pareció buena idea el plan que tenía María Justa de quitarles la vida, lo cual le llevó a sugerir que esto se llevara a cabo con estricnina.

Sin embargo, según María Andrea, reflexionó al respecto y avergonzándose de “tal monstruosidad”, decidió confesarse ante su marido. El mismo 9 de octubre, el juzgado declaró bien presas a María Justa de los Reyes y a María Andrea Escalante. La primera de ellas fue mandada a la Casa de Reclusión de la ciudad; a la segunda, María Andrea, la mandaron a una casa particular.

Después, el juez decidió llamar a declarar al esposo de María Justa de los Reyes, Julián Mendoza. El juez lo describió con un “estado lastimero”, pues el hombre padecía de ceguera y era ya septuagenario. Julián era natural del pueblo de La Hedionda, casado, labrador sin ejercer, de 75 años. Declaró que entre él y su segunda esposa, María Justa, había muchas disputas, mencionando que incluso había estado presa en Matehuala debido a su infidelidad. No obstante, desconocía que su esposa hubiera intentado quitarle la vida, aunque recordó que no era la primera vez, pues en otra ocasión había tratado de empujarle a un piélagó. Por otro lado, su nuera le había dicho que María Justa ya le había dado, junto con sus comidas, “campamochas y otros yerbajos” con el fin de quitarle la vida.





Ante esta situación, el juez mandó llamar nuevamente a María Andrea, pues quería más información referente a lo declarado por Julián sobre los anteriores conatos de María Justa. Al respecto dijo que todo era cierto, que en otra ocasión le había dado de beber no solo “campamochas” (mantis religiosa), sino tarántulas en polvo también, así como sapo y víbora en caldo. Pero para su desgracia ninguno de estos intentos había surtido efecto. Igualmente confirmó que, en aquella ocasión, mencionada por su suegro, en que todos fueron a visitar la milpa que pertenecía a Remigio en la Hacienda de los Dulces Nombres, María Justa había intentado ahogar a Julián y esto lo supo por boca de su misma suegra.

El juez se vio en la necesidad de llamar nuevamente a María Justa de los Reyes, con el fin de ampliar su declaración. Se le informó lo declarado tanto por su esposo como por su nuera, y ella dijo que, en efecto, como “mujer mala” tuvo la tranquilidad de darle a su esposo todas las cosas expresadas por María Andrea. Confirmando también que era cierta su intención de lanzarlo a aquel charco en la Hacienda de los Dulces Nombres. Además de esto, agregó que le había dado un remedio que le consiguió otra mujer. Esta pócima que le dio a su esposo y que por consiguiente le enloqueció, fueron unos polvos de “toloache”, con ellos preparó un atole de leche; todo esto lo confesó esperando que las autoridades se apiadaran un poco de ella por ser tan honesta en sus declaraciones.

A María Andrea Escalante se le hizo el cargo de haber atentado contra la vida de su esposo, Remigio Mendoza, poniéndose de acuerdo con su madrastra María Justa de los Reyes, para buscar estricnina y dársela cada cual a sus respectivos esposos bajo el pretexto del trabajo que ambas dijeron pasar con ellos. A María Justa de los Reyes se le hizo cargo por haber intentado, por diferentes medios, quitar la vida a su marido Julián Mendoza. Aun cuando el homicidio no logró consumarse, no fue por falta de voluntad o intención, sino porque las fórmulas que le ministró no surtieron el efecto que se proponía.

Cuando le fueron leídos estos cargos, ella no tenía nada que pudiera objetar, solo dijo que “si la fragilidad de su sexo pudo hacer que concibiera tan fatales ideas, esto fue al duro tratamiento que le ha dado su marido, riñéndole y castigándola sin razón”. Por lo tanto, prometió que, si el juzgado le tenía compasión, saliendo de su encierro, se dedicaría a cuidar de su esposo hasta el último momento de su vida sin atentar nuevamente contra él. El juzgado difería, pues manifestó que esos malos tratos no tenían sentido al ver el estado de salud, digno de compasión, en que se encontraba su marido. Dicho esto, ella objetó que tal estado no le impedía causarle mortificaciones de noche y de día, lo cual la llevó a pensar en quitarle la vida.

Aun cuando Remigio y Julián Mendoza declararon ante el juez que perdonaban a sus respectivas esposas y diciendo que no tenían nada más en contra





de ellas, el juzgado llegó a la resolución de condenar a la rea principal, María Justa de los Reyes, a la pena de diez años de reclusión en la Casa de Recogidas de la capital del estado, declarando asimismo absuelta del juicio a María Andrea Escalante, la cual se puso en libertad bajo fianza.

INTERPRETACIÓN DE LOS CASOS

Con este panorama como marco de referencia, esta investigación retoma las teorías psicoanalíticas con el fin de dilucidar los motivos inconscientes que las mujeres citadas anteriormente tuvieron para efectuar un crimen. La historia puede enriquecerse con otras disciplinas, por lo que el psicoanálisis se ha prestado para interrogar e interpretar los comportamientos y actitudes mentales de las masas. “Se trata de buscar la causa profunda de los actos del hombre y mujeres del pasado, y en ese punto, el psicoanálisis puede ser un auxiliar potente” (Berenzon, 2012, p. 42).

En estas circunstancias, las teorías de Sigmund Freud permiten comprender al hombre y a la mujer como partícipes de un grupo, desde la perspectiva que tenían los psicólogos en una época contemporánea a la que sucedieron los casos estudiados. Para esto es necesario aclarar que no es lo mismo una sesión analítica con un sujeto con el que se tiene contacto y hay una transferencia, que interpretar con base en el material, en este caso los expedientes de las mujeres homicidas, para entender las relaciones del sujeto de estudio con la realidad, que es lo que se pretende lograr aquí (Berenzon, 2012, p. 23).

Dicho esto, en el caso de Rosa Treviño, se está frente a lo que Freud (2006) considera como una estructura neurótica, pues ella busca defenderse de su sentimiento de culpa a través del crimen. Estructura que queda constatada en su iniciativa de lavar la ropa del occiso, en un intento consciente de cubrir su crimen.

Llama la atención que este hecho de lavar la ropa haya sido uno de los motivos para que el juzgado sospechara de la participación de una mujer, resulta también interesante que sea una de las labores atribuidas a su género. Pareciera que aun y rechazando aquello que le es impuesto, Rosa Treviño no puede deshacerse del peso que en este caso serían las labores domésticas. No obstante, el hecho anterior refleja la habilidad intelectual para realizar el crimen.

Las heridas aplicadas a la víctima pueden ilustrar la implicación de sus emociones más allá de lo que ella podía controlar. La calificación que se hace de este tipo de crímenes como “pasionales” enfatiza una vez más la creencia de que, para la mujer, el amor, el deseo y el erotismo se confunden constantemente.

De los casos comentados en esta investigación, Rosa Treviño es la primera que se enfrentó al escrutinio público. Aunque en los casos de María Félix, María Clara y María Justa se mostró la misma situación. Las relaciones que bien pudo





o no haber mantenido con otros hombres, la llevaron a ser juzgada, si bien no había pruebas suficientes para inculparla, su comportamiento social y moralmente inadecuado la van a posicionar como la principal sospechosa.

En el caso de María Clara Valdés, se trata de una mujer que conociendo la ley la desmiente y aun así transgrede las normas éticas, estéticas y morales de la sociedad (Flores, 2006). De esta manera comete un infanticidio, el cual niega, no por sentimientos de culpa, sino para preservar a toda costa su bienestar, su narcisismo. Precisamente, esta cuestión no le permite pensar más que en su propia satisfacción (Freud, 2005, p. 12), decide eliminar a la niña que le causaba “problemas”, siendo así capaz de matar a una niña por el simple hecho de que no le obedecía.

En el caso de María Félix López, lidiar con la culpa de mantener relaciones ilícitas con un hombre y estar embarazada pesaba tanto que decidió deshacerse del infante que acababa de dar a luz; sin embargo, lo deja en el río, sin imaginar que cualquiera lo podía encontrar. La relación conflictiva con sus progenitores puede observarse en el intento de ocultar su embarazo de ellos, así como en la actitud que toman los padres cuando se enteran del acto cometido por su hija: deciden no saber nada de ella y desentenderse del suceso. De este modo, estaba implicado también el amor por un hombre, Valentín Torres. De nuevo, la necesidad de ser aceptada, y por lo tanto amada, lleva a una mujer a cometer un delito.

El entorno de María Félix corresponde a una situación en la que tal vez se sentía abandonada. Su familia estaba compuesta por sus padres y sus hermanas, con las cuales no tuvo la confianza de compartir lo que le ocurría. Para el momento del crimen, tenía un largo tiempo manteniendo relación con Valentín, de lo cual su padre y madre no se dieron cuenta. Antes de confesar que él era el padre de su hijo, alegó haber sido violada en su propia casa mientras su papá se encontraba en la habitación contigua, hecho que el padre no fue capaz de desmentir. Ante este posible sentimiento de soledad, María Félix mantuvo una relación amorosa con Valentín, aun sabiendo que él sostenía un noviazgo con alguien más, mujer con la que posteriormente se casaría, lo que no les impediría continuar con sus encuentros.

Algunas de las mujeres analizadas tienden a ser jóvenes y sus esposos mayores que ellas por varios años, siendo inclusive segundas esposas. Aunado a esto, se presenta como algo común mantener amoríos con más de una persona. Esto habla de la insatisfacción de estas mujeres, no solo en cuanto a su sexualidad, sino una insatisfacción con la vida que se han visto obligadas a llevar.

Por último, es preciso considerar un intento desesperado: el caso de María Justa de los Reyes y María Andrea Escalante. En este caso se puede observar, más que en ninguno, la necesidad de las acusadas de aniquilar. Ninguna de las dos negó lo ocurrido, sobre todo por parte de María Justa. Además, se ve el signo de





justificación ante su intento de aniquilación. Ambas comentan que sus esposos las maltrataban y les daban mucho trabajo. El que las víctimas sean padre e hijo habla de un patrón de conducta, ambos eran tan estrictos con sus respectivas esposas, que las dos alegaron estos maltratos. Sin embargo, nunca fueron tomados en cuenta por el juzgado, les era más importante el intento de María Justa por librarse de su marido, pero no ha de olvidarse las numerosas cicatrices que llevaba en la cara a causa de los golpes que le propiciaba su pareja.

Cuán desesperada pudo haber estado María Justa, que emprendió las estrategias de envenenamiento más arriesgadas con tal de acabar con la vida de su marido, intentando incluso empujarlo al río para que muriera ahogado. Cabe recordar que María Justa también tuvo problemas con su esposo por haber caído en la infidelidad, razón por la cual estuvo encerrada en una casa para mujeres con el fin de rehabilitarse. Eventualmente, su pareja le perdonó y se le permitió salir. Parece ser que para María Justa no había escape alguno de la vida que se veía forzada a llevar.

CONSIDERACIONES FINALES

En el siglo XIX, cuando una mujer presentaba “conductas antisociales”, no solo cometía pecado por ser delincuente, sino que, delante de la justicia, se acrecentaba su pena por ser mujer. Lo anterior, en buena medida, por las expectativas de género, que señalaban para ellas la necesidad de mantener un comportamiento virtuoso. De esta manera, una de las motivaciones para delinquir fue la necesidad de resistir contra una posición relegada. Todas consiguen distintas formas de manifestar su rebelión, sin embargo, para estas mujeres, la manera en que pueden llegar a ella es por medio del delito.

Las delinquentes presentadas transgreden el rol de género estipulado para ellas. Ser una buena esposa, una madre amorosa, una mujer decente y de buenas costumbres es algo que posiblemente no desearon. Por eso matan a sus parejas, matan a sus hijos. Sus deseos reprimidos, o la falta de ellos, se verán manifestados en los homicidios que llevaron a cabo. Su transgresión ante los estereotipos culturales referentes al género también puede ser vista como una actitud de rebelión, aunque inconscientemente motivada por la relación con el padre o con la madre. María de la Luz Lima Malvido describe a la mujer delincuente como alguien que proyecta una tentativa de reconquistar una parte que le fue aniquilada y una venganza contra el primer grupo social organizado del cual fue víctima: su familia (Lima, 2004).

Las conductas delictivas de la mujer están en definitiva relacionadas con las características sociales y con el papel que le ha tocado desempeñar dentro de nuestra cultura. De otra manera, si mataron a sus hijos, a los niños bajo su cuidado, a sus parejas sentimentales, mucho tuvo que ver el deseo de no ser



madres, ni esposas. Anular aquello que les era incómodo sería la única forma de poder liberarse realmente, pues a final de cuentas si decidían irse, siguiendo los procedimientos establecidos por la ley, la medida que se aplicaba para ellas era la reclusión, en una Casa de Beneficencia, o bien en un Depósito. Si finalmente iban a quedar encerradas, su mejor opción era apostar a la suerte, matar y esperar no ser descubiertas, y de ser así ya se habrían deshecho de su pesar.

En las acciones de las homicidas analizadas es posible encontrar una profundidad de significados que pueden revelar más sobre ellas y sus motivaciones. Es de suma importancia no dejar de lado el estudio de sus delitos, si bien la cantidad de crímenes cometidos por mujeres son mínimos, esto no significa que carezcan de valor. En lugar de dar por sentado que las mujeres no delinquen, y las que lo hacen son pocas, es más importante preguntarse, ¿qué pasa con las que sí lo hicieron? Todo esto desde una perspectiva histórica que amplíe el panorama de lo criminal. Si bien lo asesinatos en contra de la pareja o de los hijos no son cosa nueva, detrás de esto hay toda una historia que merece ser estudiada.

REFERENCIAS

- Álvarez, J. L. (2005). Visión pública de los géneros y de la moral a finales del siglo XIX. *Archivos Hispanoamericanos de Sexología*, 11(2), 145-173- <http://investigacion.cephcis.unam.mx/generoyrsociales/wpcontent/uploads/2015/01/C3%81lvarez-Gayou%20Jurgenson%20Juan%20Luis%202005.pdf>
- Archivo General del Estado de Nuevo León. (s.f.). [*Homicidios: Ma. Félix López, Ma. Justa de los Reyes*]. Archivo General (Fondo de Justicia, Jueces de Letras, caja 2042). Monterrey, Nuevo León
- _____. (1844). [*Homicidio de Julián Huerta*]. Archivo General (Fondo Justicia, Jueces de Letras, caja 2032). Monterrey, Nuevo León.
- _____. (1862). [*Proceso contra María Justa de los Reyes y Andrea Escalante*]. Archivo General (Fondo Justicia, Jueces de Letras, código F072963). Monterrey, Nuevo León.
- _____. (1873). [*Muerte de niña de 4 años*]. Archivo General (Fondo Justicia, Jueces de Letras, caja 2036), Monterrey, Nuevo León.
- _____. (1899). [*Proceso contra María Félix López*]. Archivo General (Fondo Justicia, Jueces de Letras, caja 2042), Monterrey, Nuevo León.
- Arnaud, N. (1993). Las contradicciones del derecho. En G. Duby y M. Perrot. (Eds.). *Historia de las mujeres en occidente* (pp. 91-134). Taurus.
- Azaola, E. (2008). *Crimen, castigo y violencias en México*. CIESAS.
- Barragán, F. (1996). *El sistema sexo género y los procesos de discriminación*. Archivos Hispanoamericanos de Sexología. Universidad de La Laguna. <https://www.jerez.com>





- es/fileadmin/Documentos/hombresigualdad/fondo_documental/Identidad_masculina/El_sistemasexo_g_nero_y_los_procesos_de_discriminacion.pdf
- Baudrillard, J. (2008). *La precesión de los simulacros. Cultura y simulacro*. Kairos.
- Berenzon, B. (2012). *Historia es inconsciente. Historiografía y psicoanálisis*. Sequitur.
- Calderoni, S. (2008). *Los límites de lo intolerable: el divorcio en Nuevo León, 1850-1910*. Fondo Editorial de Nuevo León
- Carner, F. (1987). Estereotipos femeninos en el siglo XIX. En C. Ramos. (Ed.). *Presencia y transparencia. La mujer en la historia de México* (pp. 99-112). El Colegio de México.
- Díaz, R. (2003). *Bajo las garras de la cultura: psicología del mexicano 2*. Trillas.
- Flores, D. C. (2006). *De perversiones y mañas. En las fronteras del psicoanálisis*. Edición Privada.
- Foucault, M. (1999). Estética, ética y hermenéutica. *Obras Esenciales vol. III*. Paidós.
- Freud, S. (2005). *Introducción al narcisismo y otros ensayos*. Alianza.
- _____. (2006). *Obras completas: el yo y el ello y otras obras: 1923-1925*. Buenos Aires.
- Galindo, B. (2009). *Cautiverio y servidumbre en Nuevo León (1820-1860)*. Facultad de Filosofía y Letras-Universidad Autónoma de Nuevo León.
- García, M. I. (2013). Entre memoria o historia de mujeres y de género. *Desde la historia*, 48, 155-166. <https://www.elsevier.es/es-revista-debate-feminista-378-pdf-S0188947816300937>
- Goffman, E. (1963). *Stigma. Notes on the management of spoiled identity*. Simon and Schuster.
- Highwater, J. (1990). *Myth and sexuality*. New American Library.
- Lima, M. L. (2004). *Criminalidad femenina, teorías y reacción social*. Porrúa, 2004.
- Offen, K. (2009). Historia de las mujeres. *La Aljaba* (vol. XIII). <https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/5395/v13a01offen.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Perrot, M. (2008). *Mi historia de las mujeres*. Fondo de Cultura Económica.
- Rodríguez, A. (2008). El relato de las mujeres. *La Ventana*, 3(28), 306-308. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S140594362008000200014
- Simoni, P. C. (2009). Mi historia de las mujeres. En M. Morales. (Ed.). *La Aljaba XIII* (pp. 257-259). Portal de Revistas Académicas y Científicas de la Universidad Nacional de La Pampa. <https://repo.unlpam.edu.ar/handle/unlpam/5157>
- Speckman, E. (2001). Las tablas de la ley en la era de la modernidad. Normas y valores en la legislación porfiriana. En C. Agostini. (Ed.). *Modernidad, tradición y alteridad. La ciudad de México en el cambio de siglo (XIX-XX)*. UNAM.
- _____. (2007). *Crimen y Castigo: Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*. El Colegio de México, UNAM.
- Tuñón, E. (1991). *El álbum de la mujer. Antología ilustrada de las mexicanas*. INAH.
- Tuñón, J. (1998). *Mujeres en México. Recordando una historia*. CONACULTA.





¿CÁRCEL O PENITENCIARÍA? DOS CONCEPTOS A DISCUSIÓN EN COAHUILA, 1873-1894

María de Guadalupe Sánchez de la O
Universidad Autónoma de Coahuila

DE LOS CASTIGOS CORPORALES AL ENCIERRO COMO PENA

Con el fin de comprender la naturaleza histórica del fenómeno punitivo y a la forma en la que fueron castigados quienes quebrantaron el orden social y la “materialidad carcelaria” (este concepto nombra, de forma general, a las construcciones carcelarias, en diferentes lugares y periodos) existente en estos territorios, se revisan algunos elementos que son característicos de cualquier sociedad, y que, según Vara (2007), “han estado estrechamente ligados a las sucesivas transformaciones que se han producido en los mecanismos de poder” (p. 67), por ejemplo: ¿quién impartía la justicia? Esa era una facultad exclusiva del rey de España, en todo el territorio que dominaba. Sin embargo, esa facultad en la Nueva España se otorgaba expresamente al virrey, su leal representante (Barrón, 2002, pp. 15-19). Una vez organizado el poder, hicieron su entrada diversos tipos de autoridades o justicias que se encargaban de imponer las penas: la Justicia Real, que comprendía la jurisdicción de los virreyes, corregidores y alcaldes mayores; la Justicia Capitular que correspondía a los alcaldes ordinarios, jueces y gobernadores de las repúblicas de indios; las Reales Audiencias que comprendían a los alcaldes del crimen y jueces de provincia, entre otros. Y en la Justicia Eclesiástica se encontraban los provisoratos, el juez de Testamentos, de Obras Pías, además del tribunal del Santo Oficio que resolvía los casos de herejía o judaizantes (Flores, 2006).

Durante la época de Felipe II, en la que se anexó el reino de Portugal a España (1598-1621), se inicia, en el noreste de lo que hoy es México, un tipo de comercio de “piezas” (saqueo de indios) que eran enviados desde el continente rumbo



a Cuba, Santo Domingo y San Juan. Si bien ya existían instituciones virreinales de las que dependían judicialmente estos territorios del noreste, como la Audiencia de Guadalajara y el gobernador de la Nueva Vizcaya, y también poblaciones españolas asentadas, así como obispos y misioneros franciscanos y jesuitas, la esclavización y envío de estos indios nómadas como esclavos, no como delincuentes, no pudieron ser desconocidas por los burócratas ni la Corona, según afirman Valdés y Venegas (2013, pp. 35-46); estos delitos, “porque las leyes los definían como tales”, no fueron castigados por las autoridades de la época y cómo las víctimas sufrieron el envío a lugares lejanos, como esclavos, para realizar trabajos duros y forzados en climas y entornos muy difíciles, como si fueran los delincuentes. En los archivos no se encontraron, oficialmente, otros envíos de delincuentes a cumplir su condena a lugares calurosos e insalubres. Solo se obtuvo la lista de presos de la cárcel de Oaxaca que realizaban estos envíos a lugares como La Habana y Puerto Rico, entre otros. Estos envíos desde Oaxaca iniciaron en 1597, año que es casi el mismo en el que se advierte el tráfico de esclavos indios desde el noreste, por Valdés Dávila y Venegas Delgado.

¿Cómo fueron castigados quienes infringieron las leyes en la época colonial? Esta pregunta va estrechamente vinculada a la “materialidad carcelaria” y que aparece desde los primeros tiempos en las poblaciones, ya que Felipe II, rey de España desde 1556, dispuso que en

todas las ciudades, villas y lugares de las Indias debían hacerse cárceles; es decir, una casa fuerte y pública, destinada para tener en custodia y seguridad a los reos según el tomo II del *Diccionario de Autoridades* (1729), para custodia y guarda de los delincuentes y otros que deban estar presos.

Además de estas cárceles propiamente dichas, fueron construidos “presidios”, en los que habitaban quienes eran responsables de “presidir” la conquista o colonización en lugares inhóspitos que, poco a poco, se iban anexando a la Corona española. En estos últimos espacios había también lugares dedicados para confinar a quienes delinquirían y a los indios insumisos, entre otros (Garrido, 2014, pp. 18-19). Por otra parte, en la época colonial existieron siete formas de castigo, dentro de las cuales, las mayores correspondían a actos como la pena de muerte, la mutilación, el servicio, el destierro con confiscación de bienes y la cárcel; mientras que el destierro sin confiscación de bienes, la pérdida de oficio y los azotes eran consideradas las menores sanciones para los delincuentes, todas ellas pregonadas en las plazas públicas como una forma de alerta para el resto de la población (*Hacer Justicia en la época colonial: De la pena de muerte a los azotes*, 2014).





La pena de cárcel o prisión se consideró, desde las Partidas, como la última de las penas mayores a que eran condenados los hacedores de algún crimen, pero se utilizó para asegurar a los presos en ellas hasta en tanto fueran juzgados y sentenciados, casi siempre a recibir una pena corporal en público, o su traslado a un lugar lejano para castigarlo (San Juan de Ulúa, la Habana, entre otros). En el Anexo 1 se establecen los lugares a los que enviaban a los delincuentes a cumplir su condena, analizando varios expedientes de entre 1597 a 1798, con base en una exposición presentada en el Archivo Histórico del Poder Judicial de Oaxaca, en julio de 2014.

En lo que se refiere a la “materialidad carcelaria”: si se revisan los antecedentes de la construcción de la cárcel en la Villa de Santiago de Saltillo, se observa que, a pesar de que era deseable que desde su nacimiento las poblaciones de la Nueva España contaran con un espacio destinado a la reclusión de aquellos que habían transgredido alguna ley o norma, esta no existió durante varios años. Si bien no se ha localizado el acta de fundación de la Villa de Santiago, Valdés Dávila ha encontrado documentos que señalan su existencia desde el inicio de la década de 1570.

Por otra parte, Barrón Cruz (2002) menciona que el trazo de las nuevas poblaciones seguía:

un modelo reticular en cuyo centro existía una plaza principal, alrededor de la cual se edificaba la casa del capitán o militar (...); le seguía la iglesia, (...). Y, finalmente, se construía la Casa Capitular, adjunto a la cual se erigía la *cárcel del pueblo* (Barrón, 2003, p. 16).

No obstante, en 1610 queda asentado en las Actas de Cabildo de la Villa de Santiago del Saltillo, que “no ha habido ni hay casas para el cabildo de ella ni cárcel” (Martínez y Pérez, 2002, p. 37). El Cabildo propone construir dos edificaciones de inmediato: “una sala y dos aposentos, *el uno fuerte para cárcel*, (...) con cimientos de piedra y alzada de adobe”. Sin embargo, no fue sino hasta 1616 cuando se concluyó la mencionada construcción. En diversas Actas de Cabildo (1621, 1623, 1626, 1627, 1635, 1684) (Sánchez, 2015, pp. 31-38), se observa que el maltrato de “la cárcel del pueblo” era un problema recurrente, así como la falta de recursos para repararla.

La importancia de la existencia de una cárcel, así como de los guardias para su resguardo, radicaba en lo establecido en diversas legislaciones, desde *Las Siete Partidas* (1265) hasta la *Novísima Recopilación* (1805), porque era el “lugar de resguardo para la impartición de justicia” (Sánchez, 2008, p. 83). Por lo anterior, se entiende la preocupación porque existiera una cárcel y estuviera bien custodiada para evitar



las fugas y esperar a que se les dictara sentencia y se impusiera el castigo definitivo a quienes delinquían.

El proceso judicial de principios del siglo XVIII y las sentencias que fueron dictadas sirven para observar los cambios en la forma de castigar que se empezaron a perfilar en nuestro entorno. Se trata de un documento cuyo contenido transita del castigo impuesto en la época virreinal, a otro tipo de sentencia que abre la puerta a una incipiente concepción de la pena.

En 1737, en la Villa de Santiago del Saltillo, se verificó un proceso judicial abierto contra “el esclavo Juan Manuel porque dio muerte al negro Antonio, sirviente de Diego Phelipe Saens” y su condena fue:

Que fuera sacado [atado] a la cola de una bestia de albarda y así arrastrado por las calles públicas de esta villa a son de trompetas y voz de pregonero que [publicara] su delito, [y fuera] colgado en la horca hasta que naturalmente [muriera]. Y de allí ninguna persona [fuera] osado de quitar el cuerpo, [bajo] pena de la vida ([*Proceso Judicial contra el esclavo Juan Manuel*], 1737).

Estos castigos públicos formaban parte de un cuadro punitivo típico de la época virreinal, espectáculo que se realizaba con el propósito de intimidar, enseñar y ejemplarizar a la población en general. El sentenciado apeló a la Real Audiencia de Guadalajara, la que cambió la sentencia por doscientos azotes, y a “ser detenido a la prisión ocho años” para que vendiera su servicio personal en un obraje. La paga por su trabajo sería utilizada para resarcir el daño y sería distribuida de la siguiente forma: “para pagar misas por el difunto Antonio: 12 pesos 1/2; para la viuda, 20 pesos; y para el pago de las costas, 6 pesos”. Aún y cuando sigue apareciendo la pena corporal severa, es muy sugerente que en esa fecha (1737) se señale a *la cárcel como el lugar en donde el reo va a purgar su condena*, además de tener que trabajar y donar su salario para resarcir el daño causado, características de un régimen carcelario moderno.

En este sentido, Caimari (2004) afirma que:

En algún momento, las sociedades pasaron de una racionalidad predominantemente retributiva (a tal transgresión, tal castigo), a una concepción del castigo que está mucho más vinculada al control y a la transformación del castigado, en la cual el Estado no tiene derecho directo de intervención en su cuerpo, pero sí tiene un derecho cada vez más expandido a una multiplicidad capilarizada de intervenciones que están mediadas por tecnologías, por disciplinas específicas (p. 11).





Este cambio detectado en forma temprana en la Villa de Santiago del Saltillo parece una excepción, porque no se encuentra otro caso parecido; no obstante, los rasgos del cuadro punitivo de la época virreinal fueron durante mucho tiempo símbolo “del mantenimiento de una clara desigualdad social ante la ley” (Vara, 2007, pp. 71, 80-81). Por otra parte, y en relación con el espacio carcelario, en el virreinato solo se pretendía que el cuarto en donde se hacinaban los reos tuviera paredes “fuertes” para evitar las fugas, ya que, según lo menciona Fraile Pérez de Mendiguren, dentro de esas cárceles “los vacíos [y] el tiempo, apenas comunicaban nada. El espacio era casi mudo, su mensaje [era] débil y discontinuo, debido a que no se sabía para qué, ni cómo utilizarlo” (Pérez, 1985, s.p.).

En este recorrido por la “materialidad carcelaria”, se tiene un documento de 1762, en el que un recién nombrado gobernador, con sede en Santiago de la Monclova, capital en ese momento de este territorio, se queja ante sus superiores por la falta de un edificio para la cárcel. Con cierto orgullo, al año siguiente, el mismo gobernador informa que ya había construido un edificio de piedra “contra toda la costumbre de estos países, que no hay edificio alguno que no sea de adobes” y que solo le falta techarlo (*[Descripción de una cárcel por el gobernador de Santiago de la Monclova, Coahuila]*, 1762). Hace una descripción de la cárcel, la única localizada de esta época, que tenía diferentes tipos de espacios: tres calabozos o encierros “llamados bartolinas” y otras tres piezas para un número creciente de presos, con divisiones y paredes anchas; además de un zaguán y un cuarto que ocuparía la tropa de guardia.

Había también un espacio para acomodar la prisión de mujeres (dos piezas independientes), con un “patio bastante capaz” que serviría para lavar la ropa, para lo cual se le construiría una pila. Estos son los primeros vestigios de la existencia de prácticas higiénicas dentro de un edificio carcelario y una huella, muy clara, acerca de la clasificación de los presos por sexos (*[Descripción de una cárcel por el gobernador de Santiago de la Monclova, Coahuila]*, 1762). Al mismo tiempo que hacen su entrada estos cambios, considerados como símbolos de una incipiente modernidad, aparece un problema que se va a hacer crónico: la escasez de fondos para promover este tipo de construcciones carcelarias. En ese sentido, y en un documento posterior, el mismo gobernador se precia, con ironía, de que la obra había sido: “hecha de la Providencia”, y añade que el vecindario había cooperado en forma voluntaria, ya que muchos de ellos respondieron ofreciendo dinero y otros, su trabajo personal. En el lenguaje del gobernador, esa cárcel terminada, de la que se siente orgulloso, *es el lugar en el cual los reos cumplirían su sentencia*, y no en los “dos infelices cuartos expuestos a las inclemencias, a las aguas y a los vientos” (*[Descripción de una cárcel por el gobernador de Santiago de la Monclova, Coahuila]*, 1777) que había encontrado cuando



inició su gestión. Entonces, ¿podrían estas afirmaciones entenderse como el inicio del “encierro” en la cárcel como la pena por excelencia?

A pesar de los apoyos y esfuerzos voluntarios de la población, los problemas económicos siguieron; 15 años después de iniciada la obra carcelaria, Juan Antonio Barrera, vecino de Santiago de la Monclova, busca que le paguen “la cantidad de ciento once pesos y seis reales”, presentando la certificación de la deuda, firmada por el gobernador interino de la Provincia de Coahuila. En el margen del documento se anota que no se le había liquidado esa suma porque “no había fondo alguno de propios”.

EN MÉXICO, EL ENCIERRO COMO LA PENA POR EXCELENCIA

En el siglo XIX, y una vez iniciado el proceso que desembocaría en la consumación de la Independencia, surge lentamente una etapa de clara renovación de pensamiento en la cual todos los individuos serían sujetos iguales ante la ley. Con ese motivo, se empezaron a reconfigurar las instancias encargadas de dictar y aplicar las sentencias. Esto no quiere decir que desaparecieran los azotes, suplicios y “vergüenzas públicas”, pero sí que se iniciaba la reducción de estos. En un país en proceso de construcción, el confinamiento en la cárcel aparece, poco a poco, como la pena principal y por lo mismo, se restringen las penas corporales. Además, se inicia el reconocimiento del individuo como una persona que tiene la posibilidad de convertirse en un ciudadano con sus derechos y sus obligaciones.

Es así como las cárceles de la Ciudad de México en 1814, según Padilla Arroyo, realizan mejoras físicas, “para que se reflejara en ellas la idea de una cárcel moderna” (Padilla, 2011, p. 156). Esta etapa favoreció, en cierta forma, la puesta en marcha, cuando menos en teoría, de las bases legales que propiciaron años después, la generación de un nuevo Derecho Penal y la construcción de penitenciarías modernas en varias entidades del país (Sánchez, 2008, pp. 59-60, 77-93).

En ese camino, durante la primera parte del siglo XIX se impulsó una reforma a las instituciones, y la cárcel no escaparía al influjo de una necesaria renovación. En 1823, refiere Trujillo Bretón que se expidió un decreto en el que se proponía: “demoler los calabozos estrechos” y dar a las cárceles “la limpieza y amplitud necesarias para conservar la salud de los detenidos y evitar el hacinamiento y la insalubridad heredadas de las antiguas prisiones coloniales” (Trujillo, 2007, p. 390). Sin embargo, tener una estadística criminal confiable, o plantear como objetivo rehabilitar al delincuente no aparecía en ninguna norma, sino que las autoridades “se dedicaban a intimidar y a reprimir a la población que caía en esos lugares de castigo” (Del Castillo, 2003, pp. 151-170). Si esto era lo que se apreciaba a nivel nacional, el cuadro que presentaba la provincia, es decir, el estado





de Coahuila y Texas, posteriormente el estado de Nuevo León y Coahuila, para finalmente aparecer como estado de Coahuila, no era nada halagüeño.

Las cárceles siguieron con los mismos defectos y deficiencias heredadas de la época del virreinato, mientras se peleaba contra los invasores estadounidenses y después, contra los franceses, y en forma paralela contra los embates de tribus, como lo reseña Rodríguez (2000), que a mitad del siglo XIX los pobladores de Coahuila se consideraban “a sí mismos como sociedades de frontera”; esto significaba que,

a la fragilidad y falta de protección, se sumaba la idea de aislamiento, soledad e incomunicación. Una comunicación entendida en el sentido propio del lenguaje de la guerra contra el nómada, no de la necesidad de transmisión de eventos de cualquier orden.

Rodríguez (2000) señala que debido a la extensión territorial, los pobladores de villas y ranchos:

[...] estaban acostumbrados a vivir en aislamiento, a mirar hacia adentro, a vivir encerrados en sí mismos, a reconocer un espacio que los colocaba en el límite de lo que eran, hombres indefensos, y de lo que no podían ser, hombres con seguridad (...) debido a las incursiones de los indios al partido de Parras en 1845, pequeños centros de población habían sido abandonados, pues (...) preferían ...vivir mejor en la miseria y mendicidad que esperar una muerte segura e inevitable (p. 204).

No obstante, Gutiérrez (2000) afirma que, también para la mitad del siglo XIX, a pesar de todos los problemas políticos, económicos y de salud a los que se enfrentaban los pobladores de estas latitudes, se vislumbraba, en un horizonte lejano, “el fortalecimiento lento pero ascendente de la nación mexicana”. Aparece, por fin, el gobierno general,

tomando medidas para defender la frontera a través de las colonias militares, enviando armamento que fue distribuido en diversos poblados y también la cooperación de 15 000 pesos para la formación del fondo de guerra contra los bárbaros, con lo que se logró atender la emergencia.

Si bien estos apoyos no fueron suficientes, el gobierno general acortó “las lejanas relaciones con los vecinos y las autoridades de los pueblos de frontera en Coahuila” (Gutiérrez, 2000, pp. 91-199).

Respecto al panorama de la conformación de este territorio, y de los problemas a los que se enfrentaban los vecinos, Rodríguez (2000) refiere que, para mediados del siglo XIX:





Coahuila contaba con 66 228 habitantes distribuidos entre la ciudad de Saltillo, seis villas, siete pueblos, 32 haciendas y 44 ranchos. En la región sur del estado, con cabecera en Saltillo, se concentraban 18 507 pobladores, y en el distrito de Parras, al cual pertenecía casi toda La Laguna, moraban poco más de 16 000 habitantes que radicaban principalmente en las villas de Parras y Viesca. En el resto del estado la población se distribuía, entre otros, en los siguientes pueblos y villas: Cuatrociénegas, Nadadores, San Buenaventura, Monclova, Santa Rosa, San Fernando de Rosas, Rosales, Gigedo, Allende y Río Grande (p. 201).

Entre la población de Saltillo y la del distrito de Parras había una escasa diferencia de 2 500 habitantes, una cuestión importante que hace reflexionar en el porqué de la construcción, desde sus cimientos, de una cárcel municipal en Parras; y que fue uno de los motivos de la confusión que se revisa más adelante en este texto.

LA APARICIÓN DE LA LEGISLACIÓN PENAL A NIVEL NACIONAL

El Estado, en los tiempos modernos, ha instrumentalizado la ley para asegurar el orden, la vida y la propiedad. En ese sentido, las leyes son una manifestación de las relaciones de poder en la sociedad que se legitiman a través de “una estructura de reglas generales y de procedimientos que han de aplicarse antes de que se invoque la violencia. Es decir, una ideología jurídica que se expresa por medio de leyes, códigos, decretos o sentencias” (Trujillo, 2007, pp. 45-47). La ley se construye y es responsabilidad del Estado ejecutar la *vindicta* pública¹ y luego la defensa social; se establecen las transgresiones que se castigan y las instituciones, instrumentos, formas y procedimientos a través de los cuales se administra la justicia.

Según Speckman (2013), el Código Penal de 1871 para la Federación, el Distrito Federal y los Territorios culminó a raíz del triunfo liberal y fue un paso decisivo para la adopción de la cárcel y la privación de la libertad como la pena por excelencia. Según esta autora,

En lo tocante a la justicia, el Código Penal de 1871 contiene tres puntos esenciales: Secularización y garantías: los redactores pretendieron eximir al derecho de consideraciones religiosas o morales y solo castigar las acciones que atentaban contra los derechos de los asociados (la vida, la propiedad, la libertad, la seguridad) (...) Voluntarismo e igualdad: supusieron que las acciones humanas surgen de la voluntad del individuo o que el individuo decide cómo actuar y por ello es responsable de sus actos. Por ello, el delito fue definido como la infracción

¹ *Vindicta* pública. Satisfacción de los delitos que se debe dar por la sola razón de justicia, para ejemplo del público (RAE).





voluntaria de una ley penal, por tanto, dejaron sin responsabilidad penal a quienes no actuaban con discernimiento, voluntad o libertad. Consideraron que al tener igual posibilidad de decidir tenían igual responsabilidad y basaron la penalidad en el delito cometido sin importar la personalidad del delincuente, [...] [y] La legalidad y el fin del arbitrio: para garantizar la igualdad ante la justicia y garantizar la exacta aplicación de la ley buscaron terminar con el arbitrio judicial. El código penal prohibía imponer por simple analogía, e incluso por mayoría de razón, pena alguna que no estuviera decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se tratara, que fuera anterior al crimen y que estuviera vigente en el momento en que este se había cometido (pp. 417-439).

Este código respondía a “las ideas de la escuela clásica o liberal de derecho penal” y constituía una respuesta a quienes estudiaban el fenómeno criminal, la reforma carcelaria y la “racionalización de las leyes penales” como elementos indispensables para solucionar el problema de la criminalidad (Speckman, 2003, pp. 7-13). En el caso de la escuela clásica, esta no habla de utilidad de la pena. La escuela clásica solo ve el delito, y sanciona, no ve al delincuente. La escuela clásica no busca las causas del delito, ya que el delincuente actúa con base en su libre albedrío. De conformidad con el principio del libre albedrío sostenido por los primeros reformadores de las cárceles en el siglo XIX, la atención estuvo dirigida hacia la sanción del delito conforme al perjuicio social que ocasionaba (Padilla, 2011, pp. 145-146). La promulgación de estos ordenamientos en el último tercio del siglo XIX, sin duda, vino a apuntalar la creación de un régimen penitenciario moderno y promovió la construcción de nuevos espacios carcelarios, los cuales empezaron a aparecer paulatinamente en varios estados de la República.

Parafraseando a Díaz (2003), en este código se establecía que el sistema penitenciario era necesario y que mientras se ponía en práctica, la pena de muerte no sería totalmente abolida para no comprometer la seguridad pública y privada; sin embargo, se recomendaba reducir gradualmente el número de casos, tal y como lo aconsejaban los penalistas modernos, proporcionando “las reglas para la sustitución y para la conmutación de la pena capital” (pp. 18-19). Con la preocupación de reglamentar la pena de muerte, poco a poco fue permeando en la sociedad decimonónica la idea de la cárcel como espacio correctivo y no solo como un lugar de confinamiento punitivo. Los anhelos de liberales e ilustrados se configuraron en planes para lograr este cambio y proporcionar el tratamiento moral del individuo, cuya base se cifraba entre otros elementos, en inmuebles construidos como parte de un sistema penitenciario moderno, el silencio como parte de un proceso de reflexión y arrepentimiento y el trabajo como un elemento absolutamente necesario en el



proceso de rehabilitación al que deberían someterse los presos sentenciados a una pena mayor a dos años.

Mientras en el centro del país surgían los ordenamientos legales para la impartición de la justicia, en Coahuila, sus pobladores estaban empeñados en defender su territorio de frontera. Rodríguez refiere que “entre 1852 y 1860 los seminolas cumplieron la palabra empeñada a las autoridades mexicanas de combatir y perseguir a los nómadas que incursionaban por la región” (Rodríguez, 2000, p. 207). Estos guerreros (seminolas y kikapú), en 1867, recibieron la orden de Vidaurri de organizar una fuerza para recorrer “constantemente los puntos de mayor peligro por donde más acostumbra[ba] invadir el salvaje.” Rodríguez (2000) añade que:

En el verano de 1877, en venganza por haberles tomado algunas cabezas de ganado que les pertenecían, siguieron huellas de apaches hasta dar con el campo del adversario. En el ataque dieron muerte a todas las mujeres y a 17 guerreros. Victoriosos regresaron a Múzquiz, con 17 cabelleras y 125 caballos que habían capturado como botín de guerra (p. 208).

Este era el contexto en el que se vivía en Coahuila al terminar la década de 1870, aún y cuando la fundación de colonias militares y la contratación de indios emigrados de paz mostraron resultados alentadores tanto para las autoridades locales como para los pobladores de Coahuila que acababa de separarse del estado de Nuevo León. Pero no es sino hasta la década de 1880 cuando la guerra contra los indios llegó a su fin, según afirma Rodríguez (2000):

La mayoría de los lipanes, mescaleros, comanches y caiguas que durante varias décadas y aun siglos habían irrumpido en territorio coahuilense, ahora se encontraban reclusos en las reservaciones construidas para ellos por el gobierno estadounidense. En los lugares antes ocupados por los guerreros cazadores ecuestres ahora aparecían tendidas las vías del ferrocarril y modernas villas como Torreón. El proceso de pacificación daba paso a la modernidad. Los ‘salvajes’ habían dejado de existir (p. 213).

LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PENAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En lo que se refiere a la legislación coahuilense, las primeras señales relacionadas con causas criminales indican que, en 1848, mediante el Decreto 17: “En los pueblos donde haya ayuntamientos, sus alcaldes conocerán en primera instancia, de las causas sumarísimas de vagos” (p. 110) y en 1849, aparece el acuerdo del Congreso en el sentido de que: “Los Magistrados del Tribunal de Justicia harán visitas semanales a las cárceles” (p. 122). Existe un vacío por la anexión de Coahuila





a Nuevo León y es hasta 1864 cuando se crea el estado de Coahuila de Zaragoza, una vez que este se separa oficialmente. En 1867, inicia sus funciones el gobierno constitucional e inician también sus funciones los magistrados del Poder Judicial. El Poder Legislativo de Coahuila (1867-1869) promulga la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Al Poder Legislativo (1871-1873) le corresponde “excitar al Poder Judicial para instalar el Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza” y toma el acuerdo (s/n) en el sentido de que “el Tribunal de Justicia por sí o en comisión, asociado a personas de capacidad e ilustración, a su juicio, revisarán los códigos que se han declarado vigentes” (p. 198) Y en 1874 “se prorroga el tiempo señalado en el decreto 204 [no localizado] para la vigencia en el Estado de los Códigos Civil, Penal y de Procedimientos, debiendo regir estos del 1º. de Julio próximo en adelante” (p. 214). Existe posteriormente un acuerdo (s/n) del Poder Legislativo, en el sentido de que “se declaran vigentes en el Estado, desde el 1º. de enero de 1875 los Códigos Civil y Penal y de Procedimientos que rigen el D.F. y territorios de Baja California” (p. 214). En 1876, el Congreso del Estado, en acuerdo (s/n), señala: “Dígase al Presidente del Tribunal de Justicia que el Código Penal está vigente en el Estado” (p. 234), sin aclarar si es el nacional. En 1877, el acuerdo advierte al Tribunal de Justicia que: “las reformas al Código Penal se presentarán al Pleno del Congreso” (p. 248). Para 1880-1882, a través de los decretos 469 y 470, el Congreso del Estado reforma varios artículos del Código Penal correspondientes a Libertad Preparatoria para presos, sobre el trabajo de estos y sobre su distribución (p. 285). Y, mediante el Decreto 628 (1882), el Congreso “autoriza al Ejecutivo para poner en vigor y promulgar el Código de Procedimientos Penales que se ha formado por medio de la Comisión de su Secretaría” (p. 314). Finalmente, en ese periodo, los Decretos 667 y el 696 se refieren, el primero, a la reforma del artículo 872 del Código Penal y el segundo habla del “Código de Procedimientos Criminales”, sin ofrecer mayores datos (p. 316); y en 1887, el Congreso acuerda que se nombre “una Comisión que, previo estudio del Código de Procedimientos Penales, dictamine los artículos que hay que reformarse” (p. 358) (*Los Legisladores de Coahuila. Congreso Local. Tomo I*, pp. 110-358).

LA APARICIÓN DE LA PENITENCIARÍA EN COAHUILA (1881)

En la mayoría de las poblaciones mexicanas, las cárceles existentes que venían desde la época virreinal eran ineficientes; en ellas, la promiscuidad y falta de aseo fueron elementos que impulsaron la construcción de nuevos espacios y, posteriormente, la implantación de regímenes modernos. Se trataba de una reforma profunda que abarcaba desde el nombre mismo: a este nuevo espacio se le empezó a nombrar “penitenciaría”, término acuñado por los cuáqueros en Estados Unidos y que



significaba, “el lugar donde delito y pecado, ambos, podían ser expiados mediante trabajo solitario, meditación y comunión con Dios” (Cuello, 1958, p. 310).

En el estado de Coahuila, en febrero de 1881, la legislatura publicó el Reglamento para la Penitenciaría y Cárceles del Estado de Coahuila; en él se señalaban con claridad las pretensiones de las autoridades con el fin de lograr el cambio de la naturaleza humana a través de la institución carcelaria. En este ordenamiento se configura la responsabilidad de las propias autoridades penitenciarias y se perfilan las bases para dar respuesta a un modelo penitenciario acorde a los requerimientos de la época (*Prontuario de Leyes y Decretos del Estado de Coahuila de Zaragoza, 1824-1900*, 1982, pp. 453-466). Con el problema de la falta de recursos económicos, el gobernador solicitó apoyo al gobierno federal, el cual le fue negado. Para subsanar este obstáculo, el propio gobernador encabezó una cruzada para reunir los fondos necesarios para iniciar esta obra. Al mismo tiempo, el Cabildo de Saltillo autorizó la donación al gobierno del estado, de la cárcel municipal, que había sido construida en 1862, con el fin de que se ampliara, se adecuaran ciertos espacios y se construyeran más de 200 celdas individuales, que eran indispensables para albergar a los reos sentenciados de todo el estado y, de esta forma, poner en marcha el programa de rehabilitación que estaba por implementarse.

Para poblar la nueva penitenciaría, las autoridades estatales ordenaron a todos los presidentes municipales que enviaran a los presos sentenciados a más de dos años de prisión, que compurgaban su castigo en las cárceles municipales del estado. La mayoría de los alcaldes trataron de obstaculizar esa orden, pero el Ejecutivo estatal no cedió. Era absolutamente necesaria la presencia de los reos, ya que serían, los propios presos, la mano de obra para la construcción del conjunto de celdas individuales requeridas para poner en marcha el modelo penitenciario elegido (Sánchez, 2015, pp. 127-133).

Desde 1881, el presidente municipal de Parras fue notificado del inicio de las actividades de la penitenciaría en Coahuila; el cual, habiendo recibido la orden de enviar a Saltillo a los presos sentenciados, la cumplió, aunque reclamó al gobierno estatal porque no tenía suficientes fondos para efectuar el traslado “por cordillera”. Dicho alcalde pidió expresamente al gobernador, “retribuir a los ciudadanos a quienes se les exigía el servicio de comida, cama y pagar un peso por día al hombre que conducía a los reos”, rebajarles este gasto “de las contribuciones impuestas al rancho respectivo”. A lo anterior, el gobierno le contestó que el municipio tenía que pagar y si no podía hacerlo, debía disponer de la policía para la conducción de los reos hasta Saltillo (*Oficio del presidente Municipal de Parras, Coahuila*, 1881).

Por otra parte, en los documentos revisados en donde se establece la procedencia de los reos que estaban reclusos en la penitenciaría de Coahuila en





diferentes años, aparece que los que correspondían a la cárcel de Parras en 1885, eran ocho; en 1886, siete; en 1894, tres; en 1897, seis; y en 1910, tres (Sánchez, 2015, p. 137). Las autoridades de Parras de la Fuente conocían y cumplían con las normas correspondientes, y tenían conocimiento de las diferencias entre una cárcel municipal y la penitenciaría que acababa de iniciar sus labores en 1881.

SOBRE LA HISTORIA DE LA CÁRCEL PÚBLICA DE PARRAS

Para comprender y explicar el conflicto que se generó en 1894, cuando el presidente municipal de Parras solicita al Gobierno del Estado se le informe si la cárcel de su localidad está considerada como penitenciaría o como cárcel pública (*[El presidente municipal de Parras solicita al Gobierno del Estado de Coahuila]*, 1894), se pueden examinar los antecedentes de esta institución. El 22 de enero de 1873, el presidente municipal de Parras envió al secretario de gobierno del estado un reglamento para el gobierno de la cárcel, con el propósito de evitar los “grandes abusos” que creía firmemente se corregirían al ponerse en práctica las normas que proponía. Le solicita, además, que se recabe la aprobación del gobernador para dicho reglamento y, en su caso, “disponer se impriman unos veinte ejemplares, cargando a este ayuntamiento su coste; suplicando a U. se haga la impresión sin variar la ortografía del original, con el mayor esmero” -no se tienen los ejemplares impresos, solo dos copias manuscritas, en una de las cuales están consignadas las observaciones y recomendaciones del Tribunal Superior y de la Legislatura, a través de la Comisión Permanente-. Dicho ordenamiento fue puesto a disposición de la Legislatura y del Tribunal Superior de Justicia para que, después de examinarlo, emitieran su opinión con el propósito de contar con un mayor número de datos en los cuales apoyar la aprobación correspondiente por parte del Ejecutivo, según expresa el propio secretario de gobierno.

El mencionado documento consta de cinco capítulos que tratan “De los reos en general; De la comisión de cárceles; De la comisión de comida de presos; Del Alcaide; y De la Guardia de la cárcel”. Tiene 81 artículos. En el expediente están resguardados dos ejemplares: el original, de fecha 19 enero de 1873, firmado por el presidente municipal Juan A. Viesca y el secretario, Roberto Viesca; y la copia, elaborada el 6 de marzo del mismo año por Praxedis de la Peña, secretario, que contiene las observaciones, supresiones y recomendaciones para dicho ordenamiento.

Por otra parte, y con el propósito de establecer si la cárcel de Parras fue construida desde los cimientos, se revisó el Archivo Histórico del Congreso del Estado de Coahuila, encontrando que en 1884 se promulgó el decreto 678 por el cual se autoriza “al ayuntamiento de Parras la venta del Jagüey Mayrán, para continuar la construcción de la cárcel” (*[Autorización al ayuntamiento de Parras la venta*



del *Jagüey Mayrán, para continuar la construcción de la cárcel*], 1884) de esa localidad; asimismo, tres años después, el decreto 137, relativo a la derogación del número 678, señala que “en la parte relativa a la autorización para invertir los productos de las ventas de los terrenos de Mayrán en la construcción de la cárcel de Parras, Coahuila” ([*decreto 137, relativo a la derogación del número 678*], 1887). Con la anterior evidencia, se conoce que la cárcel fue construida desde los cimientos y que, en 1884, para continuar esa edificación se les autorizó invertir una suma que, aunque no se indica con precisión, tal vez sería suficiente para terminarla. Tres años después se deroga esa autorización, pero no se aclara si se suspende esa inversión por haber terminado la obra.

Con el fin de analizar si a partir de la aprobación del Reglamento de la cárcel de Parras anteriormente citado, el gobierno municipal empezó a llamar a la cárcel local con el nombre de penitenciaría, se revisaron los documentos que existen en el Archivo General del Estado de Coahuila (AGEC), en virtud de que el archivo municipal de Parras fue destruido durante el periodo de la Revolución mexicana. De esta manera, en 1887, unos reos sentenciados en Matamoros, Coahuila (4) y en Viesca (2) son enviados a Parras. Desde ese lugar, junto con otros nueve reos pertenecientes a Parras, fueron remitidos a la penitenciaría de Saltillo para cumplir su condena, no sin antes solicitar el apoyo a las autoridades estatales para que la conducción estuviera bajo la responsabilidad de la fuerza federal. Existía en Parras una cárcel pública con suficiente vigilancia y capacidad para alojar, cuando menos temporalmente, a 14 reos peligrosos, todos ellos sentenciados a penas superiores a dos años. Y las autoridades municipales de Parras sabían perfectamente que ese tipo de reos debía cumplir su castigo en la penitenciaría estatal, por lo que fueron enviados y recibidos por el alcaide, debidamente custodiados ([*Custodia de reos a Saltillo, Coahuila*], 1887).

En 1890, en diversas comunicaciones de la presidencia municipal al secretario de gobierno estatal, empiezan a escribirse frases como: “informar al gobernador que se encuentran detenidos en esta *Penitenciaría* a disposición de la presidencia 11 hombres y en los trabajos públicos, 24” ([*Informes al gobernador sobre la Penitenciaría*], 1890). En esta misiva, los detenidos eran 35, en total; era una edificación amplia. Otra comunicación más: “En la ciudad de Parras de la Fuente reunidos en la *Penitenciaría*, el Juez Letrado y autoridades de la municipalidad para realizar la visita de costumbre...”. En 1891, se remiten datos solicitados al gobierno estatal, según “el estado formado por el Alcaide de la *Penitenciaría*...” ([*El estado formado por el Alcaide de la Penitenciaría*], 1891). Ese mismo año, el señor Miguel Charles destaca que “el gobernador, en visita a esta ciudad [Parras], ha acordado el establecimiento de talleres en la *Penitenciaría* de esta población...”.





En 1895, se informa al gobernador que “se establece una escuela en la *Penitenciaría* de esta ciudad, encomendando su dirección a los procesados José Ma. Obregón y Pablo Mier” ([*Escuela en la Penitenciaría de esta ciudad*], 1895). Ese mismo año, el presidente municipal parrense se dirige al gobernador del estado y destaca que “en los talleres establecidos en la *Penitenciaría* de esta ciudad [...] se ha logrado reunir un fondo de \$564.26, como producto de la venta de jarcia” que fue elaborada por los reos y solicita la autorización para gastar \$200 en la compra de “16 bancas para la Plaza de Zaragoza” ([*Escuela en la Penitenciaría de esta ciudad*], 1895). Este último ejemplo destaca la importancia del producto del taller de jarciería, ya que con ese “fondo extraordinario” (como lo nombra el presidente municipal) se lograría “el mejoramiento material de esta población [...] sin afectar en nada el presupuesto de egresos, quedando un fondo más que suficiente para la compra de materia prima para que funcionen los talleres establecidos”. Esta solicitud fue autorizada por el gobernador, “conforme lo establece la fracción XIX del artículo 87 de la Constitución política local”.

Por otra parte, todos los documentos derivados de los ejemplos anteriores (respuestas, autorizaciones, trámites, entre otros) mencionan también la palabra *penitenciaría* para referirse a la cárcel de Parras, lo que indica que, para la década de 1890, era un término utilizado de manera cotidiana y normal, no solo por funcionarios del gobierno estatal y municipal, sino también por simples ciudadanos.

Las anteriores comunicaciones hacen ver que existían talleres dentro de la cárcel pública de Parras que tenían éxito; uno diferente al de jarciería estaba por iniciar, el de elaboración de zapatos, siempre y cuando los presos lograran dominar “el arte con perfección”, según se desprende del expediente formado con motivo de la propuesta de creación presentada por el ciudadano Manuel Charles. Este personaje se comprometía a “poner a una persona instruida” para enseñar el oficio a los presos y proporcionaría, asimismo, los materiales y las herramientas necesarios.

El señor Charles se responsabilizaba de darles a los reos interesados gratificaciones para su sustento mientras estuvieran en el proceso de aprendizaje y, una vez logrado, les otorgaría el salario establecido según “el reglamento del oficio zapatero”. Antes de otorgar la autorización, el gobernador hizo varias preguntas al jefe político de Parras en el sentido de la conveniencia o inconveniencia de la apertura de este taller; el jefe político estuvo de acuerdo y así lo externó: “Es conveniente [la apertura del taller de zapatería] porque tendrán un oficio al salir para sostener a su familia”; se infiere que un trabajo honrado era muy importante, porque les permitiría no volver a delinquir a los reos, o al menos era lo que se pretendía. Por otra parte, el gobernador también cuestionó acerca de “¿cuántos presos saben del arte de la zapatería? porque es un arte [que debe realizarse] con



perfección”, la respuesta del jefe político fue rotunda: “No hay ninguno que sepa este arte”; sin embargo, el mencionado taller fue autorizado, pero se desconoce si se concretó, y si tuvo el mismo éxito que el de jarciería.

Otro tipo de información que invita a reflexionar acerca de la claridad que tenían las autoridades para diferenciar entre una penitenciaría y una cárcel pública municipal, es que hay evidencias de que el presidente municipal de Parras informaba con regularidad, al Gobierno del Estado, acerca de la libertad de los correccionales que se encontraban en la cárcel pública (este es el término utilizado en estas comunicaciones) “por haber cumplido la forma de prisión que les fue impuesta por esta Presidencia”; dichas liberaciones corresponden a los años de 1892 y de 1895 (*Libertad de los correccionales que se encontraban en la cárcel de Parras*], 1892-1895). Entonces, se utilizaban los dos términos, cárcel pública y penitenciaría, dependiendo sobre todo del propósito de la comunicación.

En el expediente donde se localiza el Reglamento de la cárcel de Parras de 1873, también se encuentran las observaciones y recomendaciones al mencionado ordenamiento realizadas por el Tribunal Superior de Justicia y la Diputación del estado. (*Recomendaciones al Reglamento de la cárcel de Parras por el Tribunal Superior de Justicia*], 1873).

En cuanto a las observaciones hechas por el Tribunal Superior de Justicia, estas se refieren a la modificación de varios artículos. En el artículo 19, que se refiere a las faltas menores que los reos procesados realicen dentro de la cárcel y que deben ser conocidas y castigadas por el alcaide, hasta con tres días de separación: el Tribunal solicita que se dé aviso al juez o autoridad de quien dependan, antes de imponer el castigo. En el artículo 21, el Tribunal solicita que salgan al trabajo fuera de la cárcel “desde que haya luz, según la estación” y no a las siete u ocho de la mañana como propone la autoridad municipal. En el artículo 52, relativo a la posibilidad de que un reo pueda quedarse en la habitación del alcaide bajo su responsabilidad, recibiendo una gratificación espontánea para tal efecto; el Tribunal señala que tal norma puede causar “una especulación”, por lo que solicita que intervenga en este caso el juez correspondiente. Sin embargo, en este artículo está escrita, al margen, la palabra “suprimido”. En el artículo 59, relativo a que ningún detenido se conservará en la cárcel más tiempo con este carácter si no es sentenciado o se le da auto motivado de prisión, y el alcaide lo soltará cumplido el término, sin más requisito ni consulta; el Tribunal añade que se dé aviso, con antelación, al juez correspondiente. Y, por último, en el artículo 62, en el que el gobierno y régimen interior de la cárcel quedará bajo la responsabilidad del alcaide, dependiente solo del presidente del ayuntamiento y la comisión de cárceles; el Tribunal propone que, en determinados casos, se





solicite la opinión a los jueces. Todas estas recomendaciones están señaladas en el margen del Reglamento mencionado.

Por lo que se refiere a las observaciones de la Comisión Permanente de la Diputación, el ciudadano Jesús Fco. Gómez, secretario, destaca que:

[...] en lo general (...) [el Reglamento] contiene medidas aceptables, que al plantearse evidentemente producirán satisfactorios resultados en favor de los presos que allí se custodian, de la policía y buen orden interior tan indispensables y necesarios en esos lugares, notándose además que muchas de sus prevenciones están basadas en mandatos expresos de la ley (...). Bajo esta inteligencia la comisión [permanente] ha examinado todas las partes (...) y halla: que los artículos 1º. y 2º. están fundados en prevenciones terminante de la constitución gral. y particular del Estado y que al consignarse nuevamente no se hace otra cosa sino el recordar su cumplimiento ([*Observaciones del ciudadano Jesús Fco. Gómez*], 1873).

El señor Gómez prosigue con las observaciones al reglamento y en el segundo párrafo puede dar luz acerca de la confusión entre los conceptos de penitenciaría y de cárcel pública municipal que surgió en Parras, a pesar de que la autoridad municipal, al elaborar su solicitud en 1894, no utilizó a su favor esta observación tan interesante:

Los artículos 3º., 4º., 5º., 6º., 7º., 8º., y 9º., *entrañan ciertamente el pensamiento benéfico de ir planteando el régimen penitenciario, reconocido como el único medio de corregir y mejorar la condición de los delinquentes y tanto por esto, como porque de llevarse a efecto las prevenciones que contienen, no importa la traslimitación de facultades, ni mucho menos agravar a los presos en sus penas*, solo debe añadirse, en la parte respectiva, la cantidad que los fondos municipales deban destinar para la compra de materiales y que el ejercicio de algún oficio, es sin hacer cambio alguno con ese motivo de las sentencias pronunciadas por los tribunales, ni que sus prevenciones se entiendan con los simples detenidos ([*Observaciones del ciudadano Jesús Fco. Gómez*], 1873).

Los artículos a los que se refiere el párrafo anterior tratan sobre permitirles a los presos “ejercer libremente los oficios que sepan”; a que “se expendrán las manufacturas (...) al precio que pongan sus dueños” a través de la comisión de cárceles; se asegura que “se reintegrará el costo de dichas primeras materias sin exigir un centavo de más a los habilitados”; se establece que “los reos de un mismo oficio estarán juntos (...) a la vista de los cuidadores”; el alcaide “repartirá diariamente” en la mañana y en la tarde la herramienta necesaria para que los reos realicen sus labores y diariamente será recogida; se hace especial énfasis en que “a ningún reo se permitirá la ociosidad



y a todos los que no tengan oficio se les hará ejercer alguno mecánico, dedicándose al que escojan” y, por último, corresponde al artículo señalar la hora de levantarse y acostarse todos los días, según sea invierno o verano.

En esta recomendación se nombra a un “régimen penitenciario reconocido como el único medio de corregir y mejorar la condición de los delincuentes”; se destaca la importancia de llevar a efecto todas las medidas necesarias, para que los reos laboren y ganen dinero a través del trabajo honrado y permanente. “No importa la traslimitación de facultades”, agrega el legislador en sus observaciones, porque está consciente que serán medidas que beneficiarán a los presos.

CONSIDERACIONES FINALES

En los primeros apartados de este capítulo, se ha establecido la manera en la que operaba la justicia y las cárceles durante el periodo colonial sobre esta región, dependiente de la Audiencia de Guadalajara y, por otra parte, del gobernador de la Nueva Vizcaya, así como las formas de castigo durante la época colonial y además, el camino de los lugares de castigo en este territorio, primero, en la Villa de Santiago del Saltillo donde se construyó “un cuarto fuerte” que sirviera para resguardar a los delincuentes mientras se les sentenciaba a un castigo corporal en la época del virreinato; destaca el antecedente de una característica especial en el sentido de que, a los indios nómadas de esta región, que fueron esclavizados en la época del reinado en España y Portugal de Felipe II (1598 a 1621), se les envió en calidad de delincuentes a lugares como La Habana, Santo Domingo y San Juan; segundo, la aparición de una cárcel en el siglo XVIII, en la Villa de Santiago de la Monclova, en ese entonces la población donde se asentaba el gobierno, con incipientes rasgos de modernidad en cuanto a higiene, en donde claramente aparece la separación de hombres y mujeres delincuentes; y, tercero, los empeños de un gobernador en la década de 1880 para lograr la adaptación de una cárcel municipal y adecuarla a las necesidades de una penitenciaría, que buscaba la rehabilitación de los reos a través del trabajo permanente, el silencio estricto, la educación, la meditación y el arrepentimiento de su culpa.

Mientras en el centro del país, en el último tercio del siglo XIX, se estaban promulgando los códigos civiles y penales; en estos territorios de frontera se estaba peleando contra las intervenciones estadounidense y francesa y sobre todo, contra los apaches y comanches quienes se enfrentaban con los seminoles y kikapú que se habían comprometido a defender la frontera mexicana a cambio de su libertad, hasta que los primeros fueron recluidos en las reservaciones estadounidenses o fueron exterminados. Además, el estado de Coahuila había sido anexado al de Nuevo León y hasta 1864 regresaba como estado independiente, libre y soberano





de Coahuila de Zaragoza, lo que implicaba la organización de los tres poderes, una nueva Constitución política y las leyes y códigos correspondientes los cuales se fueron conformando en el último cuarto del siglo XIX.

En este contexto complicado, un presidente municipal, Juan A. Viesca de Parras, elabora un reglamento para la cárcel pública con el propósito de evitar los abusos que se realizaban contra los reos que permanecían compurgando su pena. Era 1873 y el secretario de la Comisión Permanente de la Diputación en Coahuila, después de analizar ese ordenamiento deja asentada la opinión que le merece en lo general, pero lo más importante es que hace una observación favorable a los artículos del 3° al 9°, subrayando que en ellos está inscrito el pensamiento “benéfico de ir planteando el régimen penitenciario,” como un medio para corregir y mejorar la condición de los delincuentes a través del trabajo y evitando en todo lo posible el ocio; en estas palabras está el origen de la confusión entre los términos penitenciaría y cárcel pública municipal que posteriormente se generó.

Por otro lado, la cárcel municipal construida en Parras tenía suficiente espacio para recibir en ella a los delincuentes de otros lugares aledaños para después enviarlos “en cordillera” hasta la penitenciaría saltillense. Además, el taller que funcionaba en la cárcel pública de Parras había tenido éxito; y en la década de 1880 se habían iniciado negociaciones con un particular para abrir otro taller, el de elaboración de zapatos. Estas ideas relacionadas con el trabajo para los presos no solo quedaron plasmadas en las observaciones al reglamento de la cárcel pública, sino que se desarrollaron y pusieron en operación durante años, por lo que es posible que haya permeado, en la mentalidad de quienes hicieron las modificaciones del reglamento analizado, ese pensamiento de que la cárcel pública de Parras podía llegar a ser una penitenciaría.

Sin embargo, en 1894, cuando el ayuntamiento de Parras solicita al Gobierno del Estado que se les informe si es cárcel pública o penitenciaría, no presentaron estas recomendaciones u observaciones para fundamentar su solicitud. Aquí surge una reflexión: ¿qué significado tenía que se le nombrara penitenciaría en 1894? Solo era una cuestión de prestigio, porque no se le iba a proporcionar más dinero, una inversión, no se iba a ampliar el espacio, era solo el orgullo de tener una penitenciaría en su haber.

Para aclarar definitivamente esta confusión, el Tribunal Superior de Justicia solicitó al Gobierno del Estado información acerca de si en sus archivos existía la autorización expresa para que se nombrara penitenciaría a la cárcel pública de Parras y la respuesta fue “que en el Archivo correspondiente no existen antecedentes ningunos sobre el particular pues tratándose en varios expedientes relativos, solamente se designa con el nombre de ‘Cárcel Pública de Parras’”. Lo



anterior le fue comunicado al ayuntamiento de Parras y la respuesta del cabildo fue que comprenden “que la Cárcel de esta ciudad [Parras] no ha sido hasta hoy aprobada legalmente como Penitenciaría,” y agregan que ha sido “por costumbre y por el transcurso del tiempo [que] se ha tenido y considerado como tal, pero sin que haya precedido declaración en forma” (Ramos, 1894), cerrando de esta manera la controversia. Sin embargo, existen cuando menos dos comunicaciones hechas en 1895 en las cuales se vuelve a utilizar el término penitenciaría para nombrar a la cárcel pública de Parras. La pesquisa realizada en el Archivo General del Estado de Coahuila se extendió hasta el año de 1900, y a partir de 1896, no se encontró ninguna comunicación en la que se utilizara el término penitenciaría.

Del edificio que sirvió como cárcel pública solo se encontraron los decretos por medio de los cuales se autorizó al ayuntamiento para utilizar los recursos de la venta del Jagüey de Mayrán para “continuar su edificación” entre 1884 y 1887; y por una nota de prensa se sabe que la construcción que durante muchas décadas sirvió para la cárcel, se encontraba en la calle Heroico Colegio Militar y Lorenzo González Treviño y se convirtió en asilo Casa del Anciano a partir de abril de 2009 ([*Ubicación de la cárcel*], 2009).

Durante la búsqueda de documentación, se encontró otro expediente relativo a los discursos pronunciados en la Villa de Viesca el 16 de septiembre de 1887, en los cuales, además de conmemorar la Independencia de México, están festejando la terminación de los trabajos para construir una *penitenciaría*, en ese distrito judicial, que consiste en:

un local con amplitud, salubridad y comodidad para atender a los presos [no señalan un número], en la que invirtieron 1 800 pesos, setenta y tantos morillos para los techos de los dos pisos, y 18 puertas de madera ya colocadas ([*Terminación de los trabajos de la Penitenciaría*], 1887).

Así le llaman, penitenciaría, al edificio que están inaugurando en esa fecha, pero esto pertenece a otra historia.





ANEXO 1

Cuadro sobre los delitos, el lugar y tiempo del servicio a que eran condenados los reos, realizado a partir de expedientes judiciales del Archivo Histórico del Poder Judicial de Oaxaca (de 1597 a 1798)

Lugar del servicio	Delito	Tiempo
Arsenal de la Habana	Robo a la Real Hacienda	6 años
	Homicidio	6 años
Con un mercader	Vagancia	Al arbitrio del juzgador
	Abigeato	2 años
	Concubinato	4 años
	Estupro	6 años
Fortificación de Veracruz	Fuga	2 años
	Homicidio	2, 4, 5, 10 años
	Robo	8 años
	Estupro	6 años
Hacienda de labor	Homicidio	10 años
Hospital	Bebidas prohibidas	6 meses
Ingenio	Robo	2 años
Mesón	Robo	2 meses
Monasterio o convento	Bebidas prohibidas	2 meses
	Homicidio	5 años
	Robo	4 o 6 años
Morro de la Habana	Azotes	4 años
	Homicidio	4 o 10 años
	Fuga	5 u 8 años
	Heridas	6 años
Obraje	Homicidio-bebidas prohibidas	10 años
	Ladrones-salteadores	5 años
Obras Públicas: Desagüe de la ciudad de México. Castillo de san Juan de Ulúa	Estupro	8 años
	Derramas	4 años
	Robo	4 meses a 3 años
Panadería	Homicidio	4 u 8 años
	Salteadores	8 años
Presidio de Puerto Rico	Asalto-Robo-Heridas	8 años
	Homicidio	4 u 8 años
Trapiche	Hurto	2 años
Trascienda(sic) de Minas	Robo-heridas	6 años



REFERENCIAS

- Archivo Histórico del Congreso del Estado de Coahuila. (1884). [*Autorización al ayuntamiento de Parras la venta del Jagüey Mayrán, para continuar la construcción de la cárcel*]. Archivo Histórico (Fondo Hacienda, legajo 7, expediente 38, decreto 678), Saltillo, Coahuila.
- _____. (1887). [*Decreto 137, relativo a la derogación del decreto 678*]. Archivo Histórico (Fondo XIX, Caja 1, expediente 3, f. 2), Saltillo, Coahuila.
- Archivo Histórico del Poder Judicial de Oaxaca. (2014). [*Hacer justicia en la época colonial: de la pena de muerte a los azotes*]. Exposición documental, Archivo Histórico. <https://archivohistoricojudicialoaxaca.wordpress.com/hacer-justicia-en-la-epoca-colonial/>
- Archivo General del Estado de Coahuila. (1762). [*Descripción de una cárcel por el gobernador de Santiago de la Monclova*]. Archivo General (Fondo Colonial, Caja 7, Expediente 41, f. 8), Saltillo, Coahuila.
- _____. (1777). [*Descripción de una cárcel por el gobernador de Santiago de la Monclova*]. Archivo General (Fondo Colonial, Caja 10, Expediente 44, f. 4), Saltillo, Coahuila.
- _____. (1873). [*Recomendaciones al Reglamento de la cárcel de Parras por el Tribunal Superior de Justicia*]. (Fondo XIX, Caja 1, expediente 16, f. 5). Archivo General del Estado de Coahuila.
- _____. (1873). [*Observaciones del ciudadano Jesús Fco. Gómez*]. Archivo General (Fondo XIX, Caja 1, expediente 16, f. 5), Saltillo, Coahuila.
- _____. (1881-1884). [*Oficio del presidente Municipal de Parras, Coahuila*]. Archivo General (Fondo XIX, Caja 6, Expediente 6, f. 123), Saltillo, Coahuila.
- _____. (1887). [*Documento relativo a la terminación de los trabajos de la Penitenciaría*]. Archivo General (Fondo XIX, Caja 11, expediente 1, f. 6), Saltillo, Coahuila.
- _____. (1890). [*Informes al gobernador sobre la Penitenciaría, 1890*]. Archivo General (Fondo XIX, Caja 17, expediente 3, f. 2), Saltillo, Coahuila.
- _____. (1891). [*El estado formado por el Alcaide de la Penitenciaría*]. Archivo General (Fondo XIX, Caja 3, expediente 7, f. 1). Saltillo, Coahuila.
- _____. (1892). [*Libertad de los correccionales que se encontraban en la cárcel de Parras*]. Archivo General (Fondo XIX, Caja 16, expediente 9, f. 5, expediente 2, f. 3; expediente 6, f. 2; expediente 5, f. 2; expediente 8, f. 2; expediente 1, f. 7), Saltillo, Coahuila.
- _____. (1894). [*El presidente municipal de Parras solicita al Gobierno del Estado de Coahuila*]. Archivo General (Fondo XIX, Caja 30, Expediente 2, f. 4), Saltillo, Coahuila.
- _____. (1895). [*Escuela en la Penitenciaría de esta ciudad*]. Archivo General (Fondo XIX, Caja 19, expediente 4, f. 9), Saltillo, Coahuila.
- _____. (1895). [*Escuela en la Penitenciaría de esta ciudad*]. Archivo General (Fondo XIX, Caja 19, expediente 8, f. 3), Saltillo, Coahuila.
- _____. (1895). [*Libertad de los correccionales que se encontraban en la cárcel de Parras*]. Archivo General (Fondo XIX, Caja 19, expediente 12, f. 3), Saltillo, Coahuila.





- Barrón, M. G. (2002). *Una mirada al sistema carcelario mexicano*, Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Caimari, L. (2005). *Usos de Foucault en la investigación histórica*. Universidad de San Andrés.
- Congreso del Estado de Coahuila. (2014). [*Colección Los Legisladores de Coahuila. Congreso Local. Tomo I. 1824-1911*]. Congreso del Estado independiente, libre y soberano de Coahuila de Zaragoza. Saltillo, Coahuila.
- Cuello, E. (1958). *La moderna penología (Represión del delito y tratamiento de los delinquentes. Penas y medidas. Su ejecución)*. Bosch Casa Editorial.
- Del Castillo, A. (2003). El discurso científico y las representaciones en torno a la criminalidad en México en el cambio del siglo XIX al XX. En Jorge A. Trujillo y Juan Quintar. (Eds.). *Pobres, marginados y peligrosos*. Universidad de Guadalajara, Universidad Nacional de Comahue, Mendoza.
- Díaz, E. y González, O. I. (2003). *Pena de muerte*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Frailé Pérez de M., P. (1985). El castigo y el poder. Espacio y lenguaje de la cárcel. *Geocrítica. Cuadernos críticos de geografía humana*, IX(57).
- Garrido, I. (2014). Hacer Justicia en la época colonial: pena de azotes. *Entrelace*, 3(40).
- Gutiérrez, L. (2000). El prolongado ocaso de un estado y la gestación de otro. En A. Hernández y M. Miño. (Eds.). *Breve Historia de Coahuila*. El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica.
- Padilla, A. (2011). *De Belem a Lecumberri. Pensamiento social y penal en el México decimonónico*. Archivo General de la Nación.
- Presidencia Municipal de Saltillo. (1737). [*Proceso Judicial contra el esclavo Juan Manuel*] (Fondo Presidencia Municipal, caja 14, expediente 15, f. 12). Archivo Municipal de Saltillo, Coahuila.
- Ramos, F. d. P. (1894). [*Francisco de Paula Ramos, presidente del Tribunal Superior de Justicia al C. Gobernador del Estado, septiembre 20 de 1894*]. Archivo General del Estado de Coahuila (Fondo XIX, Caja 30, expediente 2, f. 4), Saltillo, Coahuila.
- Real Academia Española. (1729). *Diccionario de Autoridades*. Tomo II.
- Rodríguez, M. (2000). La odisea para instalar el progreso. En A. Hernández Chávez y M. Miño Grijalva. (Eds.). *Breve Historia de Coahuila*. El Colegio de México, Fideicomiso Historia de las Américas, Fondo de Cultura Económica.
- Speckman, E. (2013). *La justicia penal en el siglo XIX y las primeras décadas del XX (los legisladores y sus propuestas)*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, 417-439.
- _____. (2003). *Reforma Legal, Cambio Social y Opinión Pública: Los Códigos de 1871, 1929 y 1931. (Versión preliminar 1871-1917)* [Sesión de conferencia]. Conference “Reforming the Administration of Justice in Mexico”, San Diego, California, pp. 7-13.





- Sánchez, C., Ayala, D. y Bocarosa, E. (17-29 de noviembre de 2018). *La biodiversidad y la supervivencia humana en la tierra* [Ponencia]. Conferencia de las Naciones Unidas, Sharm, El-Sheikh, Egipto.
- Trujillo, J. A. (2007). *Entre la celda y el muro. Rehabilitación social y prácticas carcelarias en la penitenciaría jalisciense "Antonio Escobedo" (1877-1911)* [Tesis de Doctorado, El Colegio de Michoacán].
- [Ubicación de la cárcel]. (2009). *Vanguardia*, Sección Región Sureste, abril 17 de 2009, p. 6.
- Universidad Autónoma de Coahuila. (1982). *Prontuario de Leyes y Decretos del Estado de Coahuila de Zaragoza (1824-1900)*. Vol. II, Biblioteca de la Universidad Autónoma de Coahuila.
- Vara, C. (2007). *Criminalidad y Orden Penal. Estudio de la delincuencia en la Granada de la Restauración (1875-1902)* [Tesis de Doctorado, Universidad de Granada].
- Venegas, H. y Valdés, C. (2013). *La ruta del horror. Prisioneros indios del noreste novohispano llevados como esclavos a La Habana, Cuba*. Biblioteca Coahuila de Derechos Humanos 1. Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- Villarreal, M. (1894). [Presidente municipal de Parras de la Fuente, Coah. al secretario de Gobierno septiembre 27 de 1894]. Archivo General del Estado de Coahuila. (s/r), Saltillo, Coahuila.





LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PÚBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES EN TAMAULIPAS DURANTE EL PORFIRIATO

*José Rafael Sáenz Rangel
Lidda Consuelo Delgado Cortina
Arcadio A. García Cantú
Universidad Autónoma de Tamaulipas*

INTRODUCCIÓN

A finales del siglo XIX, con base en datos oficiales en Tamaulipas, los delitos de violación se encontraban dentro de los más numerosos, posicionándose en el tercer lugar dentro del grupo de delitos denominados “contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres” establecidos en capítulo 6° del Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871 y el Código Penal de Tamaulipas de 1873 (*Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, 1871). Además de la violación, también se consignaba, en el mismo orden, el estupro y el rapto.

Las preguntas que orientan el desarrollo de este capítulo son: 1) ¿Cómo fue que en el Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1871 y el penal de Tamaulipas de 1873, los delitos de estupro, violación y rapto fueron considerados delitos contra las familias, la moral pública y las buenas costumbres, y no contra las víctimas del delito? Ello, es de hacer notar, contraviene el ideal del liberalismo del siglo XIX, que proclamaba la igualdad ante la ley. 2) ¿Cuáles fueron las funciones y los papeles asignados, respectivamente, a los hombres y a las mujeres en la familia? 3) ¿Cuáles eran las representaciones sociales y morales de la época en tanto que las mujeres, aunque víctimas de tal delito, no lo eran ante la ley y, por consiguiente, tampoco ante los administradores de la justicia? Aunque no se aborda el asunto de los hombres violados, cabe mencionar que en el Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1873 de algunos



estados de la República, por ejemplo, Aguascalientes, ellos no eran reconocidos como víctimas. Lo anterior indica, cuando menos, una idea acerca de lo que el hombre del porfiriato debía o tenía que ser. Dicha situación, sobre la negación de la posibilidad de que un hombre pudiera violar a otro, requiere una reflexión aparte que no se tratará en este capítulo.

En la historiografía sobre el periodo juarista y el triunfo de la República y sus efectos hasta finales del siglo XIX, se presenta de forma reiterada la afirmación de que las reformas de tal periodo colocan a la nación en un escenario mundial, y que la elevación a rango constitucional de las Leyes de Reforma, en 1873, iniciaron la ruptura con el antiguo régimen al dar lugar a la libertad de cultos, libertad de enseñanza e igualdad ante la ley, es decir, con ideales de la Ilustración y la Modernidad presentes en los decretos de los códigos Civil y Penal, los cuales presuponen la igualdad ante la ley. El delito es considerado ofensa al rey y Dios en el antiguo régimen monárquico, pero en el nuevo orden republicano giró a ofensa de la sociedad. ¿Qué sucedió respecto a estos delitos y por qué se consideraron como delitos contra el orden familiar?

Los estudios relacionados con esta temática versan principalmente sobre la criminalidad en México. Elisa Speckman Guerra es una de las investigadoras destacadas en este campo, y su obra *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)* profundiza en la discrepancia entre la ley escrita y su aplicación práctica por parte de jueces que debían balancear prejuicios morales y concepciones sobre el criminal en una sociedad urbana en expansión. En su libro, Speckman Guerra traza un recorrido histórico que comienza con las leyes de la Ilustración española y llega hasta los códigos y decretos de principios del siglo XX. La autora pone especial atención en cómo se reflejan en las legislaciones y prácticas judiciales las consideraciones sobre la necesidad de contener las pasiones humanas y cómo se eligen las condenas teniendo en cuenta el contexto del honor. Además, destaca las diferenciaciones que se hacían en la aplicación de la ley basadas en criterios fisiológicos y biológicos, afectando a hombres, mujeres, clases sociales, mestizos e indígenas.

Otra contribución importante de Speckman Guerra es su coautoría con Salvador Cárdenas Gutiérrez en *Crimen y justicia en la historia de México. Nuevas miradas*, publicado en 2011. Este trabajo explora la criminalidad en los siglos XIX y XX desde diversas aristas, incluyendo el análisis de archivos judiciales, leyes y normativas, así como el estudio de casos específicos de crímenes y los sistemas de control y castigo, como la historia penitenciaria en México.

En cuanto a la perspectiva de género, Laura Benítez Barba, en su obra *Por la palabra de matrimonio. El rapto en Guadalajara (1885-1933)*, publicada por la





Universidad de Guadalajara en 2014, revela la dinámica social de Guadalajara entre finales del siglo XIX y principios del XX, explorando los roles de género y los estereotipos que predominaban en esa época. La autora examina casos de mujeres que desafiaron las nociones de honor al fugarse con sus amados, así como aquellas que enfrentaron la violencia y optaron por denunciar. También destaca el papel de las mujeres como proveedoras económicas en sus hogares, lo cual desafiaba los ideales femeninos promovidos por la burguesía y la prensa. Benítez Barba invita a una reflexión sobre las complejidades de ser hombre o mujer en una sociedad conservadora, donde el rapto se presentaba como una transgresión para asegurar el cumplimiento de la palabra de matrimonio. En la misma tesitura, Lisette Griselda Rivera Reynaldos ofrece un análisis sobre los crímenes pasionales durante el porfiriato en su trabajo *Crímenes pasionales y relaciones de género en México, 1880-1910*. La autora se enfoca en las normas morales y sociales que regían las relaciones entre hombres y mujeres, utilizando como fuente los registros de homicidios pasionales en Querétaro y Guanajuato (Rivera, 2006).

En su obra *Las flores del mal: Mujeres criminales en el porfiriato*, Elisa Speckman Guerra analiza la época de Porfirio Díaz, entre 1876 y 1911, para revelar las vidas de mujeres que se salieron del molde social al cometer delitos. A través de una meticulosa investigación en archivos históricos, Speckman reconstruye los perfiles y las circunstancias de estas figuras femeninas, desafiando la visión tradicional de la mujer en el México de finales del siglo XIX y principios del XX. Publicado en 2013, este libro no solo ofrece un análisis crítico de la respuesta social y legal ante el crimen femenino, sino que también establece un diálogo con la obra literaria de Baudelaire, sugiriendo una reflexión sobre la belleza y la decadencia en el contexto de la criminalidad. *Las flores del mal* es, pues, un estudio indispensable para comprender las dinámicas de género y justicia en un México porfirista que se debatía entre la modernidad y la tradición.

Estos estudios son fundamentales para comprender cómo se ha construido y percibido la criminalidad en México a lo largo del tiempo, así como para reconocer las intersecciones entre ley, género y sociedad.

PUNTO DE PARTIDA

El punto de partida ante las preguntas enunciadas se forma a partir de las tesis sobre la administración de la justicia de Speckman (2003), que a la letra dice:

La ley penal y su evolución no pueden ser estudiadas como un ámbito aséptico y autónomo [bajo la premisa de una idea utópica, herencia del liberalismo o la ilustración] [...] de que la legislación emana de la voluntad del pueblo, adopta las mejores soluciones para la mayor parte de la población, e incluso representa





ideas o concepciones universales, en este caso, sobre la justicia y el castigo. Las leyes criminales surgen del contexto y experiencias, proyecto e intereses de un grupo, y responden a su interpretación de los problemas sociales y a sus ideas penales y criminológicas. Así, en ellos pesan el marco sociopolítico y el ambiente ideológico (s.p.).

La tesis de Speckman implica una mirada distinta, que devela y pone en cuestión el supuesto ilustrado de la igualdad ante la ley, en el ámbito de la administración de la justicia: norma colocada por encima de todos y como representante de una concepción pura y limpia de las leyes como ideas universales. De la misma manera, coloca los estudios de los códigos en el campo del contexto en que estos aparecen; resultado de actores e ideas que presuponen un orden social casi natural. En este orden se encuentra el lugar que ocupa la familia. Por ello, el presente trabajo aborda en específico el delito de la violación, tipificado en el Código Penal de Tamaulipas de 1873, como delito contra la familia. Pero más bien, y eso es necesario precisarlo, dicho delito es contra la idea que prevalecía sobre un determinado orden familiar y que quedó impreso en esa norma legal. Dicho orden familiar se entiende, entonces, como una representación social que obedeció tanto al grupo que legisló como al contexto en el que apareció. Orden familiar que se imprimió en el Código Penal de 1873, al asignar sobre estos delitos las penas con las que se ordenaban las conductas que debían cumplir con las funciones y papeles, tanto a las mujeres como a los hombres, a fin de consentir y ajustarse a un determinado orden social previamente idealizado. En otras palabras, alcanzar un orden social, político y económico específico, como condición necesaria de progreso social y económico.

PROCEDIMIENTO Y PROBLEMATIZACIÓN

El procedimiento de indagación a seguir tiene como soporte a la propia ley: el título 6° del Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1871; y el Código Penal de Tamaulipas, de 1873. Ambos documentos se presentan como testimonio tangible de la representación social, realizada por la sociedad porfiriana, a los grupos más vulnerables; particularmente a las mujeres, a quienes la misma ley negó como posibles víctimas del delito.

La emisión de tales códigos a finales del siglo XIX dio lugar a un proceso de secularización con la institucionalización del Poder Judicial y, por consecuencia, la creación de una burocracia formada exclusivamente por hombres (Sáenz, 2021, p. 57); quienes se encargaron de la administración de la justicia; en suma, fue de los últimos instrumentos en los cuales la administración de la justicia se fue ajustando a criterios modernos e ilustrados.





A la par del Código Penal como fuente, se cuenta con los expedientes judiciales de ese periodo, de los delitos que fueron denunciados y se encuentran en el Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas (en adelante AHSTJT). En dichos documentos se encuentran registradas las declaraciones de los implicados durante el largo proceso penal: los testimonios de las víctimas y victimarios y los familiares de las víctimas del delito; además de las sentencias las penas y absoluciones dictadas por los juzgadores.

En este capítulo se analizará la representación social sobre la familia y desde ella el orden aceptado y normado en la sociedad porfiriana, a través de un caso de violación incestuosa, en la que el juez dictó sentencia absolutoria para un padre violador confeso. ¿Trampa en el fundamento lógico de la ley, en yuxtaposición con la representación social de la mujer violada?, la respuesta se formula en términos de hipótesis y en las conclusiones.

El caso a estudiar es la denuncia de María Epifanía O., quien acusó a su esposo Bruno M. por el delito de violación de la joven María Abraham M. Dicho expediente es de 1889 y obra en el AHSTJT; la sentencia es representativa del idealismo ilustrado, de lo que debe ser la familia, bajo la óptica religiosa judeocristiana; soportada por la tradición tomista del orden social colonial y que, al ser el tejido que articuló el propio Código Penal, generó lógicas que se perciben contradictorias en cuanto a la administración de la justicia, dando lugar a una controvertida sentencia absolutoria. El propósito de la igualdad ante la ley, de la modernidad porfirista, quedó entrelazada y sostenida en una tradición de orden social colonial; basamento religioso que dio lugar a contradicciones lógicas en las sentencias. Antes de entrar al análisis del proceso y sentencia en este caso, es necesario bosquejar el tránsito histórico del delito, del antiguo régimen a la República restaurada, a fin de encontrar históricamente el desliz de la modernidad asumida en la configuración de la nación mexicana desde la particularidad del liberalismo decimonónico, con su ideal de igualdad ante la ley, el cual no prosperó, al menos para las mujeres víctimas de violación (entre otros grupos sociales).

EL DELITO

A la tesis de Speckman expuesta en la introducción, se agrega otra que orienta el siguiente capítulo. En el tránsito del viejo orden colonial monárquico, que duró más de 300 años, a la República Restaurada triunfante de 1867 se da por asentada la (casi) culminación de un proceso de secularización de las instituciones civiles respecto a la administración de justicia. Pero ello no es del todo cierto, el Código Penal en cuestión quedó tejido y articulado bajo premisas de la tradición religiosa, sobre el orden social y el lugar de la familia en él, herencia de la monarquía. Desde





la Ley de Salud para el estado de Tamaulipas, que contiene una fracción sobre las disposiciones generales de la Ley de Salud actualmente vigente, se demostrará que los códigos, en cuanto a la vida y la familia, siguen influidos por la tradición religiosa católica, apostólica y romana. Es decir, queda la impronta de la tradición monárquica. Lo que pone en tela de juicio el proceso de secularización como un fenómeno consumado.¹

Speckman (2007) apunta los rasgos fundamentales sobre la administración de justicia en el régimen monárquico: 1) El centralismo jurídico, en tanto la elaboración de las leyes y la administración de justicia era un atributo del monarca. 2) La validez de los derechos consuetudinarios derivaba de la aprobación del soberano, en consecuencia, tanto la legislación como la administración de la justicia eran una función del rey.

En el derecho emanado de un régimen monárquico no había igualdad ante la ley; había una pluralidad de sujetos del derecho. Los tribunales eran uniformes debido al territorio, pero no en consideración a los individuos, dado que el orden social descansaba en estamentos, y cada estamento gozaba de diferentes prerrogativas y obligaciones, por lo que había tribunales especiales.

Finalmente, el delito era considerado como un atentado contra el rey y contra Dios; como falta contra los órdenes terrenal y celestial. Los actos contra la fe eran considerados delitos (Speckman, 2007). La autora resume los rasgos o características que se dibujaron y se proyectaron como elementos de orden social y político desde la Ilustración o la Modernidad, y que fueron enunciados en México, de forma dispersa, a finales del siglo XIX: respecto a la elaboración de las leyes, estas dejaron de ser responsabilidad del monarca. En aras de que la sociedad se rigiera conforme a la voluntad del pueblo, únicamente tenían validez las leyes elaboradas por sus representantes o las normas positivas generadas por el Estado en forma de ley. En consecuencia, el derecho quedó circunscrito a la ley del Estado. La legislación buscó ser abarcadora y comprender todos los aspectos o posibilidades de decisión judicial, lo que transformó a los jueces en meros aplicadores, casi matemáticos, de las penas establecidas por la ley (Speckman, 2007).

La exigencia inmediata fue que se decretara la igualdad ante la ley y la desaparición de los tribunales especiales, a fin de transitar a la formulación de constituciones que respaldaron idealmente el pacto social. En el contexto de la reforma jurídica que se aborda en el texto de Speckman (2007), se parte de la premisa de que la participación equitativa de todos los asociados en el contrato

¹ La tesis que se apunta, para una reflexión posterior, es que el proceso de secularización en la administración de justicia, y quizá en otros órdenes, sigue siendo asunto público pendiente.





originario es un principio fundamental. Con el objetivo de preservar y reforzar este principio de igualdad jurídica, se tomó la decisión de eliminar la heterogeneidad en la identidad jurídica de los sujetos, lo que implicó la abolición de las distinciones entre diferentes estamentos sociales como los nobles, los eclesiásticos y los militares. Esta medida conllevó, además, la supresión de los tribunales especiales que atendían a estos grupos de manera diferenciada. Como resultado, se dio paso a un sistema jurídico enfocado en individuos y no en los cuerpos (Speckman, 2007, p. 27).

En consecuencia, cambia la concepción del delito y la del castigo; durante el Medievo el castigo era corporal, realizado en conjunto con el despojo de los bienes del criminal. Igualmente:

La trasgresión dejó de ser vista como un delito contra el monarca o a Dios, para ser considerada como una falta contra el contrato social (falta contra la sociedad). El delito se convierte en una ofensa contra la sociedad en su conjunto y el castigo en la defensa del contrato (Ley). Sin embargo, guardando fidelidad al principio de las garantías individuales, no se eximió a los criminales de protección jurídica y se vigiló que las autoridades no abusaran de ellos. Además, recogiendo las demandas ilustradas, se consideró que el castigo debía ser proporcional al delito (Speckman, 1992, p. 28).

Vistos los giros del delito en la administración de la justicia de la monarquía a la República, estos se dieron casi al final del siglo XIX. Para hacer comprensible el tránsito del delito, de ofensa al Rey y a Dios, a ofensa a la sociedad y, posteriormente, en el caso del Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1873 al menos, una parte de los delitos, en ofensa a la familia. ¿Cuáles fueron los posibles motivos por los que las ofensas de ciertos delitos no transitaron a ofensas de la sociedad y quedaron en ofensas a la familia? La respuesta se encuentra en una mirada yuxtapuesta entre la idea moderna de la sociedad respecto al lugar de la familia, en esa sociedad.

DEL VIEJO RÉGIMEN A LA MODERNIDAD REPUBLICANA

En la historiografía del siglo XIX se destaca el peso político del papado romano en el naciente Estado nacional y el lento proceso de secularización a fin de buscar la igualdad ante la ley con el tardío establecimiento de los códigos penales y civiles, en México y en Tamaulipas. Originalmente, fue primero la emisión del Código Civil en 1870, para el caso de la representación de la familia porfiriana; después, fue la emisión del Código Penal en 1871 (Sáenz, 2021).

Patricia Galeana sostiene la tesis de que las leyes emitidas en medio de la guerra civil en México a mediados del siglo XIX, y que escindió al país en dos





gobiernos, contribuyó a una profunda revolución cultural (Galeana, 2010). La reforma detuvo el principio de la intolerancia religiosa, manifiesta como elemento articulador y lazo social de las constituciones habidas a lo largo del siglo; la autora sostiene que, desde la de 1814 de Apatzingán a la federalista de 1824 y las centralistas de 1836 y 1843 tienen en común un Estado confesional con exclusión de cualquier otro culto. Según Patiño Reyes (2011):

[...] el 4 de octubre de 1824 fue promulgada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que permaneció vigente hasta el 23 de octubre de 1835. Cabe señalar el preámbulo constitucional: “En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad...”. Su semejanza con el preámbulo de la Constitución gaditana de 1812 es indudable. Además, la confesionalidad católica del Estado mexicano quedó expuesta en el artículo 3o [...] (p. 32).

La Constitución de 1857 dejó implícita la tolerancia, una vez jurada ésta, la Iglesia la condenó, y amenazó con la excomunión *ipso facto*, después vendría la Guerra de Reforma. La intolerancia religiosa arraigó en la cultura mexicana una mentalidad excluyente con el diferente (Patiño, 2011). Es de asumir que esta intolerancia y la convicción de profesar la religión de Estado y la única verdadera penetró como humedad en las convicciones de quienes se hicieron cargo de los procesos de secularización de las instituciones de administración de justicia.

Si bien el antecedente de los códigos, Civil de 1870 y Penal de 1871, es la iniciativa en las Leyes de Reforma sobre limitar los fueros eclesiástico y militar, restringiendo las facultades de los tribunales a fin de ir procurando la secularización de la administración de la justicia, esta relación de contigüidad y yuxtaposición entre familia y sociedad queda cabalmente expresada en el Código Civil y Penal sobre el matrimonio, mediante decreto número 73 promulgado por el gobernador del estado, Servando Canales, fechado el 29 de junio de 1871, se anunciaban una serie de reformas y la relación sobre la familia entre el Código Civil y Penal es que en el primero se establecen las condiciones para contraer matrimonio y fundar una familia y en el segundo las violaciones al orden de las familias, que afecta, según este ordenamiento, el orden social. Con relación al matrimonio, en el artículo 159, del Código Civil se estableció que el delito del rapto era un impedimento para contraer matrimonio, mientras la mujer no fuera restituida a un lugar seguro, donde libremente manifestara su voluntad de casarse o no con su raptor (*Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, 1870). Ello en virtud de que se estipuló, desde que apareció la Ley del Registro Civil, que el matrimonio se sostenía en “la voluntad de los contrayentes [...] Declaraba que el matrimonio se celebraba únicamente entre un solo hombre y una sola mujer” (Flores, 2010, p. 140).





Por otro lado, Castillo del Valle, en la Ley del Registro Civil, comenta que se estipulaba que la edad para contraer matrimonio era de que, el varón cumpliera catorce años y la mujer hubiese cumplido doce años (Flores, 2010, p. 141). En suma, el matrimonio se instituyó como un contrato civil que registra el estado entre un solo hombre y una sola mujer y constatando que lo contraen por su voluntad. Con lo anterior queda establecida la yuxtaposición entre la familia y la sociedad, desde la perspectiva de los códigos. Pero aún falta un problema por abordar, con el fin de develar, bajo la tesis de Speckman, sobre no dejarse llevar por el ideal sobre la sociedad, sino el modo en cómo se vivía en la sociedad porfiriana. O con mayor precisión, la concepción de la familia y su superposición respecto a la sociedad.

LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD

El momento en el que aparece la noción de sociedad, al menos en los términos en que se fue asumiendo después de la Revolución francesa, por un lado, y por otro, situar el lugar y espacio preponderante de la familia en esa sociedad. Por las funciones que desempeña la familia de producción y reproducción de la vida (Arendt, 1993, p. 23), queda situada en el ámbito privado. La sociedad, una vez que aparece en el campo político en la filosofía de la historia después de la Revolución francesa, lo hace en escenario público. A fin de comprender por qué los delitos de violación, rapto y estupro se situaron como delitos contra la familia, como ofensa directa y a la sociedad en cuanto la imposición de penas y no contra la víctima del delito. Se debe a la superposición entre los supuestos de orden social; el orden de la sociedad moderna se fincó sobre los supuestos del orden de la sociedad monárquica colonial y el lugar de la familia en esa sociedad, y su lugar, función y papel solo se trasladó a la sociedad moderna. Y sobre estos supuestos descansa la sociedad moderna, que se presume ordena conductas mediante los códigos civil y penal.

De acuerdo con Florescano y Menegus (2000): “Los principios rectores del orden político especial en los siglos XVI y XVIII se inspiraron en la doctrina de Santo Tomás” (p. 366). Estos principios prevalecieron en la Nueva España, llegaron a la República Restaurada y se mantuvieron vigentes durante el porfiriato; es posible que en diversos sectores sociales de la nación continuaran rigiendo. Tales principios son los siguientes:

1. La sociedad y el orden político están regidos por leyes naturales independientes de la voluntad humana [...] la sociedad ha sido naturalmente organizada en un sistema jerárquico, en el cual cada persona o grupo cumple propósitos que tratan de satisfacer los fines del orden natural. Esta sociedad jerarquizada tiene en su seno, por su propia naturaleza, desiguales e imperfecciones que solo deben correrse si ponen





en peligro la justicia divina. [...] 2. Las desigualdades [...] suponen que cada persona acepta la situación que le corresponde en ella y cumple las obligaciones correlativas a su rango (p. 367).

Los autores afirman que, al asumir el orden social como natural, se legalizaron las desigualdades, y la diferenciación de las funciones en esa sociedad se naturalizó. Bajo esta premisa, se adjudica un lugar social a la familia que no se puede alterar, en virtud de que es parte fundamental de ese orden natural. Por lo que, en la familia el hombre y la mujer tienen papeles que deben cumplir a fin de no alterar dicho orden. A finales del siglo XIX, después del triunfo de la República, dichas premisas se mantuvieron e incluso se reordenaron. El orden de la vida privada implicó y supuso el progreso social. De allí que,

[...] al orden que sería la base del progreso, fue la de regular la vida privada y las actividades específicas de diversos grupos de mexicanos a través de abundantes códigos. Ya existían el Código Civil del Distrito Federal, que luego copian la mayoría de los estados, desde 1870 y el Penal de 1871 (González, 1994, p. 823).

Después de los códigos que regulaban la vida privada, llegaron los que regulan los negocios y la economía. González (1994) menciona que:

En 1885 entra en vigor un Código de Minería; exactamente un año después que el Postal, y medio año más tarde que el de Comercio. En fin, la vasta y confusa multitud de leyes heredadas de la madre patria y base de todo caos es sustituida por un buen número de códigos ordenadores de la meta más ansiosamente anhelada después de la pacificación, la meta del enriquecimiento nacional (p. 51).

Se hace evidente la superposición: el orden social es orden natural. Arendt sostiene que la sociedad moderna tiene la particularidad en todos sus niveles de excluir la posibilidad de la acción, como lo es en la esfera familiar.

[...] la sociedad espera de cada uno de sus miembros una cierta clase de conducta, mediante la imposición de innumerables y variables normas, todas las cuales tienden a ‘normalizar’ a sus miembros, a hacerlo actuar, a excluir la acción espontánea o el logro sobresaliente (Arendt, 1993, pp. 51-52).

Por lo que la igualdad moderna se reduce “en el conformismo inherente a la sociedad únicamente posible porque la conducta ha reemplazado a la acción, como principal forma de relación” (Arendt, 1993, p. 52). En la sociedad moderna se ha perdido la distinción entre las actividades que están relacionadas con un mundo en común respecto de las relativas a la conservación de la vida, propia de la familia,





es decir, se han borrado los linderos de los espacios de la vida privada y de lo que corresponde a la pública,

[...] la supervivencia de la especie [...], el mantenimiento individual fuera la tarea del hombre, así como propia de la mujer la supervivencia de la especie, y ambas funciones naturales, la labor del varón en proporcionar alimentación y la de la hembra dar a luz, están sometidas al mismo premio de la vida (Arendt, 1993, p. 43).

Con el nacimiento de los Estados nacionales, en donde la aparición de la sociedad moderna, que tiene lugar cuando surge la industria y la economía, dos efectos, según Arendt, tienen lugar. Por un lado, “el conjunto de familias económicamente organizadas en el facsímil de una familia superhumana es lo que llamamos sociedad, y su forma política de organización se califica con el nombre de nación” (Arendt, 1993, p. 42). Se concibe, por tanto, a la sociedad como una familia grande, en la que “los hombres actúan con respecto a sus actividades económicas como lo hacen en cualquier otro aspecto” (Arendt, 1993, p. 53).

Por otro lado, en la obra de Michel Foucault se evidencia cómo la justicia, como parte integral del aparato estatal, actúa como un mecanismo de poder que impone control sobre la sociedad. Este concepto se ilustra claramente en el análisis de Foucault sobre la regulación de la sexualidad en el siglo XIX, donde el Estado, apoyándose en discursos médicos y criminológicos, categorizaba y regulaba comportamientos sexuales considerados anómalos. Este proceso no solo estableció un marco normativo para la sexualidad, sino que también instauró prácticas de confesión que permitían a las autoridades judiciales obtener una “verdad” sobre la sexualidad de los individuos. La *scientia sexualis*, descrita por Foucault, es paradigmática de cómo la confesión se convierte en una herramienta para articular y dominar las verdades sexuales dentro del contexto occidental, evidenciando así la imbricación entre poder, conocimiento y control social (Foucault, 1977).

En ese amplio marco, se puede entender cómo es que los delitos de violación, rapto y estupro son delitos contra la familia, porque son delitos contra el orden natural de la sociedad, ese es un presupuesto que soportan los códigos emitidos durante el porfirato y que se hace evidente en el caso de violación incestuosa que se analiza a continuación.



DELITO CONTRA LA FAMILIA: EL CASO DE UNA VIOLACIÓN INCESTUOSA

Sobre las representaciones de género en los delitos sexuales en Tamaulipas durante el porfirato, Sáenz (2021) destaca el AHSTJT, en la causa criminal de la denuncia de María Epifanía O., quien acusó a su esposo Bruno M. por el delito de violación de la joven María Abraham M., originaria de la Hacienda de San Lorenzo, municipio de Santa Bárbara de Ocampo. La causa que fue instruida en el Juzgado de Primera Instancia de la 6ª Fracción, el ocho de noviembre de 1899. Bruno M. es el padre de la ofendida María Epifanía O. Siguiendo el proceso, en las conclusiones el juez de primera instancia dio por cierto que Bruno M. había desflorado a su propia hija. El juez agregó que, aunque Bruno M. había desflorado a su propia hija, “el delito que cometió Bruno M. era estupro y no violación. Con el viraje del delito, la demanda no procedió, por eso sobreesayó la causa bajo tal aspecto y bajo el de violación absolvió al reo” (*Causa criminal de la denuncia de María Epifanía O. quien acusó a su esposo Bruno M. por el delito de violación*, 1889). En primera instancia, el juez absolvió del delito al padre violador.

Al remitir el expediente al Supremo Tribunal, el caso fue revisado por el ministro fiscal, licenciado Luis Tercero. Analizado el expediente el 26 de mayo de 1901, consideró que el sobreesimiento otorgado por el juez de primera instancia constituyó una sentencia que iba contra la ley y contra los datos procesales, ya que, según el ministro fiscal:

[...] la ley establece que la violación no solo consiste en la cópula por medio de violencia física, sino de violencia moral, y violencia moral es el medio con que puede explicarse que una joven sorprendida en su sueño por su propio padre ceda a su solicitud fornicaria y no le falte al respeto con una bofetada para impedir su desfloración, lo mismo puede decirse para explicar por qué la ofendida no opuso otro género de resistencia a la solicitud fornicaria de su padre como el de dar gritos o voces, medios por los cuales puede y debe una mujer honesta llamarse a [no ser] violada, como debe exigirse [sic] a la que no teniendo que ceder a la violencia física, no puede explicar su condescendencia de otro modo que con la simple frase de dejarse estuprar por su gusto, lo que quita a tal condescendencia [sic] el carácter de consentimiento en una violación (*Causa criminal de la denuncia de María Epifanía O. quien acusó a su esposo Bruno M. por el delito de violación*, 1889).

Debido a lo anterior, el magistrado del Supremo Tribunal dictó:

probado, pues, está en el proceso que Bruno M. ha violado a su propia hija y su pena, conforme a los artículos 797 y 799 del Código del Ramo, y a los referentes





al máximo de toda pena, es la de diez años ocho meses, con las adicionales respectivas (*Causa criminal de la denuncia de María Epifanía O. quien acusó a su esposo Bruno M. por el delito de violación*, 1889).

También exhortó a que la sentencia dictada por el juez de primera instancia fuera reformada y se castigara al violador, quien era, como se sabe, el padre de la víctima y que se hiciera “con todo el rigor de la ley”. El ministro fiscal agregó que, como el delito se cometió con violencia física o moral, debían aplicarse las reglas de acumulación, las que consistían en “un año, cuando el reo sea el hermano del ofendido. Seis meses si el reo ejerciera autoridad sobre el ofendido, o fuere su tutor, maestro, criado asalariado, entre otros” (*Causa criminal de la denuncia de María Epifanía O. quien acusó a su esposo Bruno M. por el delito de violación*, 1889).

Por su parte, el defensor de oficio del agresor respondió al ministro fiscal que consideraba “que la sentencia de primera instancia es arreglada a derecho y debe por lo tanto confirmarse” (*Causa criminal de la denuncia de María Epifanía O. quien acusó a su esposo Bruno M. por el delito de violación*, 1889). Sus argumentos eran que:

el inferior acertadamente en mi humilde concepto hace una apreciación jurídica en el primero de los considerandos de su sentencia para convencer de que no existe el delito de violación conforme a los artículos 795 y 796 del Código Penal, y demuestra con abundancia de datos que el caso no se halla comprendido en tales preceptos; en esa virtud y obrando en justicia, según derecho y con toda equidad absuélvase al procurado (*Causa criminal de la denuncia de María Epifanía O. quien acusó a su esposo Bruno M. por el delito de violación*, 1889).

De acuerdo con Salomón de la Torre (2014), en los expedientes de ese periodo que tratan sobre la violación, el estupro y raptó, los defensores de oficio recurrían a ciertas estrategias para conseguir sentencias favorables para sus defendidos:

[...] los defensores de reos utilizaban diversas estrategias para cambiar la tipificación del delito de violación, por ejemplo, que fuera catalogado como estupro, ya que este era menos penado y el acusado podía salir librado de manera más sencilla. Dentro de las estrategias que los defensores empleaban era que las mujeres víctimas de este delito tenían posibilidades de evitar ser violadas, por ejemplo, gritar, huir o emplear su fuerza física a fin de evitar ser víctimas del delito. Algunas de las interpretaciones a la hora de las conclusiones o sentencias eran que, las víctimas habían podido evitar la violación, si actuaban gritando, o pidiendo ayuda (pp. 81-82).

El problema del caso que nos ocupa, es que en los testimonios del proceso, de acuerdo con el magistrado de la primera sala, licenciado Fernando Lachica y Flores,





quien al ver la causa criminal instruida en el Juzgado de Primera Instancia de la primera Fracción Judicial contra Bruno M., por el delito de violación y al declarar: “vistas las diligencias del sumario, las del plenario, la sentencia absolutoria del juez de la causa, las diligencias de esta segunda instancia, el parecer fiscal revocatorio, la citación para sentencia y todo lo demás que debió y convino verse” (*Causa criminal de la denuncia de María Epifanía O. quien acusó a su esposo Bruno M. por el delito de violación*, 1889). Por su parte, el magistrado resolvió que, ante la acusación que presentó María Epifanía O. contra su esposo Bruno M. por haber cometido el delito de violación en la persona de su hija María Abraham, la cual expresa “que estando dormida despertó bajo la presión física de un hombre que intentaba cohabitar con ella y que habiendo advertido que era su padre Bruno M., consintió en la fornicación, de cuyo acto quedó desflorada” (*Causa criminal de la denuncia de María Epifanía O. quien acusó a su esposo Bruno M. por el delito de violación*, 1889).

Consiguientemente, el hecho mismo de no oponer resistencia, según lo dicho en las declaraciones, fue que dictaran sentencia absolutoria contra el padre violador y estuprador. Aquí están los argumentos del magistrado de la Primera Sala de la Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, había desechado las recomendaciones que el ministro fiscal había hecho sobre el expediente y sobre todo había desechado la recomendación de sancionar con la pena máxima al violador y padre de la víctima al considerar, lo siguiente:

[...] que siendo terminante y expresa la confesión de la ofendida María Abraham M., de que al fin con su voluntad consumó su padre con ella la copula carnal, no hay caso de violación, según el hecho que como tal clasifica el artículo 795 del Código Penal: que la Sala no admite que la ofendida hubiese sido víctima de violencia moral, por ejemplo, el respeto mismo que le imponía su padre, porque no aparece que este obrase en sentido tal que la dominara por medio de su autoridad paternal, ni aparece, por otra parte, que la propia ofendida diera la máxima señal de que por temor sucumbiera a la acción inicua de aquel, y por el contrario, resultó que no hizo demostración alguna que evitara su falla de voluntad para el coito (*Causa criminal de la denuncia de María Epifanía O. quien acusó a su esposo Bruno M. por el delito de violación*, 1889).

Por lo que, para el juez de primera instancia, no existió el delito de violación, fue estupro y así lo hizo saber en dicha sentencia al mencionar que:

[...] en su sentencia, la primera instancia da por cierto que Bruno M. ha desflorado a su propia hija; pero a esto llama estupro y no violación, clasificando en tal sentido el crimen de Bruno M., y como de suponer que sea simple estupro, el mal que ha hecho Bruno M., no puede procederse de oficio, por eso sobresee





en la causa bajo tal aspecto, y bajo el de violación absuelve al reo (*Causa criminal de la denuncia de María Epifanía O. quien acusó a su esposo Bruno M. por el delito de violación*, 1889).

Aunado a lo anterior, la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas, para quien el violador y padre de la víctima era inocente del delito de violación y sí era culpable del delito de estupro, pero como este delito se sigue a petición de parte y al no haber demanda en tal sentido, solo por violación se absolvió al reo.

Las interrogaciones que aparecen no son respecto al modo de administrar justicia del siglo XIX, pues las respuestas serían muy simples y habría consenso en que se ha cometido una injusticia, y hasta esta palabra queda muy pequeña al lado de tal crimen en la persona de María Abraham. La pregunta se debe orientar, incluso, no a los motivos de los jueces por los cuales resultó absuelto de delitos de violación y estupro confesos Bruno M.

Este violó a su propia hija, menor de edad, en su propia casa y en la oscuridad de la noche. Sin embargo, para el magistrado no fue violación, para el juez fue estupro, pero este solo se sigue de oficio y quienes lo pueden denunciar son, primero los padres: porque son delitos contra la familia, no contra la víctima del delito. En este caso, el padre es el violador, y la madre probablemente desistió de presentar una demanda por el delito de estupro al ver que su demanda por violación no prosperó. Dicho delito también pudo haber sido denominado amasiato, pero, al igual que el estupro, son delitos que no se persiguen de oficio, por lo que las víctimas quedan a la deriva jurídica y más en los casos de violación que son difíciles de castigar; los huecos de la ley consistían en que, para comprobar el delito, la víctima debía defenderse, ya sea con la fuerza física poniendo resistencia o gritando para pedir ayuda, sin embargo, ambas formas eran difíciles de comprobar, ya que la astucia de los violadores y de los defensores de oficio minimizaron dichas estrategias de defensa de la víctima, puesto que en algunos casos manifestaban que los gritos eran de placer.

Se advirtieron en el curso del capítulo los supuestos sobre los cuales descansó la sociedad moderna, que son los de la sociedad colonial y monárquica, en donde el orden social es natural y, aunado a las premisas anunciadas de Speckman, en donde los delitos pasaron de ser contra el rey o Dios a delitos contra la sociedad. Y al concebirse a la sociedad en la tesitura de un orden natural. Es decir, un orden el cual el hombre no puede alterar, consiguientemente hay un orden en la familia que tampoco se puede alterar. ¿Quién alteró el orden familiar y con él, el orden de la sociedad porfiriana?

Los delitos sexuales, al estar enmarcados dentro de los llamados “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres”, cuidaban





que no se afectaran a la familia, la moral pública y que no se violaran las buenas costumbres de la sociedad. Para comprender lo anterior, se realiza un apunte respecto del rapto, a fin de comprender quiénes debían de denunciar estos delitos.

[En] el México del siglo XIX las leyes consideraron al rapto no un delito contra las mujeres, sino contra los padres de estas, pues según la Real Pragmática solo los padres podían autorizar a los hijos para que pudieran casar. Y por ende, eran los padres quienes podía llegar a acuerdos con quienes habían atentado contra su honor y propiedad, el acuerdo por lo regular consistía en el pago de una dote y casarse con la raptada (Sáenz, 2021, p. 146).

En el caso de la violación incestuosa, se asegura que quien altera el orden es Bruno M., pero en realidad no es él, pues al ser el padre de familia, en él recae el honor de esta y ser el proveedor de la casa. Quien rompe el orden familiar y social es la menor de edad violada. Al no oponer resistencia y dejarse violar por su padre, el mismo que resguarda el honor de la familia y la virginidad de su hija, el mismo que requiere de su consentimiento para que ella pueda contraer matrimonio de acuerdo con las normas. Ese que la resguarda y al mismo tiempo la acecha y viola, queda impune por los presupuestos del orden familiar. Y de acuerdo con la lógica de la ley, al ser el padre, es el hombre quien resguarda el honor. Este no puede perder ese lugar, porque pondría en jaque el orden natural, social y familiar de la época. ¿Subsiste ese orden hoy en día? Sería la pregunta, y la respuesta parece ser afirmativa. No en ese tenor, pero sí en el supuesto de que el orden de las familias obedece a un orden natural y por tanto religioso.

Ahora, se analiza lo normado por la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas (2001). Debido a la configuración histórica del federalismo en la República mexicana, se exigen adecuaciones a las legislaciones locales de las leyes federales en cada uno de los estados de la República. En el caso de Tamaulipas, la comprensión de lo que se plantea como salud y la salud mental por la Ley de Salud es más radical, porque la ley recoge y se sostiene en principios religiosos propios de la Iglesia católica apostólica y romana, ampliando la excepcionalidad de la administración de la salud mental. Y mantiene la línea del deber y el ideal de bienestar absoluto de la salud física y mental, pero desde antes de nacer, esto es lo particular en la administración de la salud y la salud mental. En Tamaulipas, nadie queda fuera de la excepcionalidad.

La Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas (2001, art, I, II y III), dice en su artículo 2° (*El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades*): I. El bienestar físico y mental del hombre, desde el momento mismo de la concepción. Se advierte que, la administración de la salud por parte del Estado conserva una





pendiente del orden monárquico, católico apostólico romano. En Tamaulipas, el cuidado de la salud se inicia desde el momento mismo de la concepción de la vida (*Catecismo de la Iglesia Católica*, 1992), que en el quinto mandamiento establece:

La vida humana debe ser respetada y protegida de manera absoluta desde el momento mismo de la concepción. Desde el primer momento mismo de la existencia, el ser humano debe ser reconocido en sus derechos de persona, entre los cuales está el derecho inviolable de todo ser inocente a la vida (*Catecismo de la Iglesia Católica*, 1992).

Lo interesante es que entre la premisa legal de la salud en Tamaulipas y el quinto mandamiento se da plena coincidencia en cuanto a su finalidad, el primero dice “desde el momento mismo de la concepción de la vida” y el segundo, “desde el primer momento mismo de la existencia”. No se pretende debatir las nociones de concepción de la vida y momento mismo de la existencia, aunque destacan estas nociones que tienen en común el supuesto de que en la misma concepción el hombre ya es un ser humano; consecuentemente, en esta premisa subyace la concepción compartida entre la Iglesia y el estado de Tamaulipas de una naturaleza humana, es decir, un orden natural. Con lo anterior, siempre la premisa será: quien rompe el orden natural de la familia y la sociedad, es quien atenta contra ese orden y no son de ningún modo los hombres, en tanto depositarios del honor de la familia, del resguardo de la virginidad de las mujeres y de la vida desde la misma concepción. Por lo que en la administración de la justicia, e incluso en distintas leyes, la secularización sigue siendo un pendiente histórico.

CONCLUSIONES

Katherine Brown (2017) recupera el capítulo 51 de la Segunda parte del *Quijote* de Miguel de Cervantes. Particularmente el apartado en donde a Sancho Panza le corresponde gobernar la ínsula ficticia de Barataria, Sancho Panza juzga casos difíciles que culminan en la paradoja irresoluble del puente y la horca. Esta paradoja se conoce como la paradoja del mentiroso:

[...] un forastero le describe a nuestro ‘nuevo Salomón’ la construcción de un puente sobre un río que divide las tierras de un noble poderoso. Instalando una horca y un tribunal de cuatro jueces al lado del puente, el noble promulga una ley que dicta que ‘si alguno pasare por este puente [sic] de una parte a otra, ha de jurar primero adónde y a qué va; y si jurare verdad déjenle pasar, y si dijere mentira, muera por ello ahorcado (pp. 1109-1126).





Sin embargo, cuando un hombre llega al puente y afirma que va a morir en la horca, el sistema se pone en crisis. Tal y como lo resume Sancho, el dilema reside en el hecho de que “si [el hombre] muere en [la horca], juró verdad y por la ley puesta merece ser libre y que pase el puente, y si no le ahorcan, juró mentira y por la misma ley merece que le ahorquen” (Brown, 2017, pp. 938-939). Después de dilucidaciones, Sancho resuelve en caso de tal ambigüedad legal la misericordia, es mejor hacer el bien que hacer el mal. Distintas apreciaciones y análisis se han formulado respecto de esta paradoja expuesta por Cervantes. La autora sostiene en este artículo la crítica en el *Quijote* a la conciencia moderna. La imposibilidad de los absolutos, verdad o falsedad en la vida diaria. Los dos caminos llevan a la horca. De allí la “paradoja del mentiroso”.

En el caso del padre violador incestuoso, este resultó absuelto, porque no se puede alterar el orden natural supuesto de los códigos modernos. El orden natural soporta el social y consiguientemente hay un orden natural familiar, y la familia es el soporte de ese orden natural y social. El orden no se altera, y quien representa ese orden es la ley. Ese orden legal lo sostiene la familia y a la familia la sostiene el honor familiar. Ese orden está impreso en el honor del hombre y en la honra de la mujer. Esa es la realidad inamovible, estática, fija, reflejado en la ley. De allí que, María Abraham ya estaba perdida antes de dictar sentencia. Si hubiera gritado, estaría perdida porque alteraba el orden familiar, si callaba estaba perdida por permitirlo. Su madre ya estaba perdida. Ellas ya estaban perdidas porque las arrojaron al cauce de la realidad. La que no se ajusta a la ley bajo los supuestos modernos.

En el artículo de L. Brown sobre Cervantes se “presenta una ‘ley’, un principio regidor de la sociedad, que asevera la existencia de una verdad monolítica fundada sobre un lenguaje en el cual las palabras se conciben como reflejos y creadores de esta verdad dentro de la realidad humana” (Brown, 2017, p. 938). Esta reflexión de la autora advierte que el orden natural, como soporte del orden social de la monarquía colonial, solamente giró a la formulación de la ley, en este caso los códigos. De allí que resolvieron los jueces finalmente la absolución de Bruno M. Finalmente, al no estar concluido el proceso de secularización de la administración de la justicia, la República, después de su restauración, siguió siendo y seguirá siendo, en cuanto a la igualdad ante la ley, una promesa incumplida para sectores sociales como el de las mujeres, pero no para todas, sino solo aquellas a las que se les impuso un rol político y social desde los supuestos religiosos sobre la familia que provienen de la colonia monárquica.





REFERENCIAS

- Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia de Tamaulipas. (1889). *Causa criminal de la denuncia de María Epifanía O. quien acusó a su esposo Bruno M. por el delito de violación*. (1889). Archivo Histórico (Caja 46, exp.2, s.f.), Cd. Victoria, Tamaulipas.
- Arendt, H. (1993). *La condición humana*. Paidós.
- Benítez, L. (2014). *Por la palabra de matrimonio. El rapto en Guadalajara (1885-1933)*. Universidad de Guadalajara.
- Brown, K. L. (2017). Entre el puente y la horca: La ‘paradoja del mentiroso’ y la narración de la conciencia moderna en Don Quijote (II, 51). *Bulletin of Spanish Studies*, 94(7), 1109-1126. <https://bpb-us-e1.wpmucdn.com/campuspress-test.yale.edu/dist/1/1670/files/2018/06/Entre-el-puente-y-la-horca-la-paradoja-del-mentiroso-y-la-narracion-de-la-conciencia-moderna-en-Don-Quijote-II-51-252w0zd.pdf>
- Catecismo de la Iglesia Católica. (1992). Coeditores Católicos de México. https://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p3s2c2a5_sp.html
- Código civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. (1870). [Artículo 159]. <https://repositorio.unam.mx/3611>.
- Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. (1871). [Título 6°]. Estados Unidos Mexicanos. <http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020013096/1020013096.PDF>
- De la Torre, S. (2014). *Delitos sexuales y representaciones de género en el discurso judicial en Aguascalientes durante la época del porfiriato (1888-1911)* [Tesis de maestría, El Colegio de México]. Repositorio Colmex, Biblioteca Daniel Cosío Villegas. <https://hdl.handle.net/20.500.11986/COLMEX/10004883>
- Enrique, F. y Menegus, M. (2000). La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico (1750-1808). En I. Bernal. (Ed.). *Historia general de México* (pp. 360-381). Centro de Estudios Históricos-El Colegio de México.
- Foucault, M. (1998). *Historia de la Sexualidad I: la voluntad del saber*. México: Siglo XXI editores. <https://www.icmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/681-4.pdf>
- Flores, A. Y. (2010). Ley del matrimonio civil. En R. Ruiz Guerra. (Ed.). *Miradas de la reforma* (pp. 133-146). IIJ-UNAM.
- Galeana, P. (2010). La revolución cultural de la Reforma. En R. Ruiz. (Ed.). *Miradas de la reforma* (pp. 31-44). IIIJ-UNAM.
- González, L. (1994). El liberalismo triunfante. En D. Cosío Villegas. (Ed.). *Historia General de México*. Volumen II (pp. 819-896.). El Colegio de México.
- Ley de Salud para el estado de Tamaulipas, de Tamaulipas. (2001). Congreso Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas 52, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Tamaulipas/wo26237.pdf>
- Patiño, A. (2011). *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica*. UNAM-IIIJ.





- Sáenz, J. R. (2021). *Las mujeres en los delitos sexuales en Tamaulipas en el porfiriato. México*. Altres Costa-Amic Editores.
- Speckman, E. (1992). *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)* [Tesis de Doctorado, El Colegio de México].
- _____. (2003). *Reforma Legal, Cambio Social y Opinión Pública: Los Códigos de 1871, 1929 y 1931 Versión Preliminar (1971-1917)*. University of California at San Diego, Center for U.S.-Mexican Studies. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/942/mex-ref-legal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>,
- _____. (2007). *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*. El Colegio de México-UNAM.



El noreste judicial: historias de delito, castigo e impartición de justicia,
siglos XVI-XIX de Graciela Flores Flores,
Benito Antonio Navarro González, coordinadores,
publicado por la Universidad Autónoma de Tamaulipas
y Editorial Fontamara en diciembre de 2024. La revisión
y diseño editorial correspondieron al Consejo de
Publicaciones UAT.

Los estudios socioculturales del delito y del derecho han cobrado un notable interés historiográfico en las últimas dos décadas. El camino en torno a estos temas ha sido trazado por múltiples estudios, destacando los de investigadoras como Elisa Speckman Guerra, cuya prolífica obra ha sabido enriquecer y orientar el enfoque teórico y metodológico de jóvenes investigadores, así como de aquellos ya consolidados, quienes han comenzado a revisar con una nueva perspectiva las fuentes disponibles en los diversos acervos documentales históricos. Estas fuentes suelen incluir expedientes judiciales y legislativos, ya sea organizados en grandes corpus o conservados como hojas sueltas en distintos fondos.

El libro que presentamos pretende ser una contribución a dichos estudios y constituye un esfuerzo colectivo surgido de seminarios especializados, con el objetivo de visibilizar los fenómenos del delito, el castigo, la justicia y sus instituciones en el llamado "noreste" mexicano. Este término alude a una región integrada por tres estados que se conformaron administrativamente durante el siglo XIX: Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas. Sin embargo, la conformación histórica de esta región trasciende dicha formalidad, ya que es bien sabido por sus habitantes que el noreste también mantuvo importantes contactos con Durango, Zacatecas y San Luis Potosí, al menos en sus zonas norteñas, así como con la provincia de Tejas durante su época mexicana.



ISBN 978 607 736 922 6



9 786077 369226

ISBN UAT: 978-607-8888-51-1

ISBN Fontamara: 978-607-736-922-6



Consejo de
Publicaciones
Libros de Comercio

Un Juez y su Escribano